

**RESOLUCIONES EMITIDAS  
POR LA SALA DE LO PENAL  
AL AMPARO DEL CODIGO DE  
INSTRUCCIÓN  
CRIMINAL DE NICARAGUA**

**AÑO 2003**

**Sentencia N° 01.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, nueve de Enero del dos mil tres. Las doce meridianas.

**VISTOS RESULTA:**

Ante el Juzgado del Distrito del Crimen de Rivas el Señor Sergio Morice Jiron, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, introduce el catorce de julio del dos mil, acusación por Estafa en Contra del Señor Luis Alejandro Roman Trigo, mayor de edad, casado, ingeniero y del domicilio de la República de Costa Rica.- El Instructivo culminó con sentencia dictada por el Juzgado del Distrito del Crimen de Rivas de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de junio del dos mil dos por medio de la cual se impuso auto de prisión al procesado Luis Alejandro Roman Trigo, sentencia que fue apelada por el Defensor Dr. Valdez Jiménez pero luego el procesado solicitó cambio de defensor teniéndose como tal al Lic. Roger Pérez Aguilar y el Juzgado admite la apelación y tiene como nuevo defensor al Lic. Pérez Aguilar, por lo que suben los autos ante la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur donde se persona tanto el defensor del imputado con el auto de cárcel y la parte acusadora y donde después de los tramites de rigor se culmina con sentencia dictada por el aludido Tribunal de las nueve y quince minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil dos por medio de la cual se reforma la tipificación original del delito imputado de Estafa, por el de Tentativa de Estafa en perjuicio del Señor Sergio Morice Jiron y al mismo tiempo se revoca el auto de prisión y en cambio se le sobresee provisionalmente por el antes referido delito.- Contra dicha sentencia interpone recurso de casación el señor Sergio Morice Jiron el cual dice fundamentarla en la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, Decreto 225, en subsidio legal del Arto. 601 In., los Artos. 2055, 2056, 2057 Pr., Inciso 2°, 4°, 5°, 7ª y 10ª, 2058 Pr Inciso 16°, las causales que en ella señala y que son las que invoca para la interposición del recurso de casación.- Además se fundamenta en la Causal 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal mencionando como mal interpretados y aplicados indebidamente el Arto. 283 Pn., Incisos 2 y 3, así como los Artículos 118 y 119 del Código de Comercio y mal interpretados los Artos. 2139,2756, 2798 y 2799 C.- El recurso es admitido en el efecto devolutivo por lo que se libra testimonio y una vez concluido se emplaza a las partes para ocurrir a hacer uso de sus derechos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se radican los autos, se ordena que el proceso pase a la oficina y se tiene por personado a: Sergio Morice Jiron como recurrente acusador y a Roger Pérez Aguilar como recurrido defensor, a quienes se tiene como tales y se les brinda la intervención de ley y del incidente de improcedencia del recurso promovido por el Licenciado Pérez Aguilar se ordena oír dentro de tercero día al Sr. Morice Jiron para que alegue lo que tenga a bien, lo que cual así se cumple.- Siendo del caso resolver respecto de la articulación de improcedencia.-

**CONSIDERANDO:**

El Juzgado del Distrito del Crimen de Rivas impone al procesado Luis Alejandro Roman Trigo auto de prisión por Estafa en perjuicio del Señor Sergio Morice Jiron.- Apelada que fue dicha sentencia el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur reforma dicha sentencia cambiando la tipificación diciendo que lo existe es el delito de Tentativa de Estafa, al mismo tiempo que sobresee provisionalmente a favor del acusado Roman Trigo.- Siendo que de conformidad con el Arto. 80 Pn., al autor de la tentativa se le impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado y apareciendo que las penas para los autores de Estafa cuando esta es superior a cinco mil córdobas de conformidad con el Arto. 284 Numeral c) Pn., tiene fijada una pena de tres a seis años, para el autor de la tentativa de Estafa sería de uno a dos años que es la tercera parte de tres y de seis respectivamente, entonces ello significa que el competente para conocer del presunto delito de tentativa de Estafa en este caso lo sería un Juzgado Local del Crimen pues estos conocen cuando la pena a aplicarse no excede de tres años o sea penas correccionales (Arto. 5 In. y 54 Pn.), de lo cual deviene que lo que ha operado en este caso es una atribución de competencia del asunto por parte del Tribunal de Instancia a un Juzgado Local del Crimen de la jurisdicción de Rivas, lo cual significa entonces que en el hipotético caso de que así quedase fijado ello implicaría que la sentencia de primer grado dictada por un Juzgado Local del Crimen solamente podría ser conocida por vía de apelación por el superior jerárquico: esto es el Juzgado del Distrito del Crimen de Rivas, con lo que se privaría a la parte acusadora de interponer en tal circunstancia el recurso extraordinario de casación en lo criminal (Arto. 5 In.) y por ello es que el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, de que se hace mérito en esta resolución, conforme a las voces del Arto. 2° Numeral 3° de la Ley de Casación en lo Criminal que textualmente dice: “Arto. 2.- El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes: 3°: Cuando decida la competencia del Juez que deba conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponda a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación”, razones por las cuales el recurso interpuesto por el Señor Sergio Morice Jiron es viable ya que además cumple con las exigencias para su admisión por cuanto fue interpuesto en tiempo y aparecen invocadas en el escrito en que se interpuso las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal amén de que se citaron normas legales como presuntamente infringidas (Arto. 6° Ley de Casación en lo Criminal) y por ello la articulación de improcedencia del recurso no puede prosperar.

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 244, 424, 426 y 436 Pr., Los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua resuelven: I) No ha lugar a la articulación de improcedencia del recurso de casación en lo criminal promovida por el Licenciado Roger Pérez Aguilar en su carácter de Abogado defensor de Luis Roman Trigo, de que se ha hecho mérito.- II) Córresele traslado al recurrente Señor Sergio Morice Jirón para que exprese agravios dentro del termino de ley.- III) Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond legal membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el señor Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Febrero del año dos mil tres.

**DR. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. Sala Penal,**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia N° 02.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua veinte de Marzo del año dos mil tres. Las doce meridiano.

**VISTOS RESULTA:****I**

Vista la acusación interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua por la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo en contra del señor José Daniel Ortega Saavedra por ser el supuesto autor de los delitos de abusos deshonestos, violación y acoso sexual, la judicial mediante auto de las cuatro de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho resuelve no dar trámite a la acusación por no llenar los requisitos que se establecen en el Arto. 627 del Código de Instrucción Criminal; también ordena tener por no puesto y se regresa el escrito presentado por José Daniel Ortega Saavedra, a través del doctor José Ramón Rojas Méndez, acompañado de poder general judicial.- Por auto de las cinco y treinta minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho se admite la querella interpuesta por la señora Zoila América Ortega Murillo, conocida también como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo en contra de José Daniel Ortega Saavedra por ser el supuesto autor de los delitos abusos deshonestos, violación y acoso sexual, en el mismo se ordena continuar con el informativo correspondiente para con sus resultados proveer a la vez pone en conocimiento a la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua.- En representación de la procuraduría penal de justicia la doctora Mayra Virginia Acevedo presenta escrito de personamiento y pide se le tenga como parte y se le da intervención de ley en la presente causa; a dicha petición la judicial accede a lo solicitado por procuraduría mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Presenta escrito el señor José Daniel Ortega Saavedra y adjunta documento extendido, por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral donde lo acreditan como diputado propietario ante la Asamblea Nacional.- Por auto dictado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua resuelve revocar y dejar sin efecto el auto dictado a las cinco y treinta minutos de la tarde del día nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, todo de acuerdo a lo establecido en el Arto. 1 de la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, Arto. 1 del la Ley 110, Reformas a la Ley de Inmunidad, y en el Ultimo párrafo del Arto. 1 de la Ley 83; y del escrito presentado por él doctor Daniel Olivas Zuniga en el que presenta poder especial para acusar o presentar querella, otorgada por su poderdante la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo así como, libelo de su ampliación de querella, resuelve también el judicial en el mismo auto, no dar lugar a admitir

ampliación de la querrela ya que a la querrela principal no se le puede dar trámite en los tribunales judiciales debido a la inmunidad que goza el señor José Daniel Ortega Saavedra, por tanto, pasan las diligencias con copias certificadas a la Asamblea Nacional; transcribe el auto a la secretaría de la Asamblea Nacional para que informe a la junta directiva de la misma y para los demás trámites Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo.- En auto dictado a las ocho de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho el judicial ordena agregar a la causa el escrito presentado por la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo, y considerando que se archivaron las diligencias principales hasta la resolución de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Arto. 7 Pr., se le previene a la ofendida que haga uso de sus derechos ante la instancia correspondiente.- A las tres y cuarenta minutos de la tarde del doce de diciembre del año dos mil uno el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua le discierne el cargo y le da intervención de Ley al doctor José Ramón Rojas Méndez en calidad de abogado defensor del procesado José Daniel Ortega Saavedra.- En virtud del escrito presentado por el señor José Daniel Ortega Saavedra en el que renuncia a su inmunidad el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua mediante auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del doce de diciembre del año dos mil uno, resuelve dejar sin efecto el auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y ocho en el que revocó y dejó sin efecto el auto dictado el día nueve de junio del año mil novecientos noventa y ocho a las cinco y treinta minutos de la tarde, y deja firme el auto en mención, en consecuencia y por haberse auto despojado de su inmunidad se tiene como procesado a José Daniel Ortega Saavedra por los delitos que le han sido imputados en la referida querrela.- Ha lugar a recepcionarse la declaración indagatoria que ha solicitado en este acto y estando presente el mismo.- Por no llenar los requisitos establecidos en el Arto. 43 y 44 In., y al concedérsele intervención de Ley al Doctor José Daniel Olivas Zuniga, el judicial resuelve tener por no puesto el poder especial y acusación presentada por el doctor Olivas Zuniga.- En vista de que el acusado opone la excepción perentoria de prescripción de la acción penal se manda a oír a la procuraduría y a la parte querellante para que pronuncie lo que tenga a bien.- En su declaración indagatoria el procesado José Daniel Ortega Saavedra manifiesta ser inocente, rechaza los cargos que se le imputan y refiere que el juicio ha sido de carácter político.- Escrito presentado por el doctor Daniel Olivas Zuniga en el que la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo figura como parte ofendida y promueve incidente de implicancia e invoca la causa No. 1 del Arto. 339 Pr.; el Judicial en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil uno niega, rechaza y contradice tener interés alguno en la presente causa e invoca el Arto. 27 párrafo primero de la Constitución Política de Nicaragua, da lugar a que se tramite el incidente de implicancia y remite las diligencias al Juez subrogante para que resuelva.-

Fueron recibidas las diligencias por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Managua, remitidas por la vía de implicancia interpuesta por la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo en contra del Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua y por ser notoriamente improcedente el incidente se rechaza de plano, en consecuencia, se regresan los autos a su lugar de origen.- Se radican las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua y se continua con el tramite de Ley correspondiente.- En sentencia interlocutoria de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil uno el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua resuelve dar lugar a la excepción perentoria de prescripción de la acción penal interpuesta por el señor José Daniel Ortega Saavedra en la querella presentada por Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo, en consecuencia y de conformidad con el Arto. 187 In., se sobresee definitivamente en la presente causa al señor José Daniel Ortega Saavedra por los supuestos delitos de Abusos Deshonestos, Violación y Acoso Sexual y no da lugar a la reposición interpuesta por la doctora Mayra Paiz Acevedo en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del auto del doce de diciembre del dos mil uno.- En escrito presentado por la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo, apela de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua, hace también uso del recurso de apelación la doctora Mayra Paiz Acevedo quien actúa en representación de la procuraduría penal de justicia, se admiten las apelaciones en ambos y se emplazan a las partes para que concurren ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.- En el cuadernillo de segunda instancia aparece el escrito de apersonamiento de la representante de la procuraduría, doctora Mayra Virginia Paiz Acevedo y adjunta acta de toma de posesión del cargo, rola también el escrito de apersonamiento del defensor apelado, igualmente rola el escrito de apersonamiento del ofendido y apelante quien también expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida, y adjunta a dicho escrito fotocopia de su cédula de identidad, licencia de conducir, certificado de nacimiento, pasaporte, credencial de diputado extendido al señor Daniel Ortega Saavedra por el Consejo Supremo Electoral.- En auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones radica las diligencias enviadas por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua en vía de apelación de la sentencia Interlocutoria con fuerza de definitiva dictada a favor de José Daniel Ortega Saavedra por los delitos de abusos deshonestos, violación y acoso sexual en perjuicio de Zoilamérica Narváez Murillo, se radican las misma y se tienen por personados a la doctora Mayra Paiz en calidad de apelante y actuando en representación de la procuraduría auxiliar penal de Managua; al doctor José Ramón Rojas Méndez en calidad de defensor apelado; así mismo se tiene como parte a la señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan

Murillo a quien se le tiene por aceptado los agravios presentado, se les discierne el cargo a las partes procesales y se continúan los traslados con la procuraduría para que exprese agravios; expresados los agravios por la procuraduría se trasladan los mismos con el defensor apelado para que los conteste.- Se relaciona en el cuadernillo de segunda instancia escrito del CENIDH presentado por la licenciada Anielka Estela Pacheco Zapata y adjunta certificación de elección del nuevo consejo directivo del CENIDH 2000 -2001, personalidad jurídica del CENIDH y testimonio de escritura numero treinta y siete de Constitución de Asociación otorgada ante los oficios notariales del doctor Mariano Barahona Portocarrero.- Presenta escrito de contestación de agravios el doctor José Ramón Rojas Méndez.- Concluidas las diligencias se mandan a citar a las partes para sentencia.- El procurador general de la República por la Ley, Doctor Francisco Fiallos Navarro solicita información sobre el estado del recurso y pide se le libren fotocopias certificadas de todo lo actuado.-

## II

La Sala Penal Numero uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dicta sentencia de segundo grado de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil dos por medio de la cual resuelve que ( I ) No ha lugar a la apelación interpuesta por la Señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo.- ( II ) Confirmase la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil uno en la cual el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua resuelve dar lugar a la excepción perentoria de prescripción de la acción Penal interpuesta por el Señor José Daniel Ortega Saavedra en la querrela presentada por Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo, en consecuencia y de conformidad con el Arto. 187 In., Declarase extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal y sobresee definitivamente en la presente causa al señor José Daniel Ortega Saavedra por los supuestos delitos de Abusos Dishonestos, Violación y Acoso Sexual y no da lugar a la reposición interpuesta por la Doctora Mayra Paiz Acevedo en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del auto del doce de diciembre del dos mil uno.- En esta sentencia se da el voto razonado de la Magistrada Martha Lacayo Saballos en la que disiente de la mayoría de sus colegas.- La Señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo presenta libelo a las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Junio del dos mil dos interpone recurso de casación expresando: "2.- Recurso de casación.- La sentencia mencionada anteriormente pone fin a la acción y al proceso.- Me fue notificada el día veintiocho de mayo del año dos mil dos; en tiempo concurro para hacer uso de mis derechos y por este medio interpongo ante esta Sala Recurso Extraordinario de Casación que contempla la Ley dada en la Cámara de Diputados el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y mandada a ejecutar el veintinueve del mismo mes y año.- 3.- Fundamento del Recurso.- Fundamento el Recurso en el Arto. 2 de la expresada ley y en los siguientes incisos:

Inco. 2°, cuando violen malinterpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la prescripción de la pena; Inco. 4°, cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho; Inco. 6°, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un Juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en el Arto. 2058 Pr”.- Admitido que fue dicho recurso con la oposición del defensor Dr. José Ramón Rojas Méndez suben los autos ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal donde se tiene por personado a la Licenciada Mayra Paiz Acevedo como Fiscal Auxiliar de Managua, al Licenciado Nery Carrillo Meléndez como recurrente acusador y al Doctor José Ramón Rojas Méndez como recurrido defensor a quienes se les brinda la intervención de ley y se ordena correr traslados con el Lic. Carrillo Meléndez para que exprese agravios, lo que así hace, por lo que posteriormente se corren traslados con el recurrido defensor Dr. José Ramón Rojas Méndez para que conteste agravios, lo cual se cumple.- Se corren traslados con la representante del Ministerio Público Dra. Mayra Paiz quien expresa lo que tiene a bien y por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.- Siendo el caso de resolver.-

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

El recurrente al amparo de la Causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal alega la violación del Arto. 34 Inco. 11 Infine Cn., que estipula que “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”, al igual de que el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera que sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos... Los Principios de Supremacía Constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial”.- En síntesis las quejas se hacen consistir en que la Judicial de primer grado según el sentir del recurrente, no permitió la adecuada defensa de los derechos de la Señora Querellante ya que esta procedió a reformar por medio de providencia de las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del doce de diciembre del año dos mil uno un auto dictado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir tres años y medio después, con violación del Arto. 448 Pr., lo que dio mérito al recurso de implicancia interpuesto en contra de dicha Judicial de primer grado interpuesto en su contra a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil uno, recusación que fue declarada sin lugar por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal.- Ahora bien, este Supremo Tribunal, tiene en consideración que de conformidad con las voces de la Causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, ella establece como motivo autorizante para atacar la sentencia que se cuestiona: “Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, **A LA PRESCRIPCIÓN DE LA**

**PENA O DE LA ACCIÓN PENAL**, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto”.- Pero vistas las quejas atrás relacionadas se puede apreciar que los motivos de las mismas tienen atinencia con lo que fue la tramitación del proceso, cuestiones estas que en todo caso para poder ser examinadas ameritaría, para que así fuere, que estas hubieran sido enmarcadas a la sombra de la Causal pertinente, que en este caso sería la 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la cual es propia para el quebrantamiento de las formas del proceso, ya que bajo este tipo de motivo casacional se cobijan situaciones relativas a presuntas nulidades ya sustanciales o accidentales que se configuran al tenor de los Artos. 443, 444 In y 2058 Pr., y así tenemos que al tenor del Numeral 4ª del Arto. 443 In., se cobija la “Falta de audiencia del acusador o del reo si lo alegaren en el tiempo señalado en el Arto. 228 In”, esto es que la protesta en todo caso tal a como se desprende de la simple lectura del Artículo, la nulidad se opera cuando se alega en los últimos traslados que se dan en el Juicio Plenario y a que se refiere el Art. 228 In., de ahí que es evidente que los reclamos expuestos sobre el tópico de una falta de audiencia de que se queja el recurrente, tenían que ser enfocados al amparo de la precitada Causal 6ª y no de la Causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, a como erradamente fueron planteados por la parte quejosa, de ahí que sobre este tipo de agravios no deba penetrarse en su examen por no haberse facilitado la vía adecuada que pudiera haber abierto las puertas a ese tipo de reproches.- Ello es así desde luego que tal a como lo ha sostenido esta Corte Suprema: “Sabido es que la casación en lo Criminal está sujeta como la civil, a un formalismo que debe cumplirse si se quieren llenar los presupuestos ineludibles para poder abrir la vía a la viabilidad del recurso” ( B. J. año 1969, pág. 17 Cons. II ) y es que no puede haber duda alguna de que si el recurso extraordinario de casación tiene como fin el velar por la correcta aplicación del derecho, el recurso de casación se debe someter al imperio de la ley y por consiguiente también aquellos que hagan uso de él.- No obstante, aun atemperándose el rigorismo de la casación, este Supremo Tribunal estima en lo que respecta a la alegación de que no se le ha dado intervención desde el inicio del proceso a la querellante, ello no se ajusta a la verdad desde luego que quien dio inicio a la acción fue la Señora Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narváez Murillo y Zoila América Hassan Murillo, y que al haber renunciado o despojado voluntariamente de su inmunidad el diputado Ortega y haberse presentado al Juzgado donde se incoaba la causa y al haber opuesto esta la excepción de prescripción de la acción penal, entre otras normas legales, conforme a lo dispuesto en el Arto. 121 y 122 Pn., que respectivamente dicen: “Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corren a favor y en contra de toda clase de personas” y “La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal, aun cuando el reo no la alegue”, y de acuerdo a las voces de los Artos. 353 y 354 In., que establecen que “La Excepción de prescripción puede proponerse en cualquier tiempo” y “Propuesta una excepción, el Juez la resolverá dentro de veinticuatro horas si no hubiere hechos que probar”, de lo cual se le

mando a oír tanto a la persona de la querellante como a la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua y habiendo la Juez de la Causa resuelto acoger la excepción opuesta, la querellante no conforme con tal sentencia interpuso recurso de apelación, apelación que le fue admitida subiendo los autos ante el Tribunal de Instancia correspondiente, donde también tuvo intervención, de manera que su posición de parte ofendida ha sido respetada en las dos instancias relacionadas y con ello no puede existir violación del Numeral II del Arto. 34 Cn., ni del Arto. 27 Cn.-

## II

Por otro lado, siempre al amparo de la Causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la parte recurrente aborda el tema de la prescripción y lo único que relaciona y esto que de manera superficial y pasajera, tal como si fuese una alegación de instancia, olvidándose de que del recurso que hace uso es uno de naturaleza extraordinaria con requisitos que deben ser satisfechos, sin embargo se aprecia que la parte recurrente no esgrime ataques concretos respecto de lo decidido o fallado en la sentencia cuestionada de la cual recurre, ya que el mismo se confeccionó sin hacer ninguna cita específica de disposiciones legales relacionadas y sin especificar éstas como presuntamente infraccionadas o que pudieran haber resultado infraccionadas en la sentencia recurrida, vinculadas con la temática de prescripción, estas son las normas legales ya adjetivas o sustantivas que se encuentran dentro del ordenamiento positivo nacional, limitándose nada más a dejar señalado de que posterior a la solicitud de desaforación, el querellado Ortega Saavedra, se persona al despacho del Titular del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, presentando escrito en el que renuncia a su inmunidad para el caso concreto y opone la excepción perentoria de prescripción de la acción penal, de previo y especial pronunciamiento y de mero derecho y que en este aspecto existe algo muy importante a saber, y es que al oponer de parte de Ortega la excepción perentoria de prescripción de la acción penal, si está tácitamente aceptando de que existe un delito pues de lo contrario no tendría razón de ser la excepción sobre un acontecimiento no nacido.- Que por consiguiente sí está consciente que existen los delitos invocados por la querellante; pero que estos ya no pueden ser investigados, ni castigados por el transcurso del tiempo.- Por su parte el abogado defensor del recurrido deja sentado que “Cuando el justiciable alega, a su favor la excepción de prescripción de la acción penal, jurídicamente está haciendo uso de un derecho declarado, productor de efectos beneficiosos que lo sustrae del procedimiento judicial.- En ningún caso, ni mucho menos en el genuino que hoy nos ocupa, su aprovechamiento consiste, o se equipara a una aceptación tácita de las conductas imputadas.- En materia procesal penal no existe lo anterior pues no es viable una confesión presunta o tácita.- Quien opone excepción de esta naturaleza, está defendiéndose; no está confesando”.- Al respecto, este Supremo Tribunal estima, tal a como se trasluce de los razonamientos transcritos de la parte recurrente, que a lo único que se concretan es a exponer una versión superficial respecto del tema de la prescripción, pero en ningún momento expone agravios claros y precisos respecto de

alguna infracción de los estatutos legales que configuran la figura de la prescripción, esto es combatir el por que no pudo haberse extinguido la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal, ni del por que no era dable, esto es contradecir e impugnar lo fallado o decidido, o lo que es lo mismo, donde, cuando y como es que el Tribunal de Instancia padeció o incurrió ya en violación, aplicación indebida o mala interpretación de la Ley, por lo que siendo ello así, no cabe duda, de que la propia parte recurrente se encarga de dejar intocable el fallo atacado desde luego que no existen agravios en su contra, ya que el Apoderado de la propia parte que se dice agraviada omite puntualizar absolutamente en el desarrollo de sus agravios que tipo de normas legales relativas a la prescripción pudieron haber resultado violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente, esto es la obligación que tiene todo recurrente en esa oportunidad de encasillar cada infracción cometida en la Causal alegada, señalando con exactitud el concepto de la infracción cometida por el Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia objeto del recurso.- Y ello es así porque el mal encasillamiento de las infracciones cometidas trae como consecuencia que esta Corte Suprema no entre a conocer del fondo del recurso ( B. J. 12200 de 1943; 16019 de 1952; 16117 de 1952; 16529 de 1953; 208 de 1969; 176 de 1969; 230 de 1969; 231 de 1975; 27 de 1980; 303 de 1981), ya que “No basta mencionar las disposiciones infringidas en el escrito de expresión de agravios, si no que es necesario encasillar dentro de cada causal, los artículos violados que a ella se refieren” ( B. J. año 1969, pág. 232 Cons. I ), y resultando que la parte recurrente no cumplió con este mínimo requisito del debido encasillamiento, es obvio que las quejas carezcan de asidero, tornándose improsperables, de ahí que la sentencia de segunda Instancia no puede hacerse acreedora de censura.-

### III

De manera antitécnica y sin la precisión que este tipo de recursos extraordinarios de casación en lo criminal exige, esto es sin especificarse sobre la base de la Causal pertinente que autoriza la Ley de Casación en lo Criminal y sin mención de ninguna norma legal que se repute infringida, para realizar la respectiva impugnación, la parte recurrente alega bajo los acápite b ) y c ) de sus alegaciones, error de derecho en la apreciación de la prueba quejándose de que el judicial de primer grado no tomó en cuenta siete declaraciones juradas contenidas en escrituras publicas y repite que ese mismo error de derecho fue padecido respecto de la inmunidad del querellado ya que según su sentir el juzgado del distrito de lo Penal se encontraba impedido para procesarle en vista de que el reo recurrió al medio ilegítimo de renunciar a su inmunidad compareciendo ante el Juez Ordinario donde propuso la renuncia a su inmunidad lo que fue aceptado por el Juez.- Este Supremo Tribunal encuentra que las quejas aludidas se enderezan impropriamente en contra del Juzgado de Primera Instancia, cuando lo que se supone que debe ser cuestionado es la sentencia recurrida o de segundo grado, lo que torna inapropiadas e inviables las quejas aludidas.- Por otro extremo debe tenerse presente que “esta Corte ha dicho que el error de derecho

consiste en la violación a normas procesales relativas al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios o a la manera de apreciación de los mismos” (S. 2 Meridianas del día 12 de Julio de 1991 Cons. IV) y sobre este mismo tipo de error de derecho ha sostenido que: “... si el Doctor Olivas Zuniga considera que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, tal error debió ser alegado con fundamento en la Causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que establece en lo pertinente, que el recurso de casación en lo criminal se concede cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho.- Por otra parte como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, se da el error de derecho cuando hay discrepancia entre el Juez y la Ley en la apreciación de la prueba y este Tribunal ha mantenido, además, que para que prospere el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas, y el Doctor Olivas Zuniga está citando como violados los Artos. 2 y 3 del Código Penal, normas sustantivas, cuya violación solo puede alegarse por la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por consiguiente no puede este Tribunal entrar a analizar la alegada infracción” ( S. 11 a. m., del 21 de Diciembre de 1993 Cons. VI ), y siendo que en el caso sub-judice cuando se alegan errores de derecho por parte del recurrente, no cita norma o disposición legal procesal concreta, específica o relativa “al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas”, que contempla nuestro ordenamiento legal, de ahí que es obvio que este Supremo Tribunal no encuentre la posibilidad de penetrar en el análisis correspondiente de los errores de derecho padecidos por el Honorable Tribunal de Instancia, en concepto de la parte recurrente y por ello la sentencia cuestionada no puede merecer censura.-

#### IV

Finalmente la parte recurrente alega en el acápite d ) de su expresión de agravios así: “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviera alguna de las nulidades mencionadas en el Arto. 2058 Pr.- Con fundamento en el Arto. 2º de la Ley de Casación, en el Inc. 6º.- En este caso se dictó sentencia por un Juez implicado, cuya recusación fue declarada legal por un Juez Competente, de conformidad al Arto. 2058 Pr. Inc. 2º”.- Al respecto este Supremo Tribunal estima que este agravio carece de todo soporte desde luego que el mismo no explica como es que opera el vicio denunciado, además de que del examen de los autos se deriva que tanto la sentencia de primer grado como la de segunda instancia, ambas fueron dictadas por Jueces que en ningún momento se les ha tenido por resolución judicial como implicados, como para que ello les haya impedido de conocer, decidir o sentenciar y que aun así hubieren dictado sentencia encontrándose impedidos de hacerlo, de manera que por

esta razón el agravio planteado no puede progresar y por ende la sentencia de segunda instancia no puede hacerse merecedora de censura.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los Considerandos que anteceden y Artos. 413, 424, 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, Los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por Zoila América Ortega Murillo conocida como Zoila América Narvárez Murillo y Zoila América Hassan Murillo de generales en autos Representada por su Abogado Nery Carrillo Meléndez en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Numero Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año dos mil dos, de que se ha hecho mérito, en consecuencia no se casa dicha sentencia y esta queda firme.- El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado en la presente sentencia por los demás colegas Magistrados, en virtud de las razones siguientes: En el caso que nos ocupa, los agravios en primera y segunda instancia han girado alrededor de la prescripción o no de la acción penal que ha dado inicio al presente juicio. Nuestra norma sustantiva establece a la prescripción como una forma de extinción de la responsabilidad penal. Cuello Calón señala como fenómeno social que ***“transcurrido un largo período desde la perpetración del hecho delictivo el recuerdo de éste se borra, y los sentimientos colectivos que originan la intranquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido, el afán de que el criminal pague su deuda, se atenúan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad sólo debe castigar cuando perduran el malestar y la inquietud causados por el hecho criminal”*** (Véase Derecho Penal, Tomo I, Parte General, página 727), a esto agrega Sergio Vela Treviño, en su obra “La Prescripción en Materia Penal”, en su página 71: ***“la prescripción implica, en este caso particular que nos ocupa en el presente inciso, una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir los hechos que tienen la apariencia de ser delictuosos, privándose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como “verdad legal”, pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito”***, finalmente Gustavo Labatut Glana, señala que la prescripción ***“obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada.”*** (Derecho Penal, Parte General, página 511). Las autoridades judiciales que han dictado su resolución en el caso que nos ocupa han planteado la tesis que efectivamente para los supuestos delitos expuestos por la querellante ha transcurrido el plazo legal para que la responsabilidad penal que pudiese recaer en el querellado se

haya extinguido, afirmación que desvirtúa desde un inicio la posibilidad de la parte querellante de demostrar que el término legal pudo haberse interrumpido o suspendido, argumento que viene aclamando la querellante ahora recurrente de forma continua. De esta forma considero que se han violado efectivamente las normas que cristalizan el derecho de ser parte en el proceso judicial de forma que le permita a la querellante aportar los elementos de facto y de derecho que conlleven a las autoridades judiciales conocer los señalamientos de ambas partes a la par de las pruebas que pudieran aportar para validar sus afirmaciones. Dentro de este contexto juzgo oportuno traer a colación los argumentos esgrimidos por la querellante en torno al desarrollo del término de la prescripción. De las diligencias se desprende que el querellado señor JOSE DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, es diputado de la Asamblea General de la República de Nicaragua, de igual manera son hechos notorios los cargos que ha desempeñado a partir de 1979, cargos que le han proveído de inmunidad. Los hechos relatados por la señora ZOYLA AMERICA ORTEGA MURILLO también conocida como ZOYLA AMERICA NARVAEZ MURILLO, están ubicados en periodos en los que el querellado gozaba de inmunidad parlamentaria, por mandato de ley. Algunos reconocidos escritores, tales como Oscar Vera Barros, Sergio Vela Treviño y Francesco Carrara, entre otros han establecido verdaderas posiciones jurídicas previstas de toda la lógica que analiza a fondo la posibilidad real de la persecución del presunto delito. Al efecto, Oscar Vera Barros, expone: ***“Una situación que ha sido contemplada por las constituciones y las leyes de procedimiento es la relativa a la necesidad del desafuero previo para que ciertos funcionarios, como los legisladores, puedan ser juzgados por los tribunales represivos. En cumplimiento de una garantía pública, los legisladores ni pueden ser perseguidos ni arrestados, sino mediante una autorización del cuerpo de que forman parte, salvo en caso de flagrancia (...). Mientras no se produzca el desafuero o destitución, en su caso, la acción penal no podrá proseguir. Se trata de obstáculos al ejercicio de la acción penal fundados en privilegio constitucional (...) Es la ley la que prohíbe actuar, deteniendo la mano de la justicia en una cuestión de orden público.”***(La Prescripción Penal en el Código Penal, página 118) Es menester entonces, según indica Sergio Vela en su obra antes citada, que a fin de que el término pueda correr, estén dadas todas las condiciones necesarias para la perseguibilidad de ciertos hechos o, en diferentes palabras, que no existan obstáculos que la ley impone al ejercicio de la acción persecutoria, que traerían como consecuencia puramente legales, que mientras existan no inicie su curso la prescripción de la acción persecutoria. Además el mismo autor explica que se ***“está ante una cuestión teleológica, ya que si aceptamos el principio natural de que no puede prescribir lo que no ha nacido, el derecho del Estado a perseguir los hechos en la hipótesis planteada nace hasta que el sujeto amparado por el fuero o como diría Murach también por la inmunidad parlamentaria ha dejado de tener tal disfrute. Cuando desaparece el desafuero o la inmunidad es cuando nace el derecho a la persecución ...”***(Ob. Cit. Página 443).

Enrique Pessina señala que es un principio aplicable que **“la imposibilidad, ya de hecho, ya de derecho, del ejercicio de la acción penal, es un obstáculo a la prescripción” (contra non valentem agere non currit praescriptio)** (Elementos de Derecho Penal, página 698). Francesco Carrara, de forma precisa señala: **“Hay, sin duda, excepciones que atan, por disposición de la ley, las manos del acusador, como, por ejemplo, la calidad de diputado en el reo (...) en los cuales la ley no permite que la acción penal continúe con efecto su ejercicio, mientras el tiempo va corriendo. Pero estas situaciones excepcionales tienen remedio natural en la suspensión del curso de la prescripción”** y agrega: **“Esto es lo que enseñan todas las jurisprudencias, basándose en la razón de que, cuando la ley ordena que no se obre, no puede ordenar que se prescriba”** (Opúsculos de Derecho Criminal, página 76). Seguramente los iuspenalistas antes citados corresponden a los señalados por la sentencia de segunda instancia en cuanto expresa **“Es cierto que en la dogmática penal existen dos teorías, encontradas, sobre el tema de los inmunes; unos sostienen que este estado interrumpe el término de la prescripción y sus efectos; la otra, no. Efectivamente, para nuestro contexto doméstico no debe prosperar la primera tesis, atendiendo que esta contra lo normado legalmente”**. Considero que esta afirmación no es válida puesto que las normas de derecho penal nacen de las teorías y movimientos doctrinarios, quienes a su vez la aclaran y sirven de fundamento para su aplicación, no encuentro roce alguno con las posiciones dogmáticas aquí planteadas con la legislación nacional, por el contrario atendiendo a la más elemental hermenéutica jurídica estimo que efectivamente existe la suspensión de la prescripción de la acción penal, ya que la condición de inmunidad ha impedido que corra dicho término de forma real, efectiva y jurídica. Por las razones anteriores disiento del proyecto. **II)** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la Oficina de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI A. VALLE P. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil tres.

**ALFONSO VALLE PASTORA**  
**Secretario**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 03.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de Marzo del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Se recibieron en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, diligencias instruidas y remitidas por la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional con No. 0305-99 en contra del procesado JESUS DE LA CRUZ VALEE, por el supuesto delito de ESTAFA en perjuicio de Henry de Jesús González, María Esther Amador Munguía y Victoria del Socorro Altamirano Rizo, con el fin de determinar la responsabilidad del procesado la Juez abre autocabeza de proceso, en el que se ordena el arresto provisional del mismo. Se ordenó poner en conocimiento de la doctora Ada Luz Valerio Barrera, Procuradora Auxiliar Penal de Managua para su personamiento de ley. Igualmente se ordena recibir la declaración Indagatoria al imputado quien nombra como su defensor al Licenciado Inf. Fernando José Ruiz Chamorro. Comparece el Licenciado Róger L. Muñoz Johnnyson con Poder Especial otorgado por los señores María Esther Amador Munguía y Henry de Jesús González, acusando criminalmente a los señores Jesús de la Cruz Valee y Damaris de la Concepción Martínez Reyes. En principio se rechazó la acusación por cuanto el poder no fue otorgado en la debida forma. Se recibió declaración Ad-Inquirendum a la señora Victoria del Socorro Altamirano Rizo, lo mismo que a la señora María Esther Amador Munguía. Se recibió testifical de Milton Arnulfo Moncada Castrillo y María Aurora Marín Domínguez y Luis Romero Briones. Por vencido el término legal para instruir causa criminal, se dictó por el Juzgado sentencia de las ocho de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la que fulminó con auto de segura y formal prisión al enjuiciado Jesús de la Cruz Valee, por ser el autor del delito de estafa en perjuicio de Victoria del Socorro Altamirano Rizo, María Esther Amador Munguía y Henry de Jesús González. Aparecen además diligencias relativas de una causa penal seguida en contra del mismo procesado en el mismo Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por los delitos de Tráfico de Migrantes Ilegales y otros delitos, en la que recayó segura y formal prisión en contra de Jesús de la Cruz Valee por los delitos de Tráfico de Migrantes Ilegales y Estafa en grado de frustración en perjuicio del Estado y de María Dora Hernández. Aparece providencia ordenando la acumulación de varias causas penales. Se elevó la causa a plenario, se continuó con la tramitación del juicio, se ordenó apertura a pruebas, se corrieron las segundas vistas y se ordenó que la causa fuera conocida por el Honorable Tribunal de Jurados el que en vista pública

encontró en su veredicto culpable al procesado. Posteriormente se dictó sentencia condenatoria hasta por siete años de prisión contra el enjuiciado resolución que fue apelada, impugnación que fue admitida . Por tramitado el recurso de apelación, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil uno, en la que confirmó la sentencia interlocutoria de las ocho de la mañana del ocho de Noviembre dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua en la que manda a poner en segura y formal prisión al procesado Jesús de la Cruz Valee por ser autor del delito de Estafa en perjuicio de Victoria del Socorro Altamirano Rizo, María Esther Amador Munguía y Henry de Jesús González. De igual manera Reformó el inciso II de la parte resolutive de la sentencia Interlocutoria de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, inciso que debe decir: Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Jesús de la Cruz Valee por el delito de Estafa Frustrada en perjuicio del Estado de Nicaragua, de María Dora Hernández Espinoza y Xiomara del Socorro del Palacio Pineda. También declaró la nulidad de la sentencia interlocutoria de las once y treinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Enero del año dos mil, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Reformó la sentencia condenatoria de las tres y diez minutos de la tarde del día ocho de Julio del año dos mil, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, condenando al procesado JESUS DE LA CRUZ VALEE a la pena de quince años de prisión que deberá cumplir sucesivamente por los delitos de Estafa en perjuicio de Victoria del Socorro Altamirano Rizo, María Esther Amador Munguía, Henry de Jesús González, y por el delito de Estafa Frustrada en perjuicio de María Dora Hernández Espinoza y Xiomara del Socorro del Palacio Pineda. Por escrito de las once de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil uno, la Licenciada Nidia Vega Bonilla en su calidad de defensora del señor Jesús de la Cruz Valee, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal contra la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil uno dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, con base en la causal segunda del Arto. 2 de la Ley de Casación, por existir en la sentencia interpretación errónea y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales, especialmente en cuanto a la aplicación de la pena. Admitido que fue el recurso se emplazó a las partes para concurrir ante este Supremo Tribunal, en donde la Sala Penal de la Corte Suprema radicó los autos, tuvo por personados a los Abogados NIDIA VEGA BONILLA como recurrente defensora y ROGER MUÑOZ JOHNNYSON como recurrido acusador, habiéndose corrido traslado a la recurrente para que expresara agravios y poniéndose en conocimiento lo actuado al Señor Representante

del Ministerio Público. Se corrieron los traslados con el recurrido acusador quien no hizo uso de su derecho. Posteriormente se continuaron los traslados con el Señor Representante del Ministerio Público quien no se personó siquiera en los presentes autos. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, estando al punto de dictar la que el derecho corresponda, y

**CONSIDERANDO:**

Se agravia la recurrente defensora del procesado Jesús de la Cruz Valee, Licenciada Nidia Vega Bonilla, expresando que se ha interpretado de forma errónea el contenido de las disposiciones legales en lo referente a la aplicación de la pena, señalando de forma específica los artículos 29, 77, 79 y 284 literal "C" todos del Código Penal. Efectivamente si el valor de lo estafado es superior a cinco mil córdobas, tal como lo señala el artículo 284 inciso "C" Pn., los Jueces de conformidad con el artículo 77 Pn. deben adoptar entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito, es decir, tomar como mínimo de pena tres años y como máximo seis años. El problema se suscita cuando la Honorable Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al computar la pena intermedia ( Arto. 77 Pn.) y su aplicación del beneficio del artículo 29 numeral 8 Pn., computa de forma equivocada lo atingente a la condena por lo que hace al delito consumado de Estafa sufrido por la pareja compuesta por doña María Esther Amador Munguía y su compañero en unión de hecho estable, Henry de Jesús González y duplica la pena que impone al condenado. Equivocación similar padece el Honorable Tribunal de Apelaciones, al computar como pena intermedia que se debe aplicar en el delito de Estafa frustrada la pena de dos años y tres meses de prisión, cuando lo correcto correspondía a un año y nueve meses de prisión. Penas a las que había que adicionar los tres años y seis meses impuestos al procesado por el delito de Estafa en perjuicio de Victoria del Socorro Altamirano Rizo; lo mismo que un año y nueve meses por el delito frustrado en el caso de las señoras María Dora Hernández Espinoza y Xiomara del Socorro del Palacio. Penas que debieron sumar un total de ocho años y nueve meses de prisión. Sin perjuicio de haber dilucidado el error de cómputo, esta Sala cree oportuno traer a colación que de los autos formados se desprende que el señor José de la Cruz Valee, ha procurado reparar el mal causado por la comisión del delito de Estafa. De igual manera, esta Corte Suprema en la hoja evaluativa del Sistema Penitenciario Nacional (folio 66 del Cuaderno de Segunda Instancia), observa que su conducta y disciplina ha sido óptima, siendo merecedor de varios estímulos, además es partícipe de la labor educativa de los demás privados de libertad, lo cual pone en evidencia la personalidad carente de peligrosidad del enjuiciado, por lo cual este Supremo Tribunal debe tomar en consideración estas circunstancias atenuantes a fin de dictar la sentencia apegada al fin de la justicia y del derecho, concluyendo con ello que al enjuiciado debe imponérsele la pena mínima

tanto por los delitos consumados como el frustrado. Por los anteriores razonamientos habrá que casar la sentencia, haciendo la pertinente reforma al cómputo de la pena y sumatoria total.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., 491 y 492 In., y 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Nidia del Socorro Vega Bonilla en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil uno. II) En consecuencia, se reforma la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil uno, dictada por la Sala Penal Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en el numeral IV en la parte resolutive en donde se refiere a la sanción impuesta por la comisión de los ilícitos, el que ya reformado se leerá de esta manera: a) Se condena al procesado JESUS DE LA CRUZ VALEE por el delito de Estafa en perjuicio de Victoria del Socorro Altamirano Rizo, tomando en consideración el arto. 284 Inc C. Pn y los Inco. 8 y 16 del arto. 29 Pn, a la pena mínima, es decir a tres años de prisión; b) Se condena al procesado JESUS DE LA CRUZ VALEE por el delito de Estafa en perjuicio de María Esther Amador Munguía y Henry de Jesús González, tomando en consideración los artos. 284 Inco. C y los Inco. 8 y 16 del arto. 29 Pn., a la pena mínima, es decir a tres años de prisión; c) Se condena al procesado JESUS DE LA CRUZ VALEE, por el delito de Estafa frustrada en perjuicio de María Dora Hernández Espinoza y Xiomara del Socorro del Palacio Pineda, a la mitad de la pena (Arto. 79 Pn.) que corresponde al delito consumado (Arto. 284 inco. C Pn.), que tomando en consideración los artos. 29 inciso 8 y 16 Pn., es de un año y seis meses de prisión. Penas que suman un total de siete años y seis meses de prisión que deberá cumplir sucesivamente. d) También se condena al procesado a las siguientes penas accesorias: a la interdicción civil por el tiempo que dure la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena. e) Se ordena al procesado la restitución de lo debido, reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al juzgado de su procedencia. Esta sentencia esta redactada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI A. VALLE P.** **Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil tres.

**ALFONSO VALLE PASTORA**  
**Secretario**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 04.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, uno de Abril del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS-RESULTA**

Por escrito presentado por el Licenciado Arbel Medina a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Junio del año dos mil, el señor FERDINAND BRANDSTETTER, mayor de edad, jubilado, soltero, con domicilio en el balneario Venecia en el municipio de Masatepe, introdujo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal, acusación criminal en contra de la Señora Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, Licenciada ZORAYDA SANCHEZ PADILLA por los delitos de Prevaricato según Arto. 371 inciso 1 del Código Penal vigente y violación de la Constitución Política, según Arto. 12, 19 L.O.P.J., 167 Cn., comprometiéndose a la prueba de cada uno de los extremos de su acusación. Adjuntó a su libelo acusatorio, copia de una providencia dictada por el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a las tres y diez minutos de la tarde del día quince de Junio del año dos mil. La Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día diez de Julio del año dos mil, previo a iniciar juicio de Formación de Causa en contra de la Señora Juez Sexto Civil de Distrito Licenciada Zorayda Sánchez Padilla, le solicitó rendir Informe del contenido de la acusación introducida en su contra en el plazo de tres días. La Juez acusada rindió su informe. El señor Ferdinand Presentó escritos de las doce y dos minutos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil acompañando copia del Decreto 1392 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.249 del Jueves 2 de Noviembre de 1967 y de las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero del año dos mil uno acompañado de copia del auto de las tres y quince minutos de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil uno, dictado por la Sala Civil Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil uno, la Sala Penal número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua consideró que habiendo ausencia de los presupuestos procesales de tipo penal imputados por el recurrente acusador, no prestaba mérito el levantamiento del Juicio Informativo en contra de la judicial acusada y ordenaba el archivo de las diligencias. Por escrito de las dos y quince minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil uno, el acusador Ferdinand Brandstetter ampliaba su acusación al delito de Abuso de Autoridad que imputaba haber sido cometido por la Juez acusada. Por escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil uno, el señor Ferdinand Brandstetter interpuso recurso de apelación en contra del auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil, la

Sala Penal Número Uno lo admitió accediendo a lo solicitado y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal. Ante la Sala Penal de esta Suprema Corte se apersonó el acusador señor Ferdinand Brandstetter y expresó agravios, posteriormente se personó la Licenciada Zorayda Sánchez Padilla y promovió incidente de Improcedencia el que fundamentó en el Arto. 408, 416 In. y Jurisprudencia sostenida por este Máximo Tribunal de Justicia en la que se declara que cuando la Sala se pronuncia declarando no haber lugar a Formación de Causa quedará absuelto el procesado, lo que significa que tal resolución causa ejecutoria. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia tuvo por recibidas las diligencias conteniendo el juicio seguido contra Zorayda Sánchez Padilla por el delito de Prevaricato en perjuicio de Ferdinand Brandstetter llegadas en vía Recurso de Apelación, teniendo por personados al señor Ferdinand Brandstetter como apelante acusador y a la Licenciada Zorayda Sánchez Padilla, como apelada, concediéndole a las partes la intervención de ley; del incidente promovido por la parte apelada, se mandó a oír por tercero día a la parte contraria. Se ha llegado el caso de resolver y,

#### **CONSIDERANDO:**

Los Artículos. 2002 Pr. y 601 In. mandatan a este Supremo Tribunal, el examen previo del proceso para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de tercero día, en la hipótesis de una declaratoria de improcedencia, esta Corte Suprema no tendría el vehículo adecuado para pronunciarse sobre el fondo del recurso. Este Máximo Tribunal de Justicia observa que el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil uno, dictado por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declarando la inexistencia de presupuestos penales para levantar el informativo en contra de la Licenciada Zorayda Sánchez Padilla, en definitiva pone fin a la pretendida causa con la que se trataba de exigir responsabilidad a la nominada Licenciada por los actos ejecutados en el desempeño de su judicatura. Para resolver el incidente promovido, haremos un breve análisis de la siguiente manera: El Arto. 43 In. prescribe que la acusación de un delito se hará por escrito, el que deberá contener una serie de requisitos que observamos cumple el libelo acusatorio; por su parte el Arto. 44 del mismo cuerpo de leyes señala que el Juez no admitirá acusación alguna que no cumpla con el artículo precedente. En el caso que nos ocupa vemos que la providencia del Honorable Tribunal rechazando el recurso es una resolución definitiva que al tenor del Arto. 448 In. causa gravámenes irreparables y admite apelación en ambos efectos. Si bien es cierto que la doctrina sostenida por este Máximo Tribunal ha reiterado que la declaratoria de no haber lugar a formación de causa absuelve al procesado puesto que dicha resolución causa ejecutoria, este criterio ha venido sufriendo cambios en atención al mandato Constitucional contenido en el Arto. 34 inciso 9 que contempla la garantía de la doble instancia, principio que aparece reflejado en el Arto. 20 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; "Lex posteriori, deroga Lex priori". Además, el Juez puede rechazar de previo la acusación si no cumple con los requisitos legales, pero una vez

iniciado el juicio como en el presente caso en que se recibió Informe de la judicial enjuiciada, no puede oficiosamente el Tribunal ordenar su rechazo y posterior archivo; ya que este procedimiento altera la substanciación del proceso, lo que a las voces del Arto. 459 Pr. admite el recurso de apelación. Por lo antes expuesto es procedente el recurso interpuesto y así debe declararse.

**POR TANTO:**

Con sustento en las disposiciones citadas y Artos. 491, 492 y 493 In., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ferdinand Brandstetter contra el auto dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil uno de que se habló.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, bajen los autos originales al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el señor Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 05.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, dos de Abril del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS-RESULTA:**

El dos de marzo del año dos mil uno, el señor Julio Zamora Valdivia, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de La Fundadora en el municipio de Jinotega, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega, en el que manifestándose parte ofendida denunciaba a Beat Wiederkehr, Petro Dall" Aqua, Ariel Arauz Herrera y Freddy Antonio Hernández Rodríguez como autores del delito de Estelionato y Falsedad, cometidos en perjuicio del denunciante y demás propietarios de la fincas conocidas como La Fundadora y la Sultana situadas en aquél municipio. Expuso en resumen que el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Ariel Arauz y Pietro Dall" Aqua, en representación de la empresa denominada VOLCAFENIC, suscribieron contrato de Prenda Agraria sobre cosechas de café, hasta por ocho mil quintales de café de las fincas La Fundadora y la Sultana; pero resulta que tales fincas y cosechas no pertenecen ni han pertenecido a Ariel Arauz, ni tampoco a la empresa denominada Juan Martínez a quien dijo representar en ese acto. Posteriormente el veintiocho de Junio del año dos mil, Freddy Antonio Hernández Rodríguez constituyó hipoteca sobre la finca rústica conocida como La Fundadora ubicada en la comarca del mismo nombre en el municipio de Jinotega; dicha hipoteca la constituyó a favor de VOLCAFENIC representada en ese acto por Beat Wiederkehr; Freddy Hernández dijo representar a la empresa Juan Martínez, a quien dijo pertenecían las fincas La Fundadora y La Sultana. De igual manera el veintiocho de Junio del año dos mil, Freddy Antonio Hernández Rodríguez quien supuestamente actuaba en representación de la empresa Juan Martínez, constituye hipoteca sobre la finca La Sultana, ubicada en la comarca La Fundadora en el municipio de Jinotega alegando que dicha empresa es la dueña de dicho inmueble, aceptando dicha garantía el señor Beat Wiederkehr en representación de VOLCAFENIC. Las hipotecas fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Jinotega, con fundamento en estas hipotecas y las escrituras en las que se constituyeron Prendas Agrarias, se han iniciado juicios ejecutivos en el que se reclaman tales bienes. Las escrituras de veintiocho de Junio del año dos mil autorizada ante el oficio notarial de Ivania Lizet Cortés Pavón, número Ciento Setenta y Cinco y la Ciento Setenta y Tres, fueron autorizadas mediante la presentación de documentos falsos, consistentes en Certificación de Acta Número Cuarenta y Siete, del día veinticinco de mayo del año dos mil, supuesta reunión Extraordinaria de Junta General de Accionistas de la citada empresa Juan Martínez, por la que se dice que los socios y dueños de aquéllas fincas autorizan a Freddy Hernández, a constituir garantía hipotecaria sobre dichos inmuebles a favor de VOLCAFENIC. Dichos instrumentos han

sido impugnados en la vía penal por Falsedad; actos cometidos por la nominada Notario y por el Notario Ramón Uriel Ruiz Téllez domiciliado en Matagalpa, quien afirma que tuvo a la vista Dicho Libro de actas y el Acta referida y las firmas de los asistentes, lo que constituye falsedad por cuanto no existen tales firmas ni el acta, y además porque ninguna acta de Sociedad es válida para disponer de bienes pertenecientes a terceros. La escritura número treinta y siete, del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, autorizada por el Notario David Sánchez Barrios, en la que figura Poder General de Administración, autorizado por el Notario Leoncio Daniel Castillo Zeas, por la cual la empresa Juan Martínez, por su simple dicho se convierte en propietaria de las fincas La Sultana y La Fundadora, dicho documento es falso que ha motivado acusación criminal ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, sito en Matagalpa. Los documentos autorizados por los Notarios antes referidos son falsos y fueron llevados para su inscripción al Registro Público de la Propiedad Inmueble por la empresa VOLCAFENIC. Continúa exponiendo el denunciante que los representantes de VOLCAFENIC, sus Abogados, los Abogados Castillo y Ruiz Téllez, son concedores de la falsedad acusada, por lo cual también participan en la comisión de los delitos de Estelionato y Falsedad; motivo por el cual los denunciados Dall" Aqua y Wiederke son igualmente participes en la comisión del delito de Estelionato. De igual manera, al llevar los Testimonios de las escrituras en las que se constituyó una falsa hipoteca, son partícipes en la comisión del delito de Falsedad, esas personas han hecho registrar falsamente tales hipotecas y contra ellas interpone también el denunciante su denuncia. Para concluir Zamora Valdivia expresó que las fincas La Fundadora y La Sultana, pertenecieron al Estado de Nicaragua, habiendo sido vendidas en el año de mil novecientos ochenta y nueve La Fundadora a ochenta y cinco personas y La Sultana a sesenta y Tres personas, afirmando que dichos inmuebles nunca han sido propiedad de la Sociedad Anónima denominada Juan Martínez, quien nunca las tuvo bajo su administración o arriendo y que jamás estuvieron registradas a su nombre. Solicitó se le admitiera su denuncia, se le recibiera su declaración como ofendido; se citara a Freddy Antonio Hernández en la finca La Fundadora, a Ariel Ramón Arauz Herrera en Ciudad Darío; a Pietro Dall" Aqua y Beat Wiederkehr en la ciudad de Managua. Adjuntó Fotocopia de Testimonio de Escritura de Compraventa Número 39 y Testimonio de Escritura Número 40.- Se personó la Doctora Ana Isabel Sequeira Arana en su calidad de Procuradora Departamental de Justicia de Jinotega. El Juzgado Civil de Distrito de Jinotega y Penal por Ministerio de la Ley, dictó providencia de las diez de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil uno, en virtud de la denuncia presentada por el señor Julio Zamora Valdivia, en la que ordenaba se siguiera el Informativo correspondiente para proveer con sus resultados, girando exhorto a la Señora Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua doctora Rosario Altamirano López, a fin de que procediera a citar a los denunciados Beat Winderkehr, Petro Dall"Aqua, Ariel Arauz Herrera y Freddy Antonio Hernández, ordenaba se pusiera en conocimiento de la doctora Ana Isabel Sequeira Arana dándole

la intervención legal, lo mismo que se le dio participación legal al denunciante señor Julio Zamora Valdivia. Se recibió declaración Indagatoria de Ariel Ramón Arauz Herrera y Freddy Antonio Hernández Rodríguez. Se personó el abogado Luis Ernesto Gómez Martínez en su carácter de Apoderado General Judicial del denunciante señor Julio Zamora Valdivia quien hizo una serie de peticiones dentro de la causa, solicitudes que fueron ratificadas por el señor Zamora Valdivia; se presentó el abogado Alvaro Ramírez Martínez en su carácter de Apoderado General Judicial de VOLCAFENIC incidentando nulidad absoluta de una notificación contenida en un telegrama, nulidad de un exhorto, promovió incidente de falsedad civil, opuso la excepción de falta de acción e ilegitimidad de personería, lo mismo que incompetencia de jurisdicción en razón de la materia, solicitando para las excepciones opuestas y los incidentes promovidos el trámite de ley. Por escrito dirigido al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el señor Beat Wiederkehr, promovió los mismos incidentes y opuso las mismas excepciones que en su momento hiciera el abogado Ramírez Martínez y nombró como su defensor al licenciado Nestor Turcios Gómez, abogado defensor a quien se le concedió la debida intervención, se ordenó la tramitación de los incidentes promovidos en cuerda separada. Se recibió declaración de ofendido al señor Julio Zamora Valdivia. Por providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil uno, el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega se pronunció declarando sin lugar el incidente de incompetencia de jurisdicción promovido; rechazando el incidente de nulidad del exhorto; ordenando la apertura a pruebas del incidente de falsedad civil tramitado en cuerda separada y teniendo como Apoderado General Judicial del señor Julio Zamora Valdivia al doctor Luis Ernesto Gómez Martínez, quien interpuso recurso de reforma en contra de la apertura a pruebas del incidente de falsedad civil, para que el auto reformado diga que no ha lugar a tramitar el incidente de falsedad promovido. Por posterior providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil uno, el Juzgado Penal de Distrito de Jinotega se declaró competente para seguir conociendo y declarar nuevamente sin lugar el incidente promovido; en contra de este auto apeló el abogado Nestor Alfonso Turcios Gómez. Por providencia de las nueve de la mañana del tres de abril del año dos mil uno, el Juzgado Penal de Jinotega admitió en ambos efectos el recurso interpuesto por el abogado Turcios Gómez y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal a dirimir el conflicto de competencia; de oficio por auto de las diez de la mañana se reformó la providencia anterior en el sentido de no dar lugar a la apelación interpuesta. El Juzgado Penal de Distrito de Jinotega recibió del Juzgado Unico de Distrito de Tipitapa, oficio que contiene auto dictado por éste juzgado a las nueve de la mañana del seis de abril del año dos mil uno en el que declara nulidad de una parte de los autos que allí se tramitaron con ocasión del incidente de competencia que se promovió en dicho juzgado, en el oficio se requiere al Juez Penal de Distrito de Jinotega por la vía de la Inhibitoria que se inhiba de seguir conociendo en esta causa y que remita las diligencias del caso al Juzgado de Tipitapa. El Juzgado Penal de Distrito

de Jinotega resolvió en vista del oficio anteriormente recibido, que tenía competencia para conocer de la causa y que fuera la Sala Penal de este Supremo Tribunal quien dirimiera el conflicto de competencia planteado remitiendo las diligencias creadas a este Tribunal. De lo resuelto anteriormente, incidentó de nulidad el abogado Luis Ernesto Gómez Martínez. Por escrito se personó ante este Supremo Tribunal el señor Julio Zamora Valdivia solicitando que se declare competente a la Juez de Distrito Penal de Jinotega. Aparecen en autos un escrito referido a causa seguida contra la Notario Ivania Lizet Cortés Pavón, escrito de esta última Notario referido a un recurso de apelación; escrito del señor René Dávila Mendoza solicitando que La Comisión de Régimen Disciplinario conozca de irregularidades cometidas por Abogados y Notarios en el ejercicio de sus oficios; posterior escrito del señor Julio Zamora Valdivia desistiendo de la acción penal y del recurso de apelación y finalmente escrito del Licenciado Luis Ernesto Gómez Martínez desistiendo de la acción penal y del recurso de apelación. Estando el caso de resolver, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Se plantea una cuestión de competencia entre el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega y el Juzgado Unico de Distrito de la ciudad de Tipitapa; situación prevista en el Arto. 328 Pr., que fija la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para conocer y porque además el Código de Instrucción Criminal en su Arto. 350 nos remite al procedimiento civil en casos como el presente. El Juez de Jinotega está conociendo de causa criminal por los delitos de Estelionato y Falsedad en perjuicio de Julio Zamora Valdivia, ilícitos presuntamente cometidos por Beat Wiederkehr, Petro Dal " Aqua, Ariel Arauz Herrera y Freddy Antonio Hernández Rodríguez. El diferendo se plantea cuando el Juez Unico de Distrito de Tipitapa reclama la competencia para conocer de la causa según lo expresa literalmente: " **por el hecho de que la supuesta comisión de los delitos denunciados se cometieron en esta jurisdicción de Tipitapa, mediante la transmisión del bien inmueble denominado La Fundadora en Pública subasta que se llevó a cabo en esta judicatura...**". Por auto de las diez de la mañana del siete de marzo del año dos mil, el Juzgado Civil de Distrito y Penal por Ministerio de la Ley de Jinotega, ordenó iniciar causa criminal en contra de los denunciados, dos de los cuales rindieron declaración Indagatoria ante esa autoridad. La denuncia original presentada ante el Juzgado de Jinotega por el señor Julio Zamora Valdivia, se fundamenta en negocios jurídicos realizados en aquella ciudad por medio de los cuales las personas denunciadas gravaron bienes propiedad del denunciante y de otras personas utilizando para ello falsa documentación. No corresponde a esta Superioridad entrar al estudio del fondo de la cuestión denunciada, puesto que ello será objeto de las resoluciones judiciales que oportunamente se dicten, esta Sala en exclusiva se pronunciará sobre la cuestión de la competencia. Esta Corte es del sentir que el Arto. 12 In. señala la solución para esta clase de diferendos, cuando literalmente nos dice: " El Juez del lugar donde se cometió el delito o falta es el que debe juzgar al delincuente, pero si un delito o falta se comienza en un territorio y se continua o se consuma en otro, conocerán uno

u otro Juez, salvo las excepciones legales". En la discusión sostenida por los judiciales en conflicto, el Señor Juez de Tipitapa parece sostener que los delitos se consumaron en su jurisdicción aun cuando se hayan iniciado en Jinotega y por tal razonamiento a él corresponde conocer; pero si bien es cierto que por cuestiones de la materia ambos pueden juzgar a los involucrados, la verdad es que los hechos que originaron el inicio de la causa criminal sucedieron en Jinotega y aquél juzgado en todo caso conoció a prevención conforme al autocabeza de proceso que obra en autos, lo que indica que en la hipótesis de ser competentes ambos jueces por igual, le corresponderá al que hubiese empezado a conocer a prevención, no existen nulidades; por consiguiente es la Juez de Distrito del Crimen de Jinotega la que tiene la competencia de autos, y así debe declararse.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424, 436 Pr., 12, 350 y 601 In., los suscritos Magistrados de la Sala Penal RESUELVEN: I) La Juez de Distrito del Crimen de Jinotega es la competente para conocer en la causa criminal promovida por denuncia del señor Julio Zamora Valdivia. En consecuencia, envíense a dicha funcionaria judicial las presentes diligencias con Certificación de esta sentencia. II) }Diríjase Carta-Orden al Señor Juez Unico de Distrito de Tipitapa, haciendo de su conocimiento lo resuelto para su cumplimiento. III) No hay nulidades. IV) Condénase en costas al promotor de la cuestión de competencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el señor Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 06.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, dos de Abril del dos mil tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Chinandega, por escrito del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció Pedro Marcelino Mejía Reyes, denunciando al Banco Popular, representado por el señor Angel Vallecillo Rivas, por el delito de usura; seguidamente, amplió su denuncia, mediante escrito que figura en el folio 74, usando la frases, por el delito de usura y otros delitos que resulten, como el delito de estafa y otros; además, la hizo extensiva contra personas innominadas, funcionarios, directores y administradores; concretamente contra el comité ejecutivo, presidido por el señor Ingeniero José Alberto Navarro, quien es el director del mismo; así denunciaba a todos los funcionarios que tuvieran implicancia en la aplicación de todas las normas que van contra lo dispuesto en la ley. Exponiendo en resumen, que había obtenido cuatro prestamos del Banco Popular en la ciudad de Chinandega, los cuales dejó relacionados; recalcando que dicha institución había cobrado intereses excesivos, intereses de los intereses y que en los abonos hechos así los había pagado, cayendo en la figura conocida como anatocismo, y estaba cobrando sumas que no correspondían al capital, cometiendo la institución usura y estafa a la vez. Que en la misma situación se encontraban un gran número de personas, cuya lista de nombres y apellidos adjuntaba a su escrito de denuncia, que se encontraban siendo ejecutadas por dicha institución, componiendo la lista de perjudicados, por los mismos delitos, setenta y ocho nombres. El Juzgado, por auto del 19 de junio de 1995, ordenó seguir juicio informativo contra los señores Angel Vallecillo Rivas, en su calidad de gerente de la sucursal bancaria mencionada, y José Alberto Navarro como director ejecutivo de dicha institución, por el delito de usura, en perjuicio de Pedro Marcelino Mejía Reyes y otros. Los señores Ernesto Nicolás Tercero Aguilera, Boanerges García Lira comparecieron manifestando su conformidad con la denuncia y adhiriéndose a la misma. Mediante sendos testimonios de "Poder especial para representar en denuncia criminal", llevados al informativo, se tuvo al Licenciado Xavier Ríos Rosales como representante del señor Pedro Marcelino Reyes, y al Licenciado Damián Pichardo Silva, representante de Pablo Antonio Herrera Mendoza. En su declaración indagatoria el señor Angel Vallecillo Rivas, dijo: que todo el contenido de la demanda era falso, que oportunamente se daría a conocer a través del doctor Santamaría las pruebas correspondientes, acorde con las leyes por las cuales se rigen para hacer los préstamos que el Banco otorga a los clientes; agregando, que no se estaban cobrando intereses Flat en el Banco Popular y que a partir de 1992 quedaron suprimidas las tasas mínimas, tanto como para corto y largo plazo, que el Banco Popular hasta 1993

cobró tasa flat a los créditos, y posteriormente eso fue suspendido. Seguidamente, por solicitud del Lic. Pichardo, vía exhorto, rindió declaración indagatoria el señor Rodolfo Zapata, expresando: el Banco Central, por la resolución 0292 del Consejo Directivo, dijo que la tasa a partir de ese momento es libre, recordemos que estamos en un mercado libre..., lo que dice el doctor Pichardo de la tasa sobre la tasa del cuarentidós por ciento que cobra el Banco, creo que ha sido un mal entendido de parte de él, el Banco Central emite periódicamente anuncios en los cuales expresa la tasa máxima de mercado que se está dando en los Bancos del país, que la circular 0292 deja en libertad al Banco de pactar con el cliente el interés anual que corresponda a la calidad del préstamo, dependiendo si es industrial, comercial, etc., y nunca se les ha cobrado el sesenta por ciento que expresa el doctor Pichardo. Posteriormente rindieron declaración indagatoria José Alberto Navarro Rodríguez, María Hurtado de Vigil, Luis Alberto Tercero Silva. En calidad de testigo depuso Jorge Sánchez, cuya declaración fue suspendida por la judicial por estar en la categoría de indiciado. Se aportó prueba documental, se practicó inspección ocular asociada de peritos, dictamen pericial de los archivos del Banco Popular y aclaración del dictamen pericial. Los peritos dictaminaron:

- 1) Se examinaron ciento cuarenta y un expedientes de diversos clientes de la institución según listado que nos fue suministrado por el Señor Juez Segundo del Distrito para lo Criminal del Departamento de Chinandega.
- 2) Es política establecida del Banco de Crédito Popular en los trámites de reestructuración de préstamos en estado de mora, indexar al principal elementos financieros como: intereses corrientes, intereses moratorios, comisiones, honorarios profesionales, deslizamiento monetario y demás gastos legales de reestructuración, creando así un nuevo principal sobre el cual recae el interés futuro pactado con dicha institución.
- 3) En los casos examinados existe discordancia entre los datos contenidos en los contratos de mutuo, prendas e hipotecas relacionadas a intereses moratorios versus los cálculos aritméticos reales aplicados a los prestatarios en su Estado de Cuenta, en el sentido de que no se explicita y expresa bien que el interés moratorio es la cuarta parte del interés pactado. Los documentos legales analizados expresan que los intereses penales son el veinticinco por ciento, sin indicar si este interés es mensual, anual o cualquier otro término y los intereses calculados reales se efectúan correctamente sobre el veinticinco por ciento del interés pactado.
- 4) En relación al numeral anterior y en base a investigaciones sobre el control de calidad en la emisión de los documentos legales, se nos informó que no existe ningún procedimiento de control interno que verifique y garantice que la información contenida en dichos documentos es la aprobada por el Comité de Crédito.
- 5) Existen pocos expedientes de prestatarios sobre los cuales el tipo de interés es de cuota nivelada, es decir interés flat. Posteriormente se les solicitó a los peritos aclararan sobre si los intereses pactados por los funcionarios bancarios en los contratos revisados se encuentran o no dentro de los parámetros legales correspondientes; aclarando: 1) Préstamos Agropecuarios 16% y 18% anual sobre saldos; 2) Préstamos comerciales 18% y 24% anual sobre saldos; 3) Préstamos Personales 24% y 30% flat

(cuota nivelada); en cuanto a que si los intereses corrientes cobrados están dentro de los parámetros legales correspondientes, esto se podría constatar girando oficio al Banco Central de Nicaragua para que exprese cuales eran los intereses corrientes y penales autorizados a la Banca Comercial Privada y Estatal en las fechas en que se concedieron los créditos en cada caso concreto. El Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Chinandega, con los referidos antecedentes, fulminó con auto de segura y formal prisión a Angel Vallecillo Rivas de cuarenta y dos años de edad, casado, administrador de empresas y del domicilio de Chinandega, por ser autor del delito de Usura en carácter de funcionario del Banco de Crédito Popular, Sucursal Chinandega y en perjuicio de Pedro Marcelino Reyes y otros. Se sobreseyó definitivamente a Rodolfo Zapata Bendaña, José Alberto Navarro Rodríguez y María Hurtado de Vigil por lo que hace al delito de usura antes relacionado. Copiada y notificada la anterior resolución y descontento con ella el señor Angel Vallecillo Rivas, apeló de la misma para ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental; y llegados los autos a aquel Tribunal, se tramitó la segunda instancia que prescribe la ley y dictó la sentencia de las diez y treintidós minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil uno, en la que resolvió: Se revoca el auto de segura y formal prisión impuesto... contra Angel Vallecillo Rivas, de generales en autos, por el delito de usura en perjuicio de Pedro Marcelino Reyes y otros señalados en la resolución; y en su lugar, se le sobresee definitivamente por los hechos aquí investigados. En contra de esta sentencia, el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva, interpuso recurso de casación, apoyándolo en la Ley de Casación en lo Criminal y fundamentándolo en las causales 2ª y 4ª del Arto. 2., el cual fue admitido por el Tribunal, y éste emplazó al recurrente para que hiciera uso de sus derechos ante esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde se recibieron las diligencias y se tramitó la casación, con el previo apersonamiento del doctor Reemberto Damián Pichardo Silva, como recurrente en su calidad de apoderado especial, y del doctor Danilo José Santamaría Zapata, como recurrido defensor; expresados y contestados los agravios, se está en el caso de resolver; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Por la vía del Recurso de Casación en lo Criminal, según sus propias palabras, se queja el recurrente de que el Tribunal A-quo violó la ley en forma expresa, de conformidad con la causal segunda del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en concordancia con el Arto. 2057 Inciso 2º y 4º Pr., pues en sentido contrario a lo que ella dispone, revocó la sentencia de primera instancia, violentando lo dispuesto en el Arto. 424 Pr., ya que dicha Sala no fue clara, precisa, ni congruente con la denuncia interpuesta, al no haberse pronunciado respecto al recurso de apelación del sobreseimiento definitivo de que fueron objetos, por el Juez de primera instancia, los procesados José Alberto Navarro Rodríguez, María Hurtado de Vigil y Rodolfo Zapata Bendaña, a pesar haberle pedido al Tribunal A-quo, que revocara el sobreseimiento

definitivo recaído sobre dichos procesados y, para que en su lugar, se impusiera a éstos auto de segura y formal prisión, pues en autos se demuestra tanto el cuerpo del delito como la delincuencia de los mismos, y al haberse omitido dicho pronunciamiento, la Sala no decidió todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, ni hizo la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, todo lo cual se corrobora tanto en los considerandos de la sentencia recurrida como en el resuelve de la misma. Así expresada su queja, al respecto de su falta de técnica, recuerda este Tribunal que la causal segunda del Art. 2 del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal, se refiere a infracciones de disposiciones constitucionales y normas de carácter procesal penal; es decir, que cabe impugnar una sentencia con fundamento en este motivo de casación, cuando la misma ha violado, mal interpretado o aplicado indebidamente preceptos constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto. Las infracciones de normas penales de carácter sustantivo deben impugnarse con fundamento en la causal primera del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, que textualmente dice: "1º. Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados, para determinar la pena que a estos puede corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes". En el presente caso, lo que el recurrente alega es la violación del Arto. 424 Pr., que en nada encaja en lo antes dicho, fundamentando su alegato en el Arto. 2057 causales 2ª y 4ª Pr., que se refiere a la casación en el fondo en materia civil, que en nada se vincula con los motivos del Inco. 2º del Arto. 2º de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942. Por las razones antes expuestas no puede este Tribunal entrar a analizar la impugnación hecha por el recurrente con fundamento en la causal segunda del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal.

## II

El recurrente, en la segunda parte de sus agravios, se queja de que el Tribunal A-quo cometió error de hecho, según la causal cuarta del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, en concordancia o violación del Arto. 2057 Inc. 7º Pr., al haber hecho una errónea apreciación de la prueba pericial, evacuada por los peritos Salvador Baca Ulloa y Tomás Mairena Vallecillo, al estimar la Sala Penal del Tribunal A-quo, que el dictamen pericial adolece de claridad y que no hace plena prueba para demostrar el cuerpo del delito y que bastaba observar el auto del judicial A-quo ordenando aclaración de lo vertido por los señores peritos, concluyendo la Sala A-quo la existencia de una duda que hace inestable el cuerpo del delito, violándose con dicha apreciación el Arto. 1281 Pr.- En lo planteado está alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, el que resulta, según reza la causal 4ª del Art. 2º de la referida Ley, de los

documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia. En abono de esta disposición cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias ha dejado sentado su criterio en el sentido de que el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en casación se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario. Lo que permite este motivo de casación es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados) que ha llevado a cabo el Tribunal ya que la libre apreciación de la prueba (Decreto 644 Artos. 3 y 4), no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonable de los hechos para llegar a su conclusión o juicio jurídico, lo que cabe pues, en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos. No existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento o prueba alegada como fundamento del error, es decir cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. El error de hecho es pues, la contradicción entre el fallo del Juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el juez ha visto en ellos, lo que no existía o ha pasado por alto lo que decían con toda claridad.- En el sub-judice, basta con decir que la Sala estimó que el dictamen pericial adolece de claridad y que no hace plena prueba para demostrar el cuerpo del delito, como alega el recurrente en el presente caso, porque es lo que la Sala dice; falta al recurrente exponer con ideas demostrativas en que consiste el error visto por el mismo recurrente; al respecto, en el escrito de agravios, se expuso: "...en lo que no paro mientes el Honorable Tribunal A quo, fue en el punto dos del dictamen pericial evacuado por los nominados peritos, que rola en el folio 403 del testimonio que textualmente se lee: Es política establecida del Banco de Crédito Popular en los trámites de reestructuración de prestamos en estado de mora, indexar al principal elementos financieros como: intereses corrientes, intereses moratorios, comisiones, honorarios profesionales, deslizamiento monetario y demás gastos legales de reestructuración, creando así un NUEVO PRINCIPAL sobre el cual recae el interés futuro pactado con dicha Institución". Hasta ahora, el recurrente solo ha transcrito lo que el peritaje contiene, pero no señala el error de hecho. Seguidamente argumenta, "Honorable Magistrados, a pesar que se demostró plenamente a través del punto dos del dictamen pericial ya transcrito con anterioridad, el delito de usura al haberse exigido a los deudores del Banco Popular de la manera en que se hizo, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las Instituciones Bancarias, al haberse encubierto o disimulado los réditos bajo las denominaciones ya mencionadas, todo lo cual se encuentra prohibido de conformidad a lo que establece el Arto. 302 Pn. y la parte final del Arto. 4º de la Ley No. 176 del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al haberse capitalizado los intereses y

proceder así a cobrar intereses en base a dicha capitalización, lo cual fue considerado por el Juez A-quo para imponer el respectivo auto de segura y formal prisión en contra del procesado Angel Vallecillo Rivas Rivas...“ Luego, a renglón seguido, saltó a disertar sobre la delincuencia del procesado Angel Vallecillo Rivas. La Sala observa, que no está claro el concepto del error de hecho invocado por el recurrente, al utilizar la frase: “en lo que no paró mientes el Honorable Tribunal A-quo ..” Es decir, no señala en que consiste la contradicción entre el fallo del Tribunal de instancia y el documento y demás pruebas que le han servido de fundamento; sin embargo, atemperando tal exigencia, la Sala entiende que el error, que se ha tratado de transmitir, consiste en que Tribunal A-quo pasó por alto lo que decía el documento con toda claridad.- Pero, la Sala de instancia, en relación al punto, dijo literalmente: “De la lectura atenta de los autos esta Sala no está de acuerdo con lo vertido por el apelado en el sentido de que el dictamen pericial prueba plenamente el cuerpo del delito, pues el mismo adolece de claridad y basta observar el auto del judicial donde ordena aclaración de lo vertido por los señores peritos, duda que hace inestable el cuerpo del delito; tampoco está de acuerdo esta Sala (de instancia) en los considerandos del judicial en el párrafo cuatro de dicho dictamen pericial que manifiesta que al reestructurarse el crédito en mora se indexa al principal, intereses, comisiones y deslizamiento monetario para así formar un nuevo principal, así vertido en dicho informe no es óbice para hacer de manera analógica que esto está inmerso en la parte final del Arto. 4 Ley 176, ya que esta ley es inaplicable al caso concreto, pues esta ley es reguladora de préstamos entre particulares y no obedece a políticas bancarias las que están normadas por la Superintendencia de Bancos y demás leyes bancarias, además que de lo vertido en autos se deduce claramente que lo que ha existido es el incumplimiento de contrato que es del resorte eminentemente civil”.- La Sala observa, que no existe contradicción entre el juicio valorativo del Tribunal de instancia y el dictamen pericial; tal dictamen no establece un monto que, en los intereses cobrados por el Banco, sea indicativo o esté vinculado al tipo penal que configura el delito de usura, Arto. 302 Pn., a contrario sensu, esta disposición legal no vincula a las instituciones bancarias, según dispone: “Comete delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias, aún cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones”. Y por otro lado, los peritos, conminados a aclarar su dictamen, manifestaron: “en cuanto a que si los intereses corrientes cobrados están dentro de los parámetros legales correspondientes, esto se podría constatar girando oficio al Banco Central de Nicaragua para que exprese cuales eran los intereses corrientes y penales autorizados a la Banca Comercial Privada y Estatal en las fechas en que se concedieron los créditos en cada caso concreto”; por consiguiente, la apreciación del peritaje no sufre de un error evidente e indubitado, como tiene que ser el error de hecho; en resumen, en el peritaje no aparece, lo que el recurrente califica de anatocismo; en consecuencia, el Tribunal de instancia sostiene, que no está de acuerdo con el entonces apelante, de

que dicho dictamen haga plena prueba del cuerpo del delito como lo alegaba; dictando por lógica inferencia el sobreseimiento definitivo. Para mayor abundancia, el Arto. 302 Pn., es una norma prohibitiva, que se infringe, por lo tanto, haciendo, es decir, mediante acciones positivas, las que se encuentran descritas en el tipo penal, "...el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias...", pero, las instituciones bancarias están excluidas como sujeto activo del tipo penal; la actividad o conducta de la institución bancaria no es la prohibida por la norma y no puede subsumirse en el tipo penal, haciendo práctica aplicación de la teoría del tipo penal y la tipicidad. Por otro lado, al no existir concretamente el tipo de la adecuación, no puede haber responsable; pues, argumenta el recurrente que por estar comprobado el cuerpo del delito de usura, el responsable es el representante del Banco; en primer lugar, es necesario contar con el segundo elemento de lo ilícito, la ausencia de justificación, es decir, la antijuricidad; en segundo lugar, la teoría moderna nos enseña que el tercer elemento, en consecuencia, ya no se refiere al hecho sino al autor: el autor debe ser responsable. Básicamente ante el derecho penal es responsable el que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo. En otras palabras: el que pudo no cometer el delito por que sabía (o podía saber) del significado de su comportamiento y tenía además la posibilidad de comportarse de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico (Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito, 2ª edición, 1985). Con lo anterior hemos querido indicar que el autor de un ilícito no se convierte automáticamente en culpable, la realización del tipo no es suficiente para establecer la ilicitud del comportamiento. Otra cuestión, planteada por el recurrente, con base en el dictamen pericial, es la de atribuirle responsabilidad al representante del Banco, señor Vallecillo Rivas, no por lo que podría haber hecho, sino por lo que es; es decir, como representante del Banco; la culpabilidad personal debe ser una culpabilidad por la comisión de un hecho, y no por la personalidad del autor.- Así las cosas y por las razones antes expuestas no puede este Tribunal casar la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 491 y 492 In., Decreto 225 del 29 de agosto de 1942 y Arto. 302 Pn., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, mediante el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva, en calidad de apoderado del señor Pablo Antonio Herrera Mendoza, y dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las diez y treintidós minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil uno, sobreseyendo definitivamente a Angel Vallecillo Rivas por el delito de usura en perjuicio de Pedro Marcelino Reyes y otros. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A.**

**CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F)  
A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA  
Srio. de Sala  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 07.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, tres de Abril del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Por denuncia presentada por la señora CANDIDA ROSA ARCIA LOPEZ, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, y con domicilio en Sonora, municipio del Tuma, ante el Juzgado Local Único del Tuma La Dalia, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, manifestó que el dieciocho de ese mes y año, como a las dos de la tarde desapareció de su casa de habitación su hija MARIA AUXILIADORA ARAUZ ARCIA, de catorce años de edad. Que posteriormente se dio cuenta que ROGER MORENO Y FRANCISCO MONZON se la habían llevado a La Trinidad, que Roger es compadre de ella y que el lunes que lo vio le dijo que le hiciera el favor de ir a traerle a su hija, respondiéndole éste que su hija estaba conviviendo con su hijo DAVID en La Trinidad, pero que le llevó a su hija el viernes recién pasado. Que su hija le contó que le habían dado una gaseosa que le produjo como sueño y que casi no se acordaba de nada, pero que por la noche estaba en un cafetal por el puente Wasaca y que los dos ellos le estaban haciendo el amor, que después la llevaron a La Trinidad donde le hacían el amor diario, que el veinticuatro de diciembre le habían dado un trago de guaro y que se había embolado pero que era mentira que hubiera convivido con el hijo, que con quienes convivió fue con Roger Moreno y Francisco Monzón, pero que lo hacía bajo efectos de drogas. El Juzgado Local Único del Tuma La Dalia dictó auto cabeza de proceso a las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de diciembre del mismo año y recibió declaración Ad-inquirendum de Cándida Rosa Arcia López a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta del mismo mes y año. Por escrito presentado a las diez de la mañana del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Licenciado GUILLERMO ENRIQUE LOPEZ SALINAS, los denunciados nombraron al mismo como su Abogado Defensor. Rola expediente de fase policial, en el que manifiesta la madre de la joven en su denuncia que los procesados llegaron a traer a la chavala, la que estaba en poder de JIMY GONZALEZ el que la tenía desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que se la había llevado. La menor manifestó en la entrevista que le hicieron en la Policía que el día viernes dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a eso de las dos de la tarde, estando en Sonora con su marido Jimy que no recuerda sus apellidos porque no tenía ni un mes de estar viviendo con él, los procesados, Roger que es

compadre de su mamá le dijo que se fuera con él para La Trinidad a ayudarlo a su mujer y que si no quería la iban a dejar en La Dalia y que entonces se fue con ellos porque ella quería trabajar, pero que antes de llegar a La Trinidad la dejaron en una casa sola, que ella no conocía ese lugar, que a eso de las once de la noche llegaron los dos, que Chico la agarró a la fuerza y abusó de su persona y que estuvo con ella treinta minutos; que posteriormente la agarró Roger Moreno Dávila también a la fuerza y que estuvo media hora abusando de su persona sin su propio gusto. Que al día siguiente a las cuatro de la mañana la llevaron a la Trinidad, que Roger la agarró de nuevo a la fuerza, que Chico se vino a La Dalia, que estuvo nueve días con esa gente en La Trinidad, cree que con la mujer de Roger y que como la tenían amenazada y no conocía no se podía ir a su casa, que el veinticuatro de diciembre le dieron un trago de guaro y le quemaron con un cigarro la piel, parte de sus piernas y la falda. El veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Policía ofició a los médicos del Hospital de La Dalia para que realizaran examen médico a la joven Araúz, señalando que les interesaba conocer 1) Tipo de membrana himeneal, 2) Integridad de membrana himeneal, 3) Localización de desgarros si existen, 4) Antigüedad de los desgarros, 5) Si existen signos de acceso carnal reciente, 6) Si existen signos de agresión física, 7) Tipos de lesiones corporales y su gravedad, 8) Si existe enfermedad venérea o algún otro proceso infeccioso, 9) Si existe embarazo, 10) Si existen secuelas psíquicas posterior al suceso, 11) Otra información relacionada al caso. Respondiendo al pie del mismo Oficio lo siguiente: 1) Se encuentra perforada, 2) Nula, 3) No hay, 4) (no fue respondida), 5) No hay, 6) No se observan, 7) Solo se observa zona de irritación en zonas de fricción de región genital, 8) Se observa leucorrea por lo que es necesario tomar exudado vaginal para valorar, 9) Es necesario examen, 10) En este momento no se observan.

## II

El treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, rindieron declaración Indagatoria a ante el Juez Local Unico del Tuma La Dalia, los procesados SANTOS FRANCISCO CHAVARRIA MONZON a las diez de la mañana, y JOSE ROGER DAVILA MORENO a las diez y diez minutos de la mañana. Rindieron declaración testifical: PEDRO ANTONIO RIVERA UBEDA, PETRONILA TALAVERA SEVILLA, SANTOS EUGENIA GONZALEZ OROZCO, ESMILDA BLANDON MOLINA, DAVID DAVILA BLANDON, OSCAR MORALES PEREZ, MARIA AUXILIADORA GUTIERREZ MAIRENA, LUZ MARINA MORALES MERCADO. Se enviaron las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa para que resolviera lo que en derecho corresponde, se radicaron las diligencias en dicho Juzgado y se puso en conocimiento de la Procuraduría. El siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, a las cinco y treinta minutos de la tarde la Juez

Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa dicto Sentencia imponiendo Auto de Segura y Formal Prisión a los procesados por considerar: “I Que el cuerpo del delito de violación existe únicamente semi plena prueba todo en virtud de que el dictamen médico es muy escueto, pero deja claro y establecido que hay perforación de himen, pues textualmente dice: “...1- Se encuentra perforada. 2- Nula. 3- No hay. 5- No hay. 6-No se observan. 7- Solo se observan zonas de irritación en zona de fricción de región genital. 8-Se observa leucorrea por lo que es necesario tomar exudado vaginal para valorar. 9- Es necesario examen. 10-En este momento no se valoran” por lo que con fundamento en el arto. 56 In., el delito existe. II En autos rolan las declaraciones de los procesados los cuales son contestes en afirmar, que ellos únicamente la llevaron por que ésta iba a trabajar y que estando en la casa del procesado Dávila Moreno la joven convivió en el hijo de éste David, que ellos únicamente la llevaron pero que en ningún momento la violaron. La declaración ad-inquirendum rendida por la ofendida la niña María Auxiliadora relata que ella se montó en la camioneta con ellos porque éstos le ofrecieron llevarla a donde estaba con el joven que se había ido, y que se montó porque era el compadre de su mamá y que llegaba con toda la confianza a su casa, que estando montada Francisco le ofreció gaseosa y que se sintió mareada después de tomársela y que la llevaron a Wasaka y ahí fue donde abusaron de ella por primera vez los dos, y después en la Estrella volvieron a agarrarla entre los dos, así mismo la ofendida niega haber convivido con el hijo del procesado Róger Dávila y que además la amenazaron si decía algo de lo ocurrido y que si caían presos cuando salieran la iban a matar. En autos también rolan declaraciones testificales los cuales son contestes en afirmar que vieron a la ofendida María Auxiliadora montarse a la camioneta tranquilamente y que no la vieron llorar. En autos en el folio veinte rola el certificado de nacimiento en la cual se demuestra que tiene la edad de catorce años y que la señora Cándida Rosa Arcia López es su representante legal quien compareció a denunciar los hechos que estamos investigando. El arto. 195 Pn., dice: “Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido...” en el caso de autos no existe la presunción legal de falta de voluntad por la edad de la ofendida, pues ya tiene catorce años cumplidos, pero a criterio de esta judicial existen suficientes elementos para determinar que hay presunción de la responsabilidad criminal de los procesados, por un lado que los procesados son personas adultas, medianamente instruidas y la ofendida una niña porque no se le puede llamar adolescente, campesina con escaso discernimiento,

situación que es ventajosa para los procesados para cumplir con su cometido, así mismo habrá que decirse que si bien es cierto los testigos señalan que la joven iba tranquila, sin llorar o sea con su gusto con los procesados, pero claro iba con su gusto pues la misma ofendida así lo refleja en su declaración que se subió a la camioneta porque llegan a su casa, son amigos de sus padres y hasta compadre es el procesado Dávila con sus padres, razón por la que se montó, considera esta judicial que los testigos no están mintiendo, pero los mismos no vienen a desvirtuar en nada la responsabilidad de los procesados, pues en ese momento no habían ejercido ningún tipo de abuso con respecto a la niña María Auxiliadora, fue hasta que la sacaron de la ciudad al monte que abusaron sexualmente de ella, y estos testigos no pueden dar fe de tal situación, únicamente las partes en el juicio (ofendida – procesados) y el dictamen médico que refleja que hay ruptura de himen (y por esta situación se habla de violación, porque sabemos que la joven ya había convivido con varón anterior a los hechos), irritación por fricción en la región genital, por lo que considera esta judicial que se materializaron los dos elementos fundamentales de todo proceso penal como son el cuerpo del delito de violación y presunciones graves de la delincuencia con fundamento en el art. 184 In., se le impondrá auto de prisión. III No hay nulidades pues la causa se llevó conforme a derecho”. El procesado Dávila Moreno nombró como su nuevo Abogado defensor al Doctor FABIO ANTONIO GOUSSEN CENTENO, mediante escrito que éste presentara a las once y diez minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve. Se ofició a la Sicóloga SILVIA TALENO para que examinara a la menor. Se elevó la causa a plenario y se le dio el tramite correspondiente. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve se admitió en un solo efecto la Apelación interpuesta por los procesados en el acto de la notificación de la Sentencia de Auto de Prisión. Rola Escritura Pública de Declaración Jurada de MARIA IVANIA AMADOR PASTRAN, rendida ante la Notaria REGINA VICTORIA TAPIA LORIO a las ocho de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. También rola Poder Especial Para Acusar otorgado por los padres de la menor ante la misma Notaria a las nueve y quince minutos de la mañana del siete de enero del noventa y nueve, a favor de la Doctora MABEL RIVAS GOMEZ. La causa se sometió al Tribunal de Jurados que emitió su veredicto a las siete y treinta minutos de la noche del veintinueve de abril del noventa y nueve, encontrando a los procesados culpables. La Juez Segundo de distrito del Crimen de Matagalpa dictó Sentencia a las once de la mañana del veintiocho de junio del noventa y nueve, condenando a los procesados a la pena de quince años de prisión, Sentencia que fue notificada a la Procuradora Doctora HERLINDA ARAGON AMAYA. a las tres y treinta minutos de la tarde del trece de julio del noventa y nueve; al Doctor RONALD

CENTENO RODRIGUEZ, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de julio del mismo año; al Doctor FABIO ANTONIO GOUSSEN CENTENO, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince del mismo mes y año y a la Doctora MABELL RIVAS GOMEZ, a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de julio del noventa y nueve. Rola Certificación de la Sentencia Número Ciento Doce de Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en la que se Resolvió: “No ha lugar a la Apelación intentada por los Licenciados Fabio Antonio Goussen Centeno y Ronald Centeno Rodríguez en la calidad con que actúan. En consecuencia se confirma la Sentencia recurrida dictada por la Juez Segundo de Distrito para lo criminal de esta ciudad, a las cinco y treinta minutos de la tarde, del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se decreta auto motivado de cárcel a los procesados Santos Francisco Chavarría Monzón y José Róger Dávila Moreno por ser autores del delito de Violación, en perjuicio de la menor María Auxiliadora Aráuz Arcia, todos de calidades en autos”. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por los procesados (aunque no aparece por ninguna parte que hayan apelado ni verbal ni por escrito ni ellos ni sus abogados, ya que ellos ni siquiera aparece que se les haya notificado personalmente la sentencia).

### III

A las cinco y treinta minutos de la tarde del catorce de octubre del noventa y nueve se personó el defensor de los procesados doctor RONALD CENTENO RODRIGUEZ ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, corriéndosele traslado por cinco días para expresar agravios a las tres de la tarde del tres de noviembre del mismo año; lo que hizo por escrito presentado ante dicho Tribunal a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiocho de febrero de dos mil. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó Sentencia a las once de la mañana del veinticinco de julio de dos mil en la que se resolvió: “No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Doctor Ronald Centeno Rodríguez, en el carácter con que actúa en consecuencia se confirma la Sentencia Definitiva y Condenatoria apelada y dictada por la Juez Segundo de Distrito del Crimen de esa ciudad, a las once de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve en contra de los reos Santos Francisco Chavarría Monzón y José Róger Dávila Moreno”. A las cinco y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto de dos mil el Doctor Centeno Rodríguez interpuso Recurso de Casación en materia penal de conformidad con el Decreto Numero doscientos veinticinco Ley de Casación en materia penal, del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, arto. 2 ordinales 1, 4 y 6; recurriendo al mismo tiempo en base al arto. 442 Pr, 4 de la ley de Casación en materia Penal en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Norte el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve que confirmó el auto de prisión dictado por la juez segundo de Distrito del Crimen a las cinco y treinta minutos de la tarde del siete de enero del mismo año, el que le fue admitido en ambos efectos a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de agosto de dos mil.

#### IV

El doctor Centeno Rodríguez se personó ante este Supremo Tribunal a las dos de la tarde del once de septiembre de dos mil y a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de octubre del mismo año, la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, ordenó que pasara el proceso a la oficina y se tuviera por personado al Doctor Centeno Rodríguez como recurrente, concediéndole la intervención de ley y corriéndole traslado por diez días para que expresara agravios y que se pusiera en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el presente recurso para lo de su cargo. El doctor CENTENO RODRIGUEZ expresó agravios hasta el dos de noviembre de dos mil uno a las diez y treinta minutos de la mañana, mediante un pormenorizado escrito en el que ataca la Sentencia recurrida con los argumentos que considera apropiados para pedir que se case la referida sentencia declarando nulo todo lo actuado desde el auto de prisión inclusive, de esta forma, estando el caso de resolver.

#### SE CONSIDERA:

Que tratándose de un Recurso de naturaleza extraordinaria, para cuya admisión la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos en sus artículos 2 y 6 señala los requisitos para que su interposición prospere, de previo debe determinarse la naturaleza y clase de sentencia contra la que se recurre, para luego analizar el fondo de los intereses debatidos. En el caso de autos, la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once de la mañana del veinticinco de julio de dos mil, fue notificada al Doctor Ronald Centeno Rodríguez, defensor de los reos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio de dos mil, siendo recurrida por dicho defensor a las cinco y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto de dos mil, haciendo el recurrente el debido encasillamiento. Como vemos el Doctor Centeno Rodríguez recurre fuera de tiempo contra una sentencia definitiva, y al hacer el encasillado de las causales de casación en que se apega, no garantiza la admisión del recurso por el Tribunal A-quo, por ser extemporáneo, sin embargo, fue admitido por el mencionado Tribunal.- Lo considerado anteriormente nos conduce a declarar la improcedencia del recurso de casación, es decir, reconoce la plena validez de la Sentencia cuestionada por tratarse de un recurso eminentemente formalista, es así que esta Suprema Corte debe examinar en primer lugar el tipo de sentencia contra la que se recurre, luego el tiempo de interposición y posteriormente los requisitos de

encaminamiento, antes de pasar al fondo del asunto, es decir, se debe velar por que se cumplan las exigencias procesales propias del recurso, lo que en el presente caso no se cumplió, pues como decimos antes es evidente que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que no queda más que declararlo improcedente.

**POR TANTO:**

De conformidad con los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Artos. 7 y 12 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 08.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, tres de Abril del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, a las dos de la tarde del diez de Agosto del año dos mil, decretó arresto provisional en contra de RENE MARTIN ESTRADA BARRERA, de veintitrés años de edad, por el presunto delito de violación en contra de la menor, Irene del Socorro Morales Palma de doce años de edad, previa denuncia policial, ordenando seguir con el informativo correspondiente para proveer con su resultados. Se le dio la intervención de Ley, teniéndosele como parte al Procurador Penal de Justicia Lic. Freddy Arana Rivera . Rindió su declaración indagatoria Rene Martín Estrada Barrera y se tuvo como su Abogado Defensor al Lic. Luis Cano Martínez dándosele la intervención de Ley que en derecho le corresponde . Rindió su declaración Ad-Inquirendum Irene del Socorro Morales Palma. Se recibieron las declaraciones testificales de los señores: Leonel Castellón Mendoza, Margarita Morales Blandón, Petrona del Socorro Palma Reyes.- Rindió Declaración Ad-Inquirendum la señora María de los Angeles Palma Reyes, abuela de la menor y denunciante y se recibieron las testificales de: Edwing de Jesús Meza Martínez, Graciela Auxiliadora Palma Mendoza.- El Juzgado Segundo del Distrito del Crimen dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil, la que de conformidad con los Artos 90, 92, 94, 100, 101, 104 In. y Arto. 195 Pn. resolvió: “Ha lugar a que permanezca en segura y formal prisión el procesado Rene Martín Estrada Barrera, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, por ser autor del delito de violación en perjuicio de la niña Irene del Socorro Morales Palma, de doce años de edad, representada en juicio por su Madre la señora María de Los Ángeles Palma Mendoza, de veintisiete años de edad, soltera, doméstica y del domicilio de esta ciudad de León...” Notificada dicha sentencia se personó ante el Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de León el indiciado Rene Martín Estrada Barrera a rendir su declaración Confesión con Cargos, declarándose inocente.- Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Agosto del año dos mil se elevó la causa a plenario nombrando el imputado Estrada Barrera nuevo Abogado Defensor a la Lic. Mayra Elena Prado Hernández. - Se tuvo como parte al Procurador Penal otorgándosele la intervención correspondiente. Se abrió a pruebas la causa por el término de Ley.- Se recibieron las testificales de Francisco Jerónimo Vanegas Castro, Celestina Amador y Liliam Lucía Vanegas Amador manifestando que no saben sobre el caso que se investiga. Se recibieron también testificales de buena conducta del imputado a los señores: José Antonio Dávila Martínez y Bonifacia Ofelia Ramírez Altamirano. Sometida la causa al Tribunal de Jurados este dictó su veredicto de las once y veinte minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil declarando “culpable al procesado Rene Martín Estrada Barrera por ser autor del delito de violación en perjuicio de la menor Irene del Socorro Morales Palma...” El Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de León dictó la sentencia de las dos y

cinco minutos de la tarde del trece de Diciembre del años dos mil la que en su parte resolutive condeno al imputado a la pena de principal de quince años de prisión por el delito antes referido y a las accesoria de ley.- Notificada dicha sentencia Rene Martín Estrada Barrera nombró nuevo abogado defensor al Lic. Mario Mendiola Betanco a quien se le dio la intervención de Ley y no conforme con el fallo, el procesado, verbalmente, interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos. Se remitieron los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, donde se personó el Lic. Mario Mendiola Betanco en su calidad de defensor del procesado Rene Martín Estrada Barrera dándosele la intervención de ley que en Derecho corresponde. Contestados los agravios el Honorable Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las tres de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil uno, declarando válido el procedimiento seguido en la fase plenaria y el veredicto del Tribunal de Jurados que conoció la causa, confirmando la sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del trece de Diciembre del año dos mil dictada por el juez Segundo del Distrito del Crimen de León. Inconforme con esta sentencia el Lic. Mario Gerardo Mendiola Betanco en su calidad de defensor interpuso Formal Recurso de Casación al amparo del arto 5to. Inciso 1° y Arto 2do. Inc. 1° de la Ley del 29 de Agosto de 1942, considerando que el Honorable Tribunal de Apelaciones hizo mala interpretación de la ley y del Artículo 443 Inc. 1ro. In. Admitida la casación en ambos efectos se libró testimonio respectivo y se emplazó a las partes para que concurriesen a este despacho a hacer uso de sus derechos . Remitidos los autos a este Supremo Tribunal se tuvo por personado, como recurrente, al defensor Lic. Mario Gerardo Mendiola Betanco donándosele la intervención legal y habiendo expresado agravios en su escrito de mejoramiento, se le concedió vista por el término de tres días al Ministerio Público para alegar lo que tuviese a bien, quien no se personó . Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema a las nueve de la mañana del veinticinco de Julio del año dos mil uno se personó el defensor Lic. Mendiola Betanco expresando los agravios que le causa la sentencia recurrida y notificada la Procuraduría General de Justicia para sus efectos, se esta en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde y ,

#### **CONSIDERANDO:**

El defensor del reo Lic. Mario Gerardo Mendiola Betanco en su escrito de expresión de agravios presentado a las dos y veinte minuto de la tarde del día treinta y uno de Mayo del año dos mil uno ante esta Corte Suprema fundamentó su Recurso de Casación en el Arto 2 inciso I y 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en lo Criminal, manifestando que el Honorable Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal A-Quo no tomó en consideración que tanto el cuerpo del delito como la delincuencia del procesado no estaban plenamente comprobados, es decir que al alegarse dicha falta de comprobación del cuerpo del delito ante el Juez Segundo del Distrito del Crimen de León, el Honorable Tribunal de Apelaciones no se pronunció al respecto, por lo que considera de esta manera, violado el inciso I del Arto 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal “al apreciar mal e indebidamente” la participación de su defendido en los hechos investigados y considera violado el Arto. 443, sin definir a que cuerpo legal se refiere, pero que por interpretación extensiva consideramos que se trata del Arto. 443 In., inc. 1ro., referente a las nulidades sustanciales en relación a la no

comprobación del cuerpo del delito. Este Alto Tribunal observa que el recurrente comete grave error al señalar como violada la propia causal en que debe fundamentar su recurso, que son las establecidas en el Arto. 2 de dicha Ley de Casación, lo que no es posible de acuerdo a la jurisprudencia mantenidas por este Alto Tribunal (Sentencia de las 11:30 AM. del 18 de Junio de 1946). Esta Corte Suprema confirma que los motivos o sub- motivos de casación no deben citarse como disposiciones infringidas, pues no son susceptibles, lógicamente, de ser quebrantadas por las sentencias de tribunales inferiores y las causales señaladas en la ley para la interposición de Recurso de Casación en sí no pueden ser señaladas como violadas, (Sentencia de las 12:00 AM del 20 de Octubre de 1993, Cons I). Sin embargo esta Corte Suprema ha flexibilizado el rigorismo del Recurso de Casación en lo Criminal, ante los errores atribuibles a los defensores, siempre en beneficio de los procesados y en vista de que se encuentran en juego derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la libertad y en otros casos afecta sensiblemente el orden publico y, ante tal situación, este Tribunal pasa a examinar las nulidades alegadas por el defensor respecto a la falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia en el presente caso de violación por la que se condenó a Rene Martín Estrada Barrera a la pena de quince años de prisión. El supuesto normativo del Arto. 195 Pn., vigente al momento de la comisión del ilícito establece:- “ Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho establece, a quien el violador hace creer que es su marido.- Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos”. Considera este Tribunal que los hechos deben ser analizados a la luz del párrafo 2do. del Arto. 195 Pn., según el cual se presume la falta de consentimiento de la víctima cuando esta es una menor de catorce años, lo contrario a la interpretación Sui- Generis, que hace del articulado el defensor Lic. Mendieta Betanco el cual en su escrito de expresión de agravios manifiesta : “ En el presente caso el consentimiento se presume y en tal caso de conformidad con el dictamen al no poderse comprobar la Violación o el cuerpo del delito no puede presumirse la falta de consentimiento....”. Hay que tener en consideración que los elementos esenciales que confirman este tipo penal son : - 1ro.) Tener una relación sexual con una mujer en contra de su voluntad.- 2do.) Utilizar la fuerza física o moral para someterla a cualquier forma psíquica o amenaza para anular su voluntad (B.J. 1989. Pag. 265), es decir, reducir a la impotencia a la víctima por cualquier medio para defenderse.- 3ro.) Cuando la víctima sea una menor de catorce años aunque no concurren ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente. De conformidad con el Arto. 56 y 57 del Código de Instrucción Criminal existen dos grandes divisiones para la comprobación del cuerpo del delito. 1.- Delitos o faltas que dejan señales, los cuales se justifican con la inspección de peritos nombrados por el Juez, ejecutadas simultáneamente a presencia de este y su secretario, por ejemplo el delito de robo con fuerza en la cosa. 2.- Delitos o faltas que no llevan señales, los cuales se justifican por medio de la prueba testifical, por ejemplo el delito de injurias y calumnias causadas por palabras. Pues bien en el delito de violación que nos ocupa, el cuerpo del delito al tenor de las disposiciones antes señaladas se justifica por medio del

facultativo autorizado por la ley, en este caso el Señor Médico Forense y así nos encontramos que en el presente caso existe el dictamen Médico Legal ( folio No. 6, del Expediente) que comprueba la existencia del cuerpo del Delito de Violación imputado al reo Rene Martín Estrada Barrera. En cuanto a lo alegado por el incidentista de que el dictamen Médico Legal establece la existencia de defloración “de vieja data” y que los hechos ocurrieron hace dos años y medios por lo cual no se podía demostrar el ilícito cometido, esta Corte Suprema en consulta evacuada el día 27 de Febrero de 1987 a la pregunta de que si en los delitos de Violación, en el que el dictamen Médico informa que no existen huellas de Violación y desgarró de himen de vieja data, se deberá tener por no comprobado el cuerpo del delito, se pronunció al respecto aclarando, que: -“>La pregunta no puede ser contestada de manera categórica. Depende de las circunstancias que corresponde al Juez analizar. Puede tratarse de persona privada de razón de cualquier medio; o de persona violada bajo amenaza de arma; por ser el agresor de fuerza inconstatable o amenazar a la persona violada con causarle un daño a un ser querido; o ser menor de catorce años, o mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido”>. Ha sido una practica judicial confirmada por la jurisprudencia de que el delito de Violación se demuestra con los dictámenes Forenses y como se señala en el caso de autos no obstante que el dictamen Médico practicado de la menor comprueba “himen desflorado de vieja data” indica claramente una situación: que el himen esta desgarrado y que ya paso la cicatrización por haber ocurrido la defloración hace, aproximadamente, dos años y que el diagnóstico Médico no revela signos clásicos de Violación como cuando ha existido fuerza o violencia en una defloración; sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho médicamente comprobado de que la menor presenta ruptura de la membrana del himen en el curso de un coito practicado en su condición de mujer virgen. Hay que señalar, también, que en el proceso resaltan los efectos en la personalidad de la adolescente, lo cual se certifica en el dictamen de valoración psicológica emitido por profesional en el ramo de la Asociación de Mujeres Discapacitadas de León que expresa: “ Paciente: Irene del Socorro Morales Palma. 12 años. Es atendida para ser valorada sobre estado psicológico después de haber sido violada en diferentes ocasiones por familiares. La menor recibe constantes amenazas en contra de su vida y la de su abuela materna. Expresa síntomas psicológicos y psicomaticos reactivos al trauma producto de la violación y amenazas. Los resultados de sesión psicológicas confirman alteración del estado psicológico de la menor, por lo cual sugerimos seguimiento psicoterapeutico”. Este Tribunal observa que la consumación del acto se produjo en una niña de doce años de edad, lo que constituye una presunción A JURIS ET DE JURE de que la víctima fue engañada por su falta de madurez psíquica e incapacidad de discernimiento que vicia su aceptación o consentimiento. Todos estos elementos materializan la realidad del delito sexual reprochado. Así mismo el Tribunal A-Quo en su sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del trece de Diciembre del año dos mil, ha sustentado los pilares fundamentales que configuran el delito de violación tanto en el dictamen Médico Legal como en declaraciones testificales de Edwing de Jesús Meza Martínez, Graciela Auxiliadora Palma Mendoza, Leonél Castillo Mendoza, Margarita Blandón Morales Petrona del Socorro Palma Reyes, personas que confirmaron acorde con sus conocimientos que el procesado René Martín Estrada había tenido relaciones sexuales con la niña Morales Palma coincidentes unos en manifestar que el imputado

ofreció a la Madre de la menor el casarse con ella por haber cometido el ilícito. La edad de la víctima se comprueba en los autos con la certificación de la partida de nacimiento conforme la cual la menor tenía la edad de once años cumplidos cuando ocurrieron los hechos; no encontrando este Tribunal nulidades sustanciales ni accidentales en la presente causa para revocar, como se pide, la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerando las disposiciones Legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados de la Sala Penal, Resuelven: I.- No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Resolución de las tres de la tarde del diez y seis de Mayo del año dos mil uno, dictada por la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en contra del reo René Martín Estrada Barrera. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 09.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, cuatro de Abril del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

El Doctor Rodolfo Edwing Chávez Gómez interpuso denuncia en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, a la once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y dos en contra del Salvador Baca Ulloa, mayor de edad, casado, contador, vecino de Chinandega, por ser autor del delito de Desacato a la Autoridad en perjuicio de la Juez Local Civil de Chinandega Licenciada Flor de María Arcia Callejas. Vista la acusación antes señalada, el Judicial la admitió y tuvo como parte acusadora al Doctor Rodolfo Edwing Chávez Gómez a quien se le dio la debida intervención de Ley. Se libró orden de captura en contra del señor Baca Ulloa y se citó al acusador para que rindiera declaración Ad-inquirendum manifestando sentirse ofendido por el señor Salvador Baca Ulloa consistiendo la ofensa en que dicho señor, al verificarse embargo de un vehículo del acusado, por parte de la Juez Local Civil de Chinandega Flor de María Arcia, ordenó a su Hijo que se marchara con el vehículo embargado desacatando a la autoridad. En su declaración indagatoria el señor Salvador Baca Ulloa manifestó que el vehículo que aparecía en el embargo no corresponde al que se encontraba parqueado en la finca San Ramón el cual es propiedad de su hijo Salvador Baca Téllez. Se recibieron las declaraciones testificales de la Doctora Iris Marilú Moncada Neyra y del señor Juan Rafael Salmerón. Rindió declaración Ad-inquirendum la señora Juez Local Civil de Chinandega como ofendida. Mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos noventa y dos compareció el acusado nombrando como Abogado Defensor a la Doctora Gloria Saavedra Gamboa en sustitución del Licenciado José Galeano Bravo quien había sido nombrado anteriormente. Se practicó inspección ocular en el bien embargado y se unió al expediente el dictamen médico que se le practicó al acusado. El Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Chinandega dictó la sentencia de las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y dos en la que se impuso al procesado Salvador Baca Ulloa, auto de segura y formal prisión. La defensora Dra. Gloria Saavedra Gamboa apeló de dicha sentencia por considerarla ilegal y parcializada y por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos se tuvo como personado al Procurador Auxiliar de Justicia Licenciado José Selva Baca, dándosele la intervención de ley. El procesado nombró como abogado defensor al Doctor Oscar Danilo Pereira López en sustitución de la Licenciada Gloria Saavedra Gamboa. Se unió al expediente el Testimonio de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región II, de aquel entonces, Sala de lo Criminal en la

que confirmó el auto de segura y formal prisión dictado por el Juez Primero del Distrito del Crimen de Chinandega. Por medio de escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres el procesado Salvador Baca Ulloa pidió se tuviera como Abogado defensor al Doctor Armando Campuzano Villagra en sustitución del Doctor Oscar Danilo Pereira López. El Juzgado accedió a su solicitud siendo notificada la defensa, la que por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de marzo de ese mismo año solicitó la comparecencia de testigos de buena conducta a favor del señor Baca Ulloa, siendo estos los señores Miguel Cuadra Venerio y Salvador Ubilla Gasteazoro.- Se adjuntó al expediente certificación de la Sentencia dictada por el Juez Segundo del Distrito para lo Civil de Chinandega de las once y cincuenta minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres la cual resuelve: I.- “Ha lugar al Incidente de Nulidad promovido por Salvador Baca Ulloa; consecuentemente se declara nulo con nulidad absoluta el Embargo Preventivo practicado por la Juez Local Civil de Chinandega, por acta de las cinco y treinta minutos de la tarde del día seis de Julio de mil novecientos noventa y dos, sobre el vehículo placa HY0837, color rojo quemado con plomo marca Ford Bronco II, que se encontraba en la finca “San Ramón” perteneciente el embargado, a pedimento del Dr. Rodolfo Edwing Chávez Gómez, en reclamo de suma de Córdoba, y del cual nombró depositario judicial a la Dra. Marilú Moncada- por falta de Jurisdicción y de lo cual se ha hecho mérito correspondiente, lo mismo por las irregularidades cometidas se declara también nulo el Decreto de Embargo, en las diligencias de embargo preventivo, por haber mal admitido la fianza propuesta. II.- ..y como consecuencia se deja sin efecto el nombramiento recaído en el depositario,...Librese al embargado señor Baca Ulloa, de toda responsabilidad proveniente del embargo preventivo recaído sobre el vehículo objeto del presente Incidente...”. Sometida la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados éste en veredicto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche del catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco declaró a Salvador Baca Ulloa culpable del delito por el cual se le impuso Auto de Segura y Formal Prisión. El Juez Primero de Distrito de lo Criminal de Chinandega dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco condenado al reo Salvador Baca Ulloa a la pena principal de un año y dos meses de prisión por ser autor del delito de desacato a la autoridad en perjuicio de la Jueza Local Civil de Chinandega Lic. Flor de María Arcia Callejas y del acusador Dr. Rodolfo Edwing Chávez Gómez de generales en autos y a las demás accesorias de Ley. Notificada esta sentencia y no conforme con ella el Doctor Rodolfo Edwing Chávez Gómez en su calidad de acusador apeló ante el superior por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, apelación que le fue admitida en ambos efectos y por auto de las cuatro de la tarde del dos de agosto de ese mismo año se emplazó a las partes para que dentro del termino de Ley compareciesen ante el Honorable Tribunal de Apelaciones II Región, para que hiciesen

valer sus derechos. Personadas ambas partes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones y expresados y contestados los agravios correspondientes por el Doctor Rodolfo Edwing Chávez Gómez en calidad de acusador y el doctor Francisco Rivera Wasmer actuando como defensor del señor Salvador Baca Ulloa, el Honorable Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las once y nueve minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive reformó la sentencia condenatoria de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco dictada en el Juzgado, aumentado la pena principal a dos años de prisión efectiva por ser autor del delito de Desacato a la Autoridad representada por la Juez Local Civil de Chinandega Licenciada Flor de María Arcia Callejas y a las penas accesorias que conlleva y al pago de costas, daños y perjuicios que hubiese producido el ilícito cometido. Dejó sin efecto la fianza pecuniaria rendida en la presente causa debiendo el Señor Juez A- Quo requerir al fiador para que presentase a su fiado y determinando que para poder contabilizarse el cumplimiento de la pena de prisión deberá hacerse el computo de acuerdo a efectiva cárcel. Notificadas las parte de dicha resolución y no conforme con ella el Dr. Francisco Rivera Wasmer en su carácter de defensor del señor Salvador Baca Ulloa y con fundamento en los Artos. 414 y 505 Pr., Interpuso formal Recurso de Casación en lo Criminal en contra de dicha sentencia, fundando su Recurso de Casación en la causal 6ta. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, por cuanto el proceso adolece de la nulidad señalada en el numeral 7° del Arto. 443 In., por cuanto se admitió como acusador a quien no debió ser admitido ya que el código de Instrucción criminal vigente, en el Arto. 36 señala quienes pueden denunciar y quienes pueden acusar y sostiene que la acusación se admitió con base en el arto. 37 In., ya derogado. Considera violado el arto. 2058 Pr. Arto. 2057 Pr., Arto. 436, numerales 2, 3, 4 y Arto. 434 Pr. fundando su recurso en el numeral 6 y 7, y fundamentando, además, su recurso en la causal 1ra. de la ley de casación del 29 de Agosto de 1942 por considerar que se encuentra mal aplicada en relación a la pena, ya que viola los Artos. 77, 78 y 92 Pn. y Arto. 30 Numeral 13 del mismo Cuerpo Legal. Considera violado el Arto. 103 Pn. en cuanto que el Tribunal Ad-Quem no aplicó con la debida rigurosidad el artículo antes referido ni tampoco los principios que favorecen al reo contenidos en los Arto. 8, 13 y 14 Pn. Estando en tiempo y forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rivera Wasmer y por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones lo admitió y en consecuencia fueron emplazadas las partes para que ocurriesen en el término de ley y el correspondiente en razón de la distancia a esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Alto Tribunal y personadas las partes para contestar los agravios correspondientes, se personó el Doctor Edwing Chávez Gómez presentando incidente de mal admitido el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Francisco Rivera Wasmer en escrito presentado a las cinco de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y seis y admitido por el

Honorable Tribunal de Apelaciones por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del cinco de Febrero de ese mismo año. Esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de las ocho de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete resolvió dejar sin lugar el Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación interpuesto en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Región Occidental a las once y nueve minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco sentencia que fue notificada. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, se corrió traslado por el término de diez días al señor Salvador Baca Ulloa como parte recurrente para expresar agravios. No habiendo sido posible notificar al recurrente por razones de cambio de domicilio y pasado el término para la contestación de agravios y de conformidad con el inciso 5 del Arto. 34 Cn. y 60 In. 2da. parte, este Alto Tribunal nombró como Abogado Defensor de Oficio del procesado Salvador Baca Ulloa al Doctor Iván Antonio Matamoros Montenegro a quien se le hizo de su conocimiento el nombramiento para su aceptación y demás efectos. Personado el señor Baca Ulloa mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal a las dos y veinte minutos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, nombró como su Abogado defensor al doctor Francisco Rivera Wasmer, pidiendo se le tuviera como tal y se le corriera traslado para expresar agravios firmando este escrito el doctor Rivera Wasmer en señal de aceptación. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, este Alto Tribunal tuvo como Abogado Defensor del señor Salvador Baca Ulloa al Doctor Francisco Rivera Wasmer dándosele la intervención que en derecho corresponde y corriéndosele traslado por el termino de diez días para que expresase agravios. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal, a las once y treinta minutos de mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete se personó ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor Salvador Rivera Wasmer expresando los agravios correspondientes. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete se le dio traslado al Doctor Rodolfo Edwing Chávez Gómez para que conteste los agravios expresados por el recurrente, concediéndosele el termino de diez días. Corrióse vistas por el termino de tres días al Procurador Penal de la República Doctor Leonidas Arévalo Sándigo para que alegara lo que tuviese a bien. No personándose el recurrido ni el Procurador Penal de la República y encontrándose los autos en estado de sentencia

#### **SE CONSIDERA:**

El defensor, en la interposición del recurso, lo hace refiriéndose en orden a las causales 1ra. 4ta. y 6ta. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, considerando violado los Artos. 443 In. por cuanto se admitió como parte acusadora a quien no debió ser admitido, ya que la ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal Vigente en su Arto. 36, en sus diferentes incisos, señala quienes pueden denunciar y quienes pueden acusar, señalando el recurrente que se ha admitido la acusación con base al Arto 37

In., ya derogado, el Arto 2058 Pr. causal 7ma. en relación a la causal 4ta. del Arto 2057 Pr. y violado el Arto 424 y Arto 436 Pr. en sus numerales 2, 3, y 4. En cuanto a la causal 1ra. estimó violados los Artos 77, 78 y 92 Pn. y Arto 30 Pn. numeral 13, considerándolos mal aplicados en cuanto a la pena impuesta. También en relación a las causales 1ra y 6ta. considera el recurrente que el Tribunal Ad-Quem no aplicó con la debida rigurosidad el Arto 103 Pn., ni tampoco los principios que favorecen al reo contenidos en los Artos. 8, 13, y 14 Pn., principios que campean en todo nuestro ordenamiento penal y al no pronunciarse el Tribunal sobre la petición de condena condicional, considera violado los Artos 2058 Pr. causal 7 en relación a la causal 4ta del Arto 2057 Pr. así como el Artos 436 Pr. numerales 2, 3.- El recurrente, en su expresión de agravios, ante esta Corte Suprema, alega que tanto el Juez A-Quo como la Sala de Sentencia del Tribunal de Apelaciones al violar el Arto 13 Pn. así como el Arto 347 Pn. han exagerado o “extensivizado” dicho artículo 347, violando el principio de interpretación restrictiva o restringida en materia penal, aplicando el contra-principio de la extensividad lo que está prohibido en lo criminal y lo que Orville Cartwright enuncia como “In dubis favorabilior, pars est eligenda”, violando el principio de Strictissimae interpretationis contemplado en el Arto 13 Pn. “El Arto. 347 Pn. expresa: “Cometen desacato contra la autoridad: 1.- Los que provocan a duelo, calumnian, injurian e insultan de hecho o de palabra, amenazan a un funcionario en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en su presencia o en notificaciones o en escrito que se les dirija. 2.- Los que causan grave perturbación del orden en los Juzgados y Tribunales y en cualquier otro punto en que las autoridades o funcionarios públicos estén ejerciendo sus funciones. 3.- Los que, no estando autorizados por la ley, entran armados, manifiesta u ocultamente, al salón de sesiones del Congreso, al de cualquiera de las Cámaras Legislativas o a cualquier Juzgado o Tribunal. 4.- Los que impidan que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho- 5.- Los que desobedecen abiertamente a la autoridad”.- Según la sentencia interlocutoria del auto de prisión confirmado por la Sala el procesado incurrió en las modalidades señaladas en los incisos 2 y 5 del Arto 347 Pn. y transcritas. Del análisis del expediente este Alto Tribunal observa que en su declaración la Juez embargante manifiesta que el señor Baca Ulloa “se metió a la casa”. No se refleja de esta declaración que el señor Baca Ulloa haya incurrido en una “grave perturbación del orden” que es una de las violaciones de las causales que tipifica el Arto 347 Pn., que conlleva a la comisión del delito que se le imputa y de la misma declaración Ad-inquirendum formulada por la abogada Flor de María Arcia Callejas, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos ante el señor Juez del Distrito del Crimen de Chinandega, que expresa con claridad que “don Salvador le hizo señas a su hijo de que se llevara el vehículo” no se expresa en esta declaración que el señor Baca Ulloa haya realizado un acto de los que hace referencia el inciso 5to. que el Arto 347 tipifica como desacato a la autoridad, mas bien en otra parte de su declaración manifiesta “no haber realizado aun el embargo”.

Tenemos como referencia el fundamento del auto de prisión del Juez Primero del Distrito del Crimen de Chinandega que se cita: "como es de considerar son numerosas las pruebas recabadas en este proceso que demuestran que el acusado Salvador Baca Ulloa cometió el delito que se califica en este proceso de desacato a la autoridad y es que incurrió en lo señalado en los incisos 2 y 5 del Arto 347 Pn. por cuanto causo una *grave perturbación al orden...y desobedeció abiertamente no solamente al mandato de la judicial sino que lo ejecutado por la autoridad desacatada. Y esto se desprende de la misma declaración del procesado cuando ha manifestado que teniendo en su poder la copia del acta de embargo, habiendo leído la misma y teniendo conocimiento de que la depositaria del bien embargado era la Lic. Marilú Moncada....*" La propia cita anterior demuestra cuando dice que " el acusado tuvo en su poder copia del acta y la leyó" que no se impidió el acto de ejecución del embargo al punto de que el acusado estaba leyendo el acta, por lo que no se vislumbra desobediencia a una orden judicial de hacer o no hacer la determinada diligencia judicial, por lo que esta Corte Suprema observa que no se impidió la labor judicial que es la finalidad del castigo en el caso concreto del desacato descrito por el inciso 2do. del Arto 347 Pr. La grave alteración debe traer como consecuencia el incumplimiento de la labor judicial o del funcionario y eso no ocurrió en este caso por que el embargo fue ejecutado. Por otra parte la modalidad del Inc. 5to. de la disposición antes señalada requiere como requisito que se desobedezca una orden o mandato escrito o verbal del Juez o funcionario y ninguna de las sentencias dictadas en autos indican cual fue esa supuesta orden o mandato desobedecido, por consiguiente no hubo tal desobediencia. Este Alto tribunal analizando las inmemorables doctrinas existentes en cuanto al delito de desacato y al espíritu de la norma penal, este solo se da cuando en la actuación para la comisión del delito exista una "desobediencia abierta" a la realización de las funciones de la autoridad legalmente constituida, pues en cuanto a la materialidad del hecho, ella consiste en amenazar, provocar a duelo, injuriar o de cualquier otro modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público. Cabe señalar que la doctrina discute si determinados gestos constituyen una amenaza, o sea uno de los medios por los cuales puede cometerse el delito de desacato, entendiéndose naturalmente toda clase de mímicas o aptitudes que signifiquen menosprecio o desdén hacia el funcionario lo que no ocurrió en el presente caso. Las expresiones descomedidas o fuera de lugar no configuran el delito de desacato y entre estas y las injurias y ofensas al funcionario hay una deferencia de grado que es menester apreciar, pues son estas últimas las penadas por la ley en materia de desacato. Este Alto Tribunal no ha encontrado, a la luz de la doctrina y del estudio, que del expediente ha realizado, méritos para considerar que el señor Baca Ulloa haya violentado las actuaciones del funcionario, sin entrar al conocimiento de que sean legítimas o no sus actuaciones tal como lo hace ver el recurrente, ni violado las bases fundamentales que conforman el espíritu del legislador para la comisión de este hecho punible, sin encontrar el "animus injuriandi" esto es la intención de ofender, lo que constituye el elemento subjetivo de este delito, ya que las

simples “señales” o “señas” dirigidas a su hijo no son suficientes para la comisión del ilícito y condena y no suficientes actos que ofendieren la dignidad o decoro de la funcionaria, la que realizó el acto para el cual se le había delegado y sin entrar al análisis de si el imputado al señalar a la funcionaria que el vehículo no era de su pertenencia implicaba el ejercicio de un derecho . Por lo que se hacen atendibles las razones que en su expresión de agravios expone el defensor Dr. Francisco Rivera Wasmer en cuanto a la calificación del delito y de la delincuencia, existiendo violación del Arto. 25 de la Ley 124 de 1991, del Arto 20 de la Ley N° 264 de 1993 reformatorios del Arto 184 In. , Arto 347 Pn., y Arto 13 Pn. en cuanto se he hecho aplicación extensiva del Arto 347 Pn. en sus incisos 2 y 5, en las sentencias de autos. Por lo que este Alto Tribunal considera que ha existido errada apreciación en la calificación del delito y de la delincuencia, sin entrar al análisis de si la autoridad era o no competente o si el acto a realizarse por la autoridad estaba fundamentado o no en derecho, así como de la deserción de la parte acusadora, no quedando mas a esta Corte Suprema que revocar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, que confirma la sentencia del Juez A-Quo en la presente causa.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado, apoyados en las disposiciones citadas, Artos. 490, 491 y 492 In. y Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I.- Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Francisco Rivera Wasmer que gestionó como defensor del señor Salvador Baca Ulloa; por consiguiente se revoca la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las once y nueve minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la que confirmó la sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Segundo y Primero de Distrito del Crimen por Ministerio de la Ley de Chinandega. -II.- En consecuencia se sobresee definitivamente a favor del señor Salvador Baca Ulloa, de generales en autos, por lo que se refiere al delito de desacato a la autoridad mencionado.- III.- Se deja sin efecto la pena impuesta y accesorias.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 10.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, cuatro de Abril del dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**V I S T O S   R E S U L T A:**

El Juzgado Sexto Penal del Distrito de Managua, Circunscripción de igual nombre, vista la fase procesal Número 461 Policial, dicto auto cabeza de proceso para investigar robo con fuerza en las cosas ocurridas en el edificio del INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES (IES), de ésta ciudad, siendo la señora ESTELA DEL SOCORRO GONZALEZ, quien comparece en Representación de la parte ofendida como funcionaria de dicho Centro de Estudios Superiores. El Juzgado levantó la instructiva y finalizó dictando AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISION EN CONTRA DEL INDIVIDUO DE NOMBRE JORGE FULVIO UMAÑA Y DE JAVIER MARTIN GAITAN LOPEZ.- Se apeló del auto de prisión y el Juzgado luego de admitirlo y librar el testimonio de ley, prosiguió con la etapa del Plenario hasta culminar con la Instalación del Tribunal de Jurados, cuyo veredicto favoreció al indiciado JAVIER MARTIN GAITAN LOPEZ Y CONSIDERO CULPABLE AL OTRO INDICIADO JORGE FULVIO UMAÑA. Por consiguiente, de acuerdo a la ley, el Juzgado Sexto de lo penal dictó la sentencia de inocencia y la de condena en contra del culpable a quien le aplicó la pena de siete años de prisión como pena principal y las correspondientes accesorias de ley, como autor del delito de ROBO con fuerza en perjuicio del **INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES (I E S)**, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil uno. Esta resolución fue apelada por el defensor del citado reo y por emplazadas las partes, se personaron en el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal Número Dos, el defensor y la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, los que alegaron lo que a bien tuvieron en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios, y por finalizado este trámite, dicho Tribunal de Instancia confirmó la sentencia apelada. Una vez notificada esta sentencia, con el nombramiento de un defensor de oficio, que se personó en autos y presentó escrito donde recurría de Casación, por estar en tiempo y forma la citada Sala de Apelaciones, se lo admitió emplazándole para hacer uso de su derecho en este Tribunal. Al efecto, se personó en esta Sala Penal de la Corte Suprema, y en igual forma lo hizo la Fiscal Auxiliar de Managua Licenciada ALABA HURI TORUÑO CANO. Esta Sala de lo Penal en auto de tramite de fecha trece de Marzo del año en curso, a las nueve y veinte minutos de la mañana, teniendo por radicados los autos en el Tribunal ordena pasarlos a la oficina y tiene por personados al defensor de oficio Licenciado HARDLEN BLADIMIR HUETE Y A LA CITADA FISCAL AUXILIAR, y se les da la intervención de ley, corriéndosele el traslado a la defensa para la expresión de sus agravios.- Al

efecto, el defensor expresó sus agravios, se le dio traslado a la Fiscalía quien los contestó y citadas la partes para sentencia se está en el caso de,

### **CONSIDERAR:**

#### **I**

El defensor de oficio alega como base de su expresión de agravios: "LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO EL PROCESO POR HABERSE INCURRIDO EN IRREGULARIDADES (ORDEN LEGAL DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS), QUE ATAÑEN AL ORDEN PUBLICO".- Hace un ataque único en su expresión de agravios sobre la NO COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, basado en violación del Arto. 64, 54, 252 In, y en especial hace un estudio y alegatos muy concretos sobre los alcances legales, del citado Arto. 64 In., que se concretizan en que la Declaración Jurada o bajo promesa de ley de la señora ESTELA DEL SOCORRO GONZALEZ VILLAREAL, en representación del INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES (IES), está errada, ya que por el orden debió de recibirse las testificales, la de los empleados de la Institución y hasta el final es que el legislador acepta en tercer lugar la declaración de Preexistencia y falta del interesado, siempre que sea persona honrada y de buena fama a juicio prudencial del Juez.- En igual forma se pronuncia la Fiscal Auxiliar, solicitando se declare la Nulidad absoluta de todo lo actuado, por carecer el expediente de la comprobación del cuerpo del delito de robo.- No hace alusión en nada a la sentencia de segunda instancia sobre la pena impuesta por la judicial y confirmada por la Sala del Tribunal, de los siete años de prisión de su defendido. Ambas partes dirigen sus alegatos en busca de la Nulidad alegada.- Señala violados el Arto. 443 inciso 1 In. y el Arto 7 Pr., sobre el procedimiento.- El recurrente no hace encasillamiento en causal alguna de la ley de casación de lo Penal de 1942, lo que este Tribunal obvia y entra a conocer sobre sus agravios en el siguiente considerando, en base de ir suprimiendo las formalidades del recurso en materia penal.-

#### **II**

Este Tribunal considera que aunque la legislación procesal penal nuestra es muy antigua y se encuentra en los últimos días de su vigencia, es nuestra obligación hacer resaltar lo que la norma procesal del Arto. 64 In., establece para la comprobación del Cuerpo del delito en esta clase de Ilícitos. Establece en verdad una escala que va de los testigos a los empleados y finalmente al interesado dígame la parte ofendida o su representante cuando se trate de personas o entidades jurídicas como es el caso de autos.- Pues bien, consideramos que el espíritu del legislador es ese, poner esta escala axiológica sobre el valor y pertinencia de la prueba, en vista de las múltiples facetas, que encierra cada caso de estos delitos contra la propiedad como es el robo o el hurto. Analizando el caso de autos encontramos que se efectuó de noche, lo que por lógica elimina a los testigos en gran porcentaje, por lo que caemos en la segunda

escala como son los empleados o domésticos, como los señala el Código, que en este caso fueron investigados y procesados como autores o encubridores o cómplices del delito, uno de ellos llegó hasta el jurado que lo declaró inocente, lo que nos hace llegar a la tercera etapa o valor de la prueba, como es la declaración jurada o bajo promesa de ley en este caso de la representante del sujeto pasivo del delito como es la señora GONZALEZ VILLAREAL, que gozó del criterio positivo del judicial para aceptar su declaración, lo que en un alto porcentaje de probabilidades lo haría cualquier judicial al tener esa persona, la calidad de representante de una Institución de tal calidad como la de autos.- Por lo que no encontramos base legal alguna para no tener por comprobado el cuerpo del delito de robo con fuerza del caso bajo estudio.-

**P O R   T A N T O:**

En base de lo considerado y Artos, 414, 424, 436, Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I.- No se casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Enero del dos mil dos, de que se ha hecho mérito.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 11.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, siete de Abril del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTA**

Mediante escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Marzo de año dos mil, el Lic. SERGIO TORRES CRUZ, mayor de edad, casado, del domicilio de Managua, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito del Crimen de León, en contra de los señores ROGER SOLORZANO MARIN, ROBERTO ARANA BAEZ, HUMBERTO JOSE ROA CORTES, FRANCISCO JOSE MORENO, LUIS LOPEZ AZMITIA, por ser presuntos autores de los delitos de: USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO, DAÑOS A LA PROPIEDAD, HURTO, ASOCIACION E INSTIGACION PARA DELINQUIR, ROBO, USURPACION DE ATRIBUCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD, en perjuicio del Licenciado Torrez Cruz. A las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de Marzo del año dos mil dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de León dictó Auto Cabeza de Proceso en donde se le dio la intervención de ley al Licenciado Torrez Cruz como parte Acusadora. Se siguió el informativo de ley para con sus resultados proveer comisionándose a la Juez Local Unico de Nagarote para que instruyese la causa. En cumplimiento de lo ordenado el día catorce de Marzo del año dos mil, a las dos y veinte minutos de la tarde el Juzgado Local Unico de Nagarote radica las diligencias del presente caso y prosiguió con el Juicio Ordinario correspondiente. Puso en conocimiento al Procurador Penal de Justicia del Ministerio Público y citó a los indagados. El Juez Local Unico de Nagarote giro Exhorto Supplicatorio al Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua para que por medio de su autoridad citase a los indagados: Roger Solorzano Marín, Roberto Arana Báez y Luis López Azmitia para que compareciesen a rendir su declaración indagatoria sobre los supuestos delitos que se le acusan y por tener su domicilio en la ciudad de Managua y al indagado Francisco Moreno se citó por exhorto dirigido al Juez Segundo Local del Crimen de León por tener su domicilio en esa ciudad. Se adjuntaron documentos presentados por el Dr. Sergio Torrez y el Doctor Carlos Humberto Vanegas. Se recibieron declaraciones indagatoria a Luis Alfonso López Azmitia, Roberto Arana Baez, Humberto José Roa Cortes y Francisco José Moreno. Por medio de escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil, se pidió inspección ocular, y se propusieron como testigos a Cesar Amador, Carmen de Amador, Socorro López, Rafael Espinoza. Los procesados Luis Alfonso López Azmitia, Roberto Arana Báez y Humberto Roa Cortés nombraron como su abogado defensor al Lic. Felix Jaime Peralta, quien aceptó el cargo y se le dio intervención de ley. El señor Francisco José Moreno nombró como abogado defensor al Lic. Ulises Somarriba Galo quien aceptó y

se le dio la debida intervención de ley. El Juzgado Local Unico de Nagarote a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de Marzo de del año dos mil, recibió declaración Ad-Inquirendum al Lic. Sergio Torrez Cruz. Se practicó Inspección ocular judicial en el lugar de los hechos y se procedió en ese mismo acto a ocupar la bomba de agua que se dijo fue sustraída, la cual se encontraba en el Balneario el Tránsito, en casa de Roberto Arana. Fueron agregadas al expediente diligencias policiales. Se recibieron declaraciones testificales de preexistencia de las cosas robadas o hurtadas propiedad del Lic. Torrez Cruz rendidas por los señores Juan Inocente Chávez Ruiz y Domingo Antonio Hernández García. Se agregaron constancias de buena conducta, a favor de Francisco Moreno y Roberto Arana. A las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de Abril del año dos mil se tomó declaración indagatoria al señor Roger Solorzano Marin y nombra como su abogado defensor al Lic. Carlos Humberto Vanegas a quien se le discernió el cargo y se le dio intervención de ley. Se agregó escrito de Luis López junto con documentos. Se tomaron declaraciones testificales de buena conducta a los señores: Luis Gonzalo Lacayo Lacayo, José Gastón Cabrera Lacayo a favor de Roberto Arana y a los señores Santiago Saavedra Ruiz, Vidal Antonio Munguia Parajon, Ramón Salvador Pereira Paredes a favor de Francisco Moreno. Consta en autos Acta Secuestro Preventivo e inspección en el Protocolo Número Quince del Notario Amy Obregón. Se tomaron declaraciones testificales a los señores: Ismael Antonio Reyes Rivas, José Esteysi Sandoval Espinoza, Cesar Amador Kuhl. Se agregaron escrito del Licenciado Ulises Somarriba Galo junto con documentos y escrito del Lic. Carlos Humberto Vanegas Cajina junto con fotografías y documentos. El Lic. Sergio Torrez Cruz aportó pruebas consistente en recibos en originales y fotocopias, de cobros realizados por los acusados Arana Baez y Roa Cortez. Se llevo a efecto acta de inspección ocular asociada de perito en el Balneario el tránsito Jurisdicción Nagarote a las doce y diez minutos de la tarde del día diez de Mayo del año dos mil. Y concluidas las presentes diligencias el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León dictó la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil dos, la que en su parte resolutive dice: "Se Sobresée Definitivamente a Luis Alonso López Azmitia, Roberto Arana Baez, Humberto José Roa Cortez, Francisco José Moreno y Roger Solorzano Marín de los delitos que fueron debidamente procesados e investigados, cópiese y notifíquese." Notificada esta sentencia y no conforme con la resolución, el Lic. Torrez Cruz apelo de dicha sentencia mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de Marzo del dos mil uno y admitido en ambos efectos el recurso se emplazó a las partes para que dentro del termino de ley y de la distancia, concurriesen ante el superior respectivo. Se personaron ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, el Licenciado Sergio Torrez Cruz en calidad de apelante; Licenciado Carlos Humberto Vanegas Cajina como defensor del Arquitecto Roger Solorzano Marín en su calidad de apelado; Licenciado Ulises Somarriba Galo en su carácter de defensor del apelado Ingeniero Francisco Moreno y el Licenciado Felix Jaime Peralta Ramírez

como defensor apelado de Roberto Arana Baez, Humberto Roa Cortez y de Luis Alonso López Azmitia, a quienes se les dio la intervención de ley y que en derecho corresponde. Se dio traslado por cinco días al Doctor Sergio Torrez Cruz para que expresase agravios en su calidad de apelado. Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de Mayo del año dos mil uno, el Lic. Sergio Torrez Cruz expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Se personaron ante el Honorable Tribunal de Apelaciones al Doctor Carlos Humberto Vanegas Cajina en su calidad de defensor de Roger Solorzano Marín, Doctor Ulises Somarriba Galo en su carácter de defensor de Francisco José Moreno, el Doctor Felix Jaime Peralta Ramírez como defensor de Luis Alonso López Azmitia, Roberto Arana Baez, Humberto José Roa Cortez mediante escritos de las ocho y cuarenta minutos de mañana del cinco de Junio, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio; diez de la mañana del once de Junio y las nueve y once minutos de la mañana del veinticinco de Junio, todos del año dos mil uno, contestando agravios. El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal, dictó la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año dos mil uno la que en su parte resolutive dice : “1°. - Se confirma en todas y cada una de su partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León a las once y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Marzo del año dos mil uno, en la que se dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de Luis Alonso López Azmitia, Roberto Arana Baez, Humberto José Roa Cortes, Francisco José Moreno y Roger Solorzano Marín, todos de generales en autos, por lo que hace a los delitos de los cuales fueron acusados en la presente causa por el Lic. Sergio Torrez Cruz, de generales dichas. 2°. - Cópiese, notifíquese y con testimonio concertada de la presente resolución, vuelvan los autos originales al juzgado de su procedencia”. No conforme con esta resolución y mediante escrito presentado las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de Julio del año dos mil uno, el Licenciado Sergio Torrez Cruz en su calidad de ofendido y acusador en propia causa interpuso Recurso Extraordinario de Casación de conformidad con el Decreto N°225 del 29 de Agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal. Admitido en el efecto devolutivo el recurso extraordinario interpuesto por el Lic. Sergio Torrez Cruz y llegadas las presentes diligencias a este Alto Tribunal se personaron: El Licenciado Carlos Humberto Vanegas Cajina en su calidad de abogado defensor de Roger Solorzano Marín; el Lic. Ulises Somarriba Galo actuando en su calidad de defensor de Francisco José Moreno; el Doctor Luis Alonso López Azmitia personalmente como recurrido; Roberto Arana Baez personalmente como recurrido y el Doctor Sergio Torrez Cruz en su calidad de recurrente a quienes se les dio la intervención de ley. Se corrió traslado por tercero día al Lic. Sergio Torrez Cruz para que expresara agravios. Se puso en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo. El Lic. Sergio Torrez Cruz mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de Octubre del año dos mil uno, ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

compareció expresando los agravios que le causa la sentencia recurrida, fundamentado en las causales: 1 y 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos Cuarenta y Dos Decreto N° 225, considerando que el Tribunal A-Quo incurrió en Error de Hecho y de Derecho al tenor de la causal 4 del Arto. 2 de dicha ley casacional, por cuanto en la apreciación de las pruebas, no interpreto o dejo de leer la prueba documental, consistente en la Escritura Pública N° 131, Cesión de Derechos Posesorio y Compra Venta de Mejoras suscrita a las cinco de la tarde del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante los oficios del Notario José Crecencio Orozco Huembes, visible al folio once del expediente de la causa principal, y no reconoció el valor de este documento publico, violando lo presupuestado en los Artos. 251 In, 1117 Inc. 2 Pr, Arto. 1125 inc. 1 Pr, Arto. 2357 C. Inc. 2 y Arto. 2364 C. Así como incurrió en falta de apreciación de la prueba, visible al folio cinco del Expediente, consistente en factura comercial de compraventa del equipo de bombeo del pozo que adquirió a la empresa del Ingeniero Martín Benar y omisión de la valoración de la prueba, que rola al folio ciento veintinueve, consistente en Acta de Secuestro Preventivo ejecutado por la misma Jueza de Instrucción de esta causa, a la dos y treinta minutos de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, demostrativo de que el recurrente desde el año de mil novecientos noventa y cinco tiene el dominio y posesión sobre su feudo, considerando además el recurrente que hubo omisión de la valoración de la prueba consistente en el índice del Protocolo del Notario José Crecencio Orozco Huembes visible al folio quinientos uno, alegando que el Tribunal A-Quo incurrió también en Error de Derecho al tenor del Arto. 2°, Inc. 4 y Arto. 15 de la misma Ley de Casación en Materia Penal y violando lo dispuesto en el Arto. 465 In. Expresa el recurrente en relación a la falta de inscripción registral y catastral de la Escritura Pública Ciento Treinta y Uno referida que resulta comprobado que los terrenos donde esta ubicada su posesión y mejoras son terrenos de la Nación al tenor del Arto. 2° de la Ley Agraria del dos de Marzo de mil novecientos diecisiete, ampliamente aclarado por circular de esta Corte Suprema del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho a los jueces y registradores de la propiedad de la República y aclarada por el Ing. Norman Membreño Barreto, delegado del Departamento de Catastro de León cuando afirma que la oficina de catastro no maneja ninguna información relacionada a esa propiedad por ser zona no catastrada; considera que la Sala sentenciadora concluyó su fallo confirmando el sobreseimiento definitivo que dictó el Juez Primero de Distrito del Crimen de la ciudad de León a favor de lo acusados fundamentando su sentencia en considerandos falsos, ilegales, contradictorios y perjudiciales pues considera legal la Escritura Pública Número Ciento Treinta y Uno de Cesión de Derechos Posesorios y Compraventa de Mejoras, relacionada, por medio de la cual adquirió los derechos tanto posesorios como de mejoras de la propiedad que estuvo usurpada por los acusados en donde le hurtaron y robaron. Considera que la Honorable Sala de sentencia cometió error de Injudicando al violar por inaplicación la tutela de los derechos constitucionales

consignados en los Artos. 44, 27, 48, 160 y 165 Cn. Y al no valorar las pruebas rendidas en el sumario la Sala sentenciadora a incurrido en violación de los artículos 1º, 30 y 31 In; y 13 y 14 LOPJ Ley 260. y los Arto. 251; 252; 253 ; 254 y 272 In. Así como violar y no aplicar debidamente los Artos. 130; 183 Cn y Artos 288 inc. 1, 5 y 8 Pn y Artos. 366, 369 inc 16, Artos. 293 y 294 Pn. Personados los defensores Doctor Ulises Somarriba Galo, Doctor Carlos Humberto Vanegas Cajina en representación de sus defendidos, Luis Alonso López Azmitia y Roberto Arana Baez en calidad personal, contestaron los agravios presentados por el acusador Lic. Sergio Torres Cruz negando, rechazando y contradiciendo los “Infundados Delitos” por lo que se les acusa. Se le dio vista por tercero día al Ministerio Público para lo de su cargo y estando concluso los autos se citó a las partes para sentencia, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I**

Al expresar agravios el recurrente, en su escrito inicial que denomina referencia procesal, comienza por rebatir la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de la ciudad de León, dictada el dos de Marzo del año dos mil uno en la cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de los encausados Roger Solorzano Marin, Roberto Arana Baez, Humberto José Roa Cortes, Francisco Moreno y Luis López Azmitia y la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental por haber confirmado el Sobreseimiento Definitivo, que dictó el Juez A-Quo, fundamentando dicho Recurso en las causales 1º y 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos y alega que la sentencia recurrida le ocasiona graves perjuicios por cuanto la Sala Penal del Tribunal A-Quo y del Tribunal A-Quen no reconocieron el valor indubitable de la Escritura Pública que paso ante los oficio del Notario José Cresencio Orozco Huembes, la cual soporta sus Derechos Posesorios y de Propiedad de sus mejoras sobre el fundo costero que considera usurpado por los acusados por mas de treinta meses y de donde le hurtaron más de quinientos mil metros cúbicos de agua de su fuente para usarla y comercializarla, le robaron un equipo de bombeo sumergible instalado en su pozo y le ocasionaron daños en su propiedad que no especifica. Alega que el Tribunal A-Quo desconoció sus derechos y la tutela de los mismos, y para no reconocerlos admitió en las resultas de su sentencia, como válidas las coartadas elaboradas en su defensa por el procesado Luis López Azmitia, quien afirmó en su declaración indagatoria que la Escritura Pública Número Ciento Treinta y Uno de la cinco de la tarde del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante los oficios del Notario José Cresencio Orozco Huembes, base de sus derechos, era nula y que tanto el dominio y posesión tenía que probarlo y que eso no aparece demostrado. Toda la tendencia del recurrente ha radicado en demostrar que ha existido consumación de varios delitos de robo, Usurpación de Dominio Privado, Daños a la Propiedad, Hurto, Asociación e Instigación para Delinquir, Robo, Usurpación de Atribuciones y Abuso de Autoridad, cometido en su perjuicio por los acusados; que

en el quinto y último considerando la sala de sentencia estimó atinada la sentencia de sobreseimiento dictada en primera instancia, retomando de esa sentencia las siguientes premisas: A.- No comprobación del cuerpo del delito. B.- Que la bomba instalada es propiedad de ENACAL. C.- Que el testimonio impugnado de nulidad donde supuestamente adquiere derechos posesorios y mejoras de parte de la señora Alegret Rodríguez no aparece registrado en estadísticas de la Corte Suprema de Justicia por lo que hace al protocolo del Notario José Cresencio Orozco donde reporta setenta y seis escrituras y la no existencia en dicho Índice de la Escritura Número Ciento Treinta y Uno base del reclamo. D.- El no establecerse con claridad, si la propiedad referida esta dentro de los terrenos alegados como propios por el señor Vidal Antonio Munguía Parajon o si de lo contrario se encuentran en la propiedad del acusador Torres Cruz, que alega como suya. E.- Que en autos no aparece dato alguno para determinar que los acusados cometieron algunos de los delitos investigados y que se le remite a la vía civil, desechando la acción penal y considerar que no existiendo cuerpo del delito tampoco puede haber delincuencia. Se queja el recurrente de que el Tribunal A-quo y el Tribunal A-quen, con base errónea y elementos del silogismo sentencial, adoptó como premisa mayor la inexistencia de su derecho de propiedad como base jurídica para ajustar su fallo y confirmar la sentencia recurrida, negando la existencia de un documento público de alto valor probatorio de sus derechos, incurriendo con esto en Error de Hecho al no leer o dejar de leer lo que esa Escritura Pública expresa y como consecuencia de ello se configuran los vicios de la violación de las normas jurídicas aplicables al sub-lite para la tutela de sus derechos y el imperio de la ley, omitiendo aplicar con ello las normas penales e imponer a los acusados el correspondiente auto de prisión, consistiendo dicha violación en una falsa elección de las normas aplicables, traduciendo esto en una pretensión u omisión de las normas jurídicas que debieron haber sido aplicadas al caso, encasillando esto, dentro de la causal 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos Cuarenta y Dos.

## II

Se queja el recurrente de que la Sala del Tribunal de Apelaciones cometió Error de Derecho, al tenor de la causal 4° de la misma Ley Casacional, cuando en la apreciación de la prueba, visible al folio once del expediente de la causa principal, consistente en el testimonio de la Escritura Pública Ciento Treinta y Uno de Cesión de Derechos Posesorios y Compraventa de Mejoras ya referida, el Tribunal no leyó, interpreto o dejo de leer la referida prueba donde reza: “Confiere todos los derechos que pudieren inferirse del bien inmueble, y sus mejoras descritas en las cláusulas que antecede por el precio de C\$ 39,000. TREINTA Y NUEVE MIL CORDOBAS NETOS, lo que manifiesta tener recibido a su entera satisfacción en este acto de manos del segundo compareciente, Doctor Sergio Torrez Cruz, a quien le VENDE, CEDE Y TRASPASA, la posesión, mejoras y propiedad antes relacionada..” Por lo que al no ser reconocido el indubitable valor probatorio de este documento público, el recurrente considera violado

lo preceptuado en los Artos. 251 In, 1117 Inc. 2, 1125 Inc. 1 Pr y Arto 2357 Inc. 2 y Arto. 2364 C. Expresa que el mismo fundamento debe sostenerse sobre la falta de apreciación de la prueba, visible al folio cinco del expediente de la causa principal, consistente en la factura comercial de compraventa del equipo de bombeo adquirida e instalada en el pozo por la Empresa del Ing. Martín Benard la que considera de su propiedad y sobre la omisión de la valoración de la prueba, que consiste en el Acta del Secuestro Preventivo ejecutado por la Juez de Instrucción de la causa, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, visible al folio ciento veintinueve del expediente. También alega el recurrente la omisión de la valoración de la prueba que consiste en el Índice del protocolo del Notario José Crecencio Orozco Huembes que rola al folio trescientos uno del señalado expediente. Alega que en los delitos por lo que acusó, se encuentran comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia de cada uno de lo acusados en las investigaciones del sumario y en las mismas confesiones de los procesados. Considera el recurrente que la Honorable Sala de Sentencia al cometer error injudicando, violo por inaplicación los Artos. 44, 27, 48, 160 y 165 Cn por cuanto, por los resultados de la sentencia del Tribunal A-Quo, no garantizó sus derechos de propiedad privada de lo bienes muebles e inmuebles y su fundo ni fue ni ha sido declarado de utilidad pública, ni ha sido expropiado de acuerdo a la Ley, dejando con la sentencia recurrida en impunidad a los particulares que usurpaban su propiedad, robaron y hurtaron sus bienes, cuando funcionarios estatales de ENACAL y con maquinarias y empleados estatales de esa entidad, irrumpieron en su fundo, incurriendo dichos funcionarios, con su conducta, en delitos (Arto. 44 Cn). Alega el recurrente que se le dio un tratamiento indiscriminatorio en la substanciación de esta causa, pues los acusados utilizaron y emplearon materiales estatales para el ejercicio de su defensa, sin ninguna objeción del Tribunal A-Quo y del Tribunal A-Quen, (Arto. 27 y 48 Cn). Considera que se ha violentado el Principio de Legalidad desde que la Secretaría de este Tribunal Supremo produjo y apporto al proceso criminal una prueba falsa, que sirvió de base para que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal, posteriormente, desconocieran su derecho de propiedad fundado en “Justo Título”, y el Honorable Tribunal de Apelaciones persistió en el error, al no apreciar la rectificación del error por la Secretaría de este Alto Tribunal, dejando de aplicar las normas legales penales violadas sin reconocer sus derechos y dejando de imponer el auto de prisión a los acusados (Arto. 160 Cn.). En la contestación de agravio los acusados niegan, contradicen y rechazan lo expresado por el Lic. Sergio Torrez Cruz, negando sustancialmente que tenga derecho de dominio y posesión sobre el bien ubicado en el Balneario el Transito, jurisdicción de Nagarote, en disputa y objeto de la acusación; pues alegan que la Escritura Pública Ciento Treinta y Uno antes relaciona, es nula y sobre la cual basa su dominio el acusador. Alegan, lo acusados además, que “el supuesto Poder Generalísimo” por medio del cual la señora María Josy Alegrett Rodríguez compareció ante el Notario Orozco Huembes a afectar traspaso de bienes de su madre Doña Olga Rodríguez de Alegrett y a favor del Lic.

Torrez cruz, no llenando los requisitos de autenticidad de conformidad al Arto. 1129 Pr. Numeral 4°, tildándolo de nulo y que en relación a la escritura Ciento Treinta y Uno y al no constar su inscripción, ni contener los antecedentes que se requieren para traspasar derechos de dominio o posesorios la tildan también de nula y refiriéndose al cuerpo de la Escritura, al respecto dicen: “ Que Doña Olga de Alegret adquirió el bien por medio de un testamento, intestado, etc, etc ; lo cual esta inscrito; es lógico que no esta demostrado que la señora Rodríguez de Alegrett sea la dueña de ello, o, como dice Torrez equivocadamente, de la sucesión.” Alegan los acusados que ese documento, es: “ diminuto, insustancial y nulo y demostrativo de que cómo algunas personas por ignorancia o por dolo motivan estas causas injustificadas, para ver si les resulta algo que ganar”. Consideran que la Escritura Número Ciento Treinta y Uno, en la que a fundado su derecho el quejoso, no llena los requisitos de ley para ser considerada un medio legal de dominio. El Doctor Carlos Humberto Cajina, actuando como defensor de Roger Octavio Solorzano Marin y Humberto José Roa Cortes, en su contestación de agravios, expresa que sus defendidos actuaron, el primero como un funcionario al servicio del pueblo nicaragüense, al mandar a instalar una bomba de agua del Estado, para beneficiar y hacer llegar el vital liquido a los pobladores de esa comunidad. El mismo Juez A-Quo en los considerando de la sentencia establece que ENACAL a través de su representante Roger Solorzano Marín resolvió instalar una bomba de agua nueva, para cumplir con los requerimiento de agua potable en la comunidad del tránsito, por lo que el Doctor Vanegas Cajina expresa que su defendido en ningún momento haya pretendido usurpar, hurtar, dañar o participar en un hecho antijurídico penalizado por nuestra legislación penal, por lo que únicamente ha pretendido brindar servicio de agua a una comunidad; y en relación al segundo acusado Humberto José Roa Cortes, su defensor manifiesta, que “Obra en aras de un servicio que prestaba como trabajador de las únicas personas que se organizaron para poder hacer llegar el vital liquido a las casas de los pobladores de esa comunidad”. Y opone el Título de Propiedad del señor Munguia Martínez a la Escritura Número Ciento Treinta y Uno de Cesión de Derechos y Mejoras presentada por el acusador Torres Cruz. Ahora bien, la Sala Sentenciadora en sus considerandos ha estimado que en la misma sentencia del Tribunal A-Quo aparece que no pudo establecerse con claridad, si la propiedad en referencia se encuentra dentro de los terrenos alegados por el señor Munguia o por el contrario pudieran estar en la propiedad que el Doctor Torrez Cruz alega como suya, por lo cual este Alto Tribunal observa, que estamos en presencia de la disputa de un bien inmueble en que el acusador estima como propio, lo que es negado por los acusados, alegando además, estos, la existencia de un derecho de arrendamiento del pozo de agua a favor de la Asociación Civil Amigos del Tránsito, objeto principal de la discordia. Se observa además, que existe una virtual controversia por parte del acusador en cuanto al dominio y posesión de un derecho, el cual lo ha calificado de delictuoso en virtud de los hechos realizados por los acusados. En sentencias anteriores esta Corte Suprema ha manifestado claramente que, para que se pueda

determinar la comisión de un delito de la naturaleza que aquí se trata, debe quedar definido de manera clara el derecho dominical o posesorio en una disputa de carácter civil; mientras tanto, no aparece constituido el interés jurídico ofendido que la ley protege, para que puedan concretarse los delitos acusados, Por lo que la sala de sentencia bien interpreto que los cuatro delito anteriormente especificado objeto de la presente causa, requieren para su comisión que el despojo del bien inmueble, ya sea total o parcial, este revestido de la intención criminal de la gente que obra a conciencia de que la cosa despojada no le pertenece. Por consiguiente no puede afirmarse que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones haya cometido el Error de Derecho de lo que se queja el recurrente. Por otra parte a juicio de esta Alto Tribunal la Sala Sentenciadora lo que hizo fue una interpretación global de las probanzas, así como del Instrumento Público presentado por el acusador y de ella deducir que este tiene el derecho de usar la vía civil para tratar de establecer que le asiste el derecho como poseedor y propietario del bien. Por lo que esta Corte Suprema no encuentra en los acusados una conducta dolosa ni el animus de causar daño. Del análisis del expediente principal de la causa y observando el razonamiento de la sentencia recurrida, se considera que el Lic. Torres Cruz solo puede reclamar sus derechos ante los Tribunales Civiles correspondientes y quedar decididos estos con arreglo a las peculiares normas del Procedimiento Civil. El Decreto N° 225, Ley de Casación en Materia Penal, del Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos Cuarenta y Dos, expresa en su Arto. 16°: “Que cuando en el proceso criminal haya incidentes o incidencias en materia civil el recurso de casación se considerara como en el ramo civil y se interpondrá de esa materia”. Por lo que hace a esta materia penal y tal como se ha expresado anteriormente el móvil de las acciones de los acusados, están dentro del ejercicio de un derecho que tuvieran o no, creen que les asiste para el beneficio de una comunidad, máxime cuando la bomba objeto o base del delito de robo fue devuelta y presentada ante el Juez de instrucción de la causa y es de pertenencia de ENACAL, según lo expuesto por el propio acusador, y por consiguiente el hecho criminal que se les imputa no perfila la malicia necesaria que conlleva el dolo que tipifica la existencia de los ilícitos acusados. Y al no constituir delito los hechos investigados la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones que confirma el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez A-Quo no ha infringido el articulado que el recurrente a señalado.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones expuestas y Artos. 413 y 436 Pr y Artos. 16, 22 y 30 de la Ley del Veintinueve Agosto de Mil Novecientos Cuarenta y Dos los suscritos MAGISTRADOS Resuelven : I.- No se casa la sentencia recurrida de las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de Julio del dos mil uno, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal del que se ha hecho mérito. II.- Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en diez hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Abril del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 12.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, seis de Mayo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del once de Octubre del año dos mil ante el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Occidental Sala Penal, el Licenciado Salvador Baca Ulloa interpuso acusación en contra de la Lic. Sara María Nuñez Medina, Juez Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, por el supuesto delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en perjuicio del Lic. Baca Ulloa. A las once y quince minutos de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil uno, el Honorable Tribunal de Apelaciones dicta Auto Cabeza de Proceso en donde comisiona al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega para levantar el Instructivo de ley remitiendo las diligencias. En cumplimiento de lo ordenado y por auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Febrero del año dos mil uno, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega mandó se siguiera la tramitación y puso en conocimiento de ella a la Lic. Sara María Nuñez Medina para que rindiera informe de lo que tuviera a bien y nombrase abogado defensor por que de no hacerlo se le nombraría de oficio y citó al ofendido al despacho judicial a rendir declaración Ad-Inquirendum. A las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil uno, rindió declaración Ad-Inquirendum al Lic. Salvador Isaac Saca Ulloa. Se citó a los señores: Efraín Fuentes Mejía, Luis Manuel Mejía, Roger Espinoza, Nazario Cruz Zepeda y José Areas Somarriba todos en calidad de testigos. Se declaró impertinente lo solicitado por el Lic. Baca Ulloa al pedir que la Judicial encausada, se citase para Absolver Posiciones. Por auto de las tres y siete minutos de la tarde del veintiocho de Marzo del año dos mil uno, el judicial de la causa, pidió a la Juez Primero de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega poner a disposición del Juzgado, los expedientes de: Levantamiento de Embargo Preventivo y Ejecución de Sentencia de Mediación, entre los señores Luis Felipe Venerio Plazaola y Salvador Baca Ulloa para verificar Inspección Ocular Judicial. A la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Marzo del año dos mil uno, la Lic. Sara María Nuñez Medina rindió el informe solicitado al Juzgado Instructor y nombró como su Abogado Defensor a la Lic. Cristhian Hebé Ruíz Munguía, a quien se lo discernió el cargo y se le dio la intervención de ley. A las diez y diez minutos de la mañana del dos de Abril del año dos mil uno, se llevó a afecto la Inspección Ocular Judicial en los expedientes de Levantamiento de Embargo Preventivo y en el Libro Copiador de Trámites de Mediación del Juzgado Primero de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega. En escrito presentado por el Lic. Baca Ulloa a las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Abril del año dos mil uno, promovió reforma del auto de las tres y siete minutos de la tarde del veintiocho de Marzo del año dos mil uno, en lo relacionado al rechazo de la solicitud de Absolver Posiciones a la encausada, la que fue denegada. Se recibieron declaraciones testificales

a los señores; José María Areas, Luis Manuel Mejía y Roger Alfonso Espinoza. Mediante escrito de las diez y diez minutos de la mañana del once de Mayo del año dos mil uno, se personó la Lic. Cristhian Hebé Ruiz Munguía en su carácter de Abogado Defensor de la Lic. Nuñez Medina y adjuntó pruebas documentales. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega dictó auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo del año dos mil uno, donde tiene como pruebas documentales las aportadas en la presente causa y habiendo concluido con las diligencias de instrucción remitió las mismas a su lugar de origen. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Mayo del año dos mil uno, recibió las diligencias de Instrucción provenientes del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega. Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Junio se personó el Lic. Baca Ulloa ante el Honorable Tribunal de Apelaciones quien lo tuvo como parte acusadora dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del nueve de Julio del mismo año. la Lic. Sara María Nuñez Medina en su calidad de Juez Primero de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega rindió el informe solicitado, expresando lo que tuvo a bien sobre la presente causa. Y concluidas las diligencias el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, dictó la Sentencia de las tres de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil uno, la que en su parte resolutive dijo: No ha lugar a declarar con lugar a formación de causa en contra de la Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, Lic. Sara María Nuñez Medina, de generales en autos, la que queda absuelta del delito de Abuso de Autoridad del que fue acusado por el Lic. Salvador Baca Ulloa., también de generales en autos, sin que por el mismo hecho pueda ser molestada por segunda vez. Cópiese y notifíquese. " Notificada esta sentencia y no conforme con ella, el Lic. Baca Ulloa apeló, mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de Agosto del año dos mil uno. Por auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones no dio lugar a lo solicitado por el Lic. Baca Ulloa en su escrito, referente al Recurso de Apelación en contra de dicha Sentencia y dijo: " Esta Sala nota que en la Ley Especial de Formación de Causa, no se hace señalamiento alguno en que se establezca que No Ha Lugar a Formación de Causa pueda ser objeto de apelación y siendo un principio general en nuestras leyes que en casos dudosos la interpretación debe hacerse en favor del que este siendo procesado, lo cual se ratifica en el Arto. 408 de la Ley Especial en referencia., en consecuencia no ha lugar a lo solicitado. Notifíquese". El Lic. Saca Ulloa mediante escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Septiembre de ese mismo año, compareció ante este Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, interponiendo Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, en contra del auto referido de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil uno, que denegó el Recurso de Alzada de Derecho. Esta Corte Supremo de Justicia, dictó la Sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Abril del año dos mil uno, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar al Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho interpuso el Lic. Salvador Baca Ulloa, en contra del auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil uno, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en

consecuencia; dándose trámite y admítase en el efecto devolutivo el Recurso de Derecho indebidamente denegado, debiendo el antes citado Tribunal, emplazar a las partes para estar a derecho ante esta Superioridad y una vez que concurran estas en el término de ley., seguir el curso de Alzada conforme el Título XXIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil... ". El Tribunal de Apelaciones por auto de las once y treinta y tres minutos de la tarde del seis de Junio del año dos mil uno. admitió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Saca Ulloa en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del quince de Julio de ese año, el Honorable Tribunal de Apelaciones, emplazó a las partes para que en el término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia compareciesen ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Llegadas las presentes diligencias a este Alto Tribunal se personaron el Lic. Salvador Baca Ulloa como recurrente en causa propia y la Lic. Sara María Nuñez Medina como recurrida. El Lic. Baca Ulloa al personarse, en ese mismo escrito, expuso agravios. Se corrió traslado por el término de cinco días a la Lic. Nuñez Medina para contestar agravios. Se puso en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo. En escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del año dos mil uno la Lic. Nuñez Medina contestó agravios. Se le dio vista al Ministerio Público por tres días para que alegase lo que tuviese a bien. Y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

Admitido en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Baca Ulloa, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las tres de la tarde del veinticuatro de Julio de/ año dos mil uno y personado ante este Alto Tribunal en escrito de la una de la tarde del veintitrés de Julio del mismo año expuso los agravios que le ocasiona la sentencia apelada. En su expresión de agravio el recurrente comienza por combatir la Sentencia de la Sala de lo Criminal, Circunscripción Occidental., por haber declarado sin lugar la formación de causa solicitada en contra de la Juez de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega por el delito de Abuso de Autoridad, cometido en su perjuicio y expresando en su primer agravio que la sentencia referida le causa perjuicios por la falta de pronunciamiento de este, en relación a que el Acta de Mediación., objeto y base de la acusación., había sido "realizada y firmada bajo apremio corporal dictado en su contra por la Juez Primero de Distrito para lo civil y Laboral de Chinandega", encontrándose por consiguiente, en una situación de hecho realizada de forma coercitiva que desnaturaliza la situación de la mediación la cual consiste en un acuerdo voluntario de las partes para llegar a una solución de conflicto, considerando el recurrente que debido a tal situación de hecho se ha violado sus Derechos Constitucionales. Manifiesta el recurrente que esta situación de hecho lleva Implícita la nulidad absoluta del acto realizado., nulidad que debió declararla de oficio el Juez A-Quo. Por lo que este violó sus derechos individuales consignados en el Título IV de nuestra Constitución Política y el Principio de Legalidad consignado en el Arto. 160 Cn. El recurrente en su segundo agravio alega que le causa agravio la sentencia de la referencia ya que el Tribunal Ad-Quem consideró acertado el procedimiento seguido por la Juez acusada, al realizar un desalojo sobre bienes muebles e Inmuebles por accesión., como son las mejoras., que por su propia naturaleza no

pueden trasladarse en un solo acto, alegando el recurrente que no ha sido de cumplimiento inmediato la ejecutoria., por lo que considera que la Juez A-Quo violó expresamente lo preceptuado en el Arto. 512 Pr. y el Tribunal Ad-Quem, en el caso concreto, al hacer caso omiso a esta disposición y confirmar dicha violación, ha lesionado expresamente lo consignado en la norma referida y el Arto. 7 Pr. En su tercer agravio considera el recurrente que la Juez A-Quo, debió declarar la nulidad del acto y Acta de Desalojo, por no haber cumplido el ejecutante con la fianza de pagar las resultas de; juicio de Falsedad Civil promovido por el exponente y ya que el referido incidente de Falsedad Civil nunca fue tramitado por encontrarse en otro expediente., dejando al quejoso en total estado de indefensión, violando el Arto. 34 Inco. 4 Cn; por lo que pide se declare nulo todo lo actuado a partir del acto y Acta de Mediación y se ordeno por este Alto Tribunal que las cosas vuelvan al estado original. Por su parte en su contestación de agravio la Lic. Sara María Nuñez Medina y en su carácter de Juez Primero de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega expresa, que el señor Salvador Baca Ulloa pretende, primeramente desvirtuar el carácter que la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante su Arto. 94., le da al Trámite de Mediación. En cuanto al segundo agravio señala la recurrida que es necesario dejar claramente señalado que ella como Judicial lo que hizo fue cumplir con un Acta de Mediación en la cual se obligó el recurrente "A entregar efectiva y materialmente el inmueble objeto del litigio". Y en tercer lugar en relación al último agravio que formula el recurrente, alega la recurrida, "que es repetitivo" pues ataca de Falsedad Civil y con base en los mismos argumentos ataca un documento que es de ineludible cumplimiento, aun cuando el mismo acusador, de su propia voluntad, pidió que se realizara el Trámite de Mediación firmándolo voluntariamente él mismo y a sabiendas de que dicho trámite reúne todas las formalidades de ley. A juicio de esta Corte Suprema la Sala sentenciadora lo que hizo fue una interpretación jurídica de las probanzas presentadas, principalmente del Acta de Mediación base fundamental de la acusación y de ella deducir lo pertinente, como es que la Juez acusada lo que realizó fue precisamente llevar a efecto una ejecución de sentencia de conformidad con el Arto. 48 Pr. y basada en el Acta de Mediación, la que como bien señala la Sala, de conformidad con el Arto. 94 Inc. 4 de la LOPJ lo acordado y resuelto en el Trámite de Mediación presenta mérito ejecutivo y tiene el carácter y fuerza que la misma ley le otorga de cosa juzgada, debiéndose cumplir con lo acordado en ella, no siendo objeto de recurso alguno. Hemos de sumar a esta circunstancia que ese Trámite de Mediación, como bien lo alega la Lic. Nuñez Medina en su escrito de contestación de agravios presentado ante este Corte Suprema, fue tramitado dentro de un juicio que se ventiló en el Juzgado a su cargo desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres y suscrito con todas las formalidades de ley y reconocido expresamente por el acusado en su tercer agravio ante esta Corte Suprema cuando dice: "considero que el Tribunal A-Quo esta en lo correcto al afirmar que puede ejecutarse...." al referirse al acto y Acto de Mediación que independientemente de declararse o no su nulidad a solicitud del ejecutado y de haber cumplido el ejecutante con la fianza de pagar las resultas del juicio de falsedad civil, esta debía cumplirse. Por lo que el Tribunal de Alzada en su sentencia dictada no ha violado derecho alguno del recurrente, como pretende hacer ver el quejoso. Este Tribunal observa además, que la Judicial acusada procedió conforme a las normativas de una ejecución de sentencia y en relación a la falsedad civil alegada

esta no interfiere en la ejecución por ser, como se dijo anteriormente, de ineludible cumplimiento. Por consiguiente al no constituir delito el hecho investigado, la resolución de la Sala Sentenciadora, al declarar sin lugar la formación de causa., se impone como una necesidad jurídica. En consecuencia debe concluirse que la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, esta ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 436 Pr y Arto. 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Salvador Isaac Baca Ulloa en contra de la sentencia dictada a las tres de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil uno por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal. II.- Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. III.- Las costas son a cargo de la parte recurrente. IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio, concertado de lo resuelto vuelvan las presentas diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 13.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, seis de Mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Octavo para lo Penal del Distrito de Managua, Circunscripción del mismo nombre, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, se dictó auto de cabeza de proceso en contra de los señores EMILIO Y EDUARDO CORNEJO MORENO, por acusación presentada en su contra por el delito de Estafa, de parte de la Sociedad AGRO S. A, representada por el apoderado de nombre ARBEL MEDINA ZAMORA.- Se recibieron testificales de BAYARDO ALEMAN JARQUÍN, se personó la abogado NUBIA AREVALO BRICEÑO, en su calidad de Procurador Auxiliar de Managua.- Se ofició a Migración ordenando retención migratoria para los acusados, y decretó su arresto con orden de allanamiento domiciliar en su contra. Fue detenido el acusado EMILIO JAVIER MORENO, se le indagó, nombró su defensor, en auto se le tuvo como tal al abogado DOMINGO SUAREZ MARTINEZ, a quien se le discierne el cargo, se le da la intervención de ley, se envía cita a la parte ofendida, se presentó el acusado EDUARDO NAPOLEON CORNEJO MORENO, se le tomó su indagatoria, se le tuvo al mismo defensor de su hermano como tal, al haberlo nominado en su declaración.- Presentó escrito la Procuradora, se citaron testigos, se tuvo al Licenciado HEBERTO OROZCO IZAGUIRRE, como nuevo defensor de EMILIO CORNEJO MORENO, a quien se le dio la intervención de ley.- Se siguió con las diligencias de instrucción con inspecciones oculares, peritajes, se recibieron testificales, y ad inquirendum del señor HERMAN STERGER. Ampliación de Indagatoria de EDUARDO CORNEJO MORENO.- Existió recusación del Judicial, se tramitó ésta en el Juzgado Primero para lo Penal del Distrito, no se le dio lugar y finalmente el citado Juzgado Octavo para lo Penal del Distrito de Managua, dictó la sentencia de Sobreseimiento Definitivo a favor de los hermanos CORNEJO MORENO, a las diez de la mañana del día tres de mayo del dos mil dos.- Esta resolución fue apelada por la parte perdedora y admitida en ambos efectos, por ser definitiva.- Por emplazadas las partes y personadas en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, luego de la expresión de agravios y de la contestación de los mismos, la citada Sala dictó la Sentencia de Segunda Instancia de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de octubre de dos mil uno, la cual confirma en todos sus puntos la de sobreseimiento definitivo de la primera instancia.- Por notificada esta resolución colegiada, la parte acusadora y perdedora de ambas instancia recurren de Casación en base de la ley respectiva de 1942, en tiempo y forma de ley, y dicho recurso le fue admitido por auto de Sala de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día trece de

Noviembre del dos mil uno, donde emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos en este Alto Tribunal.- Al efecto, se personaron en esta Sala Penal en esta forma, el apoderado de la parte recurrente el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, y el veintinueve del mismo mes y año, se dictó auto de trámite donde se tuvo por personado al apoderado de la parte acusadora y recurrente, abogado ARBEL MEDINA ZAMORA, y se le previene al defensor de los procesados que ejerza su patrocinio, bajo el apercibimiento de ley, de poner su conducta en conocimiento de la Comisión de Régimen Disciplinario de esta Corte, y se le hizo saber de auto a la Procuraduría de Justicia.- Posteriormente se personó el defensor, quien hizo repetidas peticiones para que el Apoderado de la parte Recurrente devolviese el expediente llevado en traslado, hasta llegar a decretarse en su contra apremio corporal, de acuerdo a la ley.- Finalmente presentó el día doce de Junio del dos mil dos, el expediente con el escrito de expresión de agravios, y luego solicitó el apoderado apremiado, se le revocase el mismo, a lo que se accedió y se corrieron los traslados con la defensa, la que los evacuó en tiempo de ley, y finalmente se le otorgó vista por tres días a la Procuraduría, quien hizo uso del mismo, presentando escritos donde pide se confirme la sentencia recurrida de sobreseimiento definitivo.- Citadas las partes para sentencia, se está en el caso de,

### **C O N S I D E R A R :**

#### **I**

La parte recurrente ataca la sentencia de la Sala Penal Dos de esta Circunscripción Managua, basándose en la CAUSAL PRIMERA del Arto 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del año 1942, al decir: “Que existe en el fallo mala interpretación de la ley, en el sentido de lo dispuesto en los Artos. 10 y 183 inciso 4 Pn., y aplicación indebida de las disposiciones contenidas en los mismo Artos. 10 y 283 inciso 4 Pn.”.- En su alegato de fondo dice textualmente la parte recurrente: “En relación a la mala interpretación de la Ley: El Tribunal sentenciador al confirmar la sentencia de primer instancia ha arrastrado y vuelto a cometer el error de derecho, en que incurrió la Juez de Primera Instancia, haciendo una errónea interpretación del Arto 10 Pn., referente al CUASI DELITO; error de derecho, por la mala interpretación del referido artículo”.- Seguidamente copia íntegramente el Arto. 10 Pn. y agrega. “Es importante destacar de que el caso que hoy nos ocupa no tiene absolutamente nada que ver con el CUASI DELITO definido en nuestra legislación penal en su Arto. 10, pues hay ausencia absoluta de los elementos constitutivos de esta hipótesis jurídica allí establecida”.- Seguidamente ataca la sentencia por la APLICACIÓN INDEBIDA DEL MISMO ARTO. 10 Pn., por decir el Tribunal lo que existe es una obligación civil y no el delito de estafa contemplado en el Arto. 283 inciso 4 Pn., y seguidamente hace un alegato de Instancia para validar sus argumentos.-

#### **II**

Es necesario establecer doctrinalmente lo que esta Corte Suprema haya dicho en Jurisprudencia sobre la firmeza de los conceptos de violación; interpretación errónea y

aplicación indebida: “El sentido exacto de la infracción amerita que la ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohíbe, o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone; que se interprete erróneamente, cuando se le asigna un sentido inadecuado y que se aplica de manera indebida, cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones”, (B. J. 1963) páginas 15504 y 16973.- Agregamos: Que en toda sentencia contra la cual se recurre es obligación del litigante expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de estas infracciones, ya sea al interponerlo o en su segunda oportunidad al expresar los agravios” (B. J. Página 20396 Cons. II). En el caso de autos, el recurrente nos habla de mala interpretación y de aplicación indebida de dos normas de carácter sustantivo, sin darnos para cada una de ellas dónde está la mala interpretación y la aplicación indebida, ya que al decir “...pues hay ausencia absoluta de los elementos constitutivos de esa hipótesis jurídica allí establecida”, el recurrente no es nada explícito para que este Tribunal pueda entrar a analizar jurídicamente la mala interpretación o la aplicación indebida de estas normas. Por el contrario, esta Sala está de acuerdo con lo afirmado por el Tribunal de Apelaciones competente, cuando de manera muy sencilla y clara establece doctrinalmente los presupuestos que le dan tipicidad y vida al delito de estafa señalado en nuestro Arto. 283 Pn., y son: **a)** el ánimo de lucro; **b)** el perjuicio patrimonial; y **c)** el engaño como medio.- Este último es un elemento indispensable de este delito, donde el sujeto activo de este ilícito se aprovecha del error provocado en la persona engañada, para obtener un provecho patrimonial en detrimento del otro.- Esto no ocurre en el caso de autos, donde lo que existe es un incumplimiento de un contrato civil por una de las partes, en este caso la recurrente, lo que motivó en su ánimo de iniciar un ataque en la vía penal, paralizando todo juicio civil tendiente de parte de sus acreedores la obtención en la vía correspondiente, el cumplimiento del contrato con una demanda de obligación de dar. En otras palabras, el deudor en mora, que es el recurrente, hizo uso de lo que la ley procesal civil nuestra, norma en el Arto. 427 Pr., para evitarse la demanda civil por su falta de cumplimiento del contrato de la máquina. Este Tribunal, al tener muy clara la intención del acusador en el caso sub judice, no puede casar la sentencia recurrida al amparo de esta causal.

### III

Bajo los auspicios de la causal cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, de 1942, vigente, la parte recurrente alega que la Sala cometió error de hecho, al no tomar en consideración pruebas testificales de confesión, documentales, y que por lo tanto debe casarse la sentencia, en vista de que existe, entre el expediente mismo y el Tribunal, una disconformidad entre lo que arrojan estas pruebas y el criterio del Tribunal. Esta Corte Suprema, luego de hacer un estudio de la documentación, testificales, confesión, en la ampliación de Indagatoria, contenidos en los folios de primera instancia que relaciona y señala la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios, para apuntalar de manera clara sus argumentos del error de derecho, hemos llegado a la conclusión de que ninguna de la documentación, ni la testifical, ni la

ampliación de la Indagatoria con sus preguntas de la parte acusadora, que en verdad arrojan una confesión de los acusados, nos lleva a concluir que existe de parte de la Sala de Instancia algún error de hecho; no hay divorcio entre el expediente y el criterio de los juzgadores, las pruebas detalladas giran alrededor de la interpretación del contrato de promesa de venta del cargador frontal, de su forma de pago, de los arreglos extrajudiciales verbales entre las partes, del incumplimiento de la obligación del promitente comprador, de la devolución del equipo, etc., que no nos da la resultante del ilícito de Estafa acusado y nunca probado en ambas instancias; razones de suyo valederas para mantener nuestro criterio de que el presente caso debe resolverse en el ámbito civil, que es la materia de este conflicto entre las partes. No podemos casar la sentencia recurrida.

**P O R T A N T O :**

En base de las Consideraciones hechas y apoyo en los Artos. 414, 416, 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: **I- NO SE CASA LA SENTENCIA** dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de octubre de dos mil uno, de que se ha hecho mérito.- **II- CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta redactada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 14.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, seis de Mayo del año dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTO RESULTA:**

Ante esta Corte Suprema de Justicia compareció la abogada María Luisa Acosta Castellón, en su calidad de defensora de los procesados **Eddy Carlson Nickings Jhonson, Brandle Cornelio Blandón Nickings, Jerry Blandón Nickings y Orvin Puchie Taylor**, interponiendo formal Recurso de Casación, fundamentándose en las causales 1ra, 4ta y 6ta de la Ley de Casación en lo criminal, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, de las ocho de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil uno, que confirma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, de las ocho de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que condena a los procesados **Brandle Cornelio Blandon Nickins, Jerry Blandon Nickins** a la pena principal de treinta años de presidio, por ser autores del delito de *Asesinato Atroz* en perjuicio de Francisco Nazario Mercado Martínez y Luis Felipe Calero Larios, mas las accesorias de ley. En vista de instructivo policial, el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields abrió auto cabeza de proceso, el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, contra **Eddy Carlson Nickings Jhonson, Bradle Cornelio Blandón Nickings, Jerry Blandon Nickings y Orvin Puchie Taylor** por ser presuntos autores del delito de Asesinato Atroz Múltiple, en perjuicio de Pedro Ramón Larios Cerda, Luis Felipe Larios Calero y Francisco Mercado Martínez; se dictó arresto provisional y se puso en conocimiento a la Procuraduría Regional de Justicia, se tomaron indagatorias a los procesados, y por no tener defensor se les nombró de oficio a la Doctora María Luisa Acosta Castellón, a quien se le puso en conocimiento y se le dio intervención de ley, se practicó examen médico forense; consta certificado de defunción de Francisco Nazario Mercado Martínez y de Luis Felipe Calero Larios; asimismo ad inquirendum de Domingo de Jesús Mercado Martínez y de Bernardo José González Guevara. Consta en autos sentencia interlocutoria de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que el Juez dicta segura y formal prisión a **Brandle Cornelio Blandón Nickings, Jerry Blandón Nickings y Eddy Carlson Nickings**, por lo que se refiere al delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Francisco Nazario Mercado Martínez y Luis Felipe Calero Larios. Sobresee provisionalmente a **Brandle Cornelio Blandón Nickings** por el delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Pedro Ramón Cerda Larios; y se dicta auto de segura y formal prisión en contra de **Orvin Puchie Taylor**, por «encubridor» del delito de asesinato atroz en perjuicio de Francisco Nazario Mercado Martínez y Luis Felipe Calero Larios. Consta en autos del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y

cinco, acta de desinsaculación para integrar Tribunal de Jurados, y sometida la causa al dicho Tribunal encontraron culpables a **Eddy Carlson Nickings Jhonson, Brandle Cornelio Blandón Nickings y Jerry Blandón Nickings**; declarando Inocente a **Orvin Puchie Taylor**, por el delito del que fue procesado. Consta en autos de las ocho de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, sentencia del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields en la que condena a los procesados **Bradle Cornelio Blandon Nickings, Jerry Blandon Nickings y Eddy Carlson Nickings**, a la pena principal de treinta años de presidio, por ser autores del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de los señores Francisco Nazario Mercado Martínez y Luis Felipe Calero Larios, mas las accesorias de ley. Contra dicha sentencia los procesados apelaron, admitiéndose en ambos efectos, subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, personándose en tiempo la parte apelante, se corrieron los traslados de ley, expresando agravios la parte apelante, asimismo lo hizo Procuraduría y por concluidos los trámites, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el diecinueve de octubre del año dos mil uno, confirmando la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields. No estando conforme de dicha resolución, la abogada Acosta Castellón interpuso formal Recurso de Casación. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del diecinueve de diciembre del año dos mil uno, se recibieron las diligencias conteniendo el juicio seguido contra los procesados antes mencionados, ordenando pasar el proceso a la oficina, teniendo por personada a la abogada Acosta Castellón como recurrente defensora de los procesados, concediéndole intervención de ley, habiendo presentado la recurrente su expresión de agravios, se le concedió vista al representante del Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien, conforme lo ordenado en el arto. 60 de la LOPJ, y concluidos los autos, se citó para sentencia, y estando el caso a resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Que la recurrente, Doctora María Luis Acosta Castellón, en su calidad de defensora de los procesados **Eddy Carlson Nickings Jhonson, Bradle Cornelio Blandón Nickings y Jerry Blandón Nickings**, fundamenta su Recurso en las causales 1ª , 4ª y 6ª . del arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal. La recurrente invoca de manera conjunta la causal 1ª y 4ª **error de hecho** en la apreciación de la prueba en relación al cuerpo del delito y la delincuencia; expresa, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba documental del dictamen médico legal. También alega **error de derecho**, con base a las causales 1ª y 4ª , al violar lo preceptuado en los artos.261, 263 y 270 In., al valorar erróneamente las pruebas y utilizar presunciones, dependientes unas de otras como plenas pruebas, y aplicar indebidamente el art. 253 In. en cuanto a las declaraciones de los procesados. Asimismo, argumenta la abogada Acosta Castellón, con base en la causal 6ª del arto. 2 de la ley de Casación en material Criminal, y el numeral 7 del arto.2058 Pr., por considerar que el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Atlántico

sur, al dictar una sentencia condenatoria, a pesar de no estar plenamente comprobado el cuerpo del delito, violó el arto. 34 en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8 Cn., que establece como garantías mínimas para todo procesado, el derecho a la defensa, violando trámites o diligencias declarados sustanciales por la ley, ya que todas estas nulidades por si mismas dejan sin valor legal el proceso desde la toma de las declaraciones indagatorias de los procesados por haberlos dejado en total indefensión, nulidades que han debido ser declaradas aún de oficio, ya que los jueces y magistrados están obligados por ley a dictar sentencias "con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso", violando también el arto. 142 numeral 1 de la LOPJ.

## II

Al análisis del presente caso, este Tribunal considera oportuno para la resolución del caso, sentar una vez más en que consiste el error de hecho, definido en diferentes sentencias y establecer su elemental diferencia con el error de derecho, tema sobre el cual unánimemente se ha pronunciado la doctrina mayoritaria sobre este tema del derecho. "El error de hecho acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; y el de derecho discrepancia entre el Juez y la aplicación de la prueba". Mas concretamente haciendo referencia exclusiva al error de hecho, este Tribunal hace notar que el error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el Juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído el juzgador lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en proceso consta. El error de hecho para que exista, debe ser evidente y expuesto con toda claridad, no se puede hacer en simples deducciones que haga el Juez o Tribunal, sino que debe ser la resultante del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca y el criterio sustentado por el Juzgador acorde con lo dicho en el documento o acto auténtico, para demostrar la existencia del error. Si el Tribunal o Juez hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico el error no es de hecho, sino que de derecho" (Sentencia del 29 de noviembre de 1991, Cons. III). Para el caso que nos ocupa, la abogada recurrente invoca de manera conjunta la causal 1ª y 4ª por incurrir el Tribunal A-quo en **error de hecho** en la apreciación de la prueba en relación al cuerpo del delito y la delincuencia; y continua expresando, y además en la apreciación de la prueba documental del dictamen médico legal. Del expediente se desprende como pruebas las declaraciones indagatoria de los procesados, donde **Bradle Blandón Nickings** confiesa haber colaborado en el ilícito, y dice: "...entonces un hermano mío de nombre Jerry Blandón Nickings se enojo y comenzó a golpear a uno de estos sujetos con un palo en un llano suamposo y éste me dijo (Jerry) que le ayudara a golpearlo, **yo colaboré también** pero no con el palo que tenía mi hermano, sino con otro palo. **También le pegamos a los otros dos hombres**, y cuando mi tío Eddy Nickings llego los hombres ya se encontraban muertos". (ver folios Nos. 27 y 28, 39 ,42 y 89); Asimismo, la Indagatoria de **Jerry Blandón Nickings** acepta haber participado en el hecho delictuoso y que textualmente expresa: "...mi hermano Brandle se le lanzó al hombre y lo mató con un hacha, mi tío Eddy no se encontraba allí y en eso yo lo

llamé, entonces puse en conocimiento porque también mató a otro de los sujetos, sumando la muerte de tres, yo no participe en nada,...aunque digo que **realmente yo ayudé a matar a uno de los hombres**". (ver folios Nos. 21, 22, 42 y 43); de igual manera la Indagatoria de **Eddy Carlson Nickings**: dice "...es que fueron los dos hermanos Brandle y Jerry quienes mataron a los tres ciudadanos. Que **es cierto que participó en darle dos golpes en la cabeza a uno de los ciudadanos**, quien todavía se encontraba vivo".(ver folios 24, 25 y 26, 38). A ello hay que agregarle, las declaraciones ad inquirendum de Domingo de Jesús Mercado Martínez, hermano de Francisco Nazario Mercado Martínez (occiso) quien reconoce las pertenencias que quedaban del occiso y que expresa, que «...la policía de Kukra Hill los llevó a reconocer los cadáveres, donde no podíamos reconocer, ya que solo estaban los huesos, pero si reconocimos las pertenencias que ellos andaban como ropa, cadena de oro, bolsos y zapatos...» (ver folio No. 68); de igual forma la declaración de Bernardo José González Guevara, hermano de Luis Felipe Calero (occiso) donde dice «...los cuales únicamente reconocieron sus ropas" (ver folio No. 69); Por último, el dictamen médico legal y las actas de defunción de dos de los tres desaparecidos, forman parte de una serie de pruebas que demuestran que está comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, pues ambos elementos quedan demostrados con la indagatoria de los procesados, a pesar que la abogada recurrente dice «no estar plenamente comprobado el cuerpo del delito». No cabe pues, los argumentos esgrimidos al amparo de estas causales.

### III

En relación al error de derecho, que la recurrente, Dra. María Luisa Acosta expresa en sus agravios, al amparo de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en materia criminal, al "violar, el Tribunal de instancia, lo preceptuado en los artos. 261, 263 y 270 In., al valorar erróneamente las pruebas y utilizar presunciones, dependientes unas de otras como plenas pruebas, y aplicar indebidamente el arto. 253 In., en cuanto a las declaraciones de los procesados...". Como habíamos dejado claro en este mismo considerando, "el error de derecho existe si el Juez o Tribunal hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico". No encontramos los errores alegados por la parte recurrente, pues el Tribunal A-quo hizo una valoración correcta de las pruebas reunidas y presentadas, pues el arto. 255 In. expresa que "si un reo, ya sea en su declaración indagatoria o en la confesión con cargos, confiesa algún hecho que le perjudique, se estará a esta confesión, aunque después niegue lo que confesó...", por ende no pudo el Tribunal A-quo haber aplicado indebidamente el arto. 253 In, ya que quedó demostrado en este mismo considerado el cuerpo del delito. Por otra parte las disposiciones legales que, según la recurrente, han sido infringidas no guardan relación alguna, pues los artos. 261, 263 y 270 In., hacen referencia a testigos; en el presente caso, se trata de procesados, que en su declaración indagatoria aceptan haber participado en el hecho delictuoso, que se ajusta a la letra del arto. 255 In; por lo que habrá que desestimar los agravios antes referidos.

## IV

La recurrente invoca la causal 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en materia criminal, y el numeral 7 del arto. 2058 Pr., por considerar que el Tribunal A-quo violó el arto. 34 en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8 Cn., ya que argumenta, que se violaron los derechos a las garantías constitucionales del debido proceso, porque sus defendidos no tuvieron derecho a intérprete, ni la asistencia de abogado. Cabe aclarar en primer lugar, «que el precepto legal que autoriza esta causal 6ª, lo constituye nulidades establecidas por los Artos. 443 y 444 In., y Arto. 2058 Pr., debiendo para que prospere el recurso y de acuerdo con el Arto. 6º de la Ley de Casación en materia criminal, citarse las disposiciones de la Ley que se presume infringida. Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia no puede hacer consideraciones sobre ese agravio, por cuanto las violaciones de normas constitucionales se analizan al amparo de causales distintas a la señalada por la recurrente. No obstante, es necesario aclarar que no es acorde el argumento de la recurrente, abogada María Luisa Acosta Castellón, en relación a que los reos se les violaron las garantías constitucionales del debido proceso, porque no tuvieron derecho a intérprete ni la asistencia de un abogado. Consta en expediente que a los procesados se les nombró abogado de oficio al tomársele las indagatorias, es decir desde el inicio del proceso (ver folios 44 y 45); no tiene sentido pues, que después de haber concluido la segunda instancia la defensora de oficio, abogada María Luisa Acosta Castellón, ahora recurrente alegue tales violaciones. Por otra parte, el Tribunal A-quo dejó claro que en ningún momento se pudo haber violado tales derechos, ya que, tanto el juez que llevó la causa en primera instancia como la secretaria del juzgado hablan español e inglés, así mismo lo expresó el Tribunal A-quo. Por las consideraciones antes expuestas, no cabe casar el presente recurso de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arto. 34 Cn, 13, 33 LOPJ, 135 Pn, 424, 434, 436 y 2084 Pr, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se han hecho mérito, dictada en contra de los reos: **Eddy Carlson Nickings Johnson, Brandle Cornelio Blandon Nickings y Jerry Blandon Nickings**, por lo que hace al delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Francisco Nazario Mercado Martínez y Luis Felipe Calero Larios, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, de las ocho de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil uno. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta redactada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo

Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia N° 15.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, siete de Mayo del dos mil tres. Las doce meridianas.

**VISTOS RESULTA:**

A las diez de la mañana del veintidós de febrero del dos mil uno se dictó auto cabeza de proceso en el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotol contra Cándida Rosa Lagos Flores, Ricardo José Mendoza Rodríguez, Claudia Vanessa Lagos y Cesar Geovany Lagos Lagos, por el delito de Tráfico interno de estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, ordenándose el arresto provisional de estos y se tuvo como parte a la Procuraduría Departamental de Justicia y se nombro como abogado defensor de los procesados al Lic. Benjamin Aguilar Bustamante.- Rola acta de inspección ocular.- La procuradora departamental se personó en el juicio.- Rindieron declaración indagatoria los detenidos.- Se recibieron testificales señalando que la cocaína se la compraban a Claudia; el Laboratorio de Criminalista de la Policía Nacional remitió el informe pericial con relación a la sustancia química investigada encontrando que tres de las muestras remitidas corresponden a Estupefacientes conocidos como Cocaína y heroína y una cuarta muestra correspondía a bicarbonato de sodio.- Rola actas de inspección en la vivienda de los procesados, así como pruebas documentales y el acta de incineración de la droga en presencia de la Procuraduría Departamental y la Policía Nacional.- A las ocho de la mañana del cuatro de marzo del dos mil uno el Juzgado impone auto de segura y formal prisión a Ricardo José Mendoza Rodríguez y Claudia Vanessa Lagos por el delito de Trafico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas y sobreseimiento provisional para Cándida Rosa Lagos Flores y Sobreseimiento Definitivo a Cesar Geovany Lagos Lagos por el delito antes mencionada.- Notificada la sentencia el defensor Benjamin Aguilar Bustamante apeló de la misma y admitida que fue dicha apelación subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de la Circunscripción de las Segovias donde se confirmó la sentencia recurrida por sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del dos mil uno.- Se agregó al expediente fototabla ilustrativa.- Se otorgó fianza personal a favor de la procesada Cándida Rosa Lagos siendo su fiador el Señor Manuel Izaguirre Castellanos.- Se filió y se le recibió confesión con cargos a los enjuiciados Ricardo Mendoza Rodríguez y Claudia Vanessa Lagos.- El reo Mendoza Rodríguez nombró como su nueva defensora a la Lic. Aura Esperanza Vilchez a quien se le tuvo como tal quien solicitó ampliación de declaración.- La causa fue elevada a plenario corriéndose las primeras vistas.- La defensa alegó nulidades no dándose lugar a ellas y por sentencia dictada por el Juzgado del Distrito del Crimen de Ocotol de las cuatro de la tarde del treintiuno de julio del dos mil uno se absolvió al procesado Ricardo José Mendoza Rodríguez de veinticinco años de edad, casado, conductor y de aquel domicilio por el delito de Trafico Interno de Estupefacientes y Sustancias

controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y se condenó a la procesada Claudia Vanessa Lagos de veinte años de edad, soltera, comerciante, a la pena de cinco años de prisión y multa por un millón de córdobas por ser autora del delito de tráfico interno de estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, más las accesorias correspondientes.- En el acto de la notificación apeló el Lic. Aguilar Bustamante, la que habiendo sido admitida la parte apelante se personó ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción La Segovias donde se dieron los tramites de rigor, además de que la condenada Claudia Vanessa Lagos pidió se tuviese como su nuevo defensor al Lic. Kenex Orlando Guardado Savillon mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, a quien se le tuvo como tal, por lo que posteriormente se dictó la sentencia de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil uno por medio de la cual resolvieron confirmar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, Nueva Segovia, a las cuatro de la tarde del treinta y uno de Julio del año dos mil uno.- Contra dicha sentencia interpone recurso de casación en lo Criminal el Defensor Kenex Orlando Guardado Savillon el que dice fundarlo en base al Art. 2 Incisos 1°, 4° y 6° de la Ley de Casación en lo Criminal puntualizando como infringidos los Artos. 442 y 443 In., y Arto. 45 de la Ley 285 publicada en la Gaceta N° 69 del 15 de Abril de 1999 y el Inciso 1° del Arto. 34 Cn.- Admitido que fue el recurso suben los autos ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal donde se persona el Dr. Guardado Savillon a quien se le da la intervención de ley corriéndosele traslado para que exprese agravios, lo cual hace y se tiene por personada la Licenciada Carolina Vasquez Mejía Fiscal Auxiliar de Managua a quien se le corre traslado para que conteste agravios, pero la cual no hizo uso del traslado y no habiendo mas tramites que llenar se tienen los autos por conclusos y se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

Las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal constituyen el soporte del recurso de casación interpuesto por el Defensor Kenex Orlando Guardado Savillon en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de la Segovias de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil uno, por medio de la cual resolvieron confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, Nueva Segovia, de las cuatro de la tarde del treinta y uno de Julio del año dos mil uno.- Con ese apoyo se enderezan ataques por parte del defensor recurrente, en contra de la sentencia de segunda instancia, pero se aprecia claramente que estos se reducen a realizar alegaciones referentes a la omisión de la comprobación del cuerpo del delito de tráfico interno de estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, al igual de que se apuntan ataques en contra de la judicial de primera instancia diciéndose que no existen pruebas suficientes en contra de la defendida por el recurrente, como para que se le haya impuesto auto de

prisión, para lo cual se citan como infraccionados los Artos. 442 y 443 In.- Es indudable que los agravios así enfocados no pueden ser atendibles en vista de que la Honorable Sala en la sentencia recurrida se limitó a dejar señalado en relación con la comprobación del delito, que ello resultaba sobrancero volverlo a valorar por cuanto ello ya había sido objeto de sentencia a través de la dictada en su oportunidad a las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del dos mil uno, por medio de la cual había confirmado el auto de prisión impuesto y por ende no cabía variación.- Así las cosas era imperioso para la parte recurrente haber recurrido de casación en ancas de la definitiva, en contra de la referida sentencia por medio de la cual había quedado confirmado el auto de prisión para su patrocinada, para así facilitar el vehículo adecuado a este Supremo Tribunal de poder reexaminar el mérito del auto de prisión en lo tocante a los extremos de comprobación del cuerpo del delito y/o delincuencia, pero no habiéndose intentado recurso contra el auto de prisión, al tenor del Arto. 4 de la Ley de Casación en lo Criminal, este quedó firme y por ende inatacable y por esta razón los agravios expuestos por el recurrente no pueden ser atendibles.- Por otro extremo no resultando combatidos los alcances de la pena impuesta a la parte reo, está también queda firme.- De lo dicho fluye que no amerita censura la sentencia recurrida.-

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 436 Pr., y Ley de Casación en lo Criminal publicada en “La Gaceta” N° 203 del 23 de Septiembre de 1942, Los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dijeron: I ) No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillon en su carácter de defensor de la condenada Claudia Vanessa Lagos en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción La Segovias de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil uno, de que se ha hecho mérito.- II ) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta redactada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**

**Srio. de Sala  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia N° 16.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, ocho de Mayo del dos mil tres. Las doce meridianas.

**VISTOS RESULTA:**

**I**

La presente causa se inició en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en vista de escrito presentado por el Dr. Alfonso Castillo Villanueva, el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que Jerónimo Ramírez González y Francisco Montealegre Deshon acusaron al Alcalde Municipal de Corinto Danilo Lara Marengo de los supuestos delitos de abuso de autoridad, usurpación de dominio privado, daños dolosos y robo con fuerza en las cosas en perjuicio de los acusadores.- Por lo que hace al supuesto delito de abuso de autoridad, se admitió la acusación y se comisionó para la instrucción de la causa al Sr. Juez Segundo Penal del Distrito de Chinandega, el cual dictó auto cabeza de proceso a las doce meridianas del veinticinco de enero del año dos mil, ordenando seguir la información correspondiente.- Lara Marengo compareció por medio de escrito y al no proponer defensor, se le nombró de oficio al Lic. Armando Torres Paredes.- En consonancia a los datos obtenidos en el Instructivo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental procedió a dictar sentencia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil en el que establece que ha lugar a la formación de causa en contra del Señor Alcalde de Corinto Danilo Antonio Lara Marengo de generales en autos por ser autor del delito de abuso de autoridad contenido en el Arto. 369 Inc. 16 Pn., en perjuicio de los Señores Jerónimo Ramírez González y Francisco José Montealegre Deshon, ambos de generales dichas.- La sentencia es apelada por el procesado por lo que en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil, en ambos efectos se admitió el recurso y se emplazó a las partes para estar a derecho ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde después de la tramitación de rigor para esos casos se culminó con sentencia dictada por dicha Sala del Tribunal Supremo de las once de la mañana del seis de abril del año dos mil uno en la que se resolvió que no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el procesado Danilo Lara Marengo quedando confirmada la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Occidental de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil, habiéndose ordenado el seguir adelante el proceso referido en el que figura como indicado el señalado Alcalde Danilo Antonio Lara Marengo.- Los autos regresaron a la Sala Penal del Tribunal de la Circunscripción Occidental donde se tuvieron por radicados los mismos.- A solicitud del indiciado se le tuvo como su nueva defensora a la Lic. Sandra Elizabeth Alaniz Martínez, a la cual se le dio la intervención de ley.- Los interesados presentaron diferentes escritos y por medio de auto se ordenó

fuese citado el procesado afín de recibírsele su confesión con cargos y tomarle su correspondiente filiación, lo cual se llevó a efecto oportunamente.- Siempre a solicitud del indiciado, por medio de auto se tuvo como su nueva defensora a la Lic. Gicela Lissette Palma Somarriba en sustitución de la anterior nombrada.- No existiendo en esa circunscripción occidental cárceles para funcionarios se le invitó a la defensa para que propusiese un depositario carcelero.- Luego de elevarse a plenario la causa fue ratificada como defensora la Lic. Gicela Lissette Palma Somarriba a quien se le discernió el cargo, teniéndose como parte al Procurador Penal, lo mismo que a la parte acusadora.- Se dieron las primeras vistas y oportunamente compareció el Señor Francisco Javier Lara Marengo quien por medio de acta se constituyó depositario carcelero del que fuera Alcalde de Corinto Ing. Danilo Lara Marengo, comprometiéndose a cumplir con lo ordenado para el deposito de personas.- Prosiguieron las vistas para las partes.- Los agraviados presentaron escritos relacionados con el deposito carcelario.- Por medio de auto se abrió la causa a pruebas por el termino de diez días comunes y con todos cargos, lo cual fue debidamente notificado, constando que la ultima notificación se hizo a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de septiembre del año dos mil uno.- A los autos fueron agregadas certificaciones de dos sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acompañadas de un escrito de la defensa en el que solicitó al Tribunal se girase oficio al Gerente de la Portuaria de Corinto afín de que este respondiese dos preguntas y de ultimo solicitó se enviase otro oficio al Director General de Infraestructura del Ministerio de Transporte para que este rindiese informe sobre dos puntos; la referida defensa presentó dos escritos, el primero presentado el diecisiete de septiembre y el segundo el veinte del mismo mes, es decir el último día del termino probatorio.- A las diez de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil uno, el Tribunal provee dando respuesta a las solicitudes de la Lic. Gicela Lissette Palma Somarriba defensora del que fuera Alcalde Corinto.- Se dieron vistas por seis días a las partes y una vez concluidas las mismas, los autos pasaron al conocimiento de la Sala.-

## II

De un incidente de nulidad propuesto por la defensa se mandó a oír a la parte contraria y por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del trece de diciembre del dos mil uno el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó sentencia por medio de la cual dijeron: ( 1° ) Existiendo dentro de la presente causa un ha lugar a formación de causa para el Señor Alcalde de Corinto Danilo Antonio Lara Marengo, de generales en autos por el delito de abuso de autoridad contenido en el Arto. 369 Inciso 16 Pn., como cometido en perjuicio de Jerónimo Ramírez González y Francisco José Montealegre Deshón, ambos de generales dichas, dictado por esta Sala en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil y existiendo sentencia de las once de la mañana del seis de abril del año dos mil uno, en la que la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia confirmó el Ha lugar a formación de causa a que se hizo referencia, estando concluido

el tramite especial aludido, al procesado Danilo Antonio Lara Marengo, mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de la ciudad de Corinto, en su calidad de Alcalde Municipal que fue de la referida ciudad, se le impone pena de inhabilitación absoluta por nueve meses y multa de cien córdobas.- Notificada dicha sentencia la Defensora Gicela Lizzett Palma Somarriba interpone recurso de apelación el que le fue admitido por medio de providencia de las once y treinticinco minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil dos dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por lo que suben los autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema donde por medio de providencia se tienen por radicados los autos, se ordena que el proceso pase a la oficina y se tiene por personada a la abogada defensora Palma Somarriba como apelante defensora y siendo que la recurrente mejoró su recurso en su escrito de personamiento se confieren traslados con el Dr. Gerardo Alfonso Castillo Villanueva, como parte acusadora, para que conteste agravios en representación de los señores Francisco Montealegre y Jerónimo Ramírez y por providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil dos encontrándose conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.- Siendo el caso de resolver.-

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

La parte apelante se agravia en contra de la sentencia condenatoria impuesta a su patrocinado porque dice que la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones dictó la misma en abierta violación de los Artos. 349 y 350 Pr., que señalan de manera categórica que el Magistrado o Juez que esté impedido para conocer de una causa se separará desde que se le presente el primer escrito remitiéndola dentro de las veinticuatro horas si es juez al que debe subrogarle con noticias de las partes.- Que su persona por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del siete de diciembre del año dos mil uno, recusó a la Sala Penal del susodicho Tribunal de Apelaciones Occidental, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos por la Ley para tal recusación, pues acompañó la respectiva minuta de deposito de la Alcaldía de León y que a pesar de haber presentado la recusación referida en debida forma la Sala Penal de ese mismo Tribunal haciendo caso omiso de la misma dicta auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil uno, desechando los mismos Magistrados recusados su recusación, es decir siendo juez y parte, ya que los mismos recusados resuelven sobre la recusación en abierta y total violación de las leyes que rigen este procedimiento.- Respecto de este agravio, este Supremo Tribunal estima que no puede progresar por las siguientes razones: a ) El fundamento para denegar la recusación planteada, lo hizo consistir la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en que el mismo fue propuesto de manera extemporánea.- b ) En efecto, el mismo citado Tribunal anteriormente por medio de providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil uno había dicho que “no habiendo más tramites en la

presentes diligencias de instrucción, pasen a la Sala de lo Penal, para su conocimiento, estudio y respectivo fallo”, providencia que fue notificada a la defensora y hoy apelante a las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil uno, de manera que varios días después o sea el siete de diciembre de ese mismo mes y año, cuando está formula su recusación, es mas que obvio que lo hace cuando el debate ya se encuentra cerrado y por ello la recusación devino visiblemente extemporánea, lo cual se encuentra en correspondencia con lo estatuido con el párrafo final del Arto. 351 In., que preceptua que “no podrá hacerse recusación desde que la causa se encuentre en estado de sentencia”, razón por la cual el agravio es improsperable y le asistía razón a la Sala para haber rechazado la citada recusación.-

## II

Se agravia la parte apelante porque la Sala Penal de primera instancia ordenó el deposito carcelario a favor de su defendido, esto es que le previno para no ser llevado a la cárcel, que un hermano de su defendido se constituyera en depositario de su patrocinado, lo cual cataloga como una aberración jurídica por cuanto alega que las penas del abuso de autoridad de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 370 Pn., establece que “Los comprendidos en los demás incisos de dicho articulo sufrirán inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de cien córdobas” y que por ello no era necesaria la medida decretada.- Sobre este agravio estima esta Corte Suprema que el mismo deviene irrelevante desde luego que la medida adoptada al final y al cabo fue en beneficio del encausado, la que es adoptada teniendo en cuenta conforme al espíritu de la figura de “la formación de causa” que cuando esta es declarada, por regla general el reo es suspendido de su cargo debiéndosele remitir a la cárcel especial para funcionarios y no existiendo ese tipo de cárcel, el Tribunal de Instancia estimo correcto la adopción del deposito carcelario a favor del procesado no percatándose de que la pena que podía recaer no significaba necesariamente privación de libertad, mas no obstante, como la medida no perjudicó ni entrañó ninguna lesión de los derechos del encausado, pues ella fue en su beneficio, el agravio es irrelevante por haber carecido de trascendencia ( Arto. 409 In. )

## III

Se agravia el apelante porque el Tribunal de Instancia al cerrar la estación probatoria por medio de providencia, inconforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación en su contra, la que no le fue admitida por estimar el susodicho Tribunal que lo que cabía era hacer uso del remedio de reposición, argumento que esta Corte Suprema estima valedero, desde luego que los autos de substanciación del proceso no son apelables ( Arto. 459 Pr. ), de ahí que no es atinado que resulte señalado como agravio, por el apelante, que con ese decisión adoptada por el Honorable Tribunal de instancia haya resultado violentado el derecho de la parte que se cree agraviada de que no se le permitió hacer uso de los recursos que la ley establece, y ello es así desde luego que el remedio de reposición constituye un recurso enderezado a manifestar inconformidad en contra de toda providencia que se repute mal dictada, para que esta

pueda ser repuesta o reformada dentro de cuarenta y ocho horas de haber sido dictada ( Arto. 448 Pr. ) siendo el recurso idóneo para esos casos y por ello existiendo este tipo de recurso para manifestar inconformidad y no habiéndose hecho uso de él, no puede decirse que por haberse hecho uso de otro que no era el apropiado, en este caso, la apelación, ello significa entonces que no pueda decirse, que haya operado un menoscabo de los derechos de defensa, por no habersele dado curso a uno de índole inapropiada.-

#### IV

Se agravia la parte apelante porque dice que el Tribunal de Apelaciones no hizo el computo correcto de la estación probatoria de diez días y con ello se le cerceno su derecho a la defensa.- El argumento de la referencia no se ajusta a la verdad por cuanto el auto de apertura a pruebas ( Fol. 134 Cuaderno del Tribunal de primer grado ), se encuentra que fue notificado el día diez de septiembre del dos mil uno y el auto en que se da por cerrada dicha estación probatoria fue dictado a las diez de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil uno ( Fol. 147 Cuaderno del Tribunal de primer grado ), de manera que habiendo transcurrido un total de quince días, entre las fechas apuntadas, de sobra transcurrió en ese tiempo el plazo de los diez días de pruebas estipulados por la ley, teniéndose en cuenta de que “en los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año” ( Arto. 89 L. O. P. J. ) y por eso no es valedero el agravio del que se queja la parte apelante.-

#### V

Igualmente se queja la parte apelante de que el Tribunal de Primer grado le cerceno su derecho a la defensa en vista de que a pesar de haber propuesto determinados medios de pruebas, a saber: testificales, que se girasen unos oficios e inspección ocular, respecto de las cuales el Tribunal guardo silencio, no pronunciándose, pero aduce que si admitió otros medios de pruebas, como fueron unas documentales, y cuando se cerró la estación de prueba, el indicado Tribunal se concretó a decir que como la parte apelante no pidió ampliación o prórroga de dicha estación probatoria, no eran atendibles tales pedimentos de proposición de pruebas.- Al respecto este Supremo Tribunal es del criterio de que en efecto todo litigante debe siempre estar atento a pedir oportunamente en el ultimo día de la estación de pruebas, ya su ampliación o prórroga de la misma, para que le sean recepcionadas aquellas pruebas ofrecidas y sobre las que quizás no ha habido pronunciamiento expreso, ya sobre su admisión o rechazo de la misma y en ese aspecto le asiste la razón al Tribunal de Primer Grado ( Arto. 164 y 246 Pr. ), de que no habiéndose solicitado oportunamente ninguna prórroga o ampliación de la etapa de pruebas, no pueden ser ya atendibles las que hubieren sido solicitadas por encontrarse clausurada la estación probatoria.- Además de que puede decirse de que no opera la nulidad señalada del Numeral 5° del Arto. 443 In., esto es “Negativa de prueba sin causa legal”, de lo que se agravia el apelante, cuando el Juez o Tribunal, en su caso, rechazan una prueba solicitada por una de las partes, cuando el órgano jurisdiccional la estima innecesaria o superflua, o guarda silencio respecto de su

admisión, porque tal silencio viene a ser como una especie de negativa o rechazo respecto de la admisibilidad de dicha prueba, ya que debe tenerse en cuenta de que en esta parte del juicio, ya de instrucción o plenario, la ley establece que se evacuaran solamente aquellas pruebas que “se consideren indispensables o conveniente para la averiguación de la verdad” ( Artos. 165 y 221 In. ).- De lo dicho fluye que no pueden ser acogidos los agravios del apelante.-

## VI

Finalmente se agravia el apelante porque el Tribunal de Primer grado no tuvo en cuenta las sentencias identificadas como la numero doscientos treinta y siete de las once y treinta minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil y sentencia numero doscientos cuarenta y ocho de la una y treinta minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, ambas emitidas por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema, a través de las cuales se desecharon sendos recursos de amparo promovidos en contra de su patrocinado, por los Señores Ingeniero Jerónimo Ramírez y Francisco José Montealegre Deshon, ya que al haberse desestimado tales recursos, según su sentir, con ello se desvanece la existencia del delito y la delincuencia de su defendido, de allí que por eso acusa a la sentencia de haber padecido de error de derecho en la apreciación de tales documentales al no haberlas valorado adecuadamente.- Sobre este particular, esta Corte Suprema es del criterio de que el juicio de amparo se circunscribe a decidir el derecho debatido a través de una disposición, acto o resolución del funcionario, pero cuando la ley de amparo se refiere también a que el recurso puede interponerse por la acción u omisión de cualquier funcionario, esta acción esta en dependencia del acto o resolución objeto del recurso, acción esta que no puede tener ninguna relación cuando el hecho cae dentro del ámbito penal pues en estos casos la exoneración de la responsabilidad a través del recurso de amparo de ninguna manera puede trascender hasta absorber los hechos de índole penal por ser ambos de materia diferente.- Aquí hay pues una diferenciación por razón de la materia, ya que tanto la acción penal como la acción proveniente de un recurso de amparo se discuten y orbitan a través de procesos diferentes, por lo que la inexistencia de una no da necesariamente existencia a la otra.- Así tenemos que el recurso de amparo tiene como objetivo fundamental la vinculación directa e inmediata entre el hecho y disposiciones de la Constitución, de tal manera que cualquier violación a leyes ordinarias contenidas en leyes penales caen ya dentro del ámbito y aplicación de estas leyes independientemente de lo que se haya resuelto a través de un recurso de amparo.- Esto es, que pudiera darse que un acto no lesiones directamente la Constitución y por eso el recurso sea desestimado, pero ello no quita que ese mismo accionar pueda violentar leyes ordinarias ya sean estas civiles o penales y cuyos efectos solo pueden ser debatidos y decididos a través de la justicia ordinaria, es lo que lleva a estimar a esta Corte Suprema, de que el Tribunal de Instancia no estaba obligada a darle el alcance que pretendió la parte apelante a las citas sentencias invocadas en su auxilio y por ello este no ha padecido el error de derecho denunciado.-

Por todo lo expuesto no cabe mas que no dar lugar a la apelación planteada con la consiguiente confirmación de la sentencia condenatoria impuesta.-

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413 Pr., y N° 9 del Arto. 33 de la L. O. P. J., los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua resuelven: I) No ha lugar a la apelación interpuesta por la Licenciada Gicela Lizzett Palma Somarriba abogado defensor del Señor Danilo Lara Marengo en contra de la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil uno, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme.- II) Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia esta redactada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 17.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, nueve de Mayo del dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS RESULTA**

El Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa, habiendo recibido la noticia *criminis* de la oficina de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, procedió a dictar, a las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, auto cabeza de proceso en contra de los imputados: LUIS ALBERTO FLORES SILES, CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR, JUAN CARLOS LOPEZ MORENO o LUIS ENRIQUE MONZÓN CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ o RUBEN TORRES MARADIAGA y JANETH PALMA SOZA, por ser los supuestos autores de la muerte de FRANK RODRIGUEZ MONTENEGRO y FRANCISCO LARA ACEVEDO, y de la muerte frustrada de LUIS ENRIQUE SEQUEIRA CASTILLO y FRANCISCO MARTINEZ BRENES, ordenó seguirles el sumarial correspondiente por asesinato y les decretó arresto provisional, tuvo como parte a la Procuradora Departamental de Justicia y a los familiares de las víctimas; posteriormente se tuvo como parte acusadora al Licenciado Luis Santiago Norori Paguaga como apoderado de la señora Gloria Montenegro viuda de Rodríguez, quien en resumen, expuso: Que el día jueves 2 de octubre de 1997, a las seis y treinta minutos de la tarde, el señor Frank Rodríguez Montenegro, en compañía, del capitán Francisco Lara, Francisco Javier Martínez Brenes y Luis Enrique Sequeira Castillo, a bordo de un vehículo regresaban de la finca "La Gloria", situada a unos seis kilómetros de la ciudad de Matagalpa, cuando habían avanzado unas trescientas varas, fueron víctimas de un atentado criminal, por parte de cuatro sujetos, que se inició con dos granadas, luego con disparos en ráfagas indiscriminadas contra los ocupantes de la camioneta, quienes cayeron abatidos, y rematando de forma fría y cruel a Frank Rodríguez y Francisco Lara, acusando como responsables de asesinato atroz a los procesados. Al rendir los reos declaración indagatoria, se contradijeron respecto a conocerse entre sí y a circunstancias de tiempo y lugar donde se encontraban el día del suceso, negaron participación en el hecho y nominaron sus defensores, el reo Cipriano José Lara Escobar nombró al doctor Ramón Esteban Gutiérrez; los reos Flores Siles y Flores Picado a los doctores José Lenín Flores, Gilbert Burgos Dávila y Pedro Pablo Flores Picado, el reo Francisco Javier Rivera Martínez nombró al doctor Denis Vargas Torrentes, el reo Francisco Javier Gurdían Somarriba nombró a Gilbert Burgos Dávila. Se practicaron las diligencias del caso y, por sentencia de las ocho de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se decretó auto de formal prisión a los procesados, por ser autores de los delitos de asesinato atroz en Frank Rodríguez Montenegro y Francisco Lara Acevedo y, también, por ser autores del delito de asesinato frustrado en perjuicio de Luis Enrique Sequeira y Francisco Martínez; fueron

sobreseídos provisionalmente Janeth Palma Soza y Francisco Javier Gurdian Somarriba. Los procesados apelaron de dicha resolución, cuyo recurso fue sustanciado en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, quien confirmó el auto de prisión sin ninguna modificación.- Oportunamente fue elevada a juicio plenario la causa, culminando con la sentencia de las dos de la tarde del 2 de febrero del 2001, mediante la cual fueron condenados Luis Alberto Flores Picado, José Lara Escobar, Juan Carlos López Moreno (o Luis Enrique Monzón Chavarría) y Francisco Javier Rivera Martínez (o Rubén Torres Maradiaga), a la pena principal de treinta años de presidio por los delitos de asesinato atroz consumado y por los de asesinato frustrado en las personas antes denominadas; el reo Luis Alberto Flores Siles fue declarado no culpable por el Tribunal de Jurado, fue absuelto por el Juzgado y puesto en libertad; esta sentencia condenatoria fue recurrida por los procesados no favorecidos, y habiendo sido sustanciado el recurso ante el superior respectivo, fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa mediante sentencia dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del 28 de noviembre de 2001 (F.70 de la 2ª Inst.). Contra la sentencia condenatoria y la interlocutoria referida líneas atrás, el procesado Luis Alberto Flores Picado interpuso recurso de casación, a través de su defensor, fundamentándola en las causales 1ª, 2ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, reservándose la oportunidad de citar las disposiciones infringidas para el momento de expresar agravios; el recurso fue admitido; recibido en la Corte Suprema de Justicia el juicio seguido contra Luis Alberto Flores Picado por los delitos de asesinato atroz y asesinato en grado de frustración, se radicaron los autos en la Sala Penal y se tuvo por personado al Licenciado Pedro Pablo Flores Picado como recurrente; posteriormente compareció el Doctor Luis Santiago Norori Paguaga como recurrido acusador, a quien se tuvo por personado; oportunamente fueron expresados y contestados los agravios; cumplidos los trámites de ley; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

El defensor del recurrente, en el escrito de expresión de agravios, abandona las causales 1ª y 6ª, para apoyar únicamente el recurso en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, alegando separadamente errores de hecho y de derecho, más violación de la constitución en lo referente a indefensión. En primer lugar, quejándose de una falta absoluta de la valoración de la prueba, tanto en el fallo de segunda instancia como en el de primera, acusa una disparidad entre el fallo y el contenido del proceso, yerro que hace consistir en haber tenido como autor a su defendido, bajo la evidente falta de participación del mismo; también se queja de la inversión de la prueba en perjuicio de la presunción de inocencia de su defendido y de la equivocación en el análisis del objeto de la prueba, entre otras cosas. El fallo de segunda instancia, con respecto a la delincuencia, por todo análisis, dijo: "Así las cosas y analizando este agravio es oportuno tener presente que la sentencia que se examina es una sentencia definitiva condenatoria y el Arto. 485 In., establece: Que en las

causas en que se hubiere dictado sentencia condenatoria y hubieren llegado en apelación, el Tribunal se limitará a confirmar o enmendar la sentencia apelada, en cuanto a la calificación del delito o aplicación de la pena conforme a derecho, o declarar nulo el proceso, si notare alguna nulidad sustancial. Como se puede observar la norma jurídica mencionada es una norma restrictiva. Por lo expuesto, el agravio expresado por el recurrente no tiene asidero legal en relación con el artículo antes mencionado, y es extemporáneo, ya que dicho agravio fue examinado y estudiado en la sentencia de Auto Motivado de Cárcel la cual se encuentra firme...” Lo anterior permite a esta Sala, preocupada por la importancia del tema y ante la falta de motivación de la sentencia condenatoria recurrida, sobre todo por la falta de metodología, con respecto a la ausencia de análisis de los hechos y elementos de prueba, circunstancias necesarias para condenar, tener presente, particularmente en el ámbito penal, en donde está en juego uno de los más preciados derechos del hombre: su libertad, de “que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso”, la actividad intelectual para hacer esa derivación, sin duda, adquiere capital importancia; cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juzgador para la valoración de la prueba, su intelecto debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la *verdad*, la *certeza*, la *duda*, la *probabilidad* y la *improbabilidad*. La verdad que se pretende en el proceso penal es “la históricamente ocurrida, denominada verdad material o, mejor, verdad real”. Y verdad “es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad”. Sin embargo, a pesar de la pretensión procesal de alcanzar esa verdad ello no es posible en virtud de que lo que se hace en el proceso penal es reconstruir la verdad real a través de los medios de prueba, es decir, esa verdad en realidad es una verdad histórica que sólo puede ser percibida por el juez “subjetivamente como creencia de haberla alcanzado; cuando esta percepción es firme, se dice que hay certeza, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”. La certeza procesal, puede ser positiva, en cuyo caso el estado intelectual del magistrado es el de “firme convicción” de *que el hecho delictuoso se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo*; pero también esa certeza puede ser negativa en uno o en ambos extremos. Así el magistrado puede adquirir certeza positiva de la existencia del delito, pero negativa de la participación del imputado, o certeza negativa en ambos extremos. La duda podría afirmarse que es un punto intermedio entre la certeza positiva y la negativa, una especie de “equilibrio entre elementos que inducen a negarla o afirmarla, siendo todos ellos igualmente atendibles. O más que equilibrio, quizás sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que alguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular”. Cuando los elementos son decididamente positivos o negativos, en realidad el problema es simple; la dificultad aparece cuando se presentan ambos en cantidad y

calidad semejantes. Entre la certeza positiva y negativa, aparte de la duda también pueden surgir dos estados intelectuales igualmente importantes y con trascendencia procesal; ellos son la probabilidad y la improbabilidad. “Habrá probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos... Cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad. No está demás indicar que la probabilidad, si bien permite llevar la causa hasta juicio, no es suficiente para condenar. En consecuencia, la valoración de la prueba es tan importante que comienza desde que el juez instructor recibe la noticia criminis; es más, la misma policía utiliza alguna valoración de los medios probatorios al realizar las investigaciones iniciales. **Sin embargo, la valoración decisiva ocurre, desde luego, en la sentencia definitiva**; cuya valoración ha desdeñado la Sala de instancia en la sentencia condenatoria definitiva; como corolario, la administración de justicia debe ir ajustada a los mandatos constitucionales, y sobre todo respetuosa de los derechos humanos, donde la estricta valoración de la prueba debe gobernar todo el proceso, pues la ley no la limita solo a la sentencia de auto de prisión. “Con ello seguramente se evitarían muchos de los males que padece la justicia penal: atascamiento de los tribunales, procesos interminables y, sobre todo, la preocupante cantidad de presos sin condena”. (Cafferata, José L. “La prueba en el proceso penal”, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986).

## II

El defensor del reo Luis Alberto Flores Picado, argumenta que en el proceso no existen elementos probatorios para sostener el auto de prisión, mucho menos para condenar, en lo que respecta a la participación de su defendido en el ilícito penal, calificado de asesinato atroz. Por todo fundamento, la sentencia interlocutoria impugnada, en lo pertinente, expresa: “Por lo que hace al procesado Luis Alberto Flores Picado, existen graves presunciones en su contra, ya que los testigos José Antonio Aguirre Zamora y Carlos José Rivera oyeron cuando el procesado amenazó a don Frank Rodríguez con matarlo..., teniendo como único enemigo por problemas de tierra al procesado Flores Picado”. La interlocutoria, de lo dicho en líneas atrás, hace derivar la participación del reo Flores Picado en el hecho punible, como actor principal, es decir, participando directamente como creador del plan y operador de los disparos en el momento del hecho. El recurrente expone el yerro de que adolece el fallo de la manera siguiente: “A) En la propia sentencia de condena se afirma textualmente lo siguiente: «...II) Por lo que hace a la delincuencia de los condenados aunque no se encontraba fehacientemente comprobada por presunciones graves se demostró la delincuencia sin embargo en virtud que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte confirmó el auto de segura y formal prisión impuesto, esta Juzgadora deberá tener por comprobado la delincuencia de los condenados...» Continua exponiendo: Tal error nos conduce irremediablemente a la ilegalidad de la sentencia condenatoria y debe también necesariamente conducirnos a afirmar a priori, que en verdad nunca existieron

presunciones, ni indicios, de los requeridos por la ley para dictar auto de prisión, ni de los que se necesitan para obtener prueba completa, que sin dejar lugar a dudas racionales permitan dictar sentencia de condena, tal como debe interpretarse la vigente disposición del Art. 252 In. ...Del auto de prisión dictado a las ocho de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Primero de Distrito para lo Criminal de Matagalpa, se hace necesario un esfuerzo de síntesis para resumir lo que la judicial llama *presunciones graves* que según ella consisten en lo siguiente: a) Presuntas amenazas de muerte proferidas por Flores Picado en contra de los occisos, b) El tipo de emboscada que demuestra el objetivo de matar incluyendo a los que sólo resultaron heridos, c) Que no fue un asalto destinado a robar; d) Que fueron cinco ráfagas, provenientes de cinco individuos vestidos de verde olivo, e) La inspección ocular en la camioneta demuestra que tiene sesenta y cuatro orificios de bala, f) Que los occisos fueron sacados de la camioneta aún con vida y fueron rematados; g) De lo anterior deduce el Juez, que todo estaba bien planeado y que había algo personal en el hecho y que el único enemigo de los occisos era Flores Picado con quien tenía problemas de tierra; h) Que el reo Cipriano José Lara Escobar, anduvo en la posada junto con Flores Picado el 1º de Octubre de 1997, de las 7 a las 9 de la noche y el 2 de Octubre de 1997 de las 11 a.m. a la 1 p.m., y lo acompañó a un beneficio a dejar un saco, que esas dos versiones son confirmadas por el testigo Fabio Miguel Vargas, mesero de la posada, quien los atendió y que además estaba el reo Francisco Javier Rivera Martínez; i) Que el reo Rivera Martínez Corroboró lo anterior al decir que el jueves al mediodía en La Posada estuvo solamente con Luis (padre); j) Que Luis Flores Picado manifestó que no conoce a Cipriano sino que le dieron "raid" en Chichigalpa. Concluye la judicial diciendo textualmente: «existiendo serias presunciones por las dudas y contradicciones de las declaraciones rendidas y expuestas anteriormente».- Sigue manifestando el defensor de Flores Picado, lo siguiente: "como podrá notarse lo que se denomina en la sentencia "presunciones graves", no pasan de ser meras especulaciones y elucubraciones, ya que no hay entre los hechos vinculación lógica ni racional, les falta gravedad, la precisión y concordancia requerida por la ley, independientemente del hecho de la supuesta amenaza surgido por un problema de tierra, los demás hechos señalados por la judicial, no conducen a tener por demostrada la participación de Flores Picado en la comisión de los delitos. Efectivamente, no tienen relación vinculante con el procesado los hechos de que la forma de la emboscada se entienda dirigida a matar; el que quisieran matar a todos los ocupantes del vehículo para no dejar testigos; que el objetivo del asalto no haya sido el robo; que se hayan disparado cinco ráfagas, provenientes de cinco hombres armados, vestidos de verde olivo; que la camioneta presentara sesenta y cuatro orificios de bala; que los occisos hayan sido rematados. En resumen, que los anteriores elementos no podían conducir a descubrir el hecho desconocido de quienes son los autores, menos aún a afirmar que tales hechos demuestran presuntiva o de forma indiciaria la participación en ellos de Flores Picado".- Esta Sala estima, que el fallo fundamenta el

grado de participación del reo en el ilícito penal, en lo que denomina presunciones graves, que obtiene del único medio de prueba que el proceso, en relación a la autoría, le ofrece: la testifical, incluyendo como medio de prueba las declaraciones de los mismos reos; cabe decir, que no se impugna la existencia del hecho delictuoso, del cual hay certeza positiva de firme convicción de que el hecho delictuoso se perpetró; el error que se acusa consiste en haber visto en la prueba testifical elementos probatorios de la participación del reo Flores Picado. En el fallo, se parte de algunos indicios para construir una presunción: Cafferata señala que son cosas distintas, expone que “la presunción, en sentido propio, es una norma legal que suple en forma absoluta la prueba del hecho, pues lo da por probado si se acredita la existencia de circunstancias que basan la presunción sin admitir prueba en contrario”. Normalmente se equipara la presunción, en sentido impropio, con el indicio, o equiparando a éste como causa y a la presunción como efecto. El indicio es un hecho del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro, “es por así decirlo, el dedo que señala un objeto”, de manera que su fuerza reside en la necesaria relación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido (indicado), pues si el primero se acomoda a otro hecho, se producirá un indicio anfibológico. La forma en que el indicio demuestra su valor probatorio es por medio del *silogismo indiciario*, cuya premisa mayor será, la enunciación basada en la experiencia común y su premisa menor el hecho indiciario. De manera que su validez dependerá de la fehaciente comprobación del hecho indiciario y el grado de veracidad de la enunciación general (Cafferata, José L., op. cit.).- En relación al alegato de la defensa, cabe en primer lugar aclarar que, en todo caso, si el Juzgado al valorar la prueba para hacer el juicio de tipicidad, donde uno de los elementos objetivos es el autor, estimó como cierto, el hecho de la autoría no demostrada e hizo apreciaciones que no son deducibles ni de las declaraciones de los testigos ni de las demás pruebas rendidas en el sumario, para determinar la existencia del grado de participación, estaríamos en presencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta, tal como lo establece el Inc. 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, o sea, que el error de hecho consiste en la contradicción entre el Juez y el expediente. Hay error de hecho cuando el Tribunal arbitrariamente deduce de los documentos y demás pruebas que rolan en autos hechos no demostrados. En el caso concreto, el hecho más relevante lo constituye las amenazas de muerte proferidas por el reo Flores Picado contra el occiso Frank Rodríguez, si aplicamos la idea del silogismo indiciario, este solo hecho no conduce a señalar al reo como autor; en cambio, no hubo testigos presénciales del hecho punible, y el Juzgador sólo contó con la declaración de los sobrevivientes, quienes no pudieron identificar a sus victimarios; mientras, las declaraciones de los imputados son contradictorias entre sí, tema que ha sido objeto de polémica en tanto algunos consideran que los acusados no pueden ser medio de prueba contra sí mismos, modernamente se admite que de lo que se trata es de darle o no valor a lo que ellos dicen. Pues, el reo Cipriano Lara

declara, que el mayor Luis Flores se reunió en la ciudad de Matagalpa con miembros que realizaron un trabajo o un operativo, sin decir en que pudo consistir; Juan Carlos López, Francisco Javier Rivera, niegan todo conocimiento y grado de participación en el ilícito, el procesado Luis Alberto Flores Siles, negó tener conocimiento y fue declarado no culpable por el Tribunal de Jurado; en resumen, lo que los reos declararon, además de no poderse tomar sólo lo que les pudiera perjudicar, profieren hechos que conducen a otros hechos equívocos, en otras palabras, estaríamos en presencia de un indicio anfibológico; además, la declaración del acusado no puede ser medio de prueba contra sí mismo. Por su parte los testigos: Carlos José Rivera Mendoza (F.195); José Ramón Villagra Molina (F.197); Marcos Emilio Martínez Mendoza (F.199); José Antonio Aguirre Zamora (F.230); Leonarda Soza Castillo (F.250); Franklin Palma Soza (F.256), Scarleth Lujan Olivas Pérez (F.290); Alejandro Palma Montoya (F.299), Miurel Mercedes Espinoza Valdivia (F.300); María Orozco Jarquín (F.301); Vicente Pérez Pravia (F.357); Marvin Pérez Castro (F.358); Percy Edwin Arévalo García (F.363); Miguel Angel Gutiérrez Lanuza (F.363); Martha Jiménez Dávila (F.367), José Alejandro Medina García (F.368); no son presenciales y no tienen conocimiento de algún hecho vinculado a la autoría imputada a Flores Picado; a contrario sensu, no estando comprobada la autoría, no puede analizarse la culpabilidad, por la falta de la prueba de la delincuencia para dictar el auto de prisión, y ello conduciría a la nulidad impuesta en el Arto. 443 Inco. 2º In., en virtud del orden siguiente en que se deben analizar las categorías del delito a saber: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, pues el autor es parte del tipo penal objetivo que corresponde a la primera categoría del delito.- Respecto a LUIS ALBERTO FLORES PICADO, CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR, JUAN CARLOS LOPEZ MORENO y FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ, este Supremo Tribunal no encuentra en el proceso prueba de que en alguna manera hayan intervenido o tomado parte en la comisión del ilícito penal; y por lo mismo carece de base el auto de prisión decretado en su contra, y el proceso adolece de ese vicio sustancial de nulidad, conforme al artículo 443 inciso 2º In.- Cabe advertir, que al no tenerse pruebas de la delincuencia, no se debió haber dictado el auto de prisión; pues, el Juzgado debe investigar la verdad y hacer lo que esté a su alcance por conseguirla, realizando la actividad probatoria que le permite la ley; cualquier interpretación contraria a la anterior, puede conducir a una violación de garantías constitucionales que tergiversa los fines del proceso penal.- De lo expuesto se sigue que los delitos de asesinato atroz y asesinato frustrado por los cuales se ha juzgado y sentenciado a los procesados no están legalmente comprobados en lo que respecta a la delincuencia y esta Corte Suprema de Justicia está en el deber de anular el proceso (artículo 443 fracción 1ª In.); pero como los hechos ejecutados son de carácter punible, debe dejarse abierto el procedimiento para que el señor Juez del Crimen provea lo conveniente.-

**POR TANTO**

De conformidad con los Artos. 487 y 492 In., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Resuelven: I.-** Declarase nulo el proceso por lo que hace a Luis Alberto Flores Picado, Cipriano José Lara Escobar, Juan Carlos López Moreno y Francisco Javier Rivera Martínez, desde el auto de prisión inclusive, de las ocho de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, contra los entonces encartados, por los delitos de asesinato atroz, en perjuicio de Frank Rodríguez Montenegro y Francisco Lara Acevedo, y asesinato frustrado en perjuicio de Luis Enrique Sequeira Castillo y Francisco Martínez Brenes. Sin perjuicio de las resoluciones a favor de Janeth Palma Soza, Francisco Javier Gurdíán Somarriba y Luis Alberto Flores Siles. **VOTO RAZONADO:** El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del criterio expresado en la presente sentencia por los demás colegas Magistrados, en virtud de las razones siguientes: La fundamentación de la presente sentencia es, en esencia, la apreciación de los elementos probatorios exhibidos en el caso subjudice, razón por la cual juzgo de vital importancia exponer en síntesis los elementos probatorios antes dichos. El presente caso trata de la averiguación del ilícito de Asesinato Atroz en contra del señor FRANK RODRIGUEZ MONTENEGRO y FRANCISCO LARA ACEVEDO, y Asesinato Frustrado en perjuicio de LUIS ENRIQUE SEQUEIRA CASTILLO y FRANCISCO MARTINEZ BRENES, indicándose desde un inicio como presuntos autores a los señores LUIS ALBERTO FLORES PICADO, LUIS ALBERTO FLORES SILES, FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ O RUBEN TORREZ MARADIAGA, CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR, JUAN CARLOS LOPEZ MORENO O LUIS ENRIQUE MONZON CHAVARRIA, Y JANETH PALMA SOZA. Habrá que partir del suceso principal que es el asesinato. En las deposiciones de testigos encontramos que el señor JOSE RAMON VILLAGRA MOLINA (Véase folio 197) y JOSE ANTONIO AGUIRRE ZAMORA (Véase folio 230), relatan que el señor FRANK llegó a la quinta la Gloria como a eso de las seis y media de la tarde, después de entregar unos canastos y unas cosas salieron como a eso de las siete de la noche y como a los cinco minutos se oyó la balacera. Ubicándonos en la hora antes señalada, es necesario traer a colación en esta sentencia el por qué fueron indicados los procesados como presuntos autores del delito de nuestro estudio. Según se desprende de la documentación acompañada por la defensa, de la declaración indagatoria de LUIS FLORES PICADO, la declaración de los testigos CARLOS JOSE RIVERA MENDOZA (f 195), JOSE RAMON VILLAGRA MOLINA (f 197) y MARCOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA (f 199), entre el señor FRANK y el señor LUIS FLORES PICADO, existía un conflicto por la propiedad LA GLORIA, conflicto que además había dado origen a varios juicios. No obstante el reclamo ante la vía judicial, según las declaraciones de CARLOS RIVERA MENDOZA, JOSE RAMON VILLAGRA Y MARCOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA, ya no estando en posesión de la finca mencionada el señor FLORES PICADO, demostró una actitud altamente hostil hacia el

señor FRANK, pues relatan que el señor FLORES PICADO amenazó de muerte al señor RODRIGUEZ, circunstancia que fue denunciada por el hoy occiso en reiteradas oportunidades ante las autoridades judiciales (f 283). No obstante es necesario escudriñar en la personalidad del hoy procesado a fin de definir un patrón en su comportamiento habitual, para tal fin es oportuno destacar que en el presente juicio se presentaron varias pruebas encaminadas a tal propósito, tales como la constancia (f 253) antes mencionada en la que además de las dos causas ya referidas, señalan al señor LUIS FLORES PICADO, como procesado por el delito de Daños en perjuicio de Silvio Castillo González, por el delito de Amenazas y daños a la propiedad en perjuicio de Blanca Lidia García, por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Sixto Machado y Catalina Martínez, además existe en el expediente sentencia del Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí de las cuatro de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos (f 865) en donde el señor LUIS ALBERTO FLORES PICADO es fulminado con un auto de segura y formal prisión por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en contra de BAYARDO PANIAGUA SALGADO, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región de las Segovias, en sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. También están presentes en estos autos las diligencias ante la policía Nacional y ante el Juzgado Unico Local y de Distrito por Ministerio de Ley de Ciudad Darío, en donde el denunciante VIDAL MORENO CENTENO, relata haberse encontrado en la carretera Matagalpa-Estelí, con el señor LUIS FLORES PICADO, él conduciendo un Bus Interurbano y el señor FLORES PICADO, en una camioneta, quien luego de estar intentando aventajarle en carretera, aprovechó que él se detuvo a dejar pasajeros y al encontrarlo a unos treinta metros nuevamente en la carretera, el señor FLORES PICADO, disparó hacia el Bus, resultando dos pasajeros heridos, a lo que el señor FLORES PICADO declaró haber sido un accidente. De igual manera rolan otros antecedentes suministrados por la Policía Nacional (f 188). Partiendo de lo anterior se puede advertir claramente el nivel de peligrosidad del señor LUIS FLORES PICADO, al igual que los señores FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ, CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO, de quienes existen igualmente varios antecedentes penales, haciendo todo ello verosímil el cumplimiento de la amenaza expresada por el señor FLORES PICADO, pues fue tan probable la comisión del ilícito por el señor LUIS FLORES PICADO, que aún su hijo, quien estuvo fuera de Matagalpa el día del suceso, señaló en su declaración que (f 101) *“al momento de darse cuenta de las noticias se puso nervioso y buscó información y llamó a su abogada SCARLETH y le preguntó entonces ella le dijo los rumores...”*. En el análisis de los hechos acontecidos durante el Miércoles primero de Octubre, Jueves dos de Octubre y el Viernes tres de Octubre, encontramos que el señor LUIS FLORES PICADO, (f 105) en su declaración indagatoria señala que el día Jueves pasó como a las siete y media de la noche por donde la abogada SCARLETH LUJAN, y que posteriormente entre siete y ocho visitó al doctor OCAMPO, y como a las

ocho de la noche llegó a la clínica médica donde sólo estaba la enfermera y en unos veinte y treinta minutos lo atendió el doctor, luego regresó a casa como a las ocho y veinte y comenzó a vomitar, al día siguiente (Viernes 3 de Octubre) se levantó a las ocho de la mañana y se trasladó a donde la abogada Scarleth Lujan y luego se trasladó a la Cotrán, se fue a Managua y luego a Chichigalpa de ahí llamó a su hijo LUIS FLORES SILES, para que llegará a Chichigalpa, una vez que éste llegó se regresaron a Matagalpa y en el camino le dieron *raid* a dos señores y luego fueron detenidos por la Policía en ese trayecto. En todo ese tiempo estuvo con su ayudante de nombre FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ, quien tiene el seudónimo de “El Pelón”, también conocido como RUBEN TORREZ MARADIAGA según Antecedentes de la Policía Nacional (f 189). Consta en el expediente que las dos personas a las que el señor FLORES PICADO, manifiesta haberles dado *raid* son JUAN CARLOS LOPEZ MORENO, también conocido como LUIS ENRIQUE MONZON CALDERON y como seudónimo “El Venado” según Antecedentes de la Policía Nacional (f 190) y CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR, también conocido como MARIO ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ según Antecedentes de la Policía Nacional (f 186), personas que según su declaración, la de FRANCISCO JAVIER RIVERA y la de LUIS FLORES SILES, eran desconocidos y únicamente les dieron *raid*. No obstante, de manera curiosa el señor CIPRIANO JOSE LARA ESCOBAR en su declaración indagatoria (f 85) manifiesta conocer al Mayor desde el primero de Octubre y relata haber acompañado al señor FLORES PICADO, al restaurante LA POSADA, y haberse hospedado en el HOTEL CENTRAL a cuenta del señor FLORES PICADO. En contraste con esta declaración se encuentran las testificales de la señora LEONARDA SOZA CASTILLO (f 251 y 807) (Madre de la procesada JANETH PALMA SOZA, quien según FRANCISCO RIVERA Y LUIS FLORES SILES, es la novia de LUIS FLORES PICADO) quien relata que el día Miércoles, Jueves y Viernes 1, 2 y 3 de Octubre respectivamente el señor LUIS FLORES PICADO y su ayudante (el pelón) pasaron en su casa, desayunaron, almorzaron y cenaron ahí. No obstante existe la declaración del señor FABIO MIGUEL VARGAS, (f 132 y 133) quien es mesero del restaurante LA POSADA, quien identificó a los señores CIPRIANO LARA, LUIS ALBERTO FLORES PICADO, FRANCISCO JAVIER RIVERA MARTINEZ y a la vez relató que ellos en compañía de otras personas el día primero de Octubre a las siete de la noche y el día Jueves dos de Octubre a las once de la mañana en ambos días comieron e ingirieron alcohol. De igual manera consta en el expediente documentos que fueron encontrados en las pertenencias de LUIS FLORES PICADO Y LUIS FLORES SILES, en las que se encuentran entre otras tres facturas dos del primero de Octubre (f131 y 136) y la otra del dos de Octubre (f 140), siendo esta declaración y los hallazgos coincidentes con parte de la declaración de CIPRIANO LARA. Además consta en el expediente la Inspección (f 120) que hizo la Judicial al Libro de Registro que lleva el Hotel Central, en donde se encontró que el primero de Octubre el señor LUIS FLORES rentó una habitación para dos personas. Todo ello pone en evidencia que el señor FLORES

PICADO no fue franco en su declaración. Este afán de evitar nexos o indicios que llevasen a indicarlo como autor del delito investigado también es evidente en las declaraciones de los familiares de quien, según su ayudante e hijo, es su novia, quienes además de contradecirse en cuanto a la hora que llegó el Jueves por la tarde y su visita a la clínica tratan de hacer ver que él estuvo Miércoles, Jueves, y hasta la mañana del Viernes, en su casa de habitación, contradiciéndose con declaraciones como la de JOSE ALEJANDRO MEDINA, (f 367) y VICENTE PEREZ PRAVIA (f 357 y 797) quienes lo encontraron el primero en las calles de Matagalpa y el segundo lo recibió el Miércoles en el Beneficio de Café, en donde el dejó las armas. Por otro lado en cuanto a la visita a la clínica, las declaraciones de la enfermera que le atendió y las del médico no coinciden en las horas, puesto que la enfermera MARIA OROZCO JARQUIN (f 300 y 796) señala que el paciente (refiérese a LUIS FLORES PICADO) llegó como a las seis de la tarde y que como a la media hora lo atendió el doctor PERCY, en tanto que el doctor PERCY EDWIN AREVALO GARCIA (f 363 y 796) refiere que atendió al paciente como a las siete y media de la noche, ambas declaraciones discrepan con lo aseverado por el señor LUIS FLORES PICADO en su indagatoria quien refiere que llegó a la clínica como a las ocho de la noche y fue atendido por el doctor como a las ocho y veinte minutos (f 107). Todas estas pruebas muestran de manera evidente la intención de la defensa en estructurar una coartada a los procesados, precisamente en las horas aproximadas al hecho investigado, con el propósito de eludir el peso de la ley, esfuerzo que salta a la vista estar invadido de contradicciones y desatinos. Por ello estimo que las pruebas presentes en el caso subjuice fueron suficientes para que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones mantuvieran en el caso de la interlocutoria, el auto de segura y formal prisión, al igual que sentencia condenatoria su decisión, pues si bien es cierto tuvieron suficientes indicios racionales que los llevaron a deducir la delincuencia de los procesados al igual que presunciones gravísimas en torno a la misma, también es dable citar lo expresado por esta Corte en sentencia de las doce meridianas del primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve que decía: *“El veredicto del Jurado, agregado a la semiplena prueba que sirvió de base al auto de prisión, completa la plena prueba que se necesita para sentencia”* (B.J. 2655). De forma que se ha considerado siempre en la Corte Suprema, que la prueba de autos, aunque se base en presunciones para el ánimo del jurado constituye plena prueba cuando dicta veredicto condenatorio. Siendo que la parte recurrente en el presente Recurso Extraordinario de casación centra su alegato en la Nulidad Absoluta por la falta de comprobación de la delincuencia de los procesados, argumento que en su oportunidad fue objeto del análisis del juez de primera instancia en la sentencia interlocutoria de las ocho de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en sentencia de las cinco y veinte minutos de la tarde del veintidós de noviembre del año dos mil en donde se hace un exhaustivo y profundo análisis de los hechos antes referidos, estudio del cual se

desprenden abundantes e irrefutables indicios que nos conducen sin lugar a dudas a considerar la delincuencia de los procesados, explicando de manera clara el nexo causal entre uno y otro, que en su conjunto conllevan a tal conclusión. Pietro Ellero en su obra “De la Certidumbre en los Juicios Criminales” de manera acertada establece: *“tienden las presunciones a unirse a las pruebas en el juicio criminal, llegando a considerarse como tales pruebas en cuanto son medios adecuados para provocar la certidumbre en el ánimo del Juez”* (Pág. 30) y agrega: *“ La presunciones, son después de todo las razones intrínsecas de la certidumbre, o lo que es lo mismo, los medios ya mediatos ya inmediatos, de comprobación, por lo que hasta las pruebas necesitan de su auxilio y apoyo”* (Pág. 40). Fluye de manera clara que todos los elementos fácticos concuerdan y dan la certidumbre necesaria que sirve de fundamento para los fallos impugnados por el recurrente. Razón por la cual no encuentro la nulidad declarada en la presente sentencia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen, para que el Juzgado correspondiente reponiéndolo, provea conforme a derecho, correspondiendo a los detenidos gozar de inmediata libertad. Esta sentencia esta redactada en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en doce hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 18.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de Mayo del dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Unico del Municipio de San Sebastián de Yalí, Jinotega, levantó auto cabeza de proceso en contra del ciudadano de nombre JOSE ANTONIO MENDEZ RAMIREZ, por el delito de violación en perjuicio de la señora de nombre MARLENE DE JESUS LOPEZ GUZMAN, en base de diligencias tramitadas en veinte folios útiles que le enviará la Unidad Policial de esa localidad, el día nueve de Marzo del dos mil uno.- Siguió el instructivo de ley, decretó arresto provisional en contra del indiciado, se nombró defensor de oficio al Licenciado SAUL SILES CHAVARRIA, quien aceptó el cargo, se le dio la intervención de ley, se recibió la indagatoria al procesado, y la de ofendido a la señora LOPEZ GUZMAN, y en dicha instructiva el defensor presentó escrito donde adjunta documentales a favor de su defendido, en cuatro folios útiles. Se efectuó Inspección Ocular en el lugar de los hechos, para reconstruir los mismos, se recibieron testificales de los señores JORGE EDUARDO CASTRO CENTENO, JOSE RAMON LANZAS RUGAMA, GUILLERMO LANZA RUGAM, escrito del defensor y por concluidas las diligencia se enviaron con el respectivo auto de pase al Juzgado de Distrito de lo Penal de la ciudad de Jinotega, donde presentó escrito la abogada ANA ISABEL SEQUEIRA ARANA como Procuradora, y el procesado nominó abogado defensor en la persona del Licenciado JUAN CARLOS LOPEZ BONILLA, quien aceptó el cargo, y se le dio la intervención de ley.- El citado Juzgado Penal del Distrito de Jinotega, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Marzo del citado año dos mil uno, dictó la interlocutoria de auto de Segura y formal Prisión en contra de JOSE ANTONIO MENDEZ RAMIREZ, como autor de delito de VIOLACIÓN en perjuicio de MARLENE DE JESUS LOPEZ GUZMAN-. Debidamente notificada tal sentencia, la defensa apeló de la misma, se le admitió en un solo efecto conforme la ley, y el Juzgado siguió conociendo y por ello se filió, se le recibió la confesión con cargos al reo, se elevó la causa a plenario, se corrieron las primeras vistas, se abrió luego a pruebas, en cuya estación el reo nombró un nuevo defensor en la persona del abogado OSCAR LOPEZ ZELAYA, quien aceptó el cargo, le fue discernido, se le dio la intervención de ley. No conteniendo nulidades la causa se dieron los trámite de jurado, se levantaron las actas de desinsaculación, la de Integración, la sesión pública y luego vino el Veredicto que encontró culpable al reo de ser el autor del delito por el que se le proveyó auto de prisión, a la una y cincuenta minutos de la tarde del día uno de Junio del dos mil uno. Posteriormente el día cinco de Junio a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en tiempo de ley, la judicial dictó la sentencia de condena al procesado

JOSE ANTONIO MENDEZ RAMIREZ, dándole UNA PENA DE veinte años de prisión.- De esta resolución apeló el defensor, recurso que el fue admitido en ambos efectos.- Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, se personó el apelante, el Tribunal lo tuvo como tal se le dio la intervención y se le corrió traslado para que expresase los agravios que le causaba la sentencia recurrida, lo hizo y se le corrió el traslado a la parte apelada quien no hizo uso del mismo y por cerrado el debate se citó a las partes y el citado Tribunal dictó resolución de Instancia a las tres de la tarde del día veinticuatro de Mayo del años dos mil dos, en la cual declara que no ha lugar a la apelación, sin embargo reformó la sentencia apelada rebajándole la pena al reo a quince años de prisión como autor del delito de violación, todo en vista de que la judicial de primera instancia no tomó en cuenta las atenuantes de ley que existían a favor del reo.- Notificada tal sentencia, el abogado de defensor no contento con la misma, dentro del tiempo de ley recurre de Casación en base de la Causal primera del Arto. Número dos, con la Causal Cuarta del citado Arto 2, con la Causal Sexta del mismo Arto. 2 Del Decreto No. 225 del 29 de Agosto del 1942 o sea la Ley de Casación en lo Criminal. La Sala en auto de las tres de la tarde del día veintisiete de Junio del dos mil dos, admite el Recurso interpuesto por el abogado defensor, Licenciado OSCAR LOPEZ ZELAYA, emplazando a las partes para que dentro del término de diez días más la distancia concurren ante esta Corte Suprema, Sala de lo Penal, a hacer uso de sus derechos. Al efecto en este Tribunal únicamente se personó el recurrente abogado defensor, a quien se le tuvo como tal, dándole la intervención de ley y corriéndosele el traslado para que expresase los agravios, notificándosele dicho auto al Ministerio Público.- El recurrente hizo uso del traslado, y un vez devuelto se le otorgó vista al Ministerio Público quien no se personó ni hizo uso de la misma y citadas las parte para sentencia se esta en el caso de,

### **CONSIDERAR:**

#### **I**

El defensor recurrente inicia sus agravios haciendo un alegato no encasillado en causal alguna haciendo referencia a violación del Arto. 13 Pn. Por lo que hace a la prohibición extensiva de la ley en materia penal y posteriormente nos alega sobre el error de derecho cometido por la Sala en la sentencia recurrida. Aunque la mentalidad nueva es no apegarnos a tanto rigorismo en lo penal, no podemos, sin embargo darle cabida a estas argumentaciones propias para un Tribunal de Instancia, pero jamás para un Tribunal de Casación.

#### **II**

Entra en materia el recurrente, cuando en base de la Causal Primera del Arto. 2, dice: haberse violado mal interpretado y aplicado indebidamente u omitido las atenuantes expuestas en el Arto. 29 inciso 5, 7, 9 y 11 del Pn., hace un alegato de cada una de las mismas, para concluir al final de tanto alegato repetitivo de los hechos, que su defendido debe ser exonerado de culpa. Esta Sala luego de analizar los alegatos de la defensa que en verdad no ataca por así decirlo el quid de la sentencia sobre una menor

penalización por lo que hace a las atenuantes, sino que deviene en una muy amplia disertación como un alegato de Instancia, nos mueve a expresar, que el Tribunal de Apelaciones, fue quien por su propia iniciativa reformó la sentencia de la Juez de Jinotega para hacerle la rebaja máxima que la ley permite en esta clase de delitos por la gravedad que el delito mismo encierra y por las proyecciones sociales en general, razones de suyo valederas para que esta Corte encuentre como en verdad está, ajustada a derecho la sentencia recurrida y no darle cabida a la queja que en base de la causal antes apuntada hace la defensa.

### III

El recurrente en base de la causal cuarta del Arto 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, argumenta que el Tribunal de Instancia cometió error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas, enmarcando el mismo en la valoración que la Sala Penal de dicho Tribunal de Apelaciones le dio a la confesión del reo en su declaración Indagatoria. Dice el recurrente: “Que su defendido no aceptó la comisión del delito, que lo que confiesa es que él le propuso una relación a la supuesta ofendida la que no pudo darse porque no pudo eyacular, por falta de virilidad, por estar ebrio.- Luego añade en su alegato que no pudo cometer delito su defendido por la razón de que no huyó del lugar sino que convenció a la supuesta víctima para que se fuese con él a la casa donde vive”.- Agrega que no se valoró la prueba de testigos presentada y luego hace relación a la falta de claridad lunar de esa noche, que pone de manifiesto la mentira de la supuesta violada que dice que su defendido la siguió dentro del cafetal sin que ésta presentara arañó o heridas de las ramas de los arbustos del lugar, y finalmente agrega que no hay desgarró de himen ni señal de violencia sexual en dicha señora. Este Tribunal no le queda más que desestimar estas argumentaciones de suyo intrascendentes que no varían en nada la sentencia recurrida, ya que esta bien demostrado en autos tanto el cuerpo de delito como la delincuencia del mismo, máxime que se trata de un hecho en despoblado, donde un hombre fuerte, armado con una navaja intimidó a su víctima para cometer el delito. Existen en los autos la suficiente prueba para desestimar los argumentos de la causal del error de derecho, cuando la interpretación jurídica del tribunal es correcta en su aplicación. Por lo que no se casa la sentencia por lo que hace a esta causal.

### IV

Finalmente al amparo de la causal sexta del Arto. 2 de la citada ley, el recurrente alega nulidades sustanciales como son la del error o lapsus calamis de la fecha del acta de integración del jurado, error comprensible por tratarse del día primero del mes subsiguiente al mes de mayo, que no encierra nulidad alguna de fondo, que vaya a anular el veredicto, así lo tenemos señalado en varias sentencias de este Tribunal, por lo que no existe ningún error de derecho al no haber ni siquiera tramitado las mismas. Las demás alegaciones de que la Procuradora no aportó pruebas y por ello su defendido es inocente, no entra al tribunal a hacer consideraciones de tales argumentos por ser obvio la falta de hilación lógica en proponerlo, razones de sobra

tiene esta Sala para confirmar la pena que la Sala impuso al reo, que la mínima que señala la ley vigente por lo que al amparo de esta causal no cabe casar la sentencia recurrida que está ajustada a la ley.

**POR TANTO:**

En base de las consideraciones hechas y apoyo de los Artos. 416, 424, 436, 443 Pr., Arto. 41, 18 y 13 de LOPJ, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL DIJERON: I. No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de las tres de la tarde del día veinticuatro de mayo del dos mil dos de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta redactada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia N° 19.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. Las doce meridianas.

**VISTOS RESULTA:**

I

Se inició la presente causa mediante auto cabeza de proceso dictado por el Señor Juez Local Unico de Chichigalpa, debido a la acusación interpuesta por el Lic. Mauro José Cortez Martínez en su carácter de Apoderado especial de la Alcaldía de Chichigalpa en la que se acusa a FERNANDO MAYORGA MAIRENA como supuesto autor de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de su representada y adjuntó a su acusación otros documentos, y se giró oficio al señor Juez Segundo Local del Crimen de León.- Se recibió su declaración indagatoria al ciudadano Fernando Mayorga Mairena quien dice que lo acusan de Hurto de unas maquinarias de la Alcaldía de Chichigalpa pero esas maquinarias a él se las entregaron Alejandro Ramón Valdivia, Luís Izaguirre y Pablo Emilio Barboza y Pedro Tercero en arriendo con opción a compra; que dicho arriendo se pagaría con trabajo para la misma Alcaldía, a como efectivamente sucedió; que dichas maquinarias les fueron entregadas por la CORNAP en pago de impuestos, pero eran maquinarias deterioradas, algunas sin llantas, sin motor, sin rines y que el declarante en su taller les dio mantenimiento hasta hacerlas trabajar y dicha transacción fue a finales del año mil novecientos noventa y tres; también manifiesta el declarante que él le entregó a la Alcaldía un tractor casi nuevo y dos traileres que utiliza la Alcaldía para la recolección de la basura y nombró como su defensor al Licenciado Julio Hernandez.- Al rendir su declaración Eligio José Palacios Maradiaga en su carácter de Alcalde de la ciudad de Chichigalpa dijo: Que cuando el recibió la Alcaldía ya existía una demanda en contra del Arquitecto Fernando Mayorga, para recuperar una maquinaria y se entiende que fue el Ex-alcalde quien se la dio en arriendo pero que documentos legales no aparecen en la Alcaldía porque si hubiesen no estarían haciendo eso; y el objetivo de recuperar dicha maquinaria es para que sirvan en obras que redunden en beneficio de la Alcaldía.- Al rendir su declaración testifical Pablo Emilio Barboza dijo: Que durante funcionaba como Alcalde el señor Alejandro Ramón Valdivia se recibió de parte de la CORNAP el pago de dos millones que debía el Ingenio San Antonio en concepto de impuesto a la Alcaldía de - Chichigalpa; el pago se hizo efectivo en maquinaria, la que fue entregada al Alcalde señor Valdivia de parte del Ingeniero Santiago Rivas Ministro de INIFON.- Luego, como la Alcaldía no contó con recursos suficientes para poder mantener la maquinaria, en Consejo se acordó venderla o darla en arriendo; fue así como el Consejo acordó dársela en arriendo con opción a compra al señor Arquitecto Fernando Mayorga

Mairena, y éste entregó a la Alcaldía un tractor casi nuevo y dos trailers casi nuevos.- Una vez que finalizó el periodo del Alcalde electo, el declarante continuó como Alcalde y mediante una comisión se acordó el de recuperar las maquinarias y el arquitecto Mayorga contestó mediante una carta diciendo que la Alcaldía le adeudaba por obras efectuadas en la comunidad casi el valor de las maquinarias, por ello la Alcaldía acordó nombrar una comisión para evaluar las obras efectuadas y fue compuesta por Alberto González, Juan Valdivia Real, Fidel Osejo Davila y Pedro Tercero Castillo; actualmente el nuevo Alcalde Eligio Palacios es quien está tratando de recuperar la maquinaria y se han introducido varios juicios en los Juzgados de Chinandega.- Rindió su declaración de preexistencia Víctor Manuel Sevilla Mayorga; fue recusada la judicial que conocía las diligencias y ésta remitió lo actuado a la Licenciada Esperanza Santana en su carácter de Juez Suplente, la que rechazó la recusación y devolvió a su lugar de origen las diligencias, en donde una vez radicadas se ordenó la ocupación de bienes.- El testigo Mario Salomón Alvarado López dijo: Que efectivamente en mil novecientos noventa y dos vino la maquinaria a la Alcaldía de Chichigalpa como pago de impuesto del Ingenio San Antonio durante estuvo intervenido, esa maquinaria la dio la CORNAP y el Ex-alcalde se la dio en arriendo a Fernando Mayorga, pero que el declarante jamás miró un documento firmado.- En su testifical Pedro José Tercero Castillo dijo: Que del año noventa al noventa y siete el declarante fue nombrado director de bienes municipales, en el año noventa y dos la CORNAP pagó una deuda con maquinaria, y como no se podían mantener se la alquilaron con opción a compra a la empresa SECSA de León representada por Fernando Mayorga, luego se dieron cuenta que esta empresa no cancelaba a la Alcaldía, y el declarante recuperó la maquinaria en el Sauce y la llevó al plantel de la Alcaldía de Chichigalpa de donde tres días después fue retirada por Fernando Mayorga quien se arregló con el Alcalde Ramón Valdivia Navarrete sin que dicho Alcalde fuera autorizado por el Consejo; y agregó que el señor Fernando Mayorga entregó a la Alcaldía un tractor velaruz, dos trailers multiusos, una mesa de dibujo, una chapodadora, adoquines, cemento y desconoce en cuanto está valorada la maquinaria que recibió Mayorga.- El testigo Luís Angel Izaguirre Altamirano quien se pronunció en el mismo sentido del anterior testigo, agregando únicamente que el señor Mayorga diseñó el boulevard y comenzó a construirlo pero no lo terminó sino que lo finalizó una empresa constructora de Managua.- En testificales Juan Bautista Valdivia Real y Fidel Osejo Davila dieron una versión similar a los dos anteriores testigos; y la señora Nohemí Rivera López rindió su declaración testifical de preexistencia.- Rola inspección ocular judicial en libros y archivos de la Alcaldía Municipal.- Rolan documentos y peritajes; por auto fue Girada orden de captura en contra de Ramón Valdivia Navarrete para ser investigado en la presente causa.- Rindió su declaración Ad-inquirendum Mauro José Cortez Martínez, acusando a Fernando Mayorga y cualquier otro que resultare; por auto fueron remitidas las diligencias al Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Chinandega en donde una vez radicadas se recibieron un sinnúmero de documentos y se le recibió su declaración indagatoria a

Alejandro Ramón Valdivia Navarrete quien manifestó que efectivamente recibió una - maquinaria de CORNAP en mal estado de funcionamiento y que por acuerdo del consejo se le entregó al señor Fernando Mayorga como alquiler con opción a compra y quien efectuó una serie de trabajos para la Municipalidad y esto lo hizo porque fue autorizado por el Consejo Municipal.- Al rendir su declaración testifical Luís Coronado Urbina Lara dijo: Que se dio cuenta que a la Alcaldía de Chichigalpa la CORNAP le canceló impuestos con Maquinaria usada y la Alcaldía referida no podía darle mantenimiento por lo que dio esa maquinaria en arriendo con opción de compra al arquitecto Fernando Mayorga, quien pagó con trabajos tales como el inicio del boulevard que va de la carretera León Chinandega a Chichigalpa y también trabajó en un reparto; entregó un tractor y trailers y una bomba eléctrica, actualmente la maquinaria debe estar en los talleres del señor Mayorga; lo realizado por el señor Mayorga fue evacuado por una comisión de técnicos y dicho avalúo se lo entregaron al Alcalde actual.- Se adjuntaron documentos y se dictó la sentencia de las seis y doce minutos de la tarde del día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual el señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Chinandega resolvió Sobreseer definitivamente al procesado Fernando Mayorga Mairena de generales en autos por el delito de Hurto con Abuso de Confianza y Daños a la Propiedad en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa.- Sobreseyó provisionalmente a favor del Procesado Alejandro Ramón Valdivia Navarrete por fraude y exacciones ilegales en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa.- Copiada y notificada la anterior resolución el acusador Lic. Mauro José López Martínez en representación de la Alcaldía Municipal apeló de dicha resolución, se admitió la alzada y una vez librado el correspondiente testimonio se emplazó a las partes para comparecer ante la Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, en donde se le dio a las diligencias de segunda instancia el trámite que prescribe la ley y por sentencia dictada por el aludido Tribunal de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve por medio de la cual confirmaron la sentencia dictada a las seis y dos minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Chinandega a través de la cual se había sobreseido definitivamente a favor del ciudadano Fernando Mayorga Mairena por los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Daños en la Propiedad en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa representada en autos por el Licenciado Mauro Cortez Martínez y se revoca el sobreseimiento provisional dictado a favor de Alejandro Ramón Valdivia Navarrete por los delitos de Fraude y Exacciones ilegales en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa representada por el Lic. Mauro Cortez Martínez y en su lugar se dicta sobreseimiento definitivo a favor del citado señor Alejandro Ramón Valdivia Navarrete por lo que hace a la acusación presentada en la causa y se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente.-

Contra dicha sentencia interpone recurso de casación en lo Penal el Lic. Mauro José Cortez Martínez, el que es admitido en el efecto devolutivo.- Emplazadas que fueron las partes comparecieron ante esta Sala Penal de la Corte Suprema donde se tiene por personado al Lic. Cortez Martínez como Apoderado para acusar de la Alcaldía de Chichigalpa, como recurrente, y a los Doctores Julio Cesar Hernandez Portocarrero y Transito Guillermo Sandoval Baltodano como recurridos, a quienes se les da la intervención de ley y del incidente de improcedencia del recurso promovido por el Dr. Sandoval Baltodano se manda a oír dentro de tercero día al recurrente para que alegue lo que tenga a bien.- Por sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de las doce meridianas del trece de Enero del año dos mil se resuelve no dar lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación promovido por el Defensor del ciudadano Alejandro Ramón Valdivia Navarrete el Lic. Transito Guillermo Sandoval Baltodano y se ordena correr traslado por el termino de diez días a la parte que representa a la Alcaldía Municipal de Chichigalpa para que exprese agravios como parte recurrente, lo que así hace por lo que se ordenan correr traslado con el Dr. Julio Cesar Hernandez Portocarrero como defensor del procesado José Mayorga Mairena, el cual los evacua.- Se corren traslados con el Dr. Transito Sandoval Baltodano como defensor del procesado Alejandro Valdivia Navarrete, los cuales son evacuados.- Por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.- Siendo el caso de resolver.-

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el presente caso en examen resulta que la Alcaldía de Chichigalpa recibió en concepto de pago de impuestos del Ingenio San Antonio, por parte de CORNAP, una serie de Maquinarias.- La maquinaria consiste en un tractor de oruga, Marca Komatsu, un cargador frontal, marca Komatsu, una Motoniveledora Carterpillar, un soldador Marca Miller, un camión de Plataforma 2816-KPA-3, un camión de Volquete 2776-KP-3, un camión de Volquete 2792-KP-3, Un camión del Volquete 2783-KP-3, Un Camión de Volquete 2778-KP-3, una camioneta Toyota 5108 sencilla y una camioneta Toyota 5306 Doble Cabina.- Resulta que los personeros de dicho Municipio, en su afán de recuperar dicha maquinaria, en poder del señor Fernando Mayorga Mairena, incoaron juicio penal en contra de varias personas, entre ellas el citado señor Mayorga Mairena, por los delitos de Hurto con Abuso de Confianza, daños, fraude y exacciones ilegales, tipos penales, de conformidad con los datos de autos, los que a juicio tanto del Juzgado de Primera como de Segunda instancia, no resultaron comprobados, criterio este que es compartido por la Sala Penal de este Supremo Tribunal puesto que los hechos que se reflejan en autos, no se subsumen en los aludidos tipos penales para poderse imputar a los acusados.- En efecto la parte recurrente que fundamentada conjuntamente en las causales 1° y 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega la existencia de los precitados tipos legales de Hurto con Abuso de Confianza, daños, fraude y exacciones ilegales: No obstante, de una cuidadosa lectura de lo instruido resulta que estos efectivamente no se encuentran configurados.- En lo que se relaciona al Hurto, que de conformidad con el Arto 263 Pn, se estipula que comete este

ilícito quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin usar violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, pero resultando acorde a los datos de autos, que la maquinaria en mención fue entregada al señor Fernando Mayorga Mairena por parte del Alcalde de la Municipalidad de Chichigalpa, tal a como se deriva del resultado de testifical en tal sentido, ello descarta obviamente que esta no pudo haber sido tomada de manera ilícita por parte de Mayorga Mairena, de ahí que no puede encontrarse configurado el tipo de Hurto ni mucho menos que esta pueda catalogarse como de confianza ( Arto. 265 Pn ), al igual de que tampoco existe el otro de Fraude contemplado en el Arto. 415 Pn, pues en esos casos el sujeto activo lo es un funcionario publico que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defrauda o consiente en que se defraude al Estado o a las Municipalidades, originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legitimo, y en este caso resultando de los datos de autos que la maquinaria entregada al señor Fernando Mayorga Mairena lo fue también como producto de una decisión del consejo municipal de Chichigalpa en virtud de alquiler que se hizo de la misma al señor Mayorga Mairena, según consta en actas de sesiones de dicho consejo, es evidente entonces que no ha existido el precitado delito de Fraude.- Igualmente tampoco han existido los otros delitos de Exacciones Ilegales tipificado en el Arto. 420 Pn, desde luego que por ningún extremo resultó justificado que algún funcionario o empleado publico haya exigido arbitrariamente ya una contribución u otro tipo de exacción, ni del de daño en dicha maquinaria, desde luego que quien la tiene en su poder al momento de su devolución deberá restituirla tal a como la recibió.- No obstante lo anterior, cabe tener presente que siendo que con la Casación en casos penales siempre existe un margen para que pueda velarse por el respeto al orden publico, es decir que determinadas conductas, encontrándose que puedan configurarse como ilícitas, pero que por cualquier errónea interpretación de los Juzgadores, al momento de tipificar, no lo hacen de manera correcta respecto de la conducta o pretendido ilícito que pudo haberse cometido o configurado, para que estas no queden impunes, es obligación entonces, que ello tenga que resultar enmendado inclusive hasta de oficio, lo cual resulta al revalorizarse la sentencia cuestionada, en que puede suceder que se haya operado la errónea tipificación, es decir que no se haya encuadrado de forma acertada el ilícito que pudo realmente ser el acontecido, obviándolo totalmente, es lo que conduce a esta Sala Penal a tener que incursionar, aunque sea de forma breve, en la conducta que pudo haberse configurado en este caso, el cual a Juicio de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, el ilícito que pudiera resultar configurado, en el caso en examen, seria el de Estafa consignada en el Numeral 4° del Arto. 283 Pn.- En efecto, preceptua dicho estatuto Arto 283 Pn.- Comete delito de estafa el que con animo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: 4 ) Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que

se le haya dado depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil”, en razón de que el señor Fernando Mayorga Mairena acepta tener en su poder la maquinaria reclamada, tal como puede verse en correspondencia dirigida a la Alcaldía de Chichigalpa fechada en la ciudad de León el 20 de Marzo del año 1998 donde sostiene: “El Equipo todavía no está a nombre de la Municipalidad y eso que tenemos alrededor de 5 años de tenerlo en nuestro poder” ( Fol. 29 autos de primera Instancia ), lo cual significa una admisión implícita, de que la aludida maquinaria deba ser restituida a su dueño.- La circunstancia apuntada para no devolverla que se hace consistir en que supuestamente el equipo no está a nombre de la Municipalidad de Chichigalpa, no constituye una circunstancia que le exima de su devolución desde luego que en el expediente en examen se deriva inobjetablemente que dicha maquinaria entró dentro del patrimonio de dicha Municipalidad y a favor de esta y no del que la posee, pretendiendo no quererla retornar a su verdadero destinatario, como lo es la referida Municipalidad Chichigalpina, de ahí que si ese tipo de conducta persistiese es evidente entonces que el ilícito de Estafa se encontraría plenamente configurado.- Pero siendo que el referido ciudadano Fernando Mayorga Mairena no ha sido procesado o juzgado por el aludido ilícito de Estafa, se impone en aras de lo que constituye un debido proceso penal, en el que el encauzado pueda gozar de las prerrogativas de defensa que garantiza nuestro ordenamiento legal, es por lo cual deviene que la sentencia de segunda instancia resulte casada en este punto, es decir, que se ordene al Juzgado del ramo Penal pertinente de Chinandega cabecera departamental del Municipio de Chichigalpa, instruir proceso penal por el ilícito de Estafa en contra del ciudadano Fernando Mayorga Mairena, para con su resultado resolver lo que en derecho corresponda.- Lo anterior significa igualmente que perfectamente puede también seguirse informativo contra coautores, cómplices o encubridores de ese mismo ilícito.-

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y Ley de Casación en lo Criminal Publicada en la Gaceta N° 203 del 23 de Septiembre de 1942, los Infrascritos Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven:

I ) Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Mauro José Cortez Martínez en su calidad de Apoderado Especial para Acusar en lo Criminal en representación de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, en consecuencia se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de mayo del mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito, la cual se deja sin efecto y como consecuencia ha lugar a la vista de la diligencias creadas, de que el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Chinandega, abra informativo penal por el delito de Estafa en contra del ciudadano Fernando Mayorga Mairena de generales en autos en perjuicio de bienes de la Alcaldía de Chichigalpa, para con su resultado resolver lo que

en derecho corresponda .- El referido Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Chinandega deberá darle curso al proceso penal de conformidad con la ley, siempre y cuando el funcionario judicial que se encuentre al frente de ese juzgado no haya sido el que emitió el sobreseimiento en esta causa, y en caso contrario, deberá remitir la causa al Juez Subrogante correspondiente, para la tramitación del caso.- II ) Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia esta redactada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 20.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO PENAL.** Managua, veinte de Mayo del dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

A las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, el Dr. Oscar René Mayorga Cruz, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en representación de la señora Rosario del Carmen Fernández Gómez, presentó libelo acusatorio en contra de los ciudadanos Mauricio Fonseca Pereira y Edgar Altamirano López por ser presuntos autores de los delitos de Robo con Fuerza, Daños a la Propiedad, Perturbación a la Posesión, Penetración Ilegítima y Usurpación de Dominio Privado en perjuicio de la poderdante, se dictó auto cabeza de proceso y se tuvo como parte acusadora al Dr. Mayorga Cruz. Se recepcionó declaración de ofendida de Rosario del Carmen Fernández Gómez, declaración indagatoria de Antonio Mauricio Fonseca Pereira y Edgar Altamirano López, quienes nombraron como su defensor al Lic. David Rojas a quien se le brindó intervención de ley que en derecho corresponde. Se recibieron las testificales de Rosa Leonor Aguirre Pavón, Jorge David Busto Flores, Juan José Sandoval Chávez, Jonathan Sánchez Martínez, Delia Arellano Sandoval, Cleotilde Urtecho de Chávez, Ramón Agustín Navarrete Espino; Inspección Ocular. Declaración de Pre-existencia y falta de Danio Porfirio Baldelomar Lebrón, Gustavo Antonio Rivas Jiménez. A las diez de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Instructor resuelve: Sobreseer definitivamente a los procesados Mauricio Fonseca Pereira y Edgar Altamirano por los delitos de Robo con Fuerza en las cosas, Daños a la Propiedad, Perturbación Ilegítima y Usurpación del Dominio Privado en perjuicio de Rosario del Carmen Fernández Gómez. Apeló de esa resolución el Dr. Mayorga Cruz, recurso que fue admitido en un solo efecto y se emplazó a las partes para estar a derecho, asimismo se corrieron los traslados por el término de ley. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó sentencia a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del quince de Noviembre del dos mil uno, confirmando la de primera instancia. Inconforme con dicha resolución, el Dr. Mayorga Cruz, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, mismo que por estar en tiempo y forma fue admitido por el Tribunal de instancia y se emplazó a las partes para que en el término de ley concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por recibidas las diligencias ante esta Sala Penal se tuvo por personados a los abogados: Ninfa Morales Canelo en representación del Ministerio Público; Oscar Mayorga Cruz como recurrente acusador y; David Rojas Rodríguez como recurrido defensor, y se le corrió traslado al Dr. Mayorga Cruz por el

término de diez días para que expresara agravios. A solicitud de parte mediante providencia se le previene al Dr. Mayorga Cruz al tenor del Arto. 166 Pr. que tiene veinticuatro horas después de notificado para la devolución de autos bajo apercibimiento de ley si no lo hace; posteriormente se ordena al señor Secretario de Sala pasar recogiendo el expediente debido. Rola Constancia del Señor Secretario de Sala, informando que el recurrente acusador, llevó el expediente en traslado para expresar agravios y lo devolvió sin escrito alguno bajo prevención de apremio. El recurrido defensor Rojas Rodríguez solicitó que el recurso sea declarado desierto, por lo que, se ha llegado el caso de resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Del informe de Secretaría se desprende que el recurrente acusador Dr. Oscar René Mayorga Cruz, llevó el expediente en traslado para expresar agravios desde el once de Febrero del año dos mil dos y lo devolvió el día tres de Abril del año dos mil dos sin escrito de expresión de agravios, bajo prevención de apremio. En materia procedimental se dice que la deserción es el abandono o el desamparo que la parte apelante o recurrente hace de la apelación o del recurso de casación interpuesto, en especial cuando no se hace uso del trámite legal por haber transcurrido un término improrrogable, como es el traslado para expresión de agravios, cuando se trata de la parte acusadora se tiene por caducado el derecho, en tales caso se declara la deserción. Cuando se trata del acusador como en el caso de autos, el Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, regulador del Recurso de Casación en lo Criminal, impone la sanción del Arto. 9 que a la letra dice: "Admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, salvo en los casos de los Artos. 10 y 11", estas dos últimas disposiciones citadas dispensan al reo y en similar situación permite se le nombre defensor de oficio para que lo represente conforme las rigurosidades de ley. Estando a lo dispuesto en la norma legal referida y ante la notoria falta de ejercicio de ese derecho por parte del recurrente acusador Mayorga Cruz, quien sacó el expediente y devolvió el mismo sin escrito alguno, cabe decretar la deserción del recurso de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando que antecede; Arto. 9 de la Ley de 29 de Agosto de 1942; Artos. 424, 426 y 436 Pr. , y Artos. 601 In. , los suscritos Magistrados dijeron:

**I.-** Declárase desierto el recurso de casación de que ha hecho mérito, interpuesto por el Dr. **OSCAR RENE MAYORGA CRUZ** de generales consignadas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del quince de Noviembre del dos mil uno, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes.

**II.-** Las costas son a cargo del recurrente. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia esta redactada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema

de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 21.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO PENAL.** Managua, veintiuno de Mayo del dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

La señora MARIA APOLONIA RIOS BRAVO, mayor de edad, soltera, Transportista del domicilio de la ciudad de San Marcos, Carazo, Circunscripción Oriental, denunció ante la Juez Local Unico de San Marcos al señor EDDY GARAY DOMINGUEZ, mayor de edad, casado, Conductor del domicilio de Granada como autor del delito de Estafa en su contra, por haberla engañado varias veces y en repetidos días sobre el pago de los daños que éste le ocasionó en un vehículo de su propiedad de servicio público en accidente de tránsito y sentirse engañada y estafada.- En el Juzgado de su domicilio, interpuso la denuncia. El Juzgado proveyó la denuncia como si fuese acusación así lo dice el auto y luego conforme el Arto. 6 del In., señala que el Juzgado conoce a prevención por ser competente por tratarse de juicio ordinario y le da la intervención de ley, le nombra defensor de oficio al Licenciado MARLON CAMPOS QUINTANA, y pone en conocimiento del caso a la Procuraduría Departamental de Justicia.- Recibida la declaración Ad-Inquirendum, testificales y luego decreta arresto en contra del indiciado y gira orden de captura por exhorto al Juzgado de Granada.- Este lo diligencia y contesta que el indiciado no se encuentra nunca en esa ciudad, por trabajar en la ciudad de Masaya. En este tiempo el defensor luego de pedir copia de lo diligenciado se persona, hace alegatos de fondo sobre el delito denunciado y propone Cuestión de Competencia del Juzgado por razón del territorio ya que el accidente, hecho que origina la denuncia de estafa ocurrió en jurisdicción del municipio de Ticuantepe, Departamento de Managua.- De estos alegatos la Judicial de San Marcos manda a oír a la parte denunciante señora MARIA APOLONIA RIOS BRAVO, la que contestó que es Improcedente dicha declinatoria promovida.- Con fecha trece de Junio del dos mil uno, el indiciado señor EDDY GARAY DOMINGUEZ, comparece ante la Judicial y cambia al defensor de oficio y nombra al abogado JULIO CUADRA PORTOBANCO, como su nuevo defensor.- La parte denunciante aportó prueba documental de posiciones que había absuelto en otro Juzgado el denunciado.- Luego la Judicial dicta un auto de las tres de la tarde del día dieciocho de Junio del citado año dos mil uno, en el cual declara sin lugar un incidente de nulidad lo mismo que lo relativo a su incompetencia en la vía declinatoria, tiene al señor CUADRA PORTOBANCO, como nuevo defensor y se señala que el expediente va a ser enviado al superior de ese Juzgado para su fallo.- De este auto apela el defensor y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala Penal, Circunscripción Oriental, éste, por llenados los trámites de Instancia, dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana

del día veintiocho de Enero del dos mil dos, donde en base del Arto 328 Pr., se declara Incompetente por tratarse en el caso de autos de la falta de competencia del Juzgado de San Marcos por razón del territorio de los Juzgados que tienen distinta jurisdicción, uno es de la Circunscripción Oriental y otro de Managua, por lo que al ser Incompetente regresaron los autos al Juzgado de San Marcos, donde la judicial en oficio de fecha quince de Marzo de este año, con inserción de auto, giró oficio suplicatorio a este Tribunal Supremo, para que resuelva dicha cuestión de competencia al tenor de los Artos. 328 inciso 3 Pr. Y 601 In.- Y estando el caso de Resolver,

### **SE CONSIDERA**

#### **UNICO:**

Por definición clásica podemos decir que Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia. Que no sólo es un derecho del mismo sino un deber, para mantener la paz social de la población del mismo Estado. Por lo que concluimos diciendo que la Competencia es la dosificación de la jurisdicción, Chiovenda dice: “ La competencia de un órgano es aquella parte del poder jurisdiccional que él puede ejercitar”. En el caso de autos como muy bien lo alegó el defensor de oficio del indiciado, Licenciado MARLON CAMPOS QUINTANA, la competencia territorial únicamente es prorrogable en materia civil y no en lo penal.- Los Artos del 5 al 21 del Código de Instrucción Criminal vigente, señalan que es competente para juzgar el judicial del lugar donde se cometió el delito. La voluntad de las partes no puede variar esta competencia. Así mismo lo señala el Arto. 23 del la LOPJ Vigente.- La actuación del Juzgado incompetente vicia de nulidad lo diligenciado. Habiéndose señalado en autos que el accidente de tránsito que ocasionó daño en la propiedad de la ofendida que ha motivado esta denuncia ocurrió el territorio del municipio de Ticuantepe, estimamos que este Juzgado Local puede ser competente para conocer las diligencias de instrucción de este juicio ordinario o bien algún Juzgado de la Circunscripción de Managua de Distrito de lo Penal.- En consecuencia el Juzgado de San Marcos o el de Distrito de Jinotepe, no tienen competencia para el caso de autos.-

#### **POR TANTO:**

En base de lo considerado, disposiciones legales citadas y los Artos. 414, 416, 424 Pr. Los suscritos Magistrados de la SALA PENAL dijeron: I.- Es incompetente para conocer de esta denuncia el Juzgado Local de San Marcos o el Titular del Distrito Judicial de Jinotepe, por razón del Territorio.- II.- En consecuencia cualesquier Juzgado de Distrito de lo Penal de Managua o el Local de Ticuantepe, para las diligencias de Instrucción o a prevención por tratarse de Juicio ordinario penal, son los competentes. **VOTO RAZONADO:** *El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, disiente del criterio expresado en la presente sentencia por los demás colegas Magistrados, en virtud de las razones siguientes: En el presente caso no se discute la competencia del juez que ha de conocer del accidente de tránsito. Todo parece indicar que hubo un arreglo extrajudicial, cuyo lugar de realización no aparece claramente determinado en autos, ni los términos ni montos del mismo. Lo que sí aparece en autos*

*es que en el Juzgado Local Unico de San Marcos, el señor Eddy Garay Domínguez, reconoció en diligencias de absolución de posiciones que a consecuencia de un accidente de tránsito, debe a la señora Apolonia Ríos Bravo, una suma de dinero. El supuesto delito de estafa denunciado, si es que existe, ya que no encuentro que lo denunciado quepa en ninguno de los numerales establecidos en el Arto. 283 Pn., ¿Dónde se cometió? Indudablemente no fue en Ticuantepe, lugar del accidente. Si existiese tal delito, sería competente a prevención, suponiendo una cuantía inferior a los cinco mil córdobas, el Juzgado Local único de San Marcos, única localidad que aparece en autos, como lugar indubitable donde al menos el denunciado admitió deber suma de dinero a la denunciante. I I I.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta redactada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio. El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.*

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 22**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Penal.** Managua, veintiuno de Mayo del año dos mil tres. Las once de la mañana.

**VISTOS RESULTA:****I**

Por diligencias remitidas de la Estación Cinco de la Policía Nacional y denuncia de oficio en contra de MIRIAM DEL CARMEN DAVILA LOPEZ y MILTON JOSE GUTIERREZ BENDAÑA por ser los presuntos autores del delito de Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, al Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, dictó éste auto cabeza de proceso en contra de los procesados por el delito antes mencionado en perjuicio del Estado, decretando arresto provisional en contra de ambos, se le dio intervención de ley a la Licenciada *Iris Valverde*, en su calidad de Fiscal Auxiliar; consta en expediente indagatoria de la procesada MIRIAM DEL CARMEN DÁVILA LÓPEZ, quien nombra como su defensor al Licenciado *Amadeo Flores López*; indagatoria de MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA, quien nombra como su defensor al Licenciado *Guillermo Téllez*, brindándoles a ambos la debida intervención de ley: asimismo consta acta de inspección ocular judicial y pesaje, el cual consta su peso de 1,058.63 grm. solicitud de peritaje, testifical de Lesther José Martínez Morales, Noel Antonio Espinoza Tercero, Denis Antonio Gómez Salinas, Carlos Adán Montes Rodríguez, Blanca Rosa Calero Calero, Elvis Francisco Miranda Cruz, Marvin Antonio Laguna Alemán. Consta informe pericial del Centro Nacional de Diagnóstico y Referencia del Ministerio de Salud, el cual expresa que el polvo blanco corresponde a cocaína en un porcentaje de 91.36% de pureza; Acta de inspección ocular, testifical de Maritza del Socorro Pérez Cruz, Herlan José Bojorge Vásquez; constan antecedentes penales de los procesados. Sentencia del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil, en la cual impone auto de segura y formal prisión a los procesados MIRIAM DEL CARMEN DAVILA LOPEZ y MILTON JOSE GUTIERREZ BENDAÑA, por ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Consta en expediente filiación y confesión con cargos de los procesados. Contra esta resolución, la defensa de MIRIAM DEL CARMEN DÁVILA LÓPEZ, Licenciado *José Dolores Talavera Siles* interpuso recurso de apelación, siendo admitido en un solo efecto, elevándose la causa a plenario, teniendo por personadas a las partes en el proceso, habiéndose llenado los trámites de ley; culminando en sentencia de las cuatro de la tarde del once de septiembre del dos mil, en el cual el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua declara culpable y condena a

MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA a la pena de siete años de presidio y multa de un millón de córdobas por ser autor del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y a las penas accesorias de ley; declara inocente a la procesada MIRIAM DEL CARMEN DÁVILA LÓPEZ. Contra dicha resolución, el Licenciado *José Dolores Talavera Siles*, en su calidad de defensor del procesado MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA apeló de la misma, siendo admitido en ambos efectos, emplazando a las partes para que concurren ante la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua a hacer uso de sus derechos, y teniendo como partes personadas en el proceso al Licenciado *José Dolores Talavera Siles*, en calidad de defensor apelante a quien se le discierne el cargo y habiendo expresado los agravios, se le corrió traslado a la Fiscal Auxiliar *Iris Valverde* para que conteste los agravios pertinentes, y por concluidas las diligencias, la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua resolvió, a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil uno: I.- Confirmar la sentencia interlocutoria de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil, en la cual el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, impone a los procesados MIRIAM DEL CARMEN DÁVILA LÓPEZ y MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA, auto de segura y formal prisión por ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. II.- Reformar la sentencia definitiva, de las cuatro de la tarde, del once de septiembre del dos mil, en la cual el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua declara culpable y condena a MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA, a la pena de siete años de presidio y en su lugar lo condena a la pena de cinco años de presidio, más multa de un millón de córdobas por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, más las accesorias de ley. No estando conforme, el Licenciado *José Dolores Talavera Siles*, en su calidad de defensor del procesado MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, al amparo de las causales 1ª y 4ª conjuntamente, causal 4ª y 6ª, alegando que en la sentencia se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. Siendo admitido el mencionado Recurso, emplazando a las partes para que hagan uso de su derecho ante este Supremo Tribunal, y radicadas las diligencias en la Sala Penal, se tiene por personado al Licenciado *José Dolores Talavera Siles*, como recurrente defensor del procesado MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA, y a la Licenciada *Iris Valverde*, en su calidad de Fiscal Auxiliar y recurrida, concediéndole a ambos intervención legal, asimismo traslado al Licenciado *Talavera Siles*, por el término de ley para que exprese agravios, y siendo que el Licenciado *Talavera Siles*, devolvió los autos sin haber expresado agravios, y en su lugar desistió del mismo; no siendo admisible en lo penal el desistimiento del recurso cuando del procesado se trate, y siendo que el procesado MILTON JOSÉ GUTIÉRREZ BENDAÑA solicitó cambio de defensa, nombrando al Licenciado *Juan Ramón Pasos*, se admite como

nuevo defensor al abogado *Juan Ramón Pasos*, y se le corre traslado por tres días mas a efecto del arto. 13 de la Ley de Casación en materia penal; continuando los traslados con la Licenciada *Iris Valverde* en su carácter de Fiscal Auxiliar, estando conclusos las diligencias, y el caso a resolver.

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Primero hay que examinar por esta Sala, si el Recurso está bien admitido por el Tribunal A-quo, constatándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en materia penal; en segundo lugar cabe examinar si el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El recurrente presentó escrito de interposición del Recurso, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil uno, habiendo cumplido con el término de ley; fundamentando su Recurso al amparo de las causales 1ª y 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal, exponiendo que le causa agravios la sentencia recurrida por haber incurrido el Tribunal A-quo en error de hecho en la apreciación de las pruebas. No obstante, el abogado recurrente desistió en el Recurso, y siendo que el procesado nombró al abogado Juan Ramón Pasos, en vista que no cabe el desistimiento del recurso, al amparo del arto. 19 de la Ley de Casación en materia penal, y quien expresó agravios en la presente causa, exponiendo su escrito de forma desacertada, ya que su recurso no lo basó en ninguna de las causales contenidas en el Arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal, tampoco ajusta sus alegatos al amparo de las causales invocadas por el abogado Talavera Siles; causales que son básicas y taxativas para la viabilidad de esta clase de recurso. Por otro lado, en su expresión de agravios el recurrente hace referencia a circunstancias de la primera instancia, y no ataca la sentencia recurrida, objeto del presente recurso, es decir no cumple los requisitos del arto. 6 de la Ley de Casación en materia penal que dispone que «en el escrito se hace necesario encasillar en forma clara y precisa las supuestas infracciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley y explicar en forma clara el concepto en que la resolución recurrida en la infracción alegada»; lo que no hizo el recurrente. Así mismo en el escrito no ataca de manera objetiva y directa la sentencia, emitida por la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, pues en ninguno de los alegatos expuestos fueron cuestionados los razonamientos empleados por ese Tribunal en dicha sentencia, agregando a ello la ausencia de la técnica y los requisitos indispensables para que un recurso de esta naturaleza proceda; circunstancias que vuelven ineficaz y sin ningún valor legal a tales escritos, por tanto dicho recurso debe declararse improcedente. Criterio que ha sido mantenido en reiterada jurisprudencia del este Supremo Tribunal (véase B.J. de 1986, Cons. Unico, p. 43; B.J. de 1998, Cons. Unico, p. 58, sentencia No. 21; B.J. de 1998, Cons. I, p. 3, Sentencia No. 2)

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artos. 424, 436 y 446 Pr., art. 19 y 22 de la Ley de Casación en materia penal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara improcedente el presente Recurso de Casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veinte de agosto del dos mil uno, de las dos y treinta minutos de la tarde, de que se ha hecho mérito y la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 23**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintidós de Mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El Abogado JORGE SANDOVAL MONSALVE, casado, del domicilio de Chinandega, en su carácter de Apoderado Especial de la Señora LAURA MENDOZA BLANCO, ama de casa y de sus otras calidades, presentó escrito acusatorio en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esa ciudad, en contra de los señores EPIFANÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ SALMERÓN, GUSTAVO MENDOZA BENAVIDES y BLANCA SILVIA MENDOZA ORDÓÑEZ, ama de casa las mujeres, agricultor el varón, los dos primeros solteros, la tercera casada, todos del domicilio de Chinandega, Circunscripción Occidental, por los delitos de ESTAFA y ESTELIONATO, cometidos en perjuicio de la señora LAURA MENDOZA BLANCO. Estando en forma, el Juzgado admitió la acusación, teniendo al citado abogado como tal Apoderado Especial, se recibieron las indagatorias de los acusados, quienes negaron los hechos y dieron razones de su defensa ante dicha acusación. Los tres acusados nombraron defensor en la persona del abogado GUSTAVO BALLESTEROS VALDIVIA, casado y de ese domicilio, rindió *Ad Inquirendum* el apoderado de la parte acusadora, se presentaron en el informativo toda clase de pruebas documentales, testificales, de inspección, tanto de la parte acusadora como de la defensa, lo que finalizó con la sentencia de Instancia dictada por el citado Tribunal, a las tres de la tarde del día veinticinco de julio del año dos mil uno, en la cual se sobresee definitivamente a favor de los procesados. Debidamente notificada esta resolución, es apelada por la parte acusadora, y por admitido dicho recurso y emplazadas las partes, ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, se personaron en tiempo, habiendo la parte apelante expresado los agravios en el mismo escrito de personamiento y mejora; luego de esto, la Sala dio traslado a la parte apelada en la persona del abogado BALLESTEROS VALDIVIA, defensor de los acusados, quien los contestó, devolviendo el expediente a pedimento reiterativo del apelante.- Por concluidos los autos, la citada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil uno, la que confirma la sentencia apelada, por no estar comprobado ni el cuerpo del delito, ni la delincuencia de los procesados.- De esta resolución de Instancia, la parte acusadora y perdidosa de las dos Instancias, interpone Recurso de Casación en lo Criminal, en base de la ley de la materia de 1942, el que le es admitido por el citado Tribunal en auto de sala de las dos y cinco minutos de la tarde del día

doce de noviembre del año dos mil uno. En dicha citada resolución se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos en este Tribunal, y dentro del tiempo de ley, ambas partes se personaron en esta Corte, y por tenidos como tales, se ordenó pasar los autos a la oficina y se le corrió traslado a la parte recurrente, para que expresase los agravios que le causa a su representada la sentencia, y luego se le dio el traslado a la parte recurrida, representada por el defensor de los indiciados, quien los contestó, y por estar conclusos los autos, se citó para sentencia y,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

La parte recurrente al amparo de la ley de Casación en lo Criminal, de 29 de Agosto de 1942, o sea el Decreto 225, en su escrito de Expresión de Agravios dice: Que le causa agravios la sentencia recurrida porque se han violado los Artos. 24, 25 inciso 2, 44 de nuestra Constitución Política; hace una relación global del espíritu de cada uno de estos artículos de nuestra Carta Magna, sin hacer ninguna concretización de cada norma supuestamente infringida por la sentencia. Esta Corte considera que, además que no cumple con el formalismo de atacar la sentencia en la violación de cada disposición, estos artículos no están dentro del contexto de los delitos que han sido objeto de este juicio, por lo que no cabe atender esta queja.

#### **II**

Seguidamente, en lo relativo a la prueba de Confesión, confunde de manera palpable, por el mismo motivo alegado, el error de hecho y el de derecho, cuando tenemos por sabido por lo elemental de nuestro conocimiento casacional, que ambos difieren en forma sustantiva y formal en su interposición, y en sus respectivos planteamientos procesales. No está de más señalar que en el de Derecho hay una discrepancia palpable entre el criterio del juzgador y la norma, y en el de Hecho un divorcio total entre lo que está visible en el expediente y la sentencia dictada en el caso. Muchos juristas se confunden al interponer la base de su alegato en el error de hecho, pero al hacer el planteamiento legal lo hacen como si fuese de Derecho y viceversa, por lo que no cabe en el caso de autos casar la sentencia por la vía que esgrimió el recurrente.

#### **III**

Este Alto Tribunal no puede, en forma alguna, casar la sentencia recurrida, por los alegados expuestos por la parte recurrente, que no llenan requisitos de forma y fondo, y que por el criterio menos formalista que tiene esta Corte se le ha dado la tramitación de ley. Sin embargo, debemos darle nuestro respaldo jurídico a la sentencia recurrida, la que confirma la de primera instancia, en el sentido de que la misma parte acusadora ha reconocido en autos la existencia de una Apoderada Generalísima del Señor EDUARDO MENDOZA PICADO, y la misma poderdante del abogado de la acusación, la Señora LAURA MENDOZA BLANCO, en su declaración de ofendida, reconoce claramente que la apoderada del Señor MENDOZA PICADO actuó legalmente, conforme los deseos del poderdante, al suscribir la escritura con los hijos del mismo. El Tribunal de Alzada, muy atinadamente, dice que no existe relación alguna entre la

actuación de los procesados por los delitos de ESTAFA y ESTELIONATO por los que han sido acusados, y que existe una Apoderada Generalísima que actuó conforme el querer y sentir del mandante, por lo que no se comprobó jamás el cuerpo del delito, ni la delincuencia. Las partes pueden hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.

**P O R   T A N T O :**

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 414, 424, 436 Pr., 491 In., 41 LOPJ, los suscritos Magistrados dijeron: **I. NO SE CASA LA SENTENCIA** dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, de las once y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil uno, de que se ha hecho mérito. **II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.** Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 24**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTAS**

El presente recurso de hecho se origina en la denegación del recurso de apelación interpuesto por la doctora JEANNETTE CHAVEZ GOMEZ, mayor de edad, casada, abogada y notaria pública y del domicilio de la ciudad de Chinandega, con Cédula de Identidad No. 081-030654-0002A, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial del Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK S.A.), en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del siete de Septiembre del año dos mil uno, en la cual resolvió: “No ha lugar a formación de causa en el proceso especial instruido al Notario Lic. Odilio Ordóñez Ordóñez, mayor edad, casado, abogado y notario, del domicilio de la ciudad de Chinandega, por lo que hace a los delitos de falsificación de documentos públicos y uso indebido de nombres, de que fuera denunciado por el Ing. José Martín Machado Carrillo, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, del domicilio de Chinandega, la cual fue debidamente notificada a la recurrente, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día once de Septiembre del año dos mil uno. Descontenta con la resolución y por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre del mismo año dos mil uno ante el Tribunal A-quo, la doctora JEANNETTE CHAVEZ GOMEZ interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el referido Tribunal en los términos siguientes: “...Esta Sala nota que en la ley especial de formación de causa, no se hace señalamiento alguno en que se establezca que el no ha lugar a formación de causa pueda ser objeto de apelación, y siendo un principio general en nuestras leyes que en casos dudosos la interpretación debe hacerse a favor del que está siendo procesado, lo cual se ratifica en el Arto. 408 de la ley especial en referencia, en consecuencia no ha lugar a lo solicitado...” La denegación de la apelación contra la indicada sentencia fue proveída a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del uno de Junio del 2001 (folio 16 del testimonio), seguidamente fue notificada por cédula la doctora Jeannette Chávez Gómez, a las tres y treinta minutos de la tarde del dos de octubre del mismo año; sin mediar escrito solicitando testimonio para recurrir por el de hecho, aparece razón de la Lic. Cony Machado, Secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, librando certificación, según dice, por estar ordenado, y haciendo constar que la entrega de la certificación fue hecha el día quince de Octubre del año dos mil uno. Con el referido testimonio y por escrito presentado a las 3:45 p.m.

del dieciocho de Octubre del año dos mil uno, compareció la doctora Jeannette Chávez Gómez ante la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal e interpuso recurso de hecho en virtud de la apelación que le fue denegada. Estando en el caso de resolver; y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Como se puede observar, la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, rechazó el recurso de apelación, interpuesto por la doctora Jeannette Chávez Gómez, en los términos arriba indicados. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en el caso sub judice, siendo que la sentencia impugnada es declarativa de un "No ha lugar a Formación de Causa", estimó que es de las que no admiten apelación tal como lo dispone el Art. 408 In., que indica que ante tal resolución quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser molestado por segunda vez.- Esta cita legal ha sido entendida, por esta Superioridad, en el sentido de, que cuando se declare sin lugar la formación de causa no habría ulterior recurso en contra de cualquier fallo que así lo dispusiera. Lo cual había sido reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias visibles en los Boletines Judiciales de 1963/Pág. 485; 1967/Pág. 8; 1974/Pág. 12 y Pág. 96 y, 1976/ Pág. 104.

#### II

La Sala ha admitido que las resoluciones de este Supremo Tribunal han sido variables con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación contra dichas sentencias. Pero finalmente ha sentado que estas diferencia, en la actualidad han quedado superadas con las disposiciones correlativas de la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua; con su entrada en vigencia, la Corte Suprema de Justicia, ha resultado con el criterio de que es admisible el recurso de apelación, aun cuando se trate de una resolución que declare no ha lugar a formación de causa, todo en virtud de lo ordenado por el Arto 20 L.O.P.J., el cual establece: "Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos pro la ley. En todo proceso cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias". Asimismo el Arto 33 inco 9 L.O.P.J. señala "Corresponde a la Sala de lo penal: Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando estos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica". Los fundamentos jurídicos han sido analizados por esta Sala en la sentencia de las ocho de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que marca nueva corriente de pensamiento doctrinarios, la que por su importancia pedagógica, en lo pertinente se transcribe a continuación: "... El presente recurso de apelación fue interpuesto por la parte ofendida dentro del proceso especial regulado por el Título

XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal, en el cual el Tribunal A-Quo no encontró responsabilidades penales por las imputaciones formuladas al indiciado y por ello declaró no haber lugar a formación de causa en contra del Notario PADILLA MELENDEZ, Inconforme con dicha resolución la contraparte interpuso recurso de apelación el cual le fue en su oportunidad admitido. En repetida jurisprudencia este Supremo Tribunal ha sostenido al interpretar el texto del Arto 408 In que cuando se pronuncie esta clase de sentencia no podrá molestarse por segunda vez al procesado, significa que implícitamente el legislador dio a entender que no se admitirá recurso de apelación, dicha opinión no ha sido uniforme pues en el transcurso de este siglo ha variado, interpretándose en ocasiones como en la actualidad, véase los B. J. 1480, 13228, 10419, 10422, 485 de 1963 y 8 de 1967 y, en otras se estimó que por el contrario sí se puede interponer en su contra este recurso ordinario lo cual es visible en los B. J. 1544, 15324, 15540, 15596 y 20598. Ciertamente en las últimas cuatro décadas ha primado uniformemente el primero de estos criterios y por ello se ha venido declarando improcedente cada recurso interpuesto al resolverse que no ha lugar a la formación de causa. No obstante ello consideramos en interés de la Ley analizar a fondo si esta pauta se encuentra justamente fundada, pues quedamos acéfalos de la posibilidad de solicitar una interpretación auténtica de la discutida disposición legal por razones obvias, dado que su aprobación sanción promulgación datan de un siglo atrás. Nos queda entonces dilucidarlo desde la perspectiva de los derechos consagrados en la constitución vigente en la época y nuestra legislación actual. Comencemos recordando que nuestro Código de Instrucción Criminal rige desde el año de mil ochocientos setenta y nueve, debiéndose para aquella época ajustarse a los designio de la Constitución Política de 1858, en esa Carta Magna su Arto 85 establecía que, las instancias del proceso no podrán exceder de tres, pero lo que no consagraba era el derecho de toda persona a no ser procesado nuevamente por delito que hubiere sido condenado o absuelto, tal como actualmente lo hace el inco. 10 del Arto 34 Cn., agréguese a lo expuesto que en este momento el Arto. 20 L.O.P.J., establece que, en todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias, que los Artos. 448 In., y 458 Pr., disponen que las sentencias interlocutorias, como la que es objeto de debate, es equivalente a un sobreseimiento definitivo, admiten el recurso de apelación y que el Arto. 27 Cn., sanciona la igualdad de todos ante la Ley y el derecho a una idéntica protección legal. Robustece estos criterios la reforma del Arto 410 In., hecha en la Ley de 19 de marzo de 1915, con la que el legislador vislumbró el mecanismo para admitir en ambos efectos la apelación cuando haya lugar a formación de causa, adiciónese que el Arto. 47 In., nos remite al procedimiento de los Artos 184 In, y siguientes, sujeto a las normas del juicio ordinario entre las cuales encontramos el Arto 449 In., que concede apelación tanto del auto del cárcel como del sobreseimiento cualquiera que sea, recordando que la declaración de No Ha Lugar a Formación de Causa equivale a un sobreseimiento definitivo, nótese por otra parte que los Artos. 33 inco. 9 y 44 inco. 6 de la L.O.P.J., manifiestan claramente que los Tribunales de

Apelación y el Supremo Tribunal en su caso, conocerán en segunda instancia de este proceso especial, vía recurso de apelación, sin excluir o limitar la circunstancia a que la resolución sea de ha lugar o no ha lugar a formación con causa, observándose más específicamente en el inciso 5 del Arto 41 del mismo cuerpo legal, que las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales de Apelaciones son apelables en un solo efecto ante la sala Penal de la corte Suprema de Justicia. Visto así el punto y concordándolo con los Artos. XVI y XVII del Título Preliminar de nuestro Código Civil, donde se señala la imposibilidad de atribuir a la Ley otro sentido del que resulta implícitamente de los términos empleados y que en caso de duda se resolverá conforme los principios generales del derecho, entonces podemos concluir que, lo más acorde, legalmente hablando, es admitir el recurso y resguardar los derechos constitucionales el ciudadano a la igualdad ante la Ley y similar protección legal. No cabe ahora duda, al entendimiento de esta superioridad, que la disposición, objeto de estudio, lo que pretendía era garantizar al enjuiciado que no fuera procesado otra vez por la misma circunstancia en vista de que ni la Constitución, ni cualquier otro cuerpo legal de la época, como el Código Penal o el Código Civil, garantizaban ese derecho. Ahora bien, distinto es el asunto cuando lo vemos desde la óptica de la doble instancia, pues no puede entenderse la frase, “molestar por segunda vez”, como equivalente a que el ofendido no pueda recurrir de apelación cuando la resolución le es adversa y agotar las instancias del proceso, pues el mismo no ha concluido, simplemente fue complementada una de sus etapas y el uso de los recursos legales de impugnación, al alcance de las partes agraviadas y existente entonces y ahora, se limitan a abrir las puertas para que una instancia superior pueda revisar el asunto, lo cual queda sujeto a que el interesado haga o no uso de ese derecho, reactivando el resorte judicial para continuidad del proceso en otra de sus instancias.- En conclusión, una cosa es que nadie pueda ser procesado dos veces por el mismo delito y otra muy distinta que no se permita a uno de los litigantes hacer uso de sus derechos mediante los recursos legales que la Ley le concede, cuando al otro si le está permitido, siempre dentro del marco de la misma causa o juicio que concluye hasta que la sentencia queda firme e incólume, lo cual sucede solo cuando no se hace uso de esos derechos o cuando, habiéndolo hecho, la resolución impugnada ha sido confirmada, sin que en su contra quepa otro recurso ordinario o extraordinario que interponer. Nunca la interpretación de la Ley que haga esta Superioridad puede ir, en contra de algún precepto constitucional y si la Carta Magna garantiza igualdad de derechos y protección legal para todos, entonces no podemos proclamar que el procesado puede apelar, no así el ofendido, pues estaremos en un limbo legal, perfectamente impugnabile por la vía del Recurso de Amparo en contra de una resolución que evidentemente viola el derecho constitucional consagrado en el Arto 27 Cn.- En razón de todo lo expuesto y a partir de este momento toda sentencia dictada en primera instancia, dentro de estos procesos especiales sea cual fuere su resolución admite el recurso de apelación en su contra y así deberá entenderse la opinión de esta Suprema Corte al respecto..”

### III

Por otra parte, tal como se puede constatar al frente del folio 14 del testimonio acompañado, la sentencia que declaró sin lugar la formación de causa, fue notificada a la doctora Jeannette Chávez en su carácter de Apoderada del Banco Intercontinental S.A., a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de Septiembre del año 2001, pero fue hasta el día veintiuno de Septiembre del mismo año que la recurrente compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal A-quo interponiendo apelación por escrito que figura al frente del folio 15; es decir, fuera del término legal para recurrir; habiendo por consiguiente transcurrido más de los cinco días que para la presentación del recurso de apelación de manera expresa señala el Arto. 451 In., razón por la cual el Tribunal A-quo hizo bien en denegar el mencionado recurso por ser éste extemporáneo, lo que así debe declararse.-

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 458 Pr., 491, 492, 493 In. los suscritos magistrados, Resuelven: I - No ha lugar a admitir por el de HECHO, el recurso de apelación que interpuso la doctora JEANNETTE CHAVEZ GOMEZ, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial del Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK S.A.), en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del siete de Septiembre del año dos mil uno, por ser improcedente por inadmisibile y extemporáneo.- II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la Oficina de su origen.

**VOTO RAZONADO:** El Magistrado Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO considera no estar de acuerdo con la redacción de los considerandos de esta sentencia, pero sí con la parte resolutive de la misma, ya que a su juicio el contenido se debió haber redactado de la siguiente manera:

#### I

En innumerables sentencias ha dicho esta Corte Suprema que el Recurso de Hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado, tal como lo señala el recurrente quién expresa: *"Con tales fundamentos legales respetuosamente solicito a Vos Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, declaréis haber sido denegado indebidamente Recurso de Apelación por mí promovido contra sentencia..."*. Según el auto denegatorio, en contra de la sentencia de no ha lugar a Formación de causa, no se hace señalamiento alguno en que se establezca que *"el no ha lugar a formación de causa pueda ser objeto de apelación y siendo un principio General en nuestras leyes que en casos dudosos la interpretación debe hacerse a favor del que está siendo procesado, lo cual ratifica el Arto. 408 de la Ley Especial en referencia."* Al respecto este Supremo Tribunal tiene a bien expresar, que el Tribunal de Alzada está equivocado en cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, ya que si bien es cierto el Arto. 408 In, estipulaba que contra

la sentencia declarativa de un NO HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, no habría ulterior recurso; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, se deroga tácitamente todas las disposiciones en esa línea, puesto que el Arto. 33 inco. 9 LOPJ, que se refiere a las atribuciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala: *"Corresponde a la Sala de lo Penal: conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando estos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios..."*. Por su parte el inciso 5 del Arto. 41 del mismo cuerpo de leyes que trata sobre la competencia de los tribunales de apelación estipula: *" Conocer en primera instancia, de oficio o por recusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones...; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia"*. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones en referencia, actuó contra Ley expresa al denegar el RECURSO DE APELACIÓN.

## II

Dilucidado el asunto en cuanto a que el Recurso de Apelación es ADMISIBLE, solo resta examinar si el mismo fue interpuesto en tiempo, y al revisarse la sentencia del Tribunal de Apelaciones que resolvió Sin lugar la Formación de Causa, este Supremo Tribunal observa, que la misma fue notificada a la doctora JEANNETTE CHAVEZ en su carácter de Apoderada del Banco Intercontinental S.A., a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de septiembre del año 2001, pero fue hasta el veintiuno de septiembre del mismo año que la recurrente compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal A-Quo interponiendo el Recurso de Apelación, es decir fuera del término legal; habiendo transcurrido más de ocho días sin contar el sábado, para la interposición del recurso, pues el Arto. 451 In., prescribe: *"El término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de cinco días, y de las interlocutorias, el de tres, contados ambos desde el siguiente al de la notificación respectiva. Este término es fatal y no puede prorrogarse"*. Por cuya razón la Sala del Tribunal A-quo, debió haber denegado el mencionado recurso pero por extemporáneo, lo que así debe declararse. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 25**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.** Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTAS:**

Por medio de denuncia interpuesta por la Policía Nacional de León ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León a las nueve de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil, puso a la orden de este Judicial al señor FREDDY RAMON DELGADO por ser presunto autor del delito de HOMICIDIO en perjuicio de Pedro Guillermo Javier Lezama Martínez. Se siguió el informativo correspondiente para con sus resultados proveer decretándose arresto provisional en su contra y se tuvo como parte al Procurador Penal de Justicia Licenciado Freddy Arana Rivera. En el Juzgado a las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil, se le tomó declaración indagatoria al procesado. En auto de las dos de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil el Juzgado tuvo como Abogado Defensor del procesado al Lic. Felipe López Castillo a quien se le dio la intervención de ley. Se admitió la acusación interpuesta por el Lic. Vicente Mendiola Betanco dándosele intervención de ley y citando a declarar a la parte ofendida. El Juzgado en providencia dictada a las ocho de la mañana del veinticinco de Julio del año dos mil, mandó a que se practicara valoración médico legal al procesado en presencia del Judicial. Consta examen del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. A las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Julio del año dos mil, el Juzgado en mención recibió la declaración Ad- Inquirendum de la señora Julia Benita Martínez Torrez. Se agregó Acta de Inspección Ocular Judicial en los objetos puestos a la orden de este Judicial. Se recibieron declaraciones testimoniales de los señores Maura Ismelda Esquivel Hernández, Juan Benito García Delgado, Augusto Rafael Delgado, Juan Antonio Lacayo Centeno, Oscar Salvador Balladares Rostran, Marta Lorena Munguía Lezama, Lucia de Jesús Trujillo Maravilla. Se ordenó insertar el molde del arma ocupada. Se agregó Acta de Inspección Ocular Judicial en el lugar de los Hechos. Consta Acta de Inspección Ocular Judicial ordenada en autos en una bicicleta ocupada por la policía. Consta Dictamen Médico Legal del procesado. Se recibieron declaraciones testimoniales de Buena Conducta a los señores: Odel Lucio Torrez Nuñez y Oscar Danilo Vanegas Jiménez a favor de Freddy Ramón Delgado. A las cuatro de la tarde del dos de Agosto del año dos mil el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León dictó sentencia y dijo: "Ha lugar a que permanezca en Segura y Formal Prisión FREDDY RAMON DELGADO, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, contador y de este domicilio por ser autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera Pedro

Guillermo Javier Lezama Martínez, de generales en autos....” Debidamente notificada dicha sentencia el Lic. Felipe López Castillo apeló. A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Agosto del año dos mil se le tomo en el referido Juzgado la declaración de confesión con cargos al procesado Freddy Ramón Delgado. Consta filiación de ley. En auto de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Agosto del año dos mil se tuvo como nuevo Abogado Defensor del procesado al Lic. Héctor Ramón Cerrato Baldizón teniéndosele como parte en la presente causa dándosele intervención de ley. Se admitió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en contra de la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del dos de Agosto del año dos mil. Se abrió la Etapa Plenaria y se corrió por tres días las primeras vistas al Lic. Acusador Vicente Mendiola Betanco. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil se tuvo como concluido el término de las primeras vistas con el acusador y se corrió por tres días las primeras vistas para el Lic. Arana Rivera. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del año dos mil el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen en auto mandó a abrir a pruebas el presente juicio por el termino de diez días, con todo cargo y citación de la parte contraria. Vencido el término probatorio se corrió por tres días las segundas vistas al Lic. Arana Rivera y sin que haya hecho uso de ellos se declaró caduco y se corrió por tres días las segundas vistas al Lic. Vicente Mendiola Betanco. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Octubre del año dos mil sometió la presente causa a un Tribunal de Jurado y citó a las partes para que asistiesen a la desinsaculación de diez jurados y organización de este. Consta Acta de Desinsaculación de Jurados, Acta de Organización de Jurado y se agregó constancia de Veredicto del Jurado. Y llegado el caso a resolver el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil en su sentencia resolvió: “Se condena a FREDDY RAMON DELGADO, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, contador y de este domicilio, a la pena principal de seis años de presidio por ser autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera Pedro Guillermo Javier Lezama Martínez, de generales ignoradas.....” No conforme con la sentencia que antecede el Lic. Vicente Mendiola Betanco apeló. En auto de las once de la mañana del treinta de Octubre del año dos mil se admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Vicente Mendiola y se le previno a las partes a comparecer ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de ley para hacer uso de sus derechos. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cinco y quince minutos de la tarde del cuatro de Diciembre del año dos mil, por estar en tiempo y forma tuvo como personado al Lic. Héctor Ramón Cerrato Baldizón en calidad de defensor apelado del procesado Freddy Ramón Delgado y al Lic. Vicente Mendiola Betanco en su calidad de apelante en el presente juicio. Se les dio a las partes intervención de ley, y concedió traslado por cinco días al Lic. Vicente Mendiola Betanco para que expresase agravios en su calidad

de apelante. Se tuvo como expresado los agravios por parte del Lic. Mendiola como apelante. El Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Occidental dictó la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Mayo del año dos mil uno, la que en su parte resolutive dijo: “ I.- Se confirma el veredicto de culpabilidad dictado por el honorable tribunal de jurado en contra del procesado Freddy Ramón Delgado, de generales en autos como autor del Homicidio Doloso en la persona de Pedro Guillermo Javier Lezama Martínez, por lo que en su oportunidad se le dictó auto de prisión; así mismo se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil, en la cual se le impuso pena principal de seis años de presidio mas las penas accesorias de ley a Freddy Ramón Delgado por el delito de Homicidio Doloso en la persona de Pedro Guillermo Javier Lezama Martínez de generales ignoradas...” No conforme con esta sentencia y en escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de Mayo del mismo año interpuso formal Recurso Extraordinario de Casación en contra de dicha sentencia y admitido este y emplazada las partes para que concurriese ante esta Corte Suprema en el término de diez días y el correspondiente en razón de la distancia a hacer uso de sus derechos. Se personó, el Lic. Héctor Ramón Cerrato Baldizón en su calidad de Abogado Defensor quien expreso los agravios que le causa la sentencia recurrida. Y notificado el Ministerio Público para que alegase lo que tuviera a bien se concluyeron los autos citándose las partes para sentencia, y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

El Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal señala los elementos básicos que deben tener los escritos de interposición del Recurso de Casación y el de expresión de agravios que hacen posible el estudio y resolución de las sentencias objetadas por este Recurso Extraordinario y así dicho articulado expresa que “El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. En el presente caso el escrito introductorio ha cumplido con los requisitos legales de tiempo y forma pero tanto en el escrito introductorio ante el Tribunal de Apelaciones como en la expresión de agravios ante este Alto Tribunal adolece de la falla técnica señalando como violadas una serie de normas procedimentales y sustantivas al extremo de confundir éstas con las mismas causales lo que equivaldría a un abandono de las mismas, dejando como consecuencia el escrito presentado sin ningún valor e impidiendo que el estudio y resolución que ha de dictarse se haga en base a lo alegado

por la defensa y condicionándonos a declarar la improcedencia del Recurso de Casación, es decir reconocer la validez de la sentencia cuestionada, pero ello contiene a juicio de la Corte Suprema de Justicia violaciones del derecho a la defensa, consagrado Constitucionalmente por lo que de oficio este Tribunal analizará el fondo del caso. Efectivamente el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental conoció de una sentencia de condena dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Criminal de León en la que sentenció al señor Freddy Ramón Delgado a la pena principal de seis años de presidio por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Pedro Guillermo Javier Lezama Martínez en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil. El recurrente alega que hubo violación del Arto. 443 ordinal 1 In. en lo referente a la mala interpretación del delito, apoyando su defensa en el criterio científico emitido por el honorable medico forense suplente al decir y precisar que la puñalada o estocada no fue frontal, desvaneciendo totalmente los argumentos emitidos por el judicial A-Quo; alegando el recurrente que no puede hablarse de aptitud voluntaria consciente e intencional cuando clínica y científicamente el medico forense determinó que dicha estocada no fue frontal tomando en consideración la forma en que penetró el arma homicida, alegando dicho defensor que el hecho en todo caso se ajusta a la figura preterintencional por excederse la intención siempre que tal resultado halla podido ser previsto pero no deseado llevándonos a determinar que no hubo intención. Considera también violado el Arto. 1027 Pr. por existir error de derecho al aplicar indebidamente las leyes específicas del caso en autos basando también dicha violación en el dictamen médico legal (folio 16) de la causa principal alegando que el hecho no es doloso e insistiendo en la preterintencionalidad del homicidio. Así mismo considera violado el Arto. 13 Pn por aplicarse indebidamente, considerando que el juzgador, Tribunal A-Quen “interpretó extensivamente la ley penal, aplicando por extensión y analogía, que es proscrito por nuestro sistema penal para imponer de manera arbitraria, ilegal e injusta la sentencia condenatoria, por lo que hace al delito de homicidio doloso, cuando a la luz del derecho las pruebas revelan que fue preterintencional” y solicita se declare la nulidad de dicha sentencia y en su lugar se dicte la sentencia que en derecho y en justicia corresponde que es “Homicidio Preterintencional”, que cambia la pena a aplicarse. De acuerdo con este planteamiento lo que tratamos de dirimir es si efectivamente hubo Homicidio Doloso u Homicidio Preterintencional. Y como se ha dicho en anteriores sentencias al hacer la adecuación típica en los delitos de carácter doloso la primera característica de análisis es que el hecho descrito por la norma, registra una coincidencia entre la voluntad del actor y la realización de esa voluntad, por lo que debemos examinar la voluntad del hechor en dos niveles: (1.- En el tipo objetivo y 2).- En el tipo subjetivo. En el tipo Objetivo, el análisis de estos delitos varía o presenta algunas particularidades según se trate de delitos de resultados, delitos de peligros y delitos de pura actividad, tratándose en el presente caso de un delito de resultado, cuyos elementos que lo integran, ese tipo objetivo, son: La acción, el resultado o el efecto y la relación entre los

dos primeros elementos, es decir que el resultado se da producto de esa acción, que comprobada la existencia de estos elementos se puede afirmar la existencia objetiva del hecho punible, el cual está especificado por la norma. El tipo subjetivo por su parte tiene como elemento principal el dolo siendo este el elemento fundamental e imprescindible de esta clase de delito que nos ocupa, y por consiguiente se hace necesario analizar los requisitos de su existencia tales como son el conocimiento y la voluntad de realizar ese tipo de acto, o sea, que es necesario que el sujeto activo en este caso el hechor conozca y sepa que al introducir un arma corto punzante de la categoría del caso que nos ocupa, al introducirlo a una persona, produce como resultado la muerte de esa persona y que al mismo tiempo quiera y tenga la voluntad de provocar ese resultado (dolo directo) o que al menos se halla representado como posible o probable ese resultado de muerte con lo que se conforma el dolo eventual. En efecto el dolo tiene como componentes, como ya se dijo, el conocimiento y la voluntad y obra con dolo el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. Para que exista el dolo, de lo cual el recurrente alega la no existencia de él, el autor y en este caso su defendido, sabía que al introducir esa arma corto punzante en el pecho indistintamente de forma frontal o en la región arterio izquierda del tórax a nivel del sexto espacio intercostal, debajo de la tetilla izquierda que perforó el corazón y pulmón (según el dictamen médico legal) podía causarle la muerte al occiso Pedro Guillermo Lezama Martínez la que en efecto causó y reconoció el Procesado, por lo que este Alto Tribunal considera que no se violó el Arto. 443 ordenal 1 In. por estar correctamente tipificado, ya que han concurrido en el presente hecho, la intención dolosa de cometer un homicidio y la realidad de haberlo cometido, pues la ley no protege específicamente a una persona si no genéricamente a todas y la voluntad del procesado estaba dirigida a causar la muerte de un ciudadano y su acción la ha producido. Por lo antes expuesto esta Corte Suprema concluye, que al estar comprobado el dolo se ha realizado el tipo penal descrito en el Arto. 128 Pn. y no ha habido violación de dicho articulado pues el mismo dice “Que comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro..” por lo que no existe aplicación indebida del Arto. 128 Pn como alega el recurrente. Tampoco existe error en los medios de ejecución que haya ocasionado un resultado no querido o esencialmente diverso del que quiso el actor y las figuras preterintencionales no son otra cosa que figuras delictivas complejas en las cuales los hechos, tanto el doloso como el culposo, se funden en una sola pena y sus elementos constitutivos son básicamente dos: 1- Acción inicial, específicamente dolosa o sea el propósito de causar un daño a una persona en el cuerpo o en su salud. 2- Un resultado más allá de la intención, no probable o previsto pero razonablemente posible y por ende previsible, estando en presencia de un Homicidio Preterintencional cuando se produce el resultado no querido y que no estaba en los designios del actor, lo cual no ocurrió ni se dio en el presente caso, por lo que no se puede variar la tipificación de Homicidio Doloso a Homicidio Preterintencional como pretende en sus alegatos el recurrente defensor.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas y los Artos. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Mayo del año dos mil uno la que queda así confirmada. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 26**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.** Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS-RESULTA**

Por escrito presentado a este despacho a las nueve y quince minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil dos, el doctor José Luis Pérez Herrera, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Matagalpa, en nombre y representación de su defendido MARVIN HUMBERTO CASTELLON, expuso: Que ante el Juez Primero del Distrito Penal de la ciudad de Matagalpa, promovió incidente de nulidad absoluta en contra de diligencias tramitadas en juicio de identidad en contra de su patrocinado, que su petición la hizo sobre la base de los artos. 239 segundo párrafo y 244 Pr., el Juzgado por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil, rechazó el incidente promovido fundamentando dicha negativa en el arto. 238 Pr. En desacuerdo con dicho rechazo el incidentista apeló del mismo, recurso que le fue admitido en un solo efecto. Subidos los autos al Tribunal Superior, se presentó mejorando el recurso y por la naturaleza del proceso en el mismo escrito expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Por resolución de las diez de la mañana del día trece de marzo del año dos mil dos, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, sin atender el fondo del asunto controvertido, declara sin lugar el recurso interpuesto. Inconforme con esa resolución el abogado Pérez Herrera interpuso formal Recurso de casación con apoyo en las causales primera y cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. La Sala de sentencia por auto de las diez de la mañana del día siete de abril del año dos mil dos, denegó indebidamente según el recurrente someter a la censura de la casación la sentencia recurrida, rechazando el recurso por considerarlo notoriamente improcedente sobre la base de que la sentencia es simplemente interlocutoria y con fundamento en los Artos. 2, 16 y 30 del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 203, del 23 de Septiembre de 1942, Recurso Extraordinario de Casación en Materia Penal y lo dispuesto en los Artos. 414 y 2055 ambos Pr., reformados por los Artos. 1º y 6º de la Ley del 2 de Julio de 1912. Al denegársele el recurso solicitó el Testimonio para recurrir de hecho de conformidad con los Artos. 477 Pr. Y 30 de la Ley de Casación en lo Penal, el que le fue entregado el veintiocho de Junio de dos mil dos y que lo habilitaba para comparecer ante este Supremo Tribunal a interponer el recurso de hecho por el de Casación, en contra de la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a

las diez de la mañana del día trece de mayo del año dos mil dos, todo con invocación y aplicación de los Artos. 30 de la Ley de Casación en lo Penal y el Arto. 601 In., acompañando el respectivo testimonio de ley. Estando el caso para resolver, deberá dictarse la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, y

### **CONSIDERANDO**

El Recurso de Hecho, es un recurso extraordinario que pretende corregir la negativa de tramitación de determinado Recurso, cuando ésta se encuentra al margen de la ley. En el caso subjudice es necesario destacar que el recurrente hace una amplia exposición tanto de los argumentos de hecho y de derecho que pertenecen al fondo del juicio, como de los elementos formales que conducen a ilustrar los motivos que justifican que el Recurso de Casación le fue denegado al margen del ordenamiento procesal penal. Este Supremo Tribunal absteniéndose de pronunciarse en relación a los planteamientos de fondo presentados por el recurrente, que son objeto de una resolución distinta a la presente, juzga conveniente entrar al análisis de los argumentos expuestos que se circunscriben a la denegación del Recurso de Casación en particular, en virtud de que el objeto mismo del Recurso de Hecho descansa en probar que es procedente el recurso denegado(B.J. 1959, Pág.19665, Cons. Unico).

### **II**

El Honorable Tribunal sentenciante funda su negativa expresando que la resolución impugnada es simplemente interlocutoria al tenor de lo contemplado en los Artos. 414 y 2055 Pr., reformados por los Artos. 1º y 6º de la Ley de 2 de Julio de 1912. Al examen de lo anteriormente afirmado por la Sala de sentencia, considera esta Sala Penal que es cierto que la resolución impugnada es confirmatoria de la de primer grado que declaró sin lugar la articulación de nulidad absoluta sobre incidente de identidad; pero también no es menos cierto que este Supremo Tribunal ha sentado la doctrina de que permite la admisión del recurso de casación, en contra de sentencias que se dictan en incidentes de nulidades absolutas de procedimientos que no ponen término al juicio, pero que afectan derechos adquiridos o hieren el fondo de la cuestión que es lo que justificaría la tardía articulación incidental de autos. En el presente caso, consideramos que se afectan derechos personales de fondo como lo constituye la identidad de una persona lo mismo que su nacionalidad que puede deparar graves perjuicios al procesado, razones que vuelven la situación susceptible de ser examinada a la luz del recurso para dejar definidos dichos derechos. A juicio de esta Sala Penal, el recurrente cumple con la finalidad de demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y debe admitirse, cuando literalmente dice en la parte final de las razones legales que motivaron la interposición de su recurso: "De lo anterior se colige que el Tribunal a-quo violó el orden público, por lo que se debe censurar la sentencia recurrida y sobre la cual se me denegó indebidamente el recurso de casación de derecho, debiéndose admitir el recurso de casación y proceder al examen de la sentencia por medio de la casación, estos señalamientos no deben considerarse como mejora de algún recurso que aun no ha tenido cabida, sino como

razones de derecho encaminados a demostrar que la denegatoria del recurso es indebida". Fluye de lo expuesto que el recurso de la referencia fue mal denegado y debe admitirse por esta Superioridad ordenándose la correspondiente tramitación.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 477 y siguiente, 2099 todos Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: **I.-** Admítase por el de hecho el recurso de Casación interpuesto por el doctor José Luis Pérez Herrera defensor del procesado Marvin Humberto Castellón, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil dos, dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte con sede en Matagalpa. **II.-** Se ordena al Tribunal de Apelaciones antes relacionado, remitir a lo inmediato a esta Corte Suprema de Justicia las diligencias a que se refiere esta sentencia y se emplace a los interesados para que en el plazo de diez días más el de la distancia, comparezcan a este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. **III.-** Certifíquese esta sentencia y remítase para su cumplimiento al Tribunal concernido. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 27**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.** Managua, veintisiete de Mayo del dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

A las cinco de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal, el señor ADOLFO RAYO LOPEZ, mayor de edad, soltero, Técnico en ventas del domicilio de Estelí, presentó acusación en contra del señor CRISANTO SOZA ZAPATA, Alcalde de Río Blanco, por el supuesto delito de FALSO TESTIMONIO. Ese Tribunal le dio la intervención de ley, y ordenó por auto a la señora Juez Primero para lo Penal del Distrito de Matagalpa, que levantase el informativo de la misma, para con su resultado, proveer. Se envió las diligencias a la citada judicial, y oficio de la presente ejecución al señor CRISANTO SOZA ZAPATA, en su carácter de Alcalde Municipal de Río Blanco, para que informara sobre la acusación en su contra en el término de ley. El Juzgado instructor cumpliendo con lo ordenado por su Superior, recepcionó la declaración testifical del señor LUIS ALFREDO RICHARD MARTINEZ, se agregaron al expediente constancia extendida por el Departamento de Recuperaciones del BANIC, donde hace constar que no tiene ningún negocio colateral con esa Institución. La Comisión de Paz y Justicia de la oficina Central de la Diócesis de Estelí envió carta al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, con el fin de que informara sobre la situación del señor ADOLFO RAYO LOPEZ, se envió el informe por el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, sobre la Auditoría Especial practicada en la Alcaldía Municipal de Río Blanco, durante el período comprendido del uno de Abril de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis.- El Juzgado Instructor nominó a la Licenciada TERESA SAENZ MONTENEGRO, como abogado defensor del señor CRISANTO SOZA ZAPATA.- La Secretaría del Juzgado primero de lo penal de Matagalpa, certificó las declaraciones testificales de MARIA DEL SOCORRO SOZA GONZALEZ, ENRIQUE TORREZ RODRIGUEZ; WILLIANS DANILO BONILLA Y DANIEL ARGUELLO VALDIVIA. Se recibió la declaración Indagatoria al procesado, se agregaron los autos documentales presentados por el acusador para demostrar los extremos de su acusación de acuerdo a la ley, y finalmente por concluido el informativo la Juez envió lo diligenciado al Tribunal citado quien a las diez de la mañana del día doce de Noviembre del dos mil uno, resolvió lo siguiente: "POR TANTO: De conformidad con lo expresado, considerado y de acuerdo a los Arto. 402, 403, y 408 In., disposiciones legales citadas, los infrascritos Magistrados de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Norte, administrando Justicia en nombre de le República de Nicaragua, RESUELVE: NO HA LUGAR A LA FORMACION CON CAUSA, en contra del señor CRISANTO SOZA ZAPATA, Alcalde del Municipio de Río Blanco, dentro de la Acusación promovida por el señor ADOLFO RAYO LOPEZ, por el delito cometido en el Arto 356 Pn., y sancionado en el Arto 353 Pn.- Cópiese y notifíquese.- Firmas de Magistrados. Es conforme”.- Debidamente notificada esta Resolución de Instancia, el señor ADOLFO RAYO LOPEZ, en su calidad de acusador, apeló de dicha sentencia, recurso vertical que en esta clase especial de procedimiento conoce en Apelación este alto Tribunal. Conforme el Arto 402 In. Y Arto. 41 inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el citado Tribunal de Apelaciones admitió el recurso en un solo efecto y por personada la única parte acusadora se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Febrero del presente año y en vista que ni el procesado, ni su defensor se personaron, se le nombró defensor de oficio al doctor DANILO MATUTE PICHARDO. Al notificarse esta providencia se constató el fallecimiento del defensor nombrado, el que fue luego sustituido por el Licenciado RICARDO PEREZ CENTENO. El recurrente hizo uso del traslado y expresó los agravios que le causa la sentencia apelada, y luego se le dieron los traslados al citado defensor PEREZ CENTENO, quien los contestó con los argumentos que a bien tuvo esgrimir y por concluido el debate, se citó para sentencia y,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Que en este procedimiento especial que el Código de Instrucción Criminal establece en su Artos. 403 y siguientes In., se ha observado que fue tramitado conforme las normas del debido proceso, sin que exista nulidad de ninguna especie en el mismo.-

**II**

Que la parte apelante en sus alegatos de expresión de agravios en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte- Matagalpa, no ataca en nada lo medular, ni lo accidental de esta sentencia, sino que sus argumentos los endereza sobre la calidad de sentencia de sobreseimiento definitivo dictado a su favor en la denuncia en su contra que motivó la acusación en contra del citado Alcalde de Río Blanco, sin desvirtuar en forma alguna las razones legales que tuvo a bien la Sala para dictar una sentencia a favor del acusado. Esta Sala de lo Penal hace suya la consideración total de la Sala en el sentido que el acusador jamás presentó prueba documental del sobreseimiento definitivo de la acusación en su contra donde se origina para él la base de su acusación por falso testimonio en contra del ya citado Alcalde.

**POR TANTO:**

En base de lo considerado, los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: **I.- NO HA LUGAR A LA APELACIÓN INTERPUESTA**, por el señor ADOLFO RAYO LOPEZ, en contra de CRISANTO SOZA ZAPATA.- **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte –

Matagalpa, a las diez de la mañana del día doce de Noviembre del dos mil uno.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 28**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.** Managua, de veintiocho de Mayo del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

El Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, recibió de la Estación del Distrito Cinco de la Policía Nacional, diligencias conteniendo la instructiva en contra del ciudadano JOSE DOMINGO MENDOZA URBINA, mayor de edad, en unión de hecho, jardinero, con domicilio en el kilómetro 14 de la carretera a Masaya 100 metros abajo, Los Madrigales, señalado como supuesto autor del delito de violación y lesiones en perjuicio de DOLORES DEL CARMEN GUEVARA ROJAS y ROSA ISABEL ROSALES CALERO, se decretó arresto provisional en contra del procesado, se puso en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia; el procesado rindió declaración Indagatoria nombrando como su Abogado defensor al Licenciado Ricardo Alvarez Martínez a quien se le concedió la intervención de ley, se recibió testifical a los ciudadanos Mario David Guido Borge, Marvin Antonio Pérez Madrigal, Alvaro José González Rodríguez, Antonio Rodríguez González y Diana del Carmen Ruiz Rivas. El defensor impugnó el dictamen medico-legal; declararon como ofendidas Dolores del Carmen Guevara Rojas y Rosa Isabel Rosales Calero. Se efectuó Reconocimiento en Rueda de Presos y se practicó Inspección Judicial en el lugar de los sucesos. El Laboratorio de Criminalística remitió informe policial relacionado con semen encontrado en un calzón color crema. Por sentencia de las ocho de la mañana del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, decretó auto de segura y formal prisión en contra de José Domingo Mendoza Urbina, por cuanto en la instructiva levantada en su contra se comprobó el cuerpo del delito y más que presunciones graves de culpabilidad del delito de Violación en perjuicio de Dolores del Carmen Guevara y de Tentativa de Violación en perjuicio de Rosa Isabel Rosales Calero. El procesado apeló de la resolución anterior, recurso que le fue admitido en un solo efecto, elevada que fue la causa a plenario, se corren las primeras vistas con las partes procesales, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley; se corren las segundas vistas de ley, al expresar las partes procesales que no existen nulidades en la causa, se lleva al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, se realizó la vista pública y por veredicto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Jurado de Conciencia declara que el procesado José Domingo Mendoza Urbina es culpable del delito de violación en perjuicio de Dolores del Carmen Guevara Rojas y también lo declara culpable del delito de Violación en grado de Tentativa en perjuicio de Rosa

Isabel Rosales Calero. Por sentencia definitiva de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua condenó al encausado José Domingo Mendoza Urbina a la pena principal de quince años de prisión por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Dolores del Carmen Guevara Rojas. Lo condenó también a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Violación en grado de Tentativa en perjuicio de Rosa Isabel Rosales Calero. El procesado apeló de la pena impuesta, se admitió el recurso en ambos efectos y se emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior respectivo. En segunda Instancia se nombró defensor del procesado al Licenciado Aaron Sandoval Fonseca, se tuvo como parte a la Doctora Iris del Carmen Valverde López en representación de la Procuraduría Penal de Managua. El defensor expresó los agravios que la sentencia interlocutoria causaba a su representado; de igual manera subieron en vía de apelación los autos correspondientes a la sentencia condenatoria habiéndose personado el defensor Licenciado Aaron Sandoval Fonseca y la Doctora Mirna Siles Herrera en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal de Managua. Habiendo expresado agravios el defensor y contestado la Procuradora Penal; la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia ordenando la acumulación de los expedientes que contienen la sentencia interlocutoria de auto de prisión y la sentencia condenatoria respectivamente relacionadas al presente caso; habiendo dictado el Tribunal de Segunda Instancia sentencia de las ocho de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil dos, en la que resuelve Revocar la sentencia interlocutoria de Auto de Prisión dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en contra de José Domingo Mendoza Urbina por lo que hace al delito de Violación en grado de Tentativa en perjuicio de Rosa Isabel Rosales Calero, dictando en su lugar sentencia de sobreseimiento provisional. De igual manera en dicha resolución confirmó en la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la condena que el Juez Séptimo de Distrito del Crimen impuso al procesado José Domingo Mendoza Urbina, sólo en lo que hace al delito de Violación en perjuicio de Dolores del Carmen Guevara Rojas, a la pena principal de Quince años de prisión; esta sentencia fue firmada con el disenso del Señor Magistrado Doctor Enrique Chavarría Meza. El defensor del condenado, Licenciado Aaron Sandoval Fonseca interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con base en las causales 4ª del Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal porque afirma que hay error de hecho en la apreciación de la prueba y en la causal 6ª del artículo 2 de la antes nominada ley, afirmando que la sentencia ha sido pronunciada siendo evidente en el proceso la existencia de nulidades contempladas en el Arto. 443 incisos 2 y 3 In. relativa a la falta de la declaración Indagatoria y a la Falta de la prueba legal de delincuencia respectivamente. Admitido que fue el Recurso Extraordinario de Casación en Materia Criminal, se emplazó a las partes para ante este Supremo Tribunal, en

donde se tuvo por personados a los abogados Aaron Sandoval Fonseca como recurrente defensor y Mirna Siles Herrera como Fiscal Auxiliar Penal a quienes se brindó la intervención de ley, corriéndose traslados con el apelante para que expresara agravios lo que así se hizo y por contestados aquéllos por la Señora Fiscal, quedaron los autos conclusos en estado de sentencia, razón por la que se deberá de dictar la correspondiente, y

### **CONSIDERANDO**

La práctica forense en materia de casación señala que cuando se alega error de hecho, no es indispensable citar la ley violada, **pero debe precisarse cual es el error cometido**, de conformidad con parte final del Arto. 7 de la Ley de 2 de Julio de 1912 que adiciona el Arto. 2066 Pr. La exigencia de que el error de hecho sea precisado **debe cumplirse en el escrito de interposición del recurso, para no sufrir el riesgo de que sea desechado**. Al examinar el escrito de interposición del recurso, vemos que el defensor Licenciado Sandoval Fonseca textualmente dice: "..., vengo ante este honorable tribunal a interponer RECURSO DE CASACION EN LO CRIMINAL con base en las siguientes causales: I.- Causal 4ta del artículo 2 de la ley de casación en lo criminal.- a) Pues en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho, al que he rebatido y aun no ha sido apreciada por el juzgador y he hecho los señalamientos claros de la debilidad de las pruebas que han servido de fundamento a dicha sentencia, son inconsistentes las declaraciones ad-inquirendum de las supuestas ofendidas". Considera esta Sala que el recurrente incumplió con las solemnidades propias del recurso y en especial con las de la causal en particular, esto es así, por cuanto no determinó de modo preciso cual era el error cometido por la Sala de Instancia en su sentencia, no cumplió con la formalidad exigida al decir que las declaraciones de las ofendidas son inconsistentes y al no señalar en los documentos o actos auténticos tales inconsistencias al interponer su recurso. Por la razón anterior, esta Sala se ve imposibilitada de entrar a conocer los supuestos errores de hecho del acta de Inspección Ocular Judicial y cualquier otro que pueda aparecer desarrollado en el escrito de expresión de agravios, puesto que el impugnante no proporcionó a este Tribunal el vehículo adecuado para entrar a su estudio. Resulta improcedente el recurso con base en esta causal.

### **II**

Es preciso referirnos a la nulidad alegada por el recurrente, una situación sería la alegada a la luz del numeral 3º del Arto. 443 In., que habla de: "Falta de la declaración indagatoria...", y otra la supuestamente existente en los autos de primera instancia, en este punto sostenemos lo afirmado por la Sala de sentencia en el sentido de que la irregularidad en lo tocante a las horas existente en el auto cabeza de proceso y la declaración rendida por el procesado, se debe a un lapsus calami del secretario lo que de ninguna manera significa falta o inexistencia de la declaración indagatoria; esta irregularidad material que consta en los autos, debió haber sido señalada por las partes procesales en el momento en que el procedimiento les indicaba su oportunidad para

hacerlo, puesto que a ellas corresponde la supervisión de las causas, y no como se ha pretendido en el caso de autos, utilizar dicha irregularidad en provecho de una de ellas. Por lo que hace a la alegación de nulidad por la Falta de la Prueba legal de delincuencia con base en el numeral 2º del Arto. 443 In., esta Sala sostiene que en la presente causa, es del conjunto de los elementos probatorios o de uno sólo, que pudo el Juez llegar a presumir de una manera grave la existencia de responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho criminoso, ya que con base en la libertad probatoria admitida por nuestro procedimiento penal, puede el Judicial obtener indicios racionales de criminalidad y culpabilidad de un procesado, puesto que con la prueba aportada puede producirse certeza respecto a los hechos que se investigan y la participación en los mismos de un investigado de acuerdo a la lógica jurídica, en el presente caso el Juez valoró elementos tales como: declaraciones de las ofendidas, reconocimiento de los agresores; lugar inhóspito donde se realizó el ataque, hora en que ocurrieron los hechos, testimonio de la joven Darling de los Angeles Gómez Guevara quien con su novio auxiliaron a la ofendida cuando pasó desnuda, fueron los anteriores y otros elementos los que debidamente combinados en su conjunto, condujeron al judicial a señalar con responsabilidad criminal y culpabilidad al enjuiciado quien no puede ignorar que acceder carnalmente a una mujer contra su voluntad es un hecho que se encuentra prohibido por la ley. No existen en tal medida las nulidades alegadas, no puede casarse la sentencia con base en esta causal.

**POR TANTO:**

Con apoyo en las disposiciones citadas, Artos. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492, 601 In. y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno a las ocho de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil dos, la que queda firme. El Magistrado, **Doctor Armengol Cuadra López**, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5º Pr. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 29**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.** Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Por escrito de las cuatro de la tarde del día treinta y uno de Octubre del año dos mil, el señor LUIS ADOLFO GONZALEZ, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de la ciudad de Estelí, presentó ante el Juzgado de Distrito del Crimen de aquella localidad, denuncia por el delito de Estafa y Hurto en contra de BAYARDO RAMON GARMENDIA ASCENCIO, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de Managua. Se tuvo como parte en el proceso al Señor Procurador de Justicia y al denunciante a quienes se les dio la debida intervención de ley. Por escrito de las nueve de la mañana del tres de noviembre del año dos mil, el denunciante solicitó se procediera a oficiar al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a fin de que ordenara la captura del denunciado, girando la orden de allanamiento correspondiente. Ante el Señor Juez de Distrito del Crimen de Estelí compareció doña María Oralía Ascencio madre del denunciado, solicitando se revocara la orden de arresto provisional en contra de su hijo. Aparece en el folio 12 del cuaderno de primera instancia una Constancia firmada por el Sub-Comisionado Ricardo Cortés Gutiérrez del Distrito Seis de la Policía de Managua, por la cual hace constar que a ese Distrito Policial se presentó el señor Garmendia Ascencio a denunciar el ilícito de Hurto de dos cheques. El denunciante solicitó al juez investigador girase orden de retención migratoria para evitar que el denunciado abandonara el país, adjuntó además pruebas documentales solicitando se agregaran al proceso. Se recibió declaración Ad-inquirendum al señor Luis Adolfo González Pérez; en la misma fecha rindió declaración Indagatoria el señor Garmendia Ascencio, previo cumplimiento del arto. 34 Cn. El defensor Jairo Ramón Pérez Madrigal defensor del procesado Garmendia Ascencio, presentó escrito rechazando los cargos. Se recibió testifical de Auxiliadora Mairena, persona que le entregó el cheque al denunciante luego de haberlo recibido del procesado. El Juez a quo tuvo como acusador en la presente causa al doctor Juan Bautista Bravo Torres a quien se le dio la intervención correspondiente, profesional que alegó lo que tuvo a bien, solicitando el allanamiento y cateo en contra del acusado, allanamiento que fue impugnado por existir una recusación previa no resuelta. El trece de diciembre del año dos mil en horas de la tarde se declaró con lugar el incidente de implicancia promovido por Jairo Pérez Madrigal en contra del Juez Suplente y sin lugar el incidente de recusación interpuesto por el doctor Juan Bautista Bravo en contra del Juez Titular. El Juzgado por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de

febrero del año dos mil uno, dictó Sobreseimiento Definitivo a favor del procesado Bayardo Ramón Garmendia Ascencio, por el delito de Estafa en perjuicio de Luis Adolfo González Pérez. Dicha sentencia fue recurrida en tiempo y forma, recurso que fue admitido en ambos efectos siendo remitidos los autos al Tribunal de Alzada, en donde se tramitó debidamente el recurso de apelación, habiendo recaído la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil uno, por la cual se confirmó la sentencia de Sobreseimiento Definitivo a favor de Bayardo Ramón Garmendia Ascencio, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil uno. Inconforme con el fallo anterior, por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de Octubre del año dos mil uno, el doctor Juan Bautista Bravo interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con base en las causales No. 1) Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado para determinar la pena a que éstos puedan corresponderle. También con base en la causal No. 4) Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho y error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia. El recurso de casación fue admitido en ambos efectos y consecuentemente se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos; en donde el acusado realizó cambio de defensor, nombrando como su nuevo defensor a la Licenciada Rita Claudia Salinas Montes. La Sala Penal de esta Suprema Corte tuvo por recibidas las diligencias llegadas por la vía del Recurso de Casación y tuvo por personados al doctor Juan Bautista Bravo Torres como recurrente acusador y a la Licenciada Rita Claudia Salinas Montes como recurrida defensora, haciendo del conocimiento del Ministerio Público la providencia y corriendo traslado al doctor Bravo Torres para que expresara agravios. Por expresados y contestados los agravios, se le dio vista por tres días al Ministerio Público quien no hizo uso de la vista concedida por cuanto ni siquiera se personó en las presentes diligencias de casación. Estando conclusos los autos, se citó para sentencia, siendo el caso de resolver y,

#### **CONSIDERANDO**

En diferentes oportunidades esta Suprema Corte ha exteriorizado que la Casación no es una instancia más, sino que es un recurso extraordinario sometido a un rigorismo técnico, al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. El Arto. 6º de la Ley de Casación en lo Criminal prescribe que el recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicta sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito introductorio se especificarán la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios, se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, explicándose con

claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima, que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. En el presente caso se observa que el acusador doctor Juan Bautista Bravo en el escrito de interposición del recurso, manifiesta que interpone dentro del término de ley el Recurso Extraordinario de Casación, de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal, con fundamento en las causales 1 y 4 pero omite hacer referencia al artículo que contiene dichas causales, pero para no pecar de excesivos entenderemos que se trata del artículo 2 de la nominada Ley de Casación en lo Criminal que es la norma que contiene las causales específicas en las que debe fundarse un recurso de esta naturaleza. Sin embargo, omitió el haber puntualizado el error de hecho cometido, lo mismo que los documentos coadyuvantes. Al examinar el escrito de expresión de agravios notamos que inicia su alegato manifestando que se ha violentado el principio de legalidad desde el inicio del juicio, porque la madre del procesado solicitó se revocara la orden de captura liberada contra su hijo, a lo que accedió el Juez de la causa. Pero en honor a la verdad tal principio no se ha violado, por cuanto el delito de Estafa por el que se investiga al señor Garmendia Ascencio aparece claramente tipificado en el ordenamiento penal existente y las decisiones tomadas por los judiciales, están dentro del ámbito de sus atribuciones. Señala el recurrente que se ha violentado y mal interpretado lo señalado en el inciso 3 del Arto. 283 Pn. Posteriormente también afirma que se aplica indebidamente el inciso del mencionado artículo, porque consta en el expediente que el acusado estaba en la obligación de pagar una deuda que él tiene con la señora María Auxiliadora Mairena. El recurrente ha confundido las infracciones de violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida de tal o cual disposición legal, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que dispone una ley, que fallar aplicando una ley que no ha debido aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley. Sin embargo no puede declararse la invalidez del escrito por haber señalado como infringidos los Artos. 283 inciso 3, 352 y 253 Pn. y 27 Cn. La prueba en relación con la calificación del delito y la delincuencia, se combate mediante el uso conjunto de las causales Primera y Cuarta, lo que no hizo el recurrente en el presente caso, y esto es fundamental para el caso del error de hecho. Así las cosas, no se puede entrar a conocer del pretendido error de hecho, por cuanto a las claras se estima que no fue puntualizado en el escrito de interposición del recurso, como lo exige el Arto. 7 in fine de la Ley de 2 de Julio de 1912. Por lo que hace a los Artos. 352 Pn. mencionado como violentado e indebidamente aplicado en el escrito de expresión de agravios, no se relaciona en absoluto con la calificación del delito que es punto a discutir en el presente recurso; por otro lado el Arto. 253 In. señalado como violado por el recurrente, posiblemente lo hubiera sido, en la hipótesis de que se hubiese investigado el delito contra la Administración de Justicia, que no es el caso y por último, el Arto. 253 Pn. señalado por el impugnante, se refiere a Delitos contra la Libertad de Cultos que en nada se relaciona con el delito de Estafa objeto del recurso que se estudia.

## II

El recurrente en alguna medida, al realizar sus alegaciones lo hace tal y como si se estuviera dirigiendo a un Tribunal de instancia y no en el desarrollo de un Recurso Extraordinario de Casación, lo que es contrario a la técnica casacional, sin perder de vista de que se han atemperado las exigencias propias del recurso en materia criminal. Hay que recordar que los Tribunales de Instancia son soberanos en la apreciación de los hechos, que ciertas actuaciones judiciales aun cuando en apariencia puedan constituir anormalidades a los ojos de las partes procesales, ello no significa violación a preceptos constitucionales, puesto que de ser así, existen formas para exigir su cumplimiento conforme a nuestro marco legal existente, tal y como parece como suceder en el caso que nos ocupa. Por consiguiente, la impugnación carece de razón legal. Si bien es cierto que el acusador deberá gestionar en el papel sellado correspondiente, la petición de la parte recurrida es extemporánea, el principio de oportunidad señala en que momento deberán realizarse las peticiones que hizo la parte recurrida hasta en su escrito de contestación de agravios. En conclusión, la sentencia recurrida no merece la censura de la casación y debe declararse sin lugar.

**POR TANTO:**

Con apoyo en las consideraciones anteriores y Artos. 490, 491, 492 In., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: **I.-** Declárase sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias con sede en Estelí, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil uno. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sentencia No. 30**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, treinta de Mayo del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El catorce de marzo del dos mil dos, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia recibió, por el conducto diplomático correspondiente, Nota de la Embajada de España No. 032, fechada once de marzo del mismo año, donde se requiere la detención provisional con fines de extradición del ciudadano español Casimiro Morcillo Petrel, quien se encuentra domiciliado en Nicaragua bajo falsa identidad como Santiago Uville o Santiago Ville o Santiago Ouille, pedimento formulado por el Magistrado-Juez del Juzgado número 5 de Barcelona, quien dictó orden internacional de detención con fecha seis de marzo del dos mil, en virtud del expediente de reforma 796/02 de la Fiscalía de menores de Barcelona, por ser el requerido presunto autor de los delitos de Robo con Homicidio, Atentado contra Agentes de la Autoridad, Tenencia Ilícita de Armas y Utilización ilegítima de Vehículo de Motor. Por su parte la Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal recibió dichas diligencias el mismo día y la Sala le dio curso en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil dos, comisionando para su cometido al Juzgado Penal del Distrito de Managua seleccionado por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas, habiendo recaído en el Juzgado Cuarto del Distrito de lo Penal la designación aleatoria para tramitar las diligencias de detención. Ese despacho judicial emitió la orden de captura y allanamiento correspondiente en providencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del ocho de mayo del año dos mil dos, asimismo se remitió a la Dirección General de Migración y Extranjería el modelo de circulado indicando la retención migratoria del ciudadano en cuestión. Posteriormente, el Juzgado 4º. Penal del Distrito de Managua, remitió las diligencias de regreso a esta Sala el diez de julio de este año, sin que a esa fecha fuera detenido el requerido de extradición; del estado del caso se hizo saber al señor Ministro de Relaciones Exteriores en misiva de ese mismo diez de junio. Recién el ocho de octubre del año dos mil dos la Sala recibió Supplicatorio del Juzgado delegado donde se comunicaba de la detención, el dos de octubre del dos mil dos, del señor Santiago Villa Fernández, al que la Policía Nacional identificó como la persona cuya detención provisional con fines de extradición solicitaba el Gobierno de España bajo el nombre de Casimiro Morcillo Petrel, todo sobre la base de un informe pericial dactiloscópico. El detenido fue puesto a la orden de esta Sala, junto con las diligencias del caso completadas por las que agregó la Policía Nacional, y el nueve de octubre del dos mil dos se dictó providencia

ordenando informar de ello a la delegación diplomática del Reino de España en Managua. Se recibieron documentos varios y la señora Aidalina Torres de Villa, quien se identificó como cónyuge del señor Villa Fernández, presentó escrito pidiendo que se tuviera como defensor del detenido a la Licenciada Luz Amparo Caldera Jerez, así se hizo en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil dos. La Licda. Caldera Jerez presentó escrito alegando la nacionalidad Nicaragüense del detenido, para ello adjuntó La Gaceta, D.O., No. 188 del 22 de Agosto de 1987, donde se encuentra el Acuerdo Otorgando la Nacionalidad Nicaragüense de Santiago Villa Fernández. La Sala en auto razonado del seis de diciembre del año pasado resolvió ordenar la libertad del requerido por vencido el término señalado por el inco. 4 del Arto. 10 del Tratado de Extradición entre Nicaragua y España, que regula la presentación de la solicitud definitiva de extradición dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de detención, asimismo se mandó continuar con los tramites de ley. El dieciséis de diciembre del dos mil dos se recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua un legajo de 38 folios conteniendo la solicitud definitiva de extradición procedente del Reino de España. Luego de analizadas las diligencias que motivan la solicitud esta Sala concluye que en este estado se llega al caso de resolver y;

**CONSIDERA:**

-I-

Según se describe en la documentación remitida por las autoridades del Estado requirente los hechos constitutivos de delito ocurrieron el 26 de marzo de 1982 cuando el señor Casimiro Morcillo Petrel, acompañado de otro sujeto, ambos armados, penetraron en una sucursal del Banco Central de España, situada en la ciudad de Barcelona, con fines de cometer un atraco, en esa ocurrencia fueron sorprendidos por agentes de la policía local y el señor Morcillo Petrel en su huida tomó como rehén a un cliente de la sucursal al que le disparó y le causó la muerte, también resultó herido de bala un policía. El coautor de nombre Diego Franco Palomeque fue detenido, procesado y condenado a pena de cuarenta y un años de prisión. El juicio dio inicio el 29 de Marzo de 1982 y el 17 de octubre de 1983 el Juez de la causa resuelve declarar rebelde al procesado Casimiro Morcillo Petrel por no haberse presentado ni ser habido, reabriéndose causa en su contra recién el 6 de marzo del 2002, cuando las autoridades judiciales españolas tuvieron noticias del paradero actual del requerido. La revisión de los detalles generales de los hechos delictivos que originan la petición de Extradición, tiene como objeto descartar la presencia de alguno o algunos de los motivos para denegarla obligatoriamente, tales causales las encontramos en el Arto. 5 del Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España. Sucede que entre esos motivos está el de la prescripción de la acción penal conforme la legislación de cualquiera de los estados contratantes; en el caso concreto de Nicaragua, el Código Penal en su Libro I, TITULO VI denominado EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CAPITULO UNICO, en sus partes conducentes regula: "Arto. 114. La

responsabilidad penal se extingue: 6) Por la prescripción de la acción penal. Arto. 115.- La acción penal prescribe: Por delitos que merezcan presidio, a los doce años. Por los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o en que deba procederse de oficio, a los cinco años. Arto. 116.- El término de la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. Arto. 117.- Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el reo cometa nuevo delito o falta, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, el tiempo de la suspensión se agregará a la prescripción como si no se hubiese interrumpido, salvo que sea por mandato de la ley." A la vista de las disposiciones transcritas es evidente que el transcurso de mas de dieciocho años entre la declaración judicial de rebeldía y la reapertura del proceso exceden por mucho el término máximo de doce años que nuestra legislación penal sustantiva establece para que opere la prescripción de la acción penal contra el señor Casimiro Morcillo Petrel, la consecuencia de haberse operado la prescripción es precisamente la extinción de su responsabilidad penal al amparo de nuestra normativa y así será declarado en la parte dispositiva de esta resolución.

-II-

Además de los razonamientos antes puntualizados es menester resolver los alegatos de la defensa en cuanto a la identidad y nacionalidad del sujeto requerido. Resulta ser que, en Nicaragua esta registrado como Santiago Villa Fernández nacionalizado como Nicaragüense mediante Resolución No. 209 publicada en La Gaceta D.O. No. 188 del 22 de Agosto de 1988 y además identificado con cédula 777-280864-0000D, así consta en la documentación, agregada por la defensa, cotejada con sus originales y que rola en los folios 65 al 69 de las presentes diligencias. Deteniéndonos en este punto, por diversas causas que ahora no son del caso exponer, puede suceder la posibilidad de la doble identidad en una misma persona; de hecho estamos frente a uno de tales casos, pues el examen dactiloscópico practicado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional visible en los folios 43 al 51, determinó que la muestra de huellas tomadas al sujeto requerido, luego de ser detenido, coinciden con las fotocopias de impresión digital a nombre de Casimiro Morcillo Petrel, tanto del dedo pulgar, como el índice de la mano derecha y el anular y auricular de su mano izquierda, por lo tanto puede concluirse que Casimiro Morcillo Petrel y Santiago Villa Fernández son la misma persona, así que carece de soporte legal el alegato de error de identidad. Un giro de ciento ochenta grados se produce cuando nos vemos en la necesidad de pronunciarnos sobre el argumento de la Nacionalidad Nicaragüense del sujeto requerido, pues si bien es cierto no se discute su origen español y su ciudadanía española bajo el nombre de Casimiro Morcillo Petrel, por otro lado no cabe dudas que bajo el nombre de Santiago Villa Fernández está identificado como nacional de nuestro país, en tal sentido goza de las prerrogativas del Arto. 43 de la Constitución Política de Nicaragua que prohíbe expresamente la extradición de los nicaragüenses, de ahí que el Tratado bilateral, reiteradamente citado, recoja en su Arto. 6 la no-obligatoriedad de

extraditar a los nacionales, condicionándolo únicamente a someter el asunto al enjuiciamiento por parte de las autoridades locales competentes, pero como ya antes se aclaró para efecto de nuestra ley penal se ha extinguido la responsabilidad penal del agente por operada la prescripción de la acción, en consecuencia; los hechos que motivan la petición de extradición no serán sometidos a nuestra justicia penal.

**POR TANTO:**

En base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, Artos. 414, 424, 436 Pr., Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España y Constitución Política de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: **I.**- No ha lugar a la extradición del señor Casimiro Morcillo Petrel o Santiago Villa Fernández requerida por el Reino de España por cuanto, conforme la legislación penal Nicaragüense se ha extinguido la responsabilidad penal al operarse la prescripción de la acción penal en su contra y debido a que ostenta la nacionalidad Nicaragüense y como tal no puede ser sujeto de extradición. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen por la vía diplomática correspondiente y atenta Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores para lo de su cargo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond legal membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el señor Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 31**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, nueve de Junio del año dos mil tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,****RESULTAS:**

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, compareció el señor Francisco José Martínez Ramírez, mayor de edad, casado, Profesor y de aquel domicilio, por escrito presentado a las diez de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, interponiendo acusación por lo que hace al delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en contra de José Antonio Padilla Melendez, abogado, del domicilio de la ciudad de Nindirí y de sus otras generales. El señor Martínez Ramírez fundamentó su acusación en que el Notario Padilla Melendez elaboró escritura pública de compraventa de un bien inmueble que había sido de su propiedad, pero que en fecha anterior había vendido a un tercero, haciéndolo comparecer en esa ocasión como vendedor por segunda vez de la misma propiedad a la señora Olga Ramírez Salinas en representación de su menor hijo Miguel Angel López Ruiz, aún cuando nunca se hizo presente ante los oficios de ese profesional del derecho, lo que le causa serios perjuicios morales y lo hace implícitamente autor del delito de ESTELIONATO en perjuicio del comprador que compareció en ese acto notarial. El Tribunal a-quo tramitó la causa conforme a lo estatuido en el Código de Instrucción Criminal, designando de su seno a un Magistrado Instructor, el indiciado rindió el informe y confesó que en efecto el señor Martínez Ramírez nunca compareció ante él a otorgar ese instrumento público y además que libró testimonio de esa escritura a pesar de que no fue suscrita por ninguna de las partes que se dicen comparecían, asimismo se acompañaron las pruebas documentales que las partes estimaron pertinentes, por lo que habiendo considerado el Juzgado Instructor que la causa era de mero derecho, pasó los autos al conocimiento del Pleno de la Sala Penal A-Quo para que dictara la respectiva sentencia, la que recayó en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la que resolvió no haber lugar a formación de causa en contra del Notario Padilla Melendez. Inconforme con el fallo el acusador recurrió de apelación, recurso que le fue admitido habiéndose personado ante este Tribunal, no así el procesado o su defensor por lo que se le nombró previamente defensor de oficio que recayó en el doctor Cristian Alberto Robleto Arana. Tramitado que fue el recurso, por resolución de las ocho de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esta Superioridad declaró nulo todo lo actuado desde el auto de las ocho y diez

minutos de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho inclusive en adelante, ordenando al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, reponerlo conforme a derecho y continuar con la tramitación del proceso hasta dictar sentencia. Al regresar los autos al Tribunal de Apelaciones los magistrados doctores Raúl Pérez y Servando Videa Rodríguez se excusaron de seguir conociendo, excusa que tramitada fue aceptada por el Tribunal A-quo el que llamó a integrar Sala a los magistrados doctores RODOLFO CORREA LACAYO y FRANCISCO ORDOÑEZ MARTINEZ. Por integrada la Sala Penal se radicaron los autos en contra de José Antonio Padilla Melendez por los delitos oficiales en el ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 1618, se concedió audiencia al cuestionado Notario, se comisionó al Magistrado Doctor RENE ROBELO SOTOMAYOR para que practicase el juicio de instrucción, se previno al Notario la presentación de su Protocolo Número Uno, que contiene la escritura Número Catorce, se le previno el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones, se recibieron testigos que propuso el procesado y se tuvo como su defensor al doctor Miguel Angel Téllez Ambota. Por concluida la tramitación del instructivo se dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil uno, por el que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental resolvió, declarando con lugar a Formación de Causa en contra del Notario Público señor JOSE ANTONIO PADILLA MELENDEZ, como autor del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS en perjuicio de la Fe Pública del Estado de Nicaragua. Inconforme el Notario Padilla Melendez con la sentencia dictada en su contra apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos por el Tribunal sentenciante quien emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Al personarse el acusador ante este Tribunal solicitó que el recurso de apelación admitido en ambos efectos lo fuera en uno sólo, es decir, en el efecto devolutivo y que como consecuencia de lo anterior, se ordenara al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental que continúe con la segunda fase o etapa del proceso penal hasta llegar a la sentencia condenatoria. Por recibidas en la Sala Penal de esta Suprema Corte las diligencias conteniendo el juicio seguido contra José Antonio Padilla Melendez por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, causa llegada vía Recurso de Apelación, se acordó admitir el recurso solamente en un efecto y ordenar a la Sala A-Quo para que continúe el juicio en su etapa plenaria; se tuvo por personados al señor Francisco Martínez Ramírez como apelado acusador y al Licenciado José Antonio Padilla Melendez como apelante defensor, expresados los agravios se hizo lo propio con el apelado acusador quien al contestar agravios se adhirió al recurso interpuesto solicitando reforma en la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de que se le tuviere a él como directamente perjudicado. En su adhesión al recurso el señor Martínez Ramírez expresó agravios diciendo que al no declararlo la sentencia impugnada como directamente perjudicado, corría el riesgo de no poder exigir la responsabilidad civil de daños y perjuicios dimanante del delito; con el riesgo de no

poder participar en la etapa plenaria y consecuentemente no poder recurrir de las resoluciones que dictare el Tribunal de Apelaciones de Masaya. Incidentó de nulidad el recurrente y por concluidos los autos se citó para sentencia. Siendo el caso de resolver, habrá que dictar la que corresponda en derecho, y

### **CONSIDERANDO**

Se Agravia el recurrente Licenciado José Antonio Padilla Melendez porque el Tribunal de sentencia tomó en consideración para dictar el fallo su confesión rendida ante el Magistrado Instructor, aduciendo que en el juicio de Falsedad de un Instrumento no valen las declaraciones de los involucrados en la falsificación; pero en el caso que nos ocupa lo que se pretende es investigar y castigar los hechos que el Código Penal tipifica como Falsedad y precisamente la confesión es uno de los medios probatorios admisibles y que por sí sola basta para condenar siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito. Se agravia también el recurrente por que el acto de inspeccionar su protocolo se realizó un día después de lo programado, al respecto tal inspección se llevó a efecto realmente un día después pero hubo fuerza mayor que se explicó debidamente para dicha situación, pero esto en nada afectó el acto mismo ni la oportunidad de defensa del recurrente y de ninguna manera esto puede constituir nulidad de especie alguna. Todo el alegato contenido en el escrito de expresión de agravios del recurrente Licenciado José Antonio Padilla Melendez, está dirigido según el impugnante, a mostrar las debilidades en que incurre la resolución del Tribunal de Apelaciones, tales como falta de presencia del Procurador de Justicia, el hecho de que el recurrido acusador haya presentado formal Queja para que la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal investigue las actuaciones profesionales del acusado, lo que en su criterio constituye violación al Arto. 76 del vigente Código Penal que reza que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que en honor a la verdad no es cierto puesto que la sanción que impone la Comisión de Régimen Disciplinario es administrativa y no del orden penal; también se queja de que estuvo indefenso y que no se valoró sus múltiples esfuerzos para enmendar lo que él llama error cometido por impericia o imprudencia, que lo motivó a tramitar en el Juzgado Civil de Distrito de Masaya demanda con acción de nulidad de la Escritura autorizada, contando con la venia del primero comprador señor Angel López García y la segunda compradora señora Martha Olga Ruiz Jalina.

### **II**

Podemos asegurar con certeza que en verdad no existen dos juicios de falsedad, sino que lo que sucede es que la falsedad puede dar lugar a dos clases de procedimientos: el penal para obtener el castigo del culpable, y el civil, que tiende a dejar sin valor ni efecto el documento redarguido de falso. La finalidad del proceso penal es la averiguación y castigo de los delitos y faltas (Arto. 1 In.), en el caso que nos ocupa se trata de investigar el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos expresado en el Arto. 473 Pn., el que por su naturaleza solamente es susceptible de

ser conocido en sede penal; el caso que nos ocupa por tratarse de un delito común perseguible de oficio supuestamente cometido por un Notario en el ejercicio de su profesión, lo convierte en un delito oficial cometido por dicho funcionario, razón por la cual se sigue un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad de estos profesionales, al tenor de lo preceptuado en el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969 que señala la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito, observándose los trámites que la Ley previene para la substanciación de las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito. En tal virtud, el Tribunal de Instancia nombró Magistrado de su seno para practicar el juicio de instrucción, arreglándose en lo relacionado con la instructiva a las funciones que deben ejercer los jueces locales en los juicios criminales ordinarios. El Magistrado comisionado para instruir doctor René Robelo Sotomayor, realizó los actos necesarios para determinar si se demostraban los dos extremos en que se basa o fundamenta el juicio criminal como son el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado; en esta línea previno al Notario investigado la presentación de su protocolo que contiene la escritura número catorce, de igual manera le previno nombrar abogado defensor y el señalamiento de casa conocida en la ciudad de Masaya para oír notificaciones, se recibieron las testificales propuestas por el encausado y se tuvo como su defensor al Licenciado Miguel Angel Téllez Ambota. En su búsqueda de la verdad, el Magistrado comisionado se ciñó a la prueba de confesión de conformidad con el arto. 251 In., que constituye una prueba plena capaz por sí misma para condenar siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito o falta. También se hizo uso de la prueba testifical de los señores Angel Danilo López García, Rosa del Socorro Estrada Bojorge y Martha Olga Ruiz y la documental consistente en el Informe rendido ante el Tribunal de Instrucción, lo mismo que el Informe rendido ante la Comisión de Régimen Disciplinario de esta Suprema Corte. El cuerpo del delito investigado quedó demostrado con el acta de exhibición del Protocolo del encartado Notario, lo mismo que con las fotocopias certificadas correspondientes a los folios que contiene la escritura atacada de falsa, con Certificación Registral resultante del Testimonio falsificado y con Fotocopia no contradicha sino más bien reconocida por el procesado, de la escritura Número Cuarenta y Cuatro de Desmembración y Compraventa ante los oficios del Doctor Silvio José Ortega Centeno, con la que se demuestra que el bien objeto del presente juicio había sido vendido en una primera oportunidad.

### III

Considera esta Sala que el recurrente en su momento utilizó en su beneficio todos los medios de prueba que la ley le permite en situaciones como la que ha motivado la presente investigación, razón por la cual merced al cúmulo de pruebas existentes en el instructivo seguido, se han demostrado en demasía los extremos del juicio penal consistentes en la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia del investigado, que no existen en el presente expediente asideros para declarar con lugar los agravios

expresados por el impugnante, antes bien se desprende de lo actuado que el enjuiciado se dedicó a tratar de demostrar que su actuación constituye en el fondo un error atribuible a su falta de experiencia profesional y que realizó múltiples esfuerzos para enmendar el error cometido en virtud de su impericia, pero este razonamiento viene mas bien a reafirmar la responsabilidad criminal del Licenciado José Antonio Padilla Melendez en el delito imputado, quien delinquiró en el ejercicio de su función notarial y cuya comisión se encuentra debidamente comprobada tal como lo señaló el Tribunal de Apelaciones y no habiendo nulidades en la tramitación del proceso, habrá que confirmar la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil, rechazando el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Padilla Melendez y admitir la adhesión al mismo recurso interpuesto por el señor Francisco José Martínez Ramírez reformando la sentencia interlocutoria por lo que hace a tenerlo como perjudicado en la parte resolutive de la misma debiendo declararlo de esa manera este Supremo Tribunal.

#### **POR TANTO**

De conformidad con los considerandos que anteceden y Artos. 424, 436 Pr., 409 y 416 In., los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el procesado José Antonio Padilla Melendez de calidades conocidas en autos en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil uno dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de que se ha hecho mérito. **II.-** Ha lugar a la adhesión del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Martínez Ramírez en contra de sentencia suprasedada, en consecuencia se reforma la misma sentencia y en su lugar se resuelve: 1) Ha lugar a Formación de Causa en contra del Notario Público señor JOSE ANTONIO PADILLA MELENDEZ, como autor del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, en perjuicio de la Fe Pública del Estado de Nicaragua y del señor Francisco José Martínez Ramírez. 2) Ha lugar al embargo de bienes propios del procesado para responder por las resultas del juicio.- **III.-** Cópiese, notifíquese y con Testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 32**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, nueve de Junio del dos mil dos.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

Por denuncia policial el Juzgado Unico de Ticuantepe en esta Circunscripción Managua, levantó informativo en contra del ciudadano de nombre LUIS ANTONIO BOJORGE RIVAS, en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve como autor de los delitos de Productor y Almacenador de Psicotrópicos, Estupefacientes y otras sustancias controlada en contra y en perjuicio del Estado, y en su calidad de Juzgador Instructor, nombró a un defensor que conforme la fe notarial que tiene la secretaría de los despachos judiciales fue notificado del nombramiento de oficio y entendido excusó firmar, recayendo el nombramiento en un Licenciado en Derecho de Ticuantepe de nombre NELSON RAMIREZ, se recibió antes la Indagatoria al encartado, quien nominó defensor a un Licenciado de nombre JORGE CHAMORRO, que es desconocido por el juzgado instructor, se recibieron testificales de familiares del procesado, como su sobrina y su mujer, se efectuaron inspección ocular en la casa y en la finca donde encontraron plantas sembradas y en la casa dentro de un cajón de madera, yerba verde y seca, se enviaron muestras al laboratorio de criminalística del Ministerio de Gobernación, la que dio resultado positivo de ser la hierba de la familia cannabia sativa o Marihuana.- Sin existir escrito alguno de abogado defensor se finalizó en seis escasos días la instructiva y el día catorce de Octubre a la una y veinticinco minutos de la tarde de ese año de mil novecientos noventa y nueve, los recepcionó el expediente la señora Juez Tercero del Distrito del Crimen de Managua, fue ante este Tribunal que el procesado comenzó a tener defensor que escribiese un escrito a su favor en la persona de la Abogada Licenciada ARGENTINA VANESA JOVEL VALLECILLO, a quien se le brindó la intervención de ley. A las ocho de la mañana del día dieciocho de Octubre del ya citado año de mil novecientos noventa y nueve, la señora Juez, le dictó la Interlocutoria de AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN, al nominado procesado como autor de los delitos de PRODUCCION Y ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio del Estado. El procesado, fue filiado, se le tomó su declaración, cargos y cambió de defensa, nominando a la Licenciada ANGELICA MARIA SARRRIA OSORIO, a quien se le brindó la intervención de ley.- Se elevó la causa a plenario, por finalizado el testimonio se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos en el Tribunal de Apelaciones, luego se culminó con el plenario, pasando por el término de pruebas, las segundas vistas, la defensa alegó

nulidades sustanciales, presentaron pruebas documentales de buena conducta, escrito de procuraduría, oficios a la Policía, acta de destrucción de las plantas de marihuana, se agregaron las fototablas al expediente y finalmente la Judicial dictó la Sentencia de condena de las once de la mañana del día doce de Enero de dos mil, con una pena principal de ONCE AÑOS DE PRISIÓN por ser autor del delito de PRODUCCION Y ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio del Estado y una multa de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS. De ésta resolución apeló el señor BOJORGE RIVAS, y su defensora, se admite el mismo en ambos efectos y se envías las diligencias al Tribunal de Apelaciones competente para que las partes hagan uso de sus derechos, en esta Instancia la defensora hace sus alegatos de ley y contesta la Procuraduría en Representación del Estado, luego la Sala ordena por auto acumular el expediente de Apelación del auto de prisión número 995/99, con el expediente de la apelación de la sentencia definitiva de condena que es el número 54/00 para resolverlas en una sola sentencia.- Por concluido esto, la SALA PENAL NUMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Julio del dos mil uno, dictó sentencia de Instancia, la que en su Acápite I confirma la sentencia condenatoria de la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Managua, y en el acápite II, le imponen como penas accesorias, una multa de QUINIENTOS MIL CORDOBAS POR EL DELITO DE PRODUCCION Y CIEN MIL CORDOBAS POR EL DELITO DE ALMACENAMIENTO.- De este fallo, la defensa interpuso en tiempo y forma de ley, Recurso de CASACION EN LO PENAL, en base de la Causal Primera del Arto. 2, la Causal Cuarta del mismo Arto. 2 y la Causal Sexta del citado Arto. De la Ley de Casación en lo Criminal de 1942. Por admitido el Recurso y emplazadas las partes, dentro del tiempo de ley, se personaron en este Tribunal la defensora y la Procuradora, a quien se les tuvo como tales y se les dio la intervención de ley, se radicaron los autos y se le corrió traslado para que expresase la recurrente los agravios y una vez expresado éstos, se le dio el traslado de ley a la Procuradora, quien los contestó con los argumentos de hecho y de derecho que tuvo a bien esgrimir y citadas las partes para sentencia se está en el caso de,

### **CONSIDERAR:**

#### I

La Abogada de la defensa, Licenciada ANGELICA MARIA SARRIA OSORIO, que a decir verdad es la única defensa que ha tenido en este proceso el reo señor LUIS ANTONIO BOJORGE RIVAS, en su escrito de expresión de agravios, centra su queja en contra de la Sentencia del Tribunal A-quo, en la CAUSAL PRIMERA DEL ARTO 2, de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, señalando violación Expresa de la Ley (CONSTITUCIONAL Y LEGAL), en cuanto a la CALIFICACION de los delitos en los Artos. 34 inciso 11 Cn., y Artos. 1, 2 y Artos. 55 y 56 de la Ley de Estupeficientes Psicotrópicos y sustancias controladas, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas o sea de la Ley 285 vigente. Señala así mismo violados el Arto. 29

del Pn., y los Artos. 72, 285 y 634 In., lo mismo que los Artos. 22 y 24 Pn., señalando en estos últimos violación omisa de la Ley en cuanto a la participación, asimismo nomina por aplicación indebida de los Artos. 89 y 90 Pn. Por la CAUSAL CUARTA del Arto. 2 de la citada Ley Casacional, señala la apreciación errónea de la prueba testifical, incurriendo la Sala en Error de Hecho.- Luego basa su queja al amparo de la CAUSAL SEXTA del citado Arto 2 por la Falta de Comprobación del Cuerpo del Delito, señalando violados los Artos. 54, 55 y 184 In., y los Artos. 81, 47, 48, 49 de la Ley 285, alega la Violación en la Sentencia de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política en los Tratados Internacionales, Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y en nuestras leyes procesales.- Bajo los auspicios de esta misma causal, la defensa alega lo siguientes: **A)** Ilegalidad de la resolución o fundamentación ilegal en prueba ilícita contenidos en los Artos. 34 inciso 4 Cn., 13 y 160 de la LOPJ, Artos. 184 In y 16 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, **B)** Allanamiento ilegal contenido en el Arto. 26 Cn., Artos. 136 al 148 In., Arto. 80 de la Ley 285 y Arto. 60 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, **C)** Prueba ilícita, Artos. 26 y Aros. 16 LOPJ, **D)** VIOLACION A LA CADENA DE CUSTODIA. Ley de la Policía Nacional Arto 3 inciso 25, 47 inciso 4, Ley 144 inciso 7, **E)** FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DEFENSOR DESDE EL INICIO DEL PROCESO EN PERJUICIO EL REO Arto. 34 inciso 4Cn., **F)** Falta de fundamentación de la sentencia, y contradicciones en la misma Arto. 34 inciso 4 Cn 13 y 160 LOPJ y 184 In. **G)** Vulneración a las reglas de la Sana Crítica contenidas en el Decreto 644 de 1981 y Arto. 184 In.

## II

Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, visto el expediente en su fase instruccional por la judicial del Juzgado de Ticuantepe, encuentra en su actuación, fallas graves en contra de la recta administración de justicia, a las reglas del debido proceso y una violación concreta en contra de los derechos humanos y constitucionales del procesado.- Esto se materializa en los siguientes puntos: El indiciado hombre de escolaridad nula por ser analfabeta, rinde indagatoria, sin tener defensor que le auxiliare en nada, el que nomina en su Indagatoria, no es habido por ser de domicilio desconocido, y le nombra a un defensor que según la fe notarial que tiene el secretario del Tribunal fue formalmente notificado de su nombramiento, sin que haya éste actuado en nada a favor de su defensa, lo que motiva sanción disciplinaria de este Tribunal, y luego de un apresurado levantamiento de instructiva en seis días, es enviado el expediente a la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de esta ciudad, donde con un nuevo nombramiento de defensor de carácter formal, sin que haya este defensor también alegando nada en su favor, se dicta la sentencia de auto de prisión en su contra y es hasta en estas fechas que el reo, nomina a su actual defensora, quien desde un inicio ante el Tribunal de Instancia alegó la Nulidad de lo actuado por falta de la defensa efectiva que ha tenido este reo en toda la fase instruccional, vulnerando el sagrado derecho de la defensa, derecho humano fundamental contenido en la

Declaración de Universal de los Derechos Humanos y ratificado por Nicaragua en nuestra misma carta magna, y contemplado en el Arto. 34 inciso 4 Cn.- De las quejas que la defensa hace en contra de la sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ésta Sala está en la obligación ineludible de acoger al que señala con claridad y fuerza nuestra Constitución, como es el derecho de la defensa del Arto. 34 inciso 4 Cn., debiendo en consecuencia, casarse la sentencia, y ser declarada la Nulidad de todo lo actuado desde la Indagatoria del Juzgado Local Unico de Ticuantepe de fecha ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, de las nueve y cinco minutos de la mañana, ordenándose la libertad del reo, para que se inicie ante el judicial competente, un nuevo proceso legal en contra del mismo por su actuación investigada por la Policía Nacional.- Todo esto en vista que la única defensora que ha cumplido con su deber de tal, la Licenciada ANGELICA MARIA SARRIA OSORIO, alegó la Nulidad de lo actuado en cuanto se le dio la intervención de ley en este proceso, lo reprodujo ante la Sala de lo Penal sin que ésta se haya pronunciado sobre la misma, sino que confirmó la sentencia de la Juez de Primera Instancia en parte, ya que en lo que hace a las multas, las elevó a SEISCIENTOS MIL CORDOBAS, de los ciento diez mil de la primera Instancia, multa que jamás podría pagar este reo.-

#### **P O R T A N T O:**

En base de lo Considerado, disposiciones citadas y Artos. 424, 426 Pr., Arto. 34 inciso 4 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: **I.- SE CASA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA UNO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA**, de la diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Julio del año dos mil uno de que se ha hecho mérito. **II.-** En consecuencia se declara Nulo lo actuado por el Juzgado Local Unico de Ticuantepe, desde la declaración Indagatoria inclusive, y se ordena al Juez Instructor iniciar de nuevo el proceso conforme las normas del debido proceso.- **III.-** Por estar ilegalmente detenido el procesado señor LUIS ANTONIO BOJORGE RIVAS, conforme la Constitución y la Ley, se ordene su inmediata libertad dirigiéndose oficio al Jefe del Penal donde este en prisión.- **DISIENTE** el señor Magistrado Dr. Marvin Aguilar García quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría de sus Honorables colegas Magistrados de la Sala Penal, y opina que en el Recurso no debe Casarse la Sentencia recurrida.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los autos al juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas

útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 33**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, diez de Junio del dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El señor ROBERTO RUBIO AGURCIA. Mayor de edad, casado, administrador de Empresas del domicilio de Tegucigalpa, República de Honduras, ciudadano Nicaragüense, presentó ante la Secretaría de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintitrés de Agosto del dos mil uno, una acusación en contra de la Abogada de nombre CELIA UEGENIA CUESTA ZELEDON, soltera, del domicilio de Ocotal por el delito de Prevaricato en base a los Artos. 46 In y 373 Pn., obligándose a la prueba del caso. La citada Sala de lo Penal en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Agosto del citado año, ordenó la tramitación de ley con la debida intervención de la Procuradora Departamental de Justicia y comisionó a la señora Juez de Distrito de lo Penal de Ocotal, para levantar el instructivo de ley, previniendo a la acusada sobre el derecho de nombrar un abogado defensor, bajo el apercibimiento de nombrarle uno de oficio si no lo hace, habiendo la acusada manifestado que en su propio nombre iba a ejercer su defensa. Ante la judicial comisionada, se personó la Procuradora Departamental de Justicia. La acusada presentó ante la judicial incidente de ilegitimidad de personería con relación al acusador lo que fue desestimado por la citada judicial, a la vez ordenó recibirle la declaración indagatoria. Los señores JULIO CESAR RUBIO ARGUCIA y ROSA INES RUBIO AGURCIA, presentaron escrito relacionado a la acusación en contra de la citada abogada. La acusada cuestionó la situación migratoria del acusador, y para tales efectos el citado acusador presentó fotocopia razonada de su cédula de identidad que lo califica como ciudadano nicaragüense. Presentaron escritos VLADIMIR RUBIO A. Y la señora Procuradora de Justicia. Así mismo se recibió indagatoria de la doctora CUESTA ZELEDON y escrito del acusador con pruebas documentales. Luego el señor LUIS HUMBERTO RUBIO AGURCIA, presentó escrito mostrándose parte ofendida y acusadora y pidiendo la intervención de ley en el proceso, lo que fue admitido por la judicial. A petición de la doctora CUESTA ZELEDON rindieron declaración testifical ROSA INES Y JULIO RUBIO AGURCIA, ROSA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, RAMON PAGUAGA QUIÑONEZ, se practicó inspección judicial en el juicio civil que con Acción de Nulidad de partición se tramitó en el Juzgado Civil del Distrito de Ocotal. En los autos consta, oficios a la Oficina de Migración y Extranjería de fecha veintisiete de Junio del dos mil

dos y escrito de las partes. Por concluida la instructiva la judicial remitió el expediente al Tribunal de Apelaciones quien luego de su respectivo estudio, dictó la sentencia de las diez de la mañana del día nueve de Septiembre del dos mil dos, por la cual declara o resuelve con un Ha lugar a la formación de causa en contra de la doctora CELIA CUESTA ZELEDON, por el delito de prevaricato. De esta resolución la parte afectada introdujo en tiempo y forma de ley, Recurso de Apelación ante esta Corte Suprema conforme el procedimiento, el que fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes para comparecer ante esta Corte Suprema, lo hicieron en esta forma: el apelado o sea el acusador, ROBERTO JOSE RUBIO AGURCIA, con fecha veinticuatro de Septiembre de este año dos mil dos y la apelante doctora CUESTA ZELEDON en escrito de fecha veintiséis del citado mes y año. Esta Sala de lo Penal por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del dos mil dos, ordena radicar las diligencias pasar las diligencias a la oficina y se tiene a ambas partes por personadas se les brinda intervención de ley, y se le corre traslado a la doctora CELIA CUESTA ZELEDON por el término de cinco días para que exprese los agravios con la prevención del Arto. 60 LOPJ., sobre la forma de presentarse los escritos. La apelante hizo uso del traslado, expresó los agravios que le causa la sentencia apelada y por devuelto los autos, se le dio el traslado a la parte acusadora para que los contestase, lo que hizo en escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil dos, y con fecha dos de diciembre del dos mil dos, se dictó el auto de trámite citando a las partes para sentencia por estar conclusos los autos y se está en el caso de,

### **CONSIDERAR**

#### **UNICO**

Nuestra actual legislación sustantiva penal en su Arto. 1 Pn., dice: “Cometen también prevaricato, los Abogados, Procuradores o Defensores que aconsejen, represente o defiendan a ambas parte simultáneamente o que después de aconsejar, representar o defender a una parte, aconsejen, representen o defiendan a la contraria en la misma causa.”- En el caso de autos esta Sala de lo penal ha podido constatar la conducta irregular de la Abogada CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, y el ilícito cometido por ella y debidamente probado en los autos fallados por el citado Tribunal de Apelaciones, nace en el juicio promovido por ROSA INES RUBIO AGURCIA, contra LUIS HUMBERTO, VLADIMIR Y JULIO CESAR RUBIO AGURCIA, habiendo la acusada doctora CUESTA ZELEDON, la representación de ambas partes en forma simultánea, lo que está debidamente probado en los autos razones de suyo suficientes para confirmar la sentencia apelada o sea declarar sin lugar el recurso vertical intentado.

### **PORTANTO:**

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 7 y 158 Cn., 373 Pn., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la SALA PENAL resuelven: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por la abogada CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala de

lo Penal a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre del dos mil dos de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 34**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua once de Junio del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS, RESULTAS**

En escrito presentado por el Licenciado Juan Pablo Ramírez Suárez, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del doce de Marzo del dos mil uno, identificándose con carné de Abogado Número 5190 extendido por esta Corte Suprema de Justicia, acusó al Señor Enrique Valle Aburto por el Delito de lesiones, caso que me asignado al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Managua. En dicho escrito expresó: Ser apoderado especial de su hijo Karzie Ramírez Ramírez, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Computación y de este domicilio conforme poder cuyo testimonio acompañó a su escrito. Que aproximadamente a la una de la mañana del día nueve de Marzo de dos mil uno, su representado se encontraba junto con dos personas de nombres Álvaro Cuadra Pérez y Enrique Valle Aburto en el Bar y Pizzería "Los Ídolos" en la Rotonda de Bello Horizonte en esta ciudad; que después de pagar la cuenta por lo consumido, el individuo Enrique Valle Aburto, sin mediar discusión ni motivo, agredió a su poderdante con un vaso de vidrio que le estrelló en la cara causándole graves lesiones en la parte izquierda de la cara, al romperse el vaso; que el dictamen médico señala que las lesiones dejarán señales visibles y permanentes en su rostro; que apoyado en los Artos. 139, 140 y 142 Pn, acusa al individuo Enrique Valle Aburto, mayor de edad, casado, Licenciado en Computación y de este domicilio por el Delito de lesiones cometido en perjuicio de su representado Karzie Ramírez Ramírez a quien pide se le imponga la pena correspondiente.- El Juzgado proveyó admitiendo la acusación, teniendo como parte acusadora al Señor Juan Pablo Ramírez Suárez; citando al acusado y al ofendido, a fin de que rindan sus respectivas declaraciones nombrando como Abogado Defensor del acusado a la Licenciada Inferí María José Oviedo; ordenando girar oficio al archivo nacional de la policía para que remita los antecedentes penales del acusado y poner en conocimiento de la causa a la Procuraduría Auxiliar de Justicia para lo de su cargo.- El lesionado Karzie Ramírez Ramírez en su declaración ad-inquirendum, propiamente en, relación a los hechos dijo: El día nueve de Marzo del presente año, aproximadamente a la una de la mañana, nos encontrábamos Álvaro Cuadra, Enrique Valle y yo en el Bar y Pizzería Los Ídolos, estábamos conversando, una vez pagado lo consumido, sin razón y sin motivos el Señor Enrique Valle tomó un

vaso de la mesa y me lo estrelló en la cara, lo que me provocó lesiones que me quedarán permanente en mi rostro; cabe señalar que nunca hubo discusión alguna ni desavenencia entre su persona y la mía.- Fueron testigos el Señor Álvaro Cuadra, el Mesero de turno, que posteriormente presentaré nombres, también está el Cajero y el C.P.F. de turno, lo cual también presentaré los nombres en su momento.- "El Señor Álvaro Mercedes Cuadra Pérez en su calidad de testigo declaró: "El día nueve de Marzo del año en curso, a eso de la una de la madrugada, Karzie Ramírez, Enrique Valle Aburto y yo nos encartábamos en el Bar de nombre Los Ídolos, ubicado en Bello Horizonte, estábamos tomando cervezas, el Señor Enrique Valle le dio con un vaso de vidrio a Karzie, causándole heridas en la cara, por lo que procedí a llevarlo al Hospital Bautista". - A preguntas del Abogado Acusador, contesto en resumen: "Que ratifica su declaración hecha ante la policía, que conoce al Señor Valle Aburto desde hace unos ocho años; que no tiene conocimiento que el Señor Valle Aburto halla sido detenido por la policía durante ese tiempo; que promovió la invitación Enrique Valle Aburto, que los iba a pasar dejando por Ciudad Jardín, y dijo que sí se tomaban unas cervezas, a lo cual accedieron; que no tiene conocimiento de desavenencias o amenazas de Valle Aburto contra Karzie Ramírez; que miró en el parqueo al Señor Enrique Valle Aburto y ofreció llevarlos, yo me negué, le dije que no, que no nos llevara y tomamos el taxi". - El testigo Alejandro Antonio González, en lo pertinente declara: "Que un día jueves, a eso de las doce de la noche, salió a su casa a buscar una pizza, por lo que se fue a la Rotonda de Bello Horizonte, entró al Bar Los Ídolos, cuando se dirigía a la caja para ver si había lo que buscaba, en el trayecto de la puerta de la entrada hacia la caja pudo ver que un señor le daba un golpe a otra persona con un vaso de vidrio en la mano dándole en la parte de la cara, al ver lo sucedido se detuvo y el muchacho agredido buscaba la salida y otro que estaba con el lo sigue; que conocía al muchacho que era agredido... a mego del papá del muchacho yo vengo a declarar; que el señor agresor era como de unos cuarenta años, gordito, vestía pantalón negro y camisa color azul, tenía un mechón blanco en la cabeza; que el nombre del agredido es Karzie Ramírez". Por su parte el Señor Enrique Valle Aburto, en su declaración indagatoria dijo: "Se me acusa de haberle dado un golpe en la cara al Señor Karzie Ramírez; El jueves ocho de Marzo a eso de entre seis y seis y media de la tarde marcamos las tarjetas, o sea salimos del trabajo: yo le di "Ray" a Álvaro Cuadra y al Señor Karzie Ramírez le di "Ray" para su casa, pero en el camino comenzamos a hablar; ellos insinuaron que nos fuéramos a beber una cerveza, entonces yo accedí, pasamos por los Pollos Tip-Top de Ciudad Jardín, en donde se pagó una cuenta de cuatrocientos setenta pesos más o menos, lo que pasa en lo que se acordó que se iba a pagar entre los tres el consumo, o sea que yo en ningún momento los he invitado a ellos a tomar; posteriormente nos fuimos a la Rotonda de Bello Horizonte donde seguimos consumiendo; después yo me fui al baño y cuando regresé ellos ya no estaban; al día siguiente yo llame por teléfono a la oficina donde trabajamos, con el propósito de reportar que había amanecido enfermo y me contesto el Señor Álvaro Cuadra diciendo que el Licenciado Ángel

Aguilar le había dado la orden para que el trabajo que yo desempeño se lo entregara a otra persona, que yo me podía dar por considerado como corrido y me dijo que había llegado la policía a buscarme, e inclusive que allí estaba la Policía, motivo por el cual puse mi renuncia de inmediato...". - Declaró el testigo Manuel María Esquivel Rocha, en resumen: "Que ese día yo, Yonny y Toño íbamos a arreglar un trabajo; que después fueron a divertirse a la Rotonda Bello Horizonte que allí llegaron entre las nueve y nueve y media de la noche, era un día jueves ocho de Marzo y ahí se sentaron en una mesa afuera en un Bar que es medio plomo, allá estaban debiéndose las cervezas y en la puerta principal a mano izquierda de la primera mesa estaban tres sentados que se miraban bastante mareados; que a ellos le llamo la atención que estaban echando tercia, pero como no los conocemos ni nada a nosotros no nos interesa nada de eso y seguimos allí; cuando miramos al rato que salieron dos, uno tapándose la cara y lo traía abrazado el otro, se salieron a la calle, agarraron un taxi y se fueron; y como se quedó allí.- A pregunta del Abogado Acusador dijo: Que el que se quedó era un señor como de unos cuarenta años de edad, blanco, recio bastante, pelo crespo, que no miraron nada del pleito, que él no miró nada de pleito; que miro a los tres tranquilos que estaban allí tomando ellos los tres; que cuando estaban allí sentados se oyó decir entre ellos mismos que había salido uno lesionado; pero que no había habido nada de pleito." - El testigo Juan Manuel Gutiérrez Zeledón, en resumen declaró: "Fuimos a ver un trabajo eléctrico Antonio y Manuel en la casa del hermano de Toño fue jueves ocho de Marzo de este año; que después de arreglar el trabajo invito a los muchachos a algo de cenar "agarraron" un taxi y les dijo que íbamos a la Rotonda por los asuntos de los mariachis; que llegaron al Bar Los ídolos y se sentaron en una esquina afuera del Bar y pedimos primero un pichel (de cerveza) después pedimos una pizza, después pedimos otro pichel; estaban ahí platicando más que todo del trabajo; se les hizo noche platicando; estaban en diagonal a una puerta de vidrio que es la parte delantera al Bar; entonces me llamo la atención de ver que en la mesa de la entrada estaban unos varones echando tercia, eran tres personas, volví al servicio y los miraba en el mismo rollo, en el mismo afán haciendo eso; después ya bastante noche miré que salieron dos de ellos y uno iba agarrándose el lado de la cara y a nosotros nos llamó la atención ver que no había habido mido y que esa persona iba afectada, porque oímos rumores de los que estaban allí cerca y les preguntamos que paso, para damos cuenta, entonces parece que no tenían definido que había pasado me rápido.- A preguntas del Abogado Defensor, dijo: Que al retirarse las dos personas serían las doce y media o doce y cuarenta de la noche; que nadie les comenta que alguno de ellos hubiera lesionado al otro, y que de ver, no vieron; Que no había discusión porque ellos estaban riéndose a carcajadas de lo que estaban haciendo; que ni las personas que estaban cerca de la mesa de los tres, ni los meseros no se explicaban como salió lesionado, porque no habían visto golpe alguno". Los testigos Carlos Enrique Alvarado García y José de la Rosa Guido, concuerdan en declarar que cuando llegaron al Bar Los Ídolos venían saliendo tres señores totalmente ebrios, uno de ellos tapándose con la mano izquierda

el rostro, que pararon un taxi, dos de ellos, el que iba tapando el rostro y otro más se fueron en el taxi y que el tercero se quedo en el lugar. En el acto de la inspección ocular, al momento de practicarse no estaban presentes ni el muchacho del bar, ni los meseros, ni el C.P.F., de tumo el día de los hechos, de tal manera que lo declarado en este acto, por el dueño del local quien dijo llamarse Manuel Ocón, fue lo que dice que el oyó.- Corren además en el expediente de primera instancia: Escrito de la Procuraduría; Escrito del Acusador; Foto tabla y demás diligencias policiales; Oficio del Medico Forense; Dictamen Medico Legal; Cédula Judicial; Escrito de la Defensa; Escrito del Acusador; Orden de Allanamiento y Detención; Telegramas; varios Escritos de la Defensa; Récord de la policía Nacional; Epicrisis; Modelo Circulado; Escrito del Acusador.- Sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua a las dos y cuarenta minutos de la tarde, en la que dicta Sobreseimiento Provisional al procesado Enrique Valle Aburto por el Delito de lesiones en perjuicio de Karzie Ramírez Ramírez.- No conforme con esa resolución el Abogado Acusador Pablo Ramírez Suárez apeló de ella; apelación que le fue admitida en un solo efecto. Ante la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se personaron en tiempo el Abogado Acusador y el Abogado Defensor, radicadas las diligencias en dicho Tribunal, el apelante Abogado Acusador presentó su escrito de expresión de agravios; el Abogado Defensor presentó escrito de contestación de agravios, también presento escrito de contestación de agravios la procuraduría Auxiliar Penal. Se cito para sentencia y a la una y veinte minutos de la tarde del once de Abril de dos mil dos, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dicto sentencia, que en su parte resolutive dice: "I.- Se reforma la sentencia interlocutoria de Sobreseimiento Provisional dictada por la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua el día siete de Mayo del año dos mil uno, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, a favor del procesado Enrique Valle Aburto, mayor de edad, casado. Licenciado en Computación y de este domicilio por el delito de lesiones en perjuicio de Karzie Ramírez Ramírez. II.- Se Sobresee Definitivamente al procesado Enrique Valle Aburto de generales anteriormente señaladas, por el delito de lesiones en perjuicio de Karzie Ramírez Ramírez".- No conforme con esa resolución, el Abogado Acusador Juan Pablo Ramírez Suárez, interpuso Recurso de Casación, apoyado en el Arto. 5, incisos 2 y 4 de la Ley de Casación en Materia Penal, agrego que interpondría este Recurso de Casación basado en las siguientes causales: 1. - En la Causal 2º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal.- a) Por mala interpretación de la Ley ya que esa Honorable Sala al reformar la sentencia, interpreto erróneamente lo dispuesto en los Artos. 1, 2, 3, 16 Pn., en lo que respecta a la conducta delictiva.- b) Aplicación indebida de las disposiciones contenidas en los Artos. 22, 137 y 443 inciso 2 In., no existe la nulidad referida.- c) Omisión de la aplicación del Arto. 55 y 84 In. , ya que existiendo prueba plena del cuerpo del delito y delincuencia del procesado, en lugar de fulminar con auto de prisión al reo, lo sobreseyó definitivamente.- d) En la Causal 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo

Criminal, ya que el Tribunal cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de la delincuencia del acusado.- e) Por haber cometido error de derecho el Tribunal en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito.- En la expresión de agravios completará el señalamiento y encasillamiento de ley.- Habiéndose admitido el Recurso de Casación se emplazó a las partes para que recurriesen dentro del término de ley ante esta Corte Suprema de Justicia, lo que así hicieron en tiempo.- Expresados y Contestados los agravios, ha llegado el caso de resolver, y

#### **CONSIDERANDO:**

El recurrente al interponer su Recurso de Casación debe hacerlo única y exclusivamente basado en una o más de las causales establecidas en el artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Decreto N° 225. - De tal manera que en el presente caso el recurrente basó su recurso en dos de dichas causales y son: las contenidas en el Numeral 2º. Del Artículo 2 y la contenida en el numeral 4º. Del mismo artículo 2 de la citada Ley de Casación en Materia Penal, sin embargo al momento de desarrollar su expresión de agravios abandonó totalmente el motivo de la causal 2 del Arto. 2 de la expresada Ley, y en su lugar dice que basa su recurso en las causales primera (1º) del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo cual no es cierto, y por lo cual no le es dable a esta Corte Suprema de Justicia entrar al examen de los agravios formulados conforme la Causal 1º planteada por el recurrente, desde luego que ha sido criterio constante y reiterado de esta Corte para "el Recurso de Casación sólo tiene validez en cuanto a las causales que se han hecho figurar en el escrito de interposición- Por consiguiente no puede venir al Tribunal Supremo a apoyar ese recurso en una nueva causal que no invocó en su debida oportunidad". B.J. año 1970 pág. 60 Cons. IV y B.J. 1997, Jurisprudencia Penal Pág. 52, Cons único.- En lo referente a la Causal 4º que dice: "Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia", el recurrente expresa: 3) Con fundamento en la Causal 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal expresa como agravio que causa a su Defendido la sentencia recurrida dictada por el Tribunal A-quo, Sala de lo Penal por haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba testifical y de inspección que patentizan la delincuencia del Acusado, acotando a continuación lo que esta Corte Suprema ha establecido en reiterada jurisprudencia en que consiste el error de hecho, pero el recurrente no expresa en el caso concreto, y bajo este número, cuales son las discrepancias ante el juzgador y el expediente.- "De acuerdo a la jurisprudencia, para que pueda proponer el error de hecho debe ser evidente y aparecer con toda claridad y no por deducción del Tribunal y por consiguiente no estando tal cosa establecida debe desecharse la impugnación fundamentada en el error de Hecho". B.J. 1991 pág. 24 Cons II... 4) Fundado en la misma causal, error de la prueba de la delincuencia.- Dice el recurrente que causa agravios a su representado la afirmación del Tribunal de

Apelaciones,... Considerando I cuando dice: "A fin de que Valle Aburto debe tenersele como culpable del delito por el cual se le acusa por las presunciones en su contra" acusando una evidente y clara discrepancia entre el contenido del expediente y el criterio del juzgador.- A este respecto cabe decir que las frases entre comillas no son expresiones del criterio del Tribunal A-quo; se trata de la reseña que ese Tribunal hace del escrito de apersonamiento y mejora del recurso del Abogado Acusador; y continua el recurrente con afirmaciones de la manera en como él interpreta las pruebas que corren en los autos, y que no es con el mismo criterio con que las apreció el Tribunal Sentenciador, pero no señala claramente que dice el expediente contrario a lo afirmado por dicho Tribunal.- Por lo dicho no cabe acoger la impugnación, pues no ha establecido claramente la discrepancia.- 5) Con esa misma Causal 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal dice el recurrente: Error de hecho en la comprobación del cuerpo del delito e interés en ocultar la delincuencia del procesado.- A este respecto no cabe más a esta Corte Suprema de Justicia que calificar tal afirmación de temeraria y que denota falta de atención del Abogado Acusador al leer la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones: lo expresado en esos párrafos no es el criterio de dicho Tribunal, sino la reseña que hace del contenido del escrito del Abogado Defensor de Enrique José Valle Aburto en su contestación de agravios.- No cabe pues, tomar en consideración los alegatos del acusador hechos bajo este numero 5).- Número 6) Basado en la misma Causal 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal: De nuevo cae el recurrente en el mismo error de leer lo que el Tribunal no ha dicho: la cantidad de cervezas tomadas por los actores principales de los acontecimientos, está calculada allí por el Abogado Defensor del procesado y el Tribunal lo dice al reseñar el contenido del escrito de contestación de agravios de dicho defensor.- No cabe tomar en consideración los alegatos hechos bajo, este número por contener afirmaciones erróneas del recurrente pues el Tribunal no expresó como criterio propio, lo que le atribuye dicho recurrente.- 7) Bajo la misma Causal.- Vuelve el recurrente a imputar al Tribunal lo que no es la manifestación de su criterio sino la frase final de la reseña que hace del escrito de contestación de agravios presentado por el Abogado Defensor.- No tiene razón el recurrente en estos supuestos agravios por no formar parte del criterio del Tribunal al resolver.- 8) Misma Causal, error de hecho en la apreciación de la prueba, para determinar el cuerpo del delito y manifiesto interés ocultar la delincuencia del procesado". Efectivamente en el párrafo segundo del Dictamen Medico Legal de diez de Marzo de dos mil uno, emitido por el Dr. Neil Hernández Murillo del I.M.L., dice: "Se valora paciente en sala de recuperación del Hospital Bautista quien ingresó el día de hoy debido a múltiples heridas faciales ocasionadas con vidrio". En su considerando segundo el Honorable Tribunal Apelaciones copió la parte de ese dictamen donde se especifican las características y hallazgos, pero no copió que habían sido causadas las lesiones con vidrio, y por eso concluye ese considerando así: Se trata de simples lesiones o lesiones no mortales, consistente en heridas faciales, cuyo agente no está determinado en el dictamen

presumiblemente se trata de un Instrumento cortante o contuso-cortante. Esta consideración del Honorable Tribunal de Apelaciones no altera en manera alguna la calificación de la naturaleza de las lesiones que efectivamente según el dictamen medico legal, sanarían en dos semanas; dejarían cicatriz visible y permanente; no pusieron en peligro la vida; no hay secuelas funcionales y habría incapacidad laboral igual al tiempo de curación, esto en dos semanas.- Por otra parte un instrumento cortante, no se contradice con que las heridas o lesiones sean causadas con vidrio, pues bien puede tratarse, en caso hipotético, de una botella de vidrio ya rota; ni se contradice con un instrumento confuso-cortante, en este caso bien podría ser una botella de vidrio que se rompe al impacto; una ventana de vidrio contra la cual se golpea el paciente y se rompe por el impacto o un vaso de vidrio que igualmente se rompa con el impacto.- De tal manera que este Alto Tribunal no encuentra en esta consideración del Tribunal de Apelaciones ningún error de hecho que haya trascendido e influido en el fallo.- 9) La misma causal, error de hecho en la apreciación de la prueba que ha servido de fundamento a la sentencia, y se refiere a las declaraciones testimoniales de Manuel María Esquivel Rocha, Juan Manuel Gutiérrez, Carlos Alvarado, José de la Rosa Guido, José Antonio Mora.- Este Tribunal considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones expresó lo dicho por los diversos testigos, sin afirmar ni negar la veracidad de sus dichos hasta llegar a su conclusión, por lo que no tiene razón el recurrente al calificar como error de hecho la apreciación de la prueba, lo que es un simple enunciado de las pruebas que corren en autos.- El verdadero criterio del Tribunal de Apelaciones está manifestado en el numeral 7) de su considerando III, cuando dicen: Con los diferentes testimonios y otros elementos... hemos llegado a las siguientes conclusiones: El denunciante Karzie Ramírez Ramírez, el denunciado Enrique Valle Aburto y el único testigo presencial Álvaro Mercedes Cuadra Pérez estaban en el lugar cuando ocurrieron los hechos; Álvaro Mercedes afirma escuetamente que Enrique le dio con un vaso de vidrio a Karzie, sin motivo alguno, como si tratara de un hecho absurdo, irracional totalmente desvinculado de toda circunstancia; sin excluir la posibilidad de la insensatez de un acto como el investigado a consecuencia de la embriaguez, por principio no hay efecto sin causa.- Que los contertulios al llegar al Bar Los Ídolos en Bello Horizonte ya habían consumido treinta cervezas en conjunto sin incluir lo que consumieron en el lugar de los hechos donde continuaron consumiendo, según el agraviado.- Que se embriagaron y que en ese estado y con solo el testimonio del señor Cuadra Pérez único testigo presumiblemente presencial no se puede demostrar la veracidad de la afirmación por falta de idoneidad del mismo consecuentemente tampoco se puede establecer legalmente la delincuencia.- En su numeral 10 de su expresión de agravios el recurrente y siempre basado en la misma causal 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal alega error de hecho en la apreciación de la idoneidad de la prueba testifical para demostrar la delincuencia del procesado; que le causa agravios la parte final del considerando III que determina que con el testimonio de un solo testigo

presumiblemente presencial y ebrio, no se puede establecer legalmente la delincuencia; considera el recurrente que también fueron testigos presenciales el señor Alejandro Antonio González y también el mesero Osear.- Este Tribunal ha examinado el expediente y concluye, en el caso del señor González no identifica en su declaración al presunto agresor, ni lo reconoció posteriormente por alguno de los medios que existen para probar la identidad del presunto autor de un hecho ilícito; y si es el señor mesero de nombre Osear, su declaración no aparece en autos, es el señor José Manuel Ocón, que dijo ser el dueño del negocio, quien declaró al momento de la inspección, lo que el mesero Osear le había dicho en relación a los sucesos; es pues, un testigo de oídas y no presencial.- Por lo dicho, esta Corte Suprema de Justicia coincide con el criterio del Honorable Tribunal de Apelaciones de que el único testigo posiblemente presencial es el señor Álvaro Cuadra Pérez, y también coincide en llamarlo "posiblemente presencial" porque su testimonio parece inverosímil al decir: "Estábamos tomando cervezas, el señor Enrique Valle le dio con un vaso de vidrio a Karzie causándole heridas en la cara; y a preguntarle del Abogado Acusador dijo: "lo miré en el parqueo (a Valle Aburto) y nos ofreció llevamos, yo me negué...". - Normalmente cuando se da una agresión, hay una causa inmediata que da el motivo para ella, generalmente la precede una discusión, por baladí e intrascendente que pueda ser; pero sin motivo ni palabra alguna ni antes ni después de la agresión, es de ocurrencia muy rara; posible por el estado de ebriedad de los contertulios, como aprecia el Honorable Tribunal A-quo, pero no debidamente probado en el proceso, por lo que no cabe casar la sentencia recurrida basada en las causales alegadas.- Finalmente, bajo el número 11) de su escrito de expresión de agravios, el recurrente dice fundarse en la Causal 10° del Arto. 2057 Pr., tal afirmación no es correcta porque en su escrito de interposición no invocó esta causal; y como ya se dejó establecido, el Recurso de Casación solo tiene validez en cuanto a las causales que se ha hecho figurar en el escrito de interposición.- Por otra parte, no cabe en Casación en lo Penal basar el recurso en una causal del Arto. 2057 Pr., lo que cabe es en su caso, basarlo en la Causal 6ª. Del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal alegando que la sentencia contiene alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In. y 2058 Pr.; por todo lo dicho no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., y 21 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a la una y veinte minutos de la tarde del once de Abril del año dos mil dos. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 35**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, catorce de Agosto del año dos mil tres.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo del año dos mil tres ante este Supremo Tribunal, compareció la señora MARIA ELENA ALVAREZ GONZALEZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la Comarca El Coyol, municipio de San José de los Remates, Departamento de Boaco, quien manifiesta ser cónyuge del señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, quien es mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo domicilio. En tal carácter relata que su esposo, en el veredicto dictado por el Tribunal de Jurado que conoció la causa a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día miércoles veintiocho de Junio del año dos mil, fue encontrado culpable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera el señor ENRIQUE FLORES ALCANTARA, veredicto que dio lugar a la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco, a las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil, en la cual se impone la Pena de Diez años de Presidio por ser el autor del delito investigado; no obstante, alega que dicho proceso estuvo viciado y que no se rindieron en él las pruebas suficientes para indicar de manera fehaciente que su esposo disparara al señor FLORES, pues califica las deposiciones de los testigos como imaginativas, extensivas de los hechos, fantasiosas que la ilustran y enriquecen con su propia imaginación, además señala que el Juez de la causa también se excedió en su discrecionalidad al imponer Auto de Prisión y llevar la causa hasta el conocimiento del Tribunal de Jurados, el que visto con serenidad e imparcialidad jurídica es de Nulidad Absoluta o perpetua, por no estar debidamente comprobada la delincuencia del procesado; todas estas circunstancias que rodean la situación jurídica de su esposo, le hacen calificar al veredicto como una resolución ostensiblemente injusta por no tener suficientes pruebas para considerar la delincuencia de su esposo, por tal razón en base a los numerales 1 y 5 del Arto. 337 CPP., promueve la acción de revisión en contra de la sentencia condenatoria a que se ha hecho mérito, ofreciendo como pruebas su propia declaración testifical, así como la de los señores MARIO POLANCO FLORES, MAMERTO POLANCO, PEDRO ALVAREZ. Nombra además como abogado defensor de su esposo al Licenciado ALVARO JOSE SEQUEIRA MENDEZ. Asimismo solicitó la sustitución del presidio por la Privación de Libertad Domiciliar a favor del procesado. Adjuntó a su escrito fotocopias de las declaraciones testificales de los señores SANTIAGO DELGADILLO

ESCOTO, BERTHA DURAN FLORES, PORFIRIO DAVILA VELAZQUEZ y DOLORES RAMIREZ DELGADILLO rendidas ante el Juez Local Unico de San José de los Remates, así como copia del Veredicto del Tribunal de Jurados y la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco. Mediante providencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil tres, se giró oficio al Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco para que informara si la sentencia recaída en el caso que nos ocupa se encuentra firme y ejecutoriada, y en caso de ser así remitiera las diligencias correspondientes, se le brindó intervención de ley al abogado Alvaro José Sequeira Méndez como defensor del señor GUTIERREZ BERMUDEZ, y se puso en conocimiento al Ministerio Público de la presente acción. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco remitió las diligencias formadas en la causa referida. La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, levantó constancia en donde indica no existir Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal, Circunscripción Central, Juigalpa, a las once y diez minutos de la mañana del día quince de Enero del año dos mil tres, que confirma la sentencia condenatoria a que se ha hecho referencia. Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiuno de Julio del año dos mil tres, el Licenciado ALVARO JOSE SEQUEIRA MENDEZ, rectificó el fundamento jurídico de la acción de revisión, aclarando que dicha acción se basa en los numerales dos y cinco del Arto. 337 CPP. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil tres, se señaló lugar, hora y fecha, con el objeto de llevar a cabo audiencia oral a fin de que las partes presenten las pruebas que juzguen a bien, asimismo, se pone en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo, además se concede intervención a la señora DONINA ELBA ALCANTARA MARTINEZ madre de quien en vida fuera el señor ENRIQUE DE JESUS FLORES ALCANTARA, y al Licenciado SEQUEIRA MENDEZ. Siendo el día y la hora señalada, ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado GUILLERMO VARGAS SANDINO, se dio por iniciada la audiencia oral, concediéndole la palabra al Secretario de la Sala Penal, Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, a fin de que diera lectura al escrito que contenía la acción que dio inicio a la presente audiencia, una vez concluido esto, el Magistrado Presidente concedió la palabra al Licenciado SEQUEIRA MENDEZ, como defensor del señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, quien expuso las razones del recurso y ofreció las declaraciones testificales de la señora MARIA ELENA ALVAREZ GONZALEZ y PEDRO CELESTINO ALVAREZ GONZALEZ, finalmente concluyó su intervención afirmando que, en las pruebas ofrecidas se comprobará que su representado nunca ha usado arma de fuego, por lo cual era imposible que él perpetrara el hecho delictivo por el que fue condenado, de manera que al amparo de los numerales 2 y 5 del Arto. 337 CPP debe ser acogida la acción propuesta. El Magistrado Presidente, concedió la palabra a la Doctora BLANCA FLETES LOPEZ,

como representante del Ministerio Público, quien aduce que las pruebas ofrecidas por la defensa no ameritan ser presentadas en esta instancia, alegó además que debe tomarse en cuenta que en el escrito de interposición de la acción de revisión se indican únicamente los numerales 1 y 5, y no el número 2 del 337 CPP. como señala el defensor en esta audiencia. En ese estado el Magistrado Presidente aclara a las partes que posterior al escrito de interposición, fue presentado un escrito en donde se aclara que los numerales que justifican la acción, son la 2 y 5 del Arto. 337 CPP. Concluidas las intervenciones iniciales de las partes se procedió a recibir las testificales propuestas, las que previa promesa de ley, hicieron énfasis en la relación de compadrazgo que unía a la víctima y al reo, y que éste último nunca ha utilizado arma de fuego, no obstante, en ninguna expresa haber estado en el lugar y hora de los hechos investigados en el caso del cual se pide revisión. El Magistrado Presidente ofreció la palabra al defensor, quien alega de conclusión que las declaraciones vertidas en el juicio no fueron presenciales y que casi ninguna incrimina de forma directa a su representado y en cuanto a la declaración de un testigo referencial que indica a su representado como autor del ilícito no debe ser tomada en cuenta pues tiene como base meras conjeturas, y en lo que hace a las declaraciones presentadas en la audiencia oral, argumenta que con ellas ha quedado demostrado que su representado nunca ha portado arma de fuego, razón por la cual considera que el veredicto, ante la carencia de pruebas que indicaran de manera directa a su representado, esta revestido de una injusticia ostensible. Finalizada la intervención del defensor, el Magistrado Presidente concedió la palabra a la representante del Ministerio Público, quien insistió en la inconsistencia de los numerales propuestos por la defensa como justificantes de la acción de revisión, solicitando finalmente que sea desestimada la misma. En cuanto a la solicitud de Arresto Domiciliar planteados por la defensa a favor del reo, fue declarado sin lugar por la Sala Penal en Pleno y concluidos los alegatos, el Magistrado Presidente, citó a las partes dentro del término de diez días para conocer la resolución de la acción a la que se ha hecho mérito. Encontrándose en este estado la causa, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

La acción de revisión, es un medio de impugnación extraordinario que afecta a la Institución de la Cosa Juzgada y, puede interponerse en cualquier tiempo luego de haberse ejecutoriado la sentencia; siendo procedente tal acción, cuando se encuentre en alguna de las causales del Arto. 337 CPP. Por ello *“al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, - señala Florian- se sobrepone el interés, individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente.”* Partiendo de dicha finalidad y tomando en cuenta que en dicha acción se ha cumplido con el criterio objetivo, pues en virtud de la constancia emitida por la Secretaría de la Sala Penal, ha quedado evidenciado que se trata de una

sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, así como en cuanto al criterio subjetivo, pues la señora MARIA ELENA ALVAREZ GONZALEZ, ha demostrado con certificado de matrimonio ser cónyuge del señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, por lo cual, es menester de este Supremo Tribunal examinar el asunto sometido a su conocimiento.

## II

La presente acción de revisión fue propuesta en base a dos causales del antes mencionado Arto. 337 CPP; la segunda, que establece su procedencia: *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y, la quinta: *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. A fin de determinar la procedencia de las causales autorizantes, es necesario entrar al análisis de los elementos aportados por las partes.

## III

Dentro del contexto de la causal 2ª del Arto. 337 CPP. la parte defensora pretendió demostrar en el presente proceso extraordinario, que las testificales presentadas en el Juicio que concluyó en sentencia condenatoria, no son determinantes, ni señalan de forma directa como autor del ilícito que nos ocupa, al señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, razón por la cual al haberse dictado un veredicto condenatorio, se cometió una gran injusticia. En virtud de la Naturaleza Jurídica de la presente acción, esta Sala Juzga oportuno señalar que debe tomarse en consideración que el Juicio al que se ha hecho referencia fue tramitado conforme el Código de Instrucción Criminal, el cual, establecía como sistema de valoración de la prueba el sistema de la sana crítica, que se encuentra plenamente definido en el decreto 644 de 1981, que en su Arto. 4 decía: *“la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica”*. Si bien es cierto, dicha disposición fue derogada por el nuevo Código Procesal Penal, sin embargo no es viable revisar los hechos a la luz de la legislación procesal que ahora nos regula, pues no se trata de enjuiciar el ordenamiento jurídico de entonces, evidentemente inquisitorio, ni de quienes la aplicaron, sino que lo que cabe es determinar en la medida de lo razonable, el cumplimiento de dicha normativa procesal de cara a los elementos probatorios presentados en ese Juicio y que dieron lugar a esa decisión. Lino Enrique Palacio, en su obra *“Los Recursos en el Proceso Penal”*, en relación a la revisión, establece claramente que del alcance de esta acción se excluyen la enmienda de los errores de hecho o de derecho, porque ellos no se encuentran referidos a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena. Cabe señalar, que al momento

impartir justicia penal, no siempre se está ante pruebas contundentes y diáfanas que establezcan sin lugar a duda la autoría de un delito, y ante estas circunstancias fácticas la ley dispuso claramente la valoración de las presunciones e indicios. Pietro Ellero en su obra “De la Certidumbre en los Juicios Criminales” de manera acertada establece: *“tienden las presunciones a unirse a las pruebas en el juicio criminal, llegando a considerarse como tales pruebas en cuanto son medios adecuados para provocar la certidumbre en el ánimo del Juez”* (Pág. 30) y agrega: *“ Las presunciones, son después de todo las razones intrínsecas de la certidumbre, o lo que es lo mismo, los medios ya mediatos ya inmediatos, de comprobación, por lo que hasta las pruebas necesitan de su auxilio y apoyo”* (Pág. 40). De lo antes mencionado y de las diligencias presentadas, se deduce como lógico corolario que no es dable a este Supremo Tribunal examinar los yerros de hecho y derecho que pudieran haber existido en la valoración de las pruebas, a no ser que fuera indiscutible y notoriamente injusto, no como en el caso que nos ocupa en donde, el Tribunal de Jurados ante las pruebas presentadas en conjunto, llegó al convencimiento de la delincuencia del procesado. Establecido lo anterior, se concluye que debe desestimarse en lo que hace a la presente causal, la acción promovida.

#### IV

Bajo la causal 5ª del Arto. 337 CPP. se establece la acción de revisión, permitiendo que a base de nueva prueba se cambie la apreciación de los hechos. En el caso subjudice la defensa presenta las declaraciones testificales de los señores MARIA ELENA ALVAREZ GONZALEZ y PEDRO CELESTINO ALVAREZ GONZALEZ, quienes se limitaron a afirmar que el señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ y el hoy fallecido ENRIQUE FLORES ALCANTARA, tenían una relación de compadrazgo y que el señor GUTIERREZ BERMUDEZ, nunca ha utilizado armas de fuego. Esta Sala observa de manera clara, que las pruebas presentadas no aportan ningún elemento nuevo que sea conciso y preciso, y que de manera contundente revierta la valoración probatoria que indica al señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, como el autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera el señor ENRIQUE FLORES ALCANTARA, ya que para la viabilidad de la presente causal, se requiere que se aleguen circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo cual, carece de asidero la causal citada ante los elementos de prueba aportados por la defensa.

#### V

Estima este Supremo Tribunal oportuno señalar que las disposiciones atinentes a la acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que lo viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos. Fluye de lo antes expuesto que

la acción de Revisión presentada a favor del señor GUTIERREZ BERMUDEZ, no debe de prosperar y así debe declararse.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo antes considerado y a los Artos. 337, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por la señora MARIA ELENA ALVAREZ GONZALEZ, a favor del señor OSCAR IGNACIO GUTIERREZ BERMUDEZ, en contra de la sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil, en donde se le condena a Diez años de Presidio, por ser el autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera ENRIQUE FLORES ALCANTARA. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA N° 36**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, cinco de Septiembre de dos mil tres. Las nueve de la mañana.

**VISTOS RESULTA:**

Por escrito presentado por el Dr. **RUFINO AGUILAR HERNANDEZ**, en su calidad de Defensor Público, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de junio de dos mil tres, ante esta Corte Suprema de Justicia, expuso en su carácter de Abogado Defensor de **MAXIMILIANO JEREZ GOMEZ**, mayor de edad, casado, mesero, con domicilio en la ciudad de Granada, y quien actualmente guarda prisión en el Sistema Penitenciario de Granada, por haber sido condenado a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISION** por Sentencia Firme Condenatoria, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a las tres de la tarde, del trece de noviembre de dos mil dos, previo Veredicto del Jurado de Conciencia, que lo encontró culpable de ser el autor directo del delito de **VIOLACION** en perjuicio del infante **JOSE BERNARDO AGUILAR**, menor de edad y del domicilio de Granada: Que dicha Sentencia se encuentra firme porque no se hizo uso del Recurso de Apelación. Manifiesta el Dr. Aguilar, que el arto. 337 numeral cinco del Código Procesal Penal, establece como causal para interponer la Acción de Revisión en materia Penal, por medio de la cual un reo condenado por Sentencia Firme que no admite Recurso alguno (Apelación o Casación Penal), por un delito grave (pena más que correccional según el arto 419 CPP), podrá en cualquier tiempo (sin límite temporal alguno), personalmente, por medio de su cónyuge, compañero en unión de hecho estable, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, el Ministerio Público o la Defensoría Pública, pedir la Revisión de su causa ante la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia (Tribunal de Revisión) todo con el fin de reparar el error judicial que se hubiere cometido, condenando por sentencia a un inocente, cuya inculpabilidad se puede comprobar de modo irrefragable, o para mejorar la suerte de un condenado por sentencia firme, cuando durante las condena aparecieren nuevos hechos, o una ley menos severa. Que es una Acción de carácter excepcional, porque de prosperar, priva de efectos a una Sentencia Firme, haciendo prevalecer el principio de Justicia (arto 5 de nuestra Constitución Nacional) sobre el derecho a la Seguridad Jurídica. Que en el arto.337 CCP numeral cinco se establece que procederá la Acción de Revisión en los siguientes casos: 5) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es

punible o encuadra en una norma más favorable. Que su defendido fue condenado en Juicio Penal iniciado por denuncia de la abuela materna señora **MARTHA LORENA LOPEZ ORTIZ** y que a la Juez Penal de Distrito de Granada le sirvió de base suficiente para comprobar el delito de Violación e imponerle el Auto de Prisión preventivo a su defendido, el Dictamen Médico Legal elaborado por el señor Médico Forense del Departamento de Granada Doctor **LUIS MARIANO CERDA MORALES**. Que su defendido es inocente del cargo que se le imputa y que todo comenzó por problemas de orden familiar con su suegra, quien no vio con buenos ojos la relación entre su representado y la madre del menor. Que posterior a que su defendido fue condenado, la criatura fue trasladada al Instituto de Medicina Legal, donde a solicitud de la **Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia**, se le practicó nuevo examen Médico Legal el veinticuatro de enero del corriente año, por la Doctora **CANDIDA CHAVEZ PALACIOS**, Que esto viene a constituir nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que por su condición de sobrevenido a la condena, son de una vital importancia, puesto que evidencian que el hecho no existió y por lo tanto el condenado no ha cometido delito alguno, lo que da lugar a la absolución o declaración de no culpable de su defendido. Que ofrece o indica como prueba el nuevo dictamen Médico Forense que emitió la doctora Cándida Chávez Palacios y copia integra del expediente de primera instancia. Que solicita Audiencia Oral dentro de los diez días siguientes en la que deberá estar el Ministerio Público y las partes que intervinieron en el proceso principal para que comparezcan con los medios de prueba que funden la Acción o se opongan a ella. Que de conformidad con los artos 343 al 347 CPP solicita se anule toda la Sentencia Condenatoria recurrida o cualquier otra diligencia anterior a ésta y se pronuncie la Sentencia Absolutoria que en derecho corresponde, de igual manera que se ordene la libertad definitiva inmediata de su patrocinado, cesando su pena privativa de libertad y cualquier pena accesoria, y se ordene la cancelación de la inscripción de la Sentencia Condenatoria en el Registro de Antecedentes de la Policía Nacional y la publicación de una síntesis de la Sentencia Absolutoria en un medio de prensa escrito. Que desprendiéndose de los presentes autos suficientes elementos a favor de la petición de Revisión de su defendido, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia y se disponga la libertad de Maximiliano Jerez Gómez (arto. 341 CPP).

## II

Mediante auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del dieciséis de Junio de dos mil tres, la Sala de lo Penal ordenó girar Oficio al Juzgado de Distrito de lo Penal de Granada para que informara si la Sentencia recaída en el proceso ciento dos del dos mil dos, se encuentra firme y ejecutoriada, y en caso afirmativo remitiera las diligencias originales a este Supremo Tribunal; se tuvo al abogado Rufino Aguilar Hernández como Defensor del ciudadano Maximiliano Jerez Gómez, brindándole la correspondiente intervención legal y se ordenó comunicar de ese proveído al Ministerio Público. El doctor Aguilar Hernández, por escrito presentado a las nueve de la mañana del dieciocho de junio del corriente año, solicitó con fundamento en el principio de

Inmediación y con base en el arto. 282 CPP, la presencia de su defendido en la Audiencia Oral solicitada, el arrastre del expediente original y propuso la comparecencia de la Forense Dra. Cándida Chávez Palacios para que declare sobre el Dictamen Médico Legal y demás prácticas periciales realizadas, todo con fundamento en el arto. 116 CPP. La Juez de Distrito de lo Penal de Juicio del CPP de Granada, informó por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio de dos mil tres, que el expediente ciento dos de dos mil dos no se encuentra, ni ha sido conocido en ese juzgado y que por averiguaciones personales podía informar que dicho fallo fue realizado por la licenciada **ADRIANA MARIA CRISTINA HUETE LOPEZ** como Juez de Distrito de lo Penal para el In, el día trece noviembre de dos mil dos, y que dicha causa se encontraba en el Juzgado de Ejecución de Sentencia de esa Jurisdicción. La Secretaría de la Sala Penal de esta Suprema Corte hizo constar que a partir del mes de enero a la fecha doce de agosto del presente año, no existe Recurso de Casación en contra de la Sentencia Condenatoria, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Granada, a las tres de la tarde del día trece de noviembre de dos mil dos, causa que se encuentra en estado firme y ejecutoriada. Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de agosto de dos mil tres, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, teniendo por recibidas las diligencias provenientes del Juzgado de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Sur, del proceso seguido en contra de Maximiliano Jerez Gómez y constando que no existe Recurso de Casación en contra de la Sentencia Condenatoria referida, provee que de conformidad con el arto. 342 del Código Procesal Penal, señala Audiencia para día lunes veinticinco de agosto del corriente año, a las diez de la mañana, para que las partes intervinientes en el proceso principal comparezcan con cualquier medio de prueba que funden la Acción de Revisión a favor del procesado Maximiliano Jerez Gómez, o se opongan a ella; y que se pusiera en conocimiento del Ministerio Público a quien se tiene como parte en esta Acción de Revisión y se le concede la intervención de ley en cumplimiento del a disposición precitada; que así mismo se le concede la intervención de ley al Abogado Defensor Licenciado Rufino Aguilar Hernández. Se envió Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, Comandante de Regimiento **CARLOS SOBALVARRO**, el catorce de agosto del corriente año, haciendo de su conocimiento la Audiencia Oral que se llevaría a cabo el veinticinco de agosto de dos mil tres, en la Sala de Vistas y Alegatos de esta Corte Suprema de Justicia, en la Acción de Revisión interpuesta del proceso seguido contra Maximiliano Jerez Gómez, solicitándole previo a la realización de la Audiencia, la presencia del condenado a la Secretaria de esta Sala Penal, para su comparecencia en la Audiencia Oral y Pública a celebrarse en la fecha y hora señalada. Por auto de las nueve y quince de la mañana del veinte de agosto de dos mil tres, se citó a la Doctora Cándida Chávez Palacios, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal, para que comparezca a la Audiencia Oral señalada, por haberlo solicitado el doctor Rufino Aguilar Hernández dentro del Recurso de Revisión a favor del condenado Maximiliano

Jerez Gómez. Posteriormente, por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del corriente año, el Licenciado **HARDLEN BLADIMIR HUETE**, se personó y solicitó la intervención correspondiente en el presente proceso, por haber sido designado, por la Sub Directora de la Dirección de Defensoría Pública, para sustituir al Doctor Rufino Aguilar Hernández, a quien se tuvo como nuevo defensor del condenado Jerez Gómez, dándole la intervención por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de agosto de dos mil tres.

### III

Siendo el día y la hora señalada para la celebración de esta Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado **GUILLERMO VARGAS SANDINO**, se cuenta con la presencia del Licenciado **MANUEL DE JESUS REYES JUAREZ**, como Representante del Ministerio Público, el Licenciado Hardlam Bladimir Huete, Defensor Público del condenado, la señora **JOHANA DEL SOCORRO LOPEZ AGUILAR**, madre del menor agraviado. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso, el Magistrado Presidente de esta Sala, preguntándole a las partes si tenían otras pruebas que presentar, concediéndole la palabra al Defensor, quien respondió que se iba a incorporar como prueba nueva, la declaración de la Médica Forense, que era la única prueba. A continuación interrogó al Fiscal, si tenía alguna prueba, quien manifestó que el Ministerio Público sólo iba a ver, y objetar lo que la Defensa presenta. El señor Presidente de la Sala Penal, manifestó que se daría trámite a la Acción de Revisión, de conformidad a los artos. 337 y siguientes del CPP, concediéndole la palabra al Secretario de la Sala Penal, Doctor **JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**, a fin de que diera lectura al escrito que contenía la solicitud que dio inicio a la presente Audiencia; concluido lo cual, resumió el trámite efectuado en el expediente de Revisión. A continuación, el señor Presidente, tomó la Promesa de Ley a la Doctora Chávez Palacios y le explicó que había sido solicitada como Perito, en base a un Dictamen que emitió. Seguidamente concedió la palabra al Licenciado HUETE, como Defensor Público del joven Jerez Gómez, quien expuso las razones de la Acción y finalmente concluyó su intervención afirmando que con la prueba ofrecida se comprobaría que el menor no ha sufrido violación alguna, por lo que su representado no ha cometido el delito por el que fue condenado, de manera que al amparo del numeral 5 del Arto. 337 CPP debe ser acogida la Acción propuesta, procediendo a interrogar a la señora Médica Forense, quien se identificó con Carné Cédula Judicial Número doble cero uno dieciséis cero nueve cincuenticuatro guión doble cero veintinueve (001 160954-0029), y declaró sobre sus datos de idoneidad y calidades personales; entregándole a continuación copia del Dictamen Médico Legal que ella emitió, ratificando ésta, que es su firma y su sello el que tiene. Se le concedió la palabra al Representante del Ministerio Público, para interrogar a la Perita, a quien el Defensor objeta la segunda pregunta y el Presidente de la Sala considera que es pertinente. El Fiscal pretendió presentar prueba documental, impugnándolo el Defensor, quien dice no debe ser

admitida y pide que se declare sin lugar, el señor Presidente da la razón al Defensor, señalando que la Forense fue traída a la Audiencia a petición de la Defensa. El Magistrado Presidente ofreció la palabra al Defensor para que hiciera sus alegatos conclusivos, quien alega que la prueba es científica, que la Perita fue bien clara en su exposición y que por esta razón han solicitado esta Revisión de la Sentencia, pues la Juez en aquella oportunidad no contaba con la prueba de ahora, que se ha demostrado que no ha habido delito alguno, que todo se trata de una triste historia que conlleva a una condena de veinte años, que ha demostrado con la nueva prueba presentada, que el condenado es inocente, que nunca ha admitido su culpabilidad ante el Juez, y que la declaración de su compañera de vida invoca la no-culpabilidad del condenado. Que considera que ha quedado demostrada la hipótesis del art.o.337 inciso 5 CPP, ya que apareció el nuevo examen pericial, en el que la Perito demostró la no-existencia del hecho, por lo que hubo un error judicial. Que el art. 10 de la Convención Americana sostiene que toda persona tiene derecho a la garantía de la indemnización de los perjuicios causados, la que pide para su defendido. Pidió se resuelva a favor de la inocencia de su defendido y se mande a publicar la sentencia en los medios de comunicación y que se suspenda la medida privativa de libertad, imponiéndole una medida cautelar sustitutiva. El señor Presidente de la Sala concede la palabra al Fiscal, quien expone: Que la defensa vino a hacer historia pero fantasiosa, que no hubo error de parte del judicial, pues el primer Forense sostuvo que hubo tal lesión al menor, y que ese Forense también tiene credibilidad, finalmente se allana a la petición del Defensor y pide una Sentencia Absolutoria. Antes de cerrarse la Audiencia, la Sala acordó que el condenado debe mantenerse en la misma situación en que se encuentra, mientras se dicta la Resolución final en este caso. Encontrándose en este estado la causa, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Que la Acción de Revisión, invocada por la Defensa, es un medio Extraordinario de impugnación, que únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, y de conformidad a las causales taxativas indicadas por el nuevo Código Procesal Penal, en su arto. 337, que afecta la Institución de la Cosa Juzgada, y que sin embargo, puede interponerse en cualquier tiempo después de ejecutoriada la Sentencia Condenatoria. Considerando que en este caso se ha cumplido con los requisitos señalados, pues según informe presentado por la Juez de Juicio de Distrito de lo Penal de Granada, esta causa se tramitó en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Granada para el In, según investigaciones personales que ella realizara, (sin conocerse por qué motivos); y cuya Sentencia Condenatoria no fue Apelada, causa que remitiera de oficio a este Supremo Tribunal el Juzgado de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Sur, pues no consta que la Secretaría de la Sala Penal lo haya solicitado, pero si consta que no existe Recurso de Casación en contra de esta Sentencia, desde el mes de enero a la fecha, lo que demuestra que se trata de

una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por lo que este Supremo Tribunal debe examinar el asunto sometido a su conocimiento.

## II

La Acción de Revisión fue propuesta en base a la causal quinta del Arto. 337 CPP, que establece: *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”* por lo que es necesario analizar el elemento aportado por la Defensa, con el que pretende probar que su representado es inocente del delito por el que se le condenó a veinte años de prisión. No debe obviarse que el proceso al que se ha hecho referencia fue tramitado conforme el Código de Instrucción Criminal, que establecía como prueba idónea para este tipo de delitos, el dictamen Médico Legal, que en el caso de autos, lo emitió el Médico Forense del Departamento de Granada, Doctor LUIS MARIANO CERDA MORALES, en el cual se fundamentó la Judicial en aquel momento, para imponer la pena, ya que en el mismo se establecía la existencia de data reciente, de cicatriz en área extragenital del menor, a nivel de región occipital, con longitud de un centímetro y dirección oblicua, y a nivel de región anal, presentaba una fisura a las seis según manecillas del reloj, rodeada de zona esquimosis leve, indicando en sus conclusiones que el menor presentaba signos clínicos de violación contra natura, de data reciente en aquel momento, no presentando signos de enfermedad de transmisión sexual, ni lesiones síquicas por el momento, recomendando finalmente valoración psicológica, y no es que se esté cuestionando, ni re-analizando dicho dictamen, simplemente se hace notar que en aquel momento no existió error judicial, como alega la defensa, sino que no existieron pruebas que demostraran la inocencia del ahora condenado, por el contrario, esta prueba contundente para entonces, lo condenaba. Sin embargo, en base a la nueva prueba, puede cambiarse la apreciación de los hechos, ya que la Perito en su declaración manifestó que ella atiende en el Instituto de Medicina Legal, los casos de orden sexual, que atiende de seis a siete casos diarios y que tiene cerca de ocho años de laborar. Que este caso llegó vía **Derechos Humanos** y que luego de una larga entrevista con el menor, procedió a realizar una revisión general, un examen médico exhaustivo en las áreas del cuerpo, por lo que estableció en las conclusiones de su dictamen que: El menor Aguilar López no presenta lesiones recientes ni de vieja data en región ano-rectal, conserva su anatomía normal de pliegues radiados anales, esfínter anal indemne. A pregunta de la Defensa la Perito explica con lápiz y papel que en el cuerpo humano se distinguen tres áreas: De la cabeza hasta el tronco, luego los miembros inferiores hasta los pies y luego el área Para genital en las partes más íntimas de la persona humana. También dio explicaciones sobre lo que es el área Extra genital, y que al examinar al menor no encontró ningún dato patológico, que en sus órganos genitales, pene, tenía su frenillo interno, sus testículos íntegros y que cuando fue específicamente a la región ano-

rectal, éste no tenía ningún tipo de lesión, ni de vieja data, pues si el niño hubiese tenido alguna lesión, se hubiesen encontrado cicatrices en el esfínter, o se hubiese encontrado un ano en forma infundibuliforme. Que el menor no tenía ningún problema al ser examinado y que estuvo colaborando, que por todas estas consideraciones refirió en su dictamen que el menor no presenta ningún daño ni reciente ni de vieja data. Que el niño a esta edad tiene un esfínter pequeñísimo y en consideración al pene de un adulto, de haber ocurrido algo, ella como Médica hubiese encontrado lesiones severas, hubiera sido hospitalizado, pues la penetración de un pene, lo hubiera mandado al hospital, pero el niño, por el contrario, presenta su anatomía normal, su esfínter está íntegro; reafirmando por pregunta que hiciera el señor Fiscal, que no encontró lesiones, y a la segunda pregunta del Fiscal. que si la introducción se realiza con otro objeto, un lápiz por ejemplo, si se produciría lesión y que existiría o no cicatriz, respondió la Perita, que un simple lápiz perfora el esfínter, y si a este niño se le hubiese introducido otro objeto, cree que una fisura al pasar un año, si existirían cicatrices.

### III

Esta Sala observa de manera clara, que la prueba presentada es totalmente contradictoria a la analizada en aquel momento, y revierte la valoración probatoria en contra del joven MAXIMILIANO JEREZ GOMEZ, como el autor del delito de Violación en perjuicio del menor José Bernardo Aguilar, pues se trata de una circunstancia desconocida al tiempo de dictarse la sentencia final, lo que impidió que pudieran confrontarse los dos dictámenes y desvirtuar con la citación de un tercer Perito, cualquier duda que surgiera en torno a ambos documentos, pero en el caso que nos ocupa, esto ya no es posible, porque el Fiscal que pudo solicitarlo no lo hizo, antes bien, se allanó a la solicitud de la Defensa y terminó pidiendo una Sentencia Absolutoria para el condenado, por lo que tramitándose esta Audiencia Oral por la solicitud de Acción de Revisión, de conformidad al sistema acusatorio, este Tribunal no puede ordenar ningún trámite de oficio, y solamente debe valorar la nueva prueba aportada, por lo que debe declararse con lugar la acción de Revisión presentada a favor de MAXIMILIANO JEREZ GOMEZ, y dictar la Sentencia que en derecho corresponde.

### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y a los Artos. 337, 343, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el Defensor Público Licenciado RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, a favor del joven MAXIMILIANO JEREZ GOMEZ, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Instructora de Distrito de lo Penal de la ciudad de Granada, a las tres de la tarde del trece de noviembre del año dos mil dos, en la que se le condena a veinte años de prisión, por ser el autor del delito de Violación en perjuicio del menor JOSE BERNARDO AGUILAR LOPEZ, en consecuencia, se anula la Sentencia en referencia y se ordena la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias impuestas. II.- Se ordena la inmediata libertad del acusado, y la

devolución de los efectos del comiso, para lo cual deberá remitirse oficio al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional. **III.-** Cancélese la inscripción de la condena y publíquese una síntesis de esta Sentencia en un medio de prensa escrito. **VOTO DISIDENTE:** La Honorable Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctora Yadira Centeno González habiendo leído y visto el Proyecto de Sentencia, opina en el siguiente sentido: "Que no estoy de acuerdo con el mismo en vista que el dictamen pericial de la Forense, tiene flagrante contradicciones de orden lógico-científico, la cual estriba en lo siguiente: Por un lado manifiesta que las lesiones en esa parte de la anatomía humana persisten y por otro lado, señala que ella no encontró ninguna lesión en el niño-víctima del ilícito. Ambos dictámenes son contradictorios, No existe Error de la Judicial de Granada ya que en el tiempo que ella dio su fallo, existía un dictamen que respaldaba dicha sentencia. Uno de ambos dictámenes es falso. No puedo votar a favor de esa sentencia, aún sabiendo que existió negligencia del Fiscal, que no pidió presencia del primer forense o por lo menos un tercero en discordia, más se allanó a la pretensión de la defensa." **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los autos al juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. L. RAMOS (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) CARLOS A. GUERRA G. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE M: J. FLETES L.** **Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 37**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, dos de octubre del dos mil tres.- Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.-

**VISTOS****RESULTA:**

Identificación del acusado: Róger Arturo Estrada Ponce (a) El Chicano, Cédula de Identidad número 001-100467-0085T, treinta y seis años de edad, mecánico, domicilio de Managua, Barrio Los Angeles, de la Iglesia El Calvario dos cuadras al este y media cuadra al sur, m/d. Identificación de la víctima: Juan José Castillo Chavez, Cédula de Identidad número 001-110784-0033, diecinueve años de edad, estudiante, domicilio de Managua, Barrio Oscar Turcios Chavarría, antiguo cine Salinas una cuadra al oeste y cuatro cuadras al sur. Identificación de la Fiscal: Licenciada Eddith Nohemí Tuckler Lara, Credencial Número 00214.- Delito: Homicidio Doloso.- Antecedentes: La presente causa se inició por asignación del Expediente No.: 10-0506-03 al Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, por lo que el Fiscal Auxiliar de Managua Licenciado Manuel Reyes Juárez identificado con Credencial Número: 00099, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil tres, acusó a Róger Arturo Estrada Ponce por la comisión del delito de Homicidio (Arto. 128 Pn) en perjuicio de Juan José Castillo Chavez.- El juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil tres, condenando al acusado Estrada Ponce a la pena principal de diez años de prisión más las accesorias de ley.- El defensor interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, fulminó sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil tres que reformó la dictada por la Juez A quo y condenó al acusado Estrada Ponce a la pena principal de siete años de prisión más las accesorias de ley.- Por no estar de acuerdo el defensor Abarca interpuso Recurso de Casación en el fondo y en la forma contra dicha sentencia con fundamento en los arts. 387 numeral 1; y 388 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Sala A quo por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de julio del dos mil tres que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la Fiscal Auxiliar Tuckler Lara, quien por escrito del veinticuatro de julio del corriente año dijo que contestaría los agravios de la casación interpuesta en Audiencia Oral que solicitó se celebrara.- Los autos subieron a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se ordenó radicarlos y citar al defensor Jorge Alberto Abarca y a la Fiscal Auxiliar Eddith Nohemí Tuckler Lara para que comparecieran a las diez de la mañana

en la Audiencia Oral que acordamos celebrar el día veintiuno de agosto del corriente año; dispusimos también la remisión del reo o acusado para su participación en la referida Audiencia, en la que el defensor Abarca expuso sus agravios, los que contestó oportunamente la Fiscal Tuckler Lara.- Se agregó a los autos el acta contentiva de dicha diligencia. De conformidad con el arto. 396 in fine CPP estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

### **SE CONSIDERA,**

#### **I**

El escrito de Casación Penal en la forma y en el fondo presentado en la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las ocho y quince minutos de la mañana del siete de julio de dos mil tres por el defensor Jorge Alberto Abarca refiere que el Recurso de Casación Penal en la forma se fundamenta en la causal 2º del Arto. 387 CPP “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; en tanto que el Recurso de Casación Penal en el fondo encontró asidero en las causales 1º y 2º del Arto. 388 CPP “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenidos internacionales suscritos y ratificados por la República; y 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados.-

#### **II**

En el Recurso de Casación Penal en la forma sustentado en la causal 2º del Arto. 387 CPP Causal 2º: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, el defensor Abarca refiriéndose a la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil tres que dictó la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dijo: En este caso hubo falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; la sentencia no acogió los resultados negativos de la prueba de parafina practicada por la Policía Nacional al acusado Estrada Ponce, por la cual se demostró la inexistencia de parafina y pólvora en los dorsales de la mano de Estrada Ponce, por lo que puede afirmarse que éste no disparó el arma homicida; sin embargo los Magistrados de la Sala sentenciadora no admitieron esta prueba y expresaron que lo negativo de ésta no exculpaba a Estrada Ponce, con lo cual interpretaron de manera errónea este medio de prueba y violaron la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a su defendido.- También dijo el defensor Abarca que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que el Director de Criminalística de la Policía Nacional Jairo Antonio Carrillo Suárez, cuando se le preguntó qué significaba la ausencia de nitratos o pólvora en las manos de Estrada Ponce, éste respondió que no

tenía explicación para ello ya que no era químico; que sólo un químico podía interpretar esos resultados y que una persona puede hacer un disparo y media hora después resultar negativa en la prueba de parafina para determinar la existencia de nitratos, por la circunstancia de haberse lavado las manos; y agregó el defensor: que la prueba pericial de parafina referida por el oficial Carrillo Suárez no debió admitirse porque éste no era químico y que en todo caso la interpretación o uso que se hizo de dicha prueba constituía una violación al principio de duda razonable que favorecía a su defendido; expresó como agravio que no se tomó en cuenta como prueba de descargo a favor de su defendido la respuesta que figura en el folio diez de la Audiencia Oral celebrada en la Sala Penal Número Dos, en la cual se afirma que si no hay residuos de pólvora en la mano, se puede establecer que el acusado no disparó el arma homicida.-

### III

Casación Penal en el fondo: causales 1º y 2º del Arto. 388 CPP; Causal 1º: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.- Al expresar agravios y encasillar su Recurso en esta Causal 1º del arto. 388 C.P.P., el defensor ABARCA dijo: Que en perjuicio de su defendido la sentencia recurrida violó las normas de derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de Nicaragua; que por esta violación no se refería al Jurado de Conciencia, sino que él señaló que su defendido fue apuñaleado y lesionado en ocasión de producirse los hechos investigados, pero que tanto la Fiscalía como los Honorables Magistrados de la Sala A quo fueron contestes en afirmar que en el Trámite de Intercambio de Información no se presentó dictamen que acreditara dichas lesiones, lo cual no es cierto; adicionalmente ABARCA dijo: que la Fiscalía ocultó dictámenes periciales y médicos, lo cual constituye una violación flagrante de la ley; que en la Audiencia Oral realizada en la Sala A quo él alegó lo anterior sin que se tomaran en cuenta sus argumentos, y que en esta ocasión la Fiscalía presentó pruebas ocultas, es decir que no presentó antes en el momento oportuno, y señaló entre estas pruebas ocultas exámenes médicos forenses y solicitudes de dictámenes de Laboratorio de Criminalística que estaban en poder de la Fiscalía.- Para la Causal 2º del arto. 388 C.P.P.: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia”, el recurrente expresó dos sub motivos.- Para el primer sub motivo de agravios dijo: Que la sentencia atacada que dictó la Sala Penal Número Dos violentó el arto. 154 C.P.P. que en su numeral segundo establece que debe consignarse el nombre y apellido y los demás datos que sirvan para determinar la identidad personal del acusado.- El recurrente expresó que su defendido fue procesado con el nombre de Róger Estrada, que también es el nombre del padre del acusado.- Que este error no lo acogieron los Honorables Magistrados de la Sala Penal Número Dos quienes para corregirlo y respaldar su decisión invocaron el artículo 96 C.P.P., el que a su juicio también fue mal interpretado; el recurrente agregó que por esta razón consideraba que debió tenerse como nula la acusación presentada por el Fiscal Auxiliar

ya que no se ajustaba a los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 77 C.P.P., que de esta forma también resultó mal interpretado.- Para el segundo sub motivo de agravios fundamentado en la Causal 2º del art. 388 C.P.P., el recurrente dijo: Que como defensor solicitó la reconstrucción de los hechos, pero que tanto el Juez como los Magistrados de la Sala A quo coincidieron en decir que el Código de Procedimiento Penal no autoriza que Jueces y Magistrados realicen esta diligencia investigativa o inquisitoria que por su naturaleza es opuesta al nuevo sistema procesal penal acusatorio y citaron para ello el artículo 10 C.P.P.- Sin embargo, el recurrente dijo que esa fue una mala interpretación de dicha norma ya que el artículo 310 C.P.P. permite, a solicitud de parte, practicar esta reconstrucción de los hechos o inspección ocular in situ en presencia del Jurado y de las partes, por lo que el Juez A quo debió acoger su solicitud y ordenar practicar la diligencia probatoria, ya que esa fue su intención al solicitar aquella reconstrucción, por lo que ésta se le negó indebidamente y dejó en indefensión a su patrocinado causándole agravio.- Por expuestos los argumentos y agravios expresados por el recurrente, esta Sala de lo Penal procederá a responderlos en el mismo orden de su exposición.-

#### IV

Por lo que hace a la existencia de la causal 2º del artículo 387 del C.P.P. que se refiere a la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, el defensor ABARCA dice que la Sala Penal Número Dos del Tribunal A quo no le admitió la prueba pericial de parafina que con el objeto de determinar la existencia de nitrato o pólvora en la mano de su defendido realizó el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional.- Esta prueba por haber resultado negativa favorece a su defendido.- Del estudio que esta Sala hace de la sentencia impugnada resulta que la Sala Penal Número Dos no rechazó la práctica de esta prueba ni sus resultados como lo afirma el defensor del reo Róger Arturo Estrada Ponce, sino que admitió, sopesó y bastantó dicha prueba, y al respecto dijo: “Que habiendo escuchado nosotros los Magistrados los peritajes propuestos por la defensa en Audiencia Oral realizada en esta instancia donde coinciden los peritos en afirmar: “que al no encontrar parafina en los dorsales de las manos del procesado Estrada Ponce, no quiere decir, ni lo exculpa de haber disparado el arma ya que según sus conocimientos y experiencia, la parafina se borra sólo con lavarse las manos.” Por lo que esta prueba no desvirtúa la participación del procesado en la comisión del delito.” Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima que la prueba pericial de la parafina fue admitida como lo indica el artículo 384 CPP y sobre la base de esa admisión y a lo establecido en el artículo 15 C.P.P., la Sala sentenciadora valoró negativamente ese medio de prueba, lo que hizo de conformidad con el criterio racional y observando las reglas de la lógica. En consecuencia esta Sala de lo Penal considera que la sentencia atacada no incurre en la violación establecida en la causal segunda del artículo 387 C.P.P. invocada por el recurrente, por cuanto la prueba pericial supuestamente no admitida por el Tribunal A quo fue conocida y debatida por éste en la Audiencia Oral

realizada ante ella el día trece de mayo del año dos mil tres, por lo que es improcedente alegar la falta de producción de una prueba decisiva por cuanto si bien es cierto que esta prueba pericial no fue conocida en primera instancia si se conoció en la segunda instancia como lo establece el artículo 384 C.P.P. que determina que en esta instancia (apelación) las partes pueden solicitar la realización de actos de pruebas para fundar sus recursos.- Por lo expuesto debe considerarse esta causal como no probada e inexistente.

## V

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo sustentado por la Causal 1º del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, el defensor Abarca afirma que la sentencia recurrida en perjuicio de su defendido violó los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de Nicaragua.- Examinados los argumentos expuestos, esta Sala de lo Penal del Tribunal Central de la República de Nicaragua considera su obligación decir que con relación a esta causa de agravio o motivo de queja el recurrente no señaló en forma concreta las disposiciones constitucionales que estimó violadas por la sentencia recurrida.- Tampoco conceptualizó ni demostró agravios a este respecto, entendiéndose como tales los perjuicios ocasionados por la violación directa de las normas constitucionales por las actuaciones de los administradores de justicia.- La Sala de lo Penal estima que la violación de normas constitucionales en ocasión del proceso o como consecuencia de éste debe producirse y demostrarse de manera directa y evidente, lo que no hizo el recurrente en el caso sub lite.-

## VI

Por lo que hace al primer sub motivo de Casación fundamentado en la Causal 2º del Arto. 388 C.P.P.: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia”, que el recurrente conceptualiza como violación del arto. 154 C.P.P. que debe producir la anulación de la acusación presentada por el Fiscal Auxiliar por no haberse establecido a plenitud la identidad del acusado, esta Sala de lo Penal considera que la aclaración de identidad que hizo la Sala del Tribunal A quo en base al arto. 96 C.P.P. no afectó el desarrollo ni la fase de ejecución de la sentencia como lo indica el artículo referido, por lo que es inexistente este agravio y así debe declararse.- El segundo sub motivo de Casación alegado en base a la Causal 2º del arto. 388 C.P.P., fue conceptualizada por el recurrente como “negativa a su solicitud de reconstrucción de los hechos vía inspección ocular in situ” y a este respecto expresó que fue violado el arto. 310 C.P.P. que permite que el Tribunal de Jurado y las partes realicen la inspección y reconstruyan los hechos y que por la negativa de practicar esta diligencia se mal interpretó el arto. 10 CPP, esta Sala de lo Penal considera que la negativa de la señora Juez de primera instancia para reconstruir los hechos vía inspección ocular in situ, y la posterior ratificación de esta negativa por el Tribunal

sentenciador no se refiere a una prueba capaz por sí misma de desvirtuar la responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados.- En otras palabras para que esta negativa de prueba produzca la nulidad del proceso, es menester demostrar que ésta, la prueba denegada o no admitida era necesaria e indispensable para demostrar la inocencia del acusado, lo que no ocurre en el presente caso en donde la responsabilidad del reo Estrada Ponce se demostró por diferentes medios probatorios que no hubieran podido desvirtuar la prueba de reconstrucción de los hechos vía inspección ocular in situ.- Este criterio sobre la necesidad indispensable de la prueba negada ha sido reiteradamente sostenido por el Supremo Tribunal y para demostrarlo citaremos el B.J. 1961, Considerando II, páginas: 20, 284 y 20, 288.- Con base en estos argumentos la Sala de lo Penal considera que esta Causal o sub motivo de queja tampoco fue demostrada y así debe declararlo.-

## VII

Para concluir, esta Sala es del criterio que en cuanto al primero de los motivos de queja del recurso, la prueba no fue ofrecida por la defensa en ningún momento; por lo tanto, no puede la parte recurrente reclamar su no producción. A lo anterior hay que agregar que la prueba de parafina no es una prueba que por su naturaleza excluya al acusado de su participación en los hechos, porque, como bien dijo el Técnico Criminalístico, basta con lavarse las manos para que desaparezca de ellas cualquier vestigio de pólvora o sustancia similar. No se trata, pues, de una prueba decisiva. En este sentido, es necesario traer a colación lo que en su oportunidad dijo la sentencia de segunda instancia: «La defensa alega en cuanto al peritaje de la parafina realizado por la Policía Nacional, el cual es negativo para Róger Estrada o Róger Arturo Estrada Ponce, habiendo escuchado nosotros los Magistrados los peritajes propuestos por la defensa en audiencia oral realizada ante esta instancia donde coinciden los peritos en afirmar: “Que al no encontrar parafina en los dorsales de las manos del procesado Estrada Ponce, no quiere decir, ni lo exculpa de haber disparado el arma ya que según sus conocimientos y experiencia, la parafina se borra sólo lavarse las manos” por lo que esta prueba no desvirtúa la participación del procesado en la comisión del delito». Respecto al segundo de los motivos de queja del recurso, primero por el de fondo, no puede estimarse quebrantado el arto. 154 C.P.P., referido al contenido de la sentencia aludida, ya que, por definición, la ley procesal es distinta de la ley sustantiva. De todas maneras, el error en el nombre del acusado es algo que conforme el artículo 96 CPP se puede corregir en cualquier estado del proceso por lo que no afecta su desarrollo ni la fase de ejecución de la sentencia, como efectivamente sucedió al corregirse dicho error. Para este efecto, es oportuno recordar el aforismo clásico que dice: “Lo que importa es el hombre y no el nombre”. En lo que toca al tercero de los motivos de queja debe considerarse que por medio de un motivo de casación en el fondo no es posible obtener la anulación de la sentencia producida en un proceso en el que, supuestamente, se denegó una diligencia de reconstrucción de los hechos. Y aún si fuésemos amplios en la consideración del agravio que se alegó, que es de forma, éste

sólo pudo admitirse si el recurrente hubiera demostrado a este Tribunal la necesaria decisividad de la diligencia probatoria omitida, omisión que por su ausencia brilla en el recurso; Por lo que hace al cuarto motivo de agravio, el recurrente debió describir cuál es la garantía constitucional de su defendido que resultó violada. Podría intuirse que el defensor se refería al Principio de Presunción de Inocencia, sin embargo, no se advierte en las sentencias de primera y segunda instancia evidencia alguna de que el Tribunal de Jurado o la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, hubieran dudado de la presunción de inocencia del reo, en consecuencia, no podemos decir que la sentencia impugnada haya infringido este principio.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; Artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 10, 17, 15, 96, 154, 310, 384, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, y 396, del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Jorge Alberto Abarca Abarca en su carácter de defensor del reo Róger Arturo Estrada Ponce, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- **VOTO DISIDENTE:** La Honorable Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Doctora **Yadira Centeno González** estima que el recurso de casación de que se ha hecho mérito no se case, con fundamento en las siguientes consideraciones: "El recurrente defensor Dr. Jorge Alberto Abarca Abarca, en su escrito de expresión de agravios, señala como motivos de forma La causal 2ª. Del Art. 387 CPP, "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes" y como motivo de fondo, las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República" e " Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia".- En cuanto al desarrollo de los agravios, el recurrente al referirse al único motivo de forma lo hace reclamando: a) Que la Sala sentenciadora interpretó de manera errónea un medio de prueba, que es la pericial de la parafina, b) que se violó la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste a su defendido y c) que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el dicho del perito director de criminalística de la policía nacional Jairo Carrillo Suárez, al momento de rendir su informe ante aquella Sala y por lo tanto se violentó el principio de la duda razonable al no tomarse en cuenta a

favor de su defendido una de las tantas preguntas hechas al perito. El recurrente al referirse al motivo de fondo, establecido en la causal 1ª del Art. 338 CPP, señalo como único punto: Que se violó las normas de derecho y la constitución política, pues la fiscalía ante aquella sala presentó pruebas ocultas que no fueron ofrecidas en el juicio oral, refiriéndose a la prueba forense, la cual no fue intercambiada. En cuanto al motivo de fondo que reclamó basado en la causal 2ª del Arto 338 CPP, el recurrente la fundamentó en: a) que la Sala violentó el Arto 154 CPP en cuanto a que se procesó a Róger Estrada que tiene el mismo nombre de su padre y que dicha disposición ordena consignar nombre y apellido y además datos que sirvan para determinar la identidad personal del acusado; y b) Que como defensor solicitó la reconstrucción de los hechos, pero le fue negada, pues tanto ante el juez como la sala para denegarla hicieron una mala interpretación del Arto. 10 CPP ya que el Arto 310 del mismo cuerpo legal permite practicar la reconstrucción de los hechos o inspección ocular in situ. Frente a la basta argumentación hecha por el recurrente, la suscrita Magistrada, en primer lugar quiere referirse antes de todo y dejar muy en claro, que la ley de casación ha establecido en los Artos. 387 y 388 CPP, los motivos referidos a los errores "in procedendo" como defectos de actividad o defectos de construcción y los "errores in judicando" o defectos del juicio, respectivamente, los primeros tienen como fin, comprobar si se cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos reguladores de la actividad, en cambio los segundos, derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión. Para que el recurso proceda, en cuanto a los errores in procedendo cobijado por el motivo de forma de la causal 2 del Art. 387 CPP reclamado, debe tratarse de la violación de una forma procesal, por lo que el recurrente debe citar las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas al caso concreto a como lo ordena el Art. 390 CPP y además indicar cuales normas debió de aplicar correctamente el juzgador; mas sin embargo, el recurrente en el presente caso, no señala de manera alguna tales o cuales normas procesales son las que la Sala violentó al momento de recepcionar la prueba pericial en segunda instancia, pues por el contrario comete el error en señalar que el juzgador interpretó de manera errónea un medio de prueba a sabiendas que solo las disposiciones legales son las que se mal interpretan o se violan en su aplicación, situación que conlleva a un rechazo del motivo formulado por el recurrente: por una parte. En otro sentir, el recurrente en este mismo motivo, señala tres puntos diferentes de reclamo, el primero referente a la valoración de la prueba, el segundo referente a la presunción de inocencia y el tercero en cuanto a la aparente violación del principio de la duda razonable; todos ellos constituyen tres motivos diferentes que no pueden ser atendibles al mismo tiempo y al amparo de uno solo, pues a como ya se señaló, el recurrente señala en conjunto violaciones procesales, violaciones constitucionales y violaciones en cuanto a la aplicación del criterio lógico racional en cuanto a la forma de valoración de la prueba, reclamo que debieron ser amparados en motivos individualizados o separados de los señalados en el Arto 387. CPP y fundamentados cada uno de ellos

también en forma autónoma e individualizados; Incumpliendo así el recurrente con lo que preceptúa el Art. 390 CPP que señala "*Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos*" y por lo tanto el presente motivo debe declararse que no puede ser atendido por inadmisibilidad. En cuanto al motivo de fondo, sustentado en el Art. 388 inciso 1º también debe declararse inadmisibile, por cuanto de manera alguna se ha señalado cual es la norma constitucional o de convenio o tratado, que se ha violado en la sentencia; ni señala concretamente en que consiste esa violación, teniendo entendido que cuando se trata de violaciones constitucionales se refiere a las lesiones producidas al debido proceso frente a las garantías que establece el Arto. 34 Cn., entre otras pero de ninguna manera el recurrente cumple en su fundamentación del motivo con hacer señalamientos indicados y requeridos por la segunda parte del Arto. 390 CPP. En cuanto al segundo motivo de casación en el fondo, sustentado en el Arto 388 inciso 2º a pesar de tener nuevamente aplicación al criterio jurídico pronunciado anteriormente, el solo hecho de señalar motivos y submotivos bastaría para rechazarlo por inadmisibile el recurso al amparo del Arto. 390 segunda parte y 392 CPP, pues la ley no indica de manera alguna el señalamiento de sub motivos sino que solo se refiere a los motivos individualizados. pero más aun, el recurso amparado en este motivo de fondo debe declarase inadmisibile, por cuanto para fundamentarlo como error in iudicando debe señalarse disposiciones sustantivas (Código Penal u otra ley Penal) y no leyes procesales, como lo hace el recurrente, que es propio para los errores in procedendo, requerimiento que no logra cumplir pues no fundamenta o señala las violaciones de leyes sustantivas como lo preceptúan los Arts. 388 inciso 2 y 390 segundo párrafo CPP señalando este último que "el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas". En conclusión la resolución de esta Sala Penal debe de declarar que no se casa la sentencia recurrida por inadmisibilidat de los motivos expuestas por el recurrente; todo bajo las consideraciones que he hecho". Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. L. RAMOS (F) R. CHAVARRIA D. (F) M. AGUILAR G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 38**

**CORTE SU PREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, tres de octubre del año dos mil tres. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Se inició la presente causa por auto Cabeza de Proceso dictado por la Juez Unico de Distrito, ramo criminal, del departamento de Rivas, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en base a diligencias policiales recibidas, en las que se investiga el delito de Asesinato cometido supuestamente por Juji Hattori, quien es mayor de edad, casado, con domicilio en Tokio, Japón, en perjuicio de quien en vida fuera Harumitsu Muto. Se personó en la causa el procurador departamental Doctor Francisco José Villanueva Moreno. Se nombró de oficio como intérprete al señor Paul Devoti, mayor de edad, soltero, economista y con domicilio en Rivas, para que rindieran su declaración ad inquirendum los ofendidos hijos de la víctima Hironao Muto, mayor de edad, casado, comerciante y con domicilio en Los Angeles, California y Miharuru Muto, mayor de edad, soltero, Gerente y con domicilio en Yokohama, Japón, por no hablar español. Se decretó inspección ocular y reconstrucción del crimen en el lugar de los hechos. También se le nombró al reo como intérprete al señor Yoshiaki Minetoma, mayor de edad, soltero, Profesor y con domicilio en Managua, para que rindiera su declaración indagatoria, lo que así hizo manifestando entre otras cosas que conoció en Los Angeles al señor Muto, desde hacía nueve años, que eran buenos amigos y hacía tres años y medio habían empezado como socios el negocio de pepinos de mar y que el nueve de abril de ese año noventa y siete habían comenzado el proyecto de poner una fábrica en Marsella, Rivas, para lo cual necesitaban mucha plata y para poder pedirla en Japón necesitaba llevar fotos del terreno, por lo que el día de los hechos, veinticuatro de abril de ese año, salieron al medio día hacia Marsella, que al subir la montaña Muto se cayó deslizando, que luego se pusieron a jugar boxeando, que le dio un golpe a Muto y le salió sangre de la nariz, que él se hirió pero no sabe como, al bajar de un árbol desde donde tomó algunas fotos. Que se acostaron sobre la arena a descansar y se durmieron profundamente, por la tarde subieron nuevamente a la montaña a tomar fotos, que él subió a otro árbol y al bajar también se hirió otras partes del cuerpo y empezó a buscar a Muto por todas partes pero no lo encontró, por lo que le llamó a gritos, y al no responderle, mandó al vigilante a comprarle seis coca colas, un encendedor y un paquete de cigarrillos, mientras tanto él pensó que Muto se había caído del precipicio, entonces se metió al mar a buscarlo, donde también se hirió, eso cree él, y que a la

una de la madrugada el vigilante del canadiense lo despertó y fueron a la playa donde encontraron el cadáver. A preguntas de la Juez, dice que sabía de los seguros que eran un millón de dólares que recibiría su compañía, indicada como beneficiaria del seguro de vida del señor Muto; que no vio a nadie extraño mientras permaneció con Muto de la una a las cinco y treinta minutos de la tarde. Se le nombró como Defensor de Oficio al Doctor Gonzalo Tijerino. Rindió declaración testifical la compañera de la víctima señora María Del Socorro Delgadillo Espinoza, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Rivas, manifestando que ella quería acompañarlos, pero que Muto le dijo que no porque decía Hattori que no, que dos veces les pidió acompañarlos, y que entre ellos se llevaban muy bien. Rindieron declaración testifical los señores Uriel Denis Alemán Mora, Eleazar Cruz Ruiz, María Concepción Herrera Cascante, Nora Del Socorro Monjarrez Pérez, Miriam Monjarrez Guadamuz. El procesado cambió de Defensor nombrando al Doctor Denis Guadamuz Rivera. Se recibieron diversos documentos enviados por la Policía entre los que figura el Acta de defunción del occiso. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete la Judicial dictó Sentencia Interlocutoria imponiendo Auto de Segura y Formal Prisión al procesado por el delito de asesinato. El defensor promovió incidente de recusación el día ocho del mismo mes y año, en contra de la Juez A-quo, alegando que había emitido opinión acerca de la culpabilidad de su defendido. No habiendo respuesta de la Juez sobre este incidente, el defensor Apeló de la Sentencia el día nueve del mismo mes y año. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana, del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, la Juez declaró sin lugar la recusación hecha por el defensor y admitió en un solo efecto la apelación de la Sentencia Interlocutoria. El Procurador Departamental de Justicia por escrito del dieciséis de mayo, pidió a la Juez que se separara del caso so pena de nulidad de todo. Se dio tramite al Plenario y por escrito del veinte de junio de mil novecientos noventa y siete compareció el Doctor René Humberto Vallejos Vega, solicitando la intervención de ley como acusador privado en representación del hijo de la víctima señor Harumitsu Muto, la que se le concedió por auto de las diez y quince minutos de la mañana del dos de julio del noventa y siete. El procesado nombró como su nuevo defensor al Doctor Luis Ocampo Rojas, mediante escrito presentado el uno de octubre del mismo año noventa y siete, a quien se le dio la intervención de ley el mismo día, por auto de las cuatro y cincuenticinco minutos de la tarde. Por escrito del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve de la noche, el defensor alegó de nulidades sustanciales y accidentales del proceso, resolviendo la judicial por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del ese año noventa y ocho, se oyera al acusador y a la procuradora Auxiliar Penal de ese Departamento (aunque todavía no se había personado), en el término de veinticuatro horas después de notificados. La Doctora Fátima Morales Avilés (Procuradora Auxiliar Penal de Rivas), se personó y pidió se le tuviera como parte en el proceso, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre del noventa y ocho, a

las tres y cuarenta minutos de la tarde. La Juez A-quo declaró sin lugar las nulidades alegadas por la defensa, por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sometiendo la causa al conocimiento de Tribunal de Jurados, señalando para la desinsaculación de los jurados las tres de la tarde del siguiente día veintinueve de septiembre del noventa y ocho y las nueve de la mañana del treinta de septiembre de ese año, para la organización del Tribunal de Jurados. Tanto la Procuradora Auxiliar Penal de Justicia como el Abogado Acusador, pidieron a la Judicial se inhibiera de seguir conociendo del caso por haber emitido opinión, mediante escritos presentados a las once y veinte minutos de la mañana y a las once y cuarenta minutos de la mañana respectivamente, ambos del día veintinueve de septiembre del noventa y ocho, resolviendo en consecuencia la Juez A-quo, mediante auto de las tres y veinte minutos de la tarde de ese mismo día, que se rechazaba de plano lo alegado por la Procuradora Auxiliar Departamental de Justicia, de conformidad al Arto. 351 párrafo 2 In., procediendo acto seguido a las tres y cuarenta minutos de la tarde siempre del veintinueve de septiembre a la desinsaculación de los Jurados, sin asistencia del defensor, acusador y Procuradora, aunque el acta respectiva se tituló acta de Organización. El Abogado acusador reaccionó promoviendo incidente de nulidad absoluta del Acta de Desinsaculación, por haberse realizado a espaldas de todas las partes, mediante escrito de las cuatro y cincuenticinco minutos de la tarde del mismo día veintinueve de septiembre del noventa y ocho. La Juez A-quo mandó a oír al defensor y a la Procuradora del incidente de nulidad del Acta de desinsaculación por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de septiembre del mismo año. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la judicial declaró nula con nulidad absoluta el Acta de desinsaculación de jurados, por violentar los Artos. 274 y 275 In., señalando nueva audiencia para las tres de la tarde del día trece de octubre del mismo año. La Procuradora Auxiliar de Justicia Doctora Morales Aguilar y el Abogado acusador Doctor Vallejos Vega, nuevamente incidentaron de nulidad el auto anterior por no haber tramitado de previo la judicial, el recurso de reposición interpuesto por el acusador, del auto que declara sin lugar las nulidades alegadas por la defensa, por lo que, por auto de las doce del medido día del trece de octubre del noventa y ocho, la Juez A-quo ordenó la tramitación del recurso de reposición del auto de las cinco y diez minutos de la tarde del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en que se declaraba sin lugar las nulidades alegadas por la defensa, resolviendo posteriormente por auto de las diez de la mañana del veinte de octubre del noventa y ocho, con un no ha lugar a lo solicitado y que en consecuencia se desechaban las nulidades alegadas, todo de conformidad con el Arto. 443 inc. 1°, 2°, 5° y 7°, ordenando en el mismo la continuación del proceso, sometiendo el mismo al conocimiento del Tribunal de Jurados, señalando la audiencia de las tres de la tarde del veintiocho de octubre de ese año para la desinsaculación y las nueve de la mañana del día veintinueve del mismo mes y año, para la organización del Tribunal de Jurados, el que por acta del Veredicto de Jurado,

de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintinueve de octubre del noventa y ocho encontró culpable a Juji Hattori del delito de Asesinato, en perjuicio de Harumitsu Muto. La Juez A-quo dictó Sentencia Definitiva el dos de noviembre de ese mismo año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, imponiendo al procesado una pena de veinte años de presidio más las accesorias de ley, apelando el defensor de dicha sentencia por escrito presentado a las tres de la tarde del día seis del mismo mes y año, la que le fue admitida en ambos efectos por auto de las dos de la tarde del veinte de noviembre del noventa y ocho.

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (en ese entonces competente), falló el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión dictada por la Juez Unica de Distrito, ramo penal, del Departamento de Rivas, resolviendo en el Por Tanto: "I Ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Denis Guadamuz Rivera, en el carácter con que comparece, II Se declara la nulidad en las presentes diligencias desde el auto de las once y treinta minutos de la mañana del día trece de mayo de mil novecientos noventa y siete exclusive en adelante". El mismo Tribunal por Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho resolvió el recurso de reforma presentado por el Doctor Denis Guadamuz Rivera, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete en contra de la Sentencia anterior de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, declarando No ha lugar a la reforma solicitada de la que se ha hecho mérito, por considerar que el escrito en que se recusaba a la juez A-quo era de fecha ocho de mayo del noventa y siete y el Auto de cárcel dictado por la misma judicial era del día anterior siete de mayo del mismo año, razón por la cual, la Sala Penal de ese Tribunal había declarado la nulidad a partir del auto de las once y treinta minutos de la mañana del trece de mayo del mismo año, ya que la recusación planteada no podía retrotraerse a las actuaciones judiciales practicadas con antelación a ese recurso. Posteriormente la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, dictó un auto a las diez y cinco minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que resuelve que el expediente remitido a esa instancia vuelva al lugar de origen para su tramitación correspondiente, en vista que les ha llegado en Apelación de la Sentencia Definitiva en contra de Juji Hattori por el supuesto delito de Asesinato en perjuicio de Harimitsu Muto, en base a la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete sobre la Apelación de la Sentencia Interlocutoria, mediante la cual se anuló todo lo actuado a partir del auto de las once y treinta minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete inclusive, en adelante, por haber enviado también a esa instancia los autos de

Apelación el referido Tribunal, en lugar de haberlos enviado al juzgado de origen. Todo lo anterior dio lugar a que se tramitara nuevamente el Plenario en el Juzgado de Distrito Penal, de la ciudad de Rivas, lo que llevó mucho tiempo dado la serie de incidentes presentados por las partes y es hasta el catorce de marzo de dos mil, que la Juez A-quo cita para la desinsaculación de jurados, mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde, el que fue organizado a las dos de la tarde del día dieciséis del mismo mes y año, quienes ese mismo día a las seis y veinte minutos de la tarde, encontraron culpable al reo del delito imputado. La Juez A-quo dictó Sentencia Definitiva a las diez de la mañana del día veinte de marzo de dos mil, imponiendo al procesado una pena de dieciocho años de presidio por el delito de Asesinato. El defensor, Licenciado Ocampo Rojas, Apeló de dicha sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos a las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de marzo de dos mil. Por escrito presentado por la Licenciada Sandra Yanira Brand Sandoval, a las once y seis minutos de la mañana del nueve de agosto de dos mil ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el procesado solicitó se tuviera como su nueva defensora a la Licenciada Brand Sandoval, a quien se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo mediante escrito presentado a las tres y veintinueve minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de dos mil. Luego se corrió traslado al acusador Licenciado Vallejos Vega, para que contestara agravios, lo que no hizo, por lo que se corrió traslado al Procurador Penal Licenciado Alejandro Estrada Sequeira, para que contestara los agravios de ley, lo que hizo mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de junio de dos mil uno. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de junio, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, de oficio acumuló los autos radicados por Apelación tanto de la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión, como de la Sentencia Condenatoria, y citó para Sentencia, dictando la misma a las nueve y quince minutos de la mañana del tres de julio de dos mil uno, en la que resolvió que no ha lugar a la Apelación, tanto de la Sentencia Interlocutoria como de la Sentencia Definitiva, por lo que se confirmaban ambas. Inconforme la defensora con tal resolución, interpuso recurso de Casación mediante escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del dieciséis de julio de dos mil uno, el que le fue admitido por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de julio del mismo año.

### III

La Licenciada Brand Sandoval se personó ante este Supremo Tribunal a las doce meridiano del veintiséis de julio de dos mil uno, como defensora recurrente, teniéndose como tal y dándole la intervención de ley, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de agosto del mismo año. El licenciado Vallejos Vega también se personó como acusador recurrido a las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto de dos mil uno. La defensora expresó agravios el diecisiete de septiembre del mismo año, a las tres y diez minutos de la tarde. La Sala de lo Penal por auto de las diez y cincuenta

minutos de la mañana del ocho de octubre de dos mil uno, tuvo por personado al Licenciado Vallejos Vega, como recurrido acusador, le dio la intervención de ley y le corrió traslados para que contestara agravios, lo que hizo por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de febrero de dos mil dos. Se e dio vista al Ministerio Publico para lo de su cargo, el que no se pronunció al respecto y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil dos, se citó para sentencia, por lo que estando el caso de resolver.

#### **SE CONSIDERA:**

Con fundamento en la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentidós, interpuso Recurso de Casación la Licenciada Sandra Yanira Brand Sandoval, como defensora del procesado Juji Hattori, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del tres de julio de dos mil uno, por haberse infringido el inciso uno de dicho artículo por parte del Tribunal, al haber mal interpretado todos sus alegatos. A las tres y diez minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre de dos mil uno, la Licenciada Brand Sandoval expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida en un largo alegato de cuatro páginas, manifestando que el considerando uno, señala una miríada increíble de errores que el Tribunal no mandó a corregir, a pesar de ser nulidades que de oficio podían mandar a enmendar, y que sin embargo, con semejantes aberraciones se le confirmó a su defendido una injusta sentencia condenatoria de dieciocho años de presidio, sin que exista certeza que sea el autor del delito. Agrega la recurrente que también el considerando Cinco le causa agravios porque contiene una serie de elucubraciones y que de manera subjetiva se dice, como pudieron haber ocurrido los hechos, sin que los mismos consten en autos, infringiéndose el principio de legalidad, que es la facultad y poderes de que gozan las autoridades. También afirma la recurrente que le causan agravios los considerando ocho y nueve de la resolución aludida, en los que los mismos magistrados sentenciadores, hacen un llamado de atención a los jueces a-quo para que sean más meticulosos en el desenvolvimiento de los procesos judiciales, y a continuación enumera los errores que cometió el judicial en el plenario: a) deniega a la defensa la prorroga del período probatorio; b) deniega posteriormente la reposición del auto referido; c) nunca se pronunció sobre apelación interpuesta por la vía de hecho; d) se promovió incidente de nulidad del veredicto de jurado por parte de la defensa, debido a la conducta del jurado Alberto Samaniego Argüello, quien llamó mentirosa a una testigo y la amenazó con mandarla a echar presa; e) se señaló a la judicial, por escrito posterior que formó parte del jurado una hermana ilegítima del anterior defensor; todo lo cual no fue atendido por la judicial quien dictó sentencia condenatoria; sigue manifestando la recurrente que le causa agravio todo lo anterior pues los Magistrados sentenciadores por defender la semántica, olvidaron el principio de legalidad, por lo que pide, se declare la nulidad de todo lo actuado.

## II

El art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal establece: "...En el escrito de interposición del Recurso, se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Siendo el Recurso Extraordinario de Casación eminentemente formalista, vuelve estos requisitos tan trascendentales, que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal; por lo que esta Suprema Corte debe examinar primero, el escrito de interposición del recurso y el de expresión de agravios, para determinar si se adecúan tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso. En su escrito de interposición del recurso, la Licenciada Brand Sandoval expresa que lo fundamenta en el art. 5 inciso 1 y más adelante dice: "Recurso que interpongo en tiempo en base al art. 2 de la referida ley, al haberse infringido el inciso 1 por parte del Tribunal Sentenciador, ya que fueron mal interpretados todos mis alegatos...", es evidente la contradicción en el mismo escrito, pues dice por un lado que fundamenta el recurso en el art. 5 inciso 1, y después señala que lo interpone en base al art. 2, debiendo ser lo contrario: lo interpone en base al art. 5 y lo fundamenta en la causal 1 del art. 2 de la ley en mención. En su escrito de expresión de agravios la recurrente no se apegó en lo absoluto a la técnica casacional establecida por la ley, pues encontramos que después de un extenso alegato en el que ataca los considerando de la sentencia, haciendo una mezcla con las actuaciones judiciales de primera instancia y la audiencia pública, pretendiendo subsanar a estas alturas deficiencias que supuestamente dejó pasar sin hacer el reclamo pertinente en su momento, finaliza pidiendo la nulidad de todo lo actuado. Como puede apreciarse en su expresión de agravios la recurrente no menciona siquiera la causal primera del art. 2, autorizante del recurso.

## III

La ley de Casación en lo Criminal en su art. 2, señala seis causales en las que deben fundamentarse dichos recursos, y si la recurrente en su expresión de agravios no retoma la causal en que fundamentó su recurso que dice literalmente: "art. 2 inciso 1° Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes" y además no establece con claridad y precisión, el concepto de la infracción de ley que alega, ya que no indica las disposiciones que se suponen violadas, no tiene valor legal alguno, por lo que debe declararse improcedente el recurso por falta de técnica casacional.

**POR TANTO:**

De conformidad con los artos. 424, 426, 436 y 444 Pr., y 2, 6, y 12 del Decreto Número 225 del 23 de septiembre de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Sandra Yanira Brand Sandoval de generales en autos, en su carácter de defensora del procesado Juji Hattori, también de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana del tres de julio de dos mil uno. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 39**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.-** Managua tres de octubre del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS**

Por medio de diligencias remitidas por la Delegación Cuatro de la Policía Nacional de Managua ante el Juzgado Quinto Distrito del Crimen de Managua a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Junio del año dos mil, puso a la orden de esta judicial al señor Sergio Buitrago Páiz (ausente) por ser el presunto autor del delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Desarrollo Rural (I.D.R). Se abrió Auto Cabeza de Proceso y se tuvo como parte a la Procuraduría Penal de Justicia de Managua. En auto de las dos y diez minutos de la tarde del seis de Junio del año dos mil se tuvo como parte al Licenciado Marcos Ramírez Iglesias en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua con la debida intervención de ley. Se recibió Declaraciones Ad-Inquirendum a: Licenciado Jorge Alberto Ortega Ramírez, quien acompañó Testimonio de Escritura Número Ciento Treinta y Tres (133) Poder General Judicial, a la señora Argelia Margarita Sandino Argüello, Oswaldo Rafael Arteaga. Consta Declaraciones Testificales a Leonel Antonio Torrez Alfaro, Jairo Bethuel Salinas Hernández, Douglas de los Santos Orozco Murillo, Gustavo Adolfo Izaguirre Morales, María Lourdes Rivera Picado, Jamileth Obando Cruz, Nelly Angulo Barquero, Carmen Isabel Zacaza Cisne, Arturo Arana Ubieta, Hilda Natalia Zuñiga Mayorga, Alejandro Alberto Montalván Torres, Emilio Ignacio Vega Largaespada, Herluff Arturo Torres Rosales. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil se tuvo como Abogado Defensor del Procesado Buitrago Páiz al Doctor Ronald Roque Cuadra. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Junio del año dos mil se le toma declaración indagatoria al señor Sergio José Buitrago Páiz. Consta Acta de Inspección Ocular en el Protocolo del Doctor Leonel Antonio Torrez Alfaro. A las diez y dos minutos de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil, se le tomo declaración jurada de preexistencia y falta al señor Oswaldo Rafael Arteaga; escrito de acusación presentado por el Licenciado Jorge Ortega Ramírez acompañado de testimonio de Escritura Número Ciento Setenta y Ocho (168) de Ratificación y Ampliación de Poder Especial para Acusar Criminalmente. En auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Junio del año dos mil, se le dio intervención de ley como el discernimiento del cargo como tal. Consta escrito de la una de la tarde del veintiuno de Junio del año dos mil del Licenciado Ortega Ramírez. Se agregó Informe de Auditoria realizada por la firma de Contadores Públicos Arévalo González & Asociados C.P.A Silvio E. Arévalo G. Consta acta de Inspección Ocular realizada en el Banco de la Producción Sucursal Centro Comercial Managua, ampliación de declaración indagatoria del procesado Sergio Buitrago Páiz. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Junio del año dos mil en auto dictado por el Juzgado Quinto Distrito del Crimen de Managua se tiene como nuevo Abogado Defensor del procesado

Buitrago Páiz al Doctor Ramón Centeno Mayorga a quien se le discernió el cargo y tuvo intervención de ley. Consta escrito de las cuatro de la tarde del veintisiete de Junio del año dos mil del Licenciado Jorge Ramírez y fotocopias de documentos cotejados. Se agrego En auto de las tres y cinco minutos de la tarde del día tres de Julio del año dos mil se tuvo como nueva Procuradora Auxiliar Penal a la Doctora Leyla Ramírez a quien se le discernió el cargo e intervención de ley. A las dos y veinte minutos de la tarde del día dos de Agosto del año dos mil el Juzgado Quinto Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia y dijo: “ HA LUGAR A PONER EN SEGURA Y FORMAL PRISION al procesado, SERGIO JOSE BUITRAGO PÁIZ, de generales de ley en autos por ser autor del delito de PECULADO, en perjuicio de Oswaldo Rafael Arteaga Montenegro, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (I.D.R), representado por el Doctor. Jorge Alberto Ortega Ramírez, de generales de ley en autos. II Gírese la correspondiente Orden de Captura y Allanamiento, en contra del procesado antes mencionado”. Debidamente notificada dicha sentencia el Doctor Ramón Centeno apeló de la sentencia la que se le admitió en solo efecto. En auto de las ocho de la mañana del veintiuno de Agosto del año dos mil, se mandó a publicar los primeros edictos por el término de ley, por no ser habido el procesado Sergio José Buitrago Páiz. A las ocho de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil, se dictó el auto donde al procesado por no haberse presentado ante el despacho judicial se le declaró rebelde y se tuvo como su Abogado Defensor al Doctor Ramón Centeno, a quien se le discernió el cargo y la intervención de ley, se elevó a plenario la presente causa, tramitándose las primeras vistas, se remitió las certificaciones de ley ante el Tribunal de Apelaciones Superior Regional de Managua, Sala Penal para que las partes concurriesen ha hacer uso de sus derechos en el término de ley. En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Octubre del año dos mil, habiéndose tramitado las primeras vistas con cada una de las partes, se abrió a pruebas la presente causa por el término de ley con citación de la parte contraria. Consta escrito del Doctor Ramón Centeno. Se tuvo como nuevo Procurador Auxiliar Penal de la presente causa al Licenciado Elton Jean Ortega Zúniga. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del día tres de Noviembre del año dos mil, se dictó un auto en el Juzgado de Distrito del Crimen de Managua donde se dio lugar a la solicitud del Doctor Jorge Ortega de ampliar el término probatorio a ocho días comunes más. Se tramitó las segundas y últimas vistas de ley con cada una de las partes y en primer orden con el Licenciado Elton Ortega en calidad de Procurador, luego se continuaron las mismas con el Doctor Jorge Ortega en calidad de parte Acusadora y por último con el Doctor Ramón Centeno en calidad de Defensor. No habiendo nulidades que alegar en la presente causa, se sometió la misma al conocimiento del Tribunal de Jurado, citando a las partes para presenciar la desinsaculación de los miembros y para la sesión pública de la misma según el auto dictado a las once y dos minutos de la mañana del día veintiséis de Diciembre del año dos mil. En auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día dos de Enero del año dos mil, se declaró de oficio nulo todo lo actuado a partir del folio

quinientos cinco (505) al folio quinientos veintiuno (521), ya que por un error de secretaría no se publicaron los segundos edictos de ley. Se publicaron los segundos edictos, se tramitaron las segundas y últimas vistas con cada una de las partes. Se tuvo como Procuradora Auxiliar Penal a la Doctora Leyla Ramírez a la que se le discernió el cargo con la debida intervención de ley. Se dictó auto de las tres de la tarde del día treinta de Enero del año dos mil, sometiendo la causa al conocimiento del tribunal de jurado. Consta acta de desinsaculación, de organización y veredicto. La Dra. Mirna Siles Herrera en calidad de Procuradora Auxiliar Penal en la presente causa a quien se le discernió el cargo e intervención de ley. El Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua a las diez de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil uno, dictó sentencia y dijo: “Se condena a Sergio José Buitrago Páiz, de generales de ley desconocidas en autos, por ser autor del delito de Peculado en perjuicio de Oswaldo Rafael Ortega Montenegro en calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (I.D.R) representado por el Dr. Jorge Alberto Ortega Ramírez de generales de ley en autos, a la pena principal de seis años de prisión e inhabilitación absoluta; más las penas accesorias de ley. II. Gírese la correspondiente orden de captura y allanamiento en contra del procesado Sergio José Buitrago Páiz y una vez capturado sea puesto a la orden de esta autoridad...”. Debidamente notificada la sentencia, en escrito presentado por el Doctor Ramón Centeno, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día uno de Marzo del año dos mil uno, interpone Recurso de Apelación. En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil uno, se admitió dicha apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que acudieran ante el Tribunal Superior, Sala Penal Número Uno de Managua ha hacer uso de sus derechos. En auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del quince de Enero del año dos mil dos, el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, remitió las piezas de la presente causa ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Uno, por haber interpuesto Recurso Horizontal de Reposición el Doctor Jorge Alberto Ortega Ramírez. Consta Informe de Auditoría realizada por la Contraloría General de la República. Por auto de las dos de la tarde del catorce de Marzo del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, radica las diligencias enviadas por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen en vía de Apelación de la sentencia dictada por el Juzgado en referencia en contra de Sergio Buitrago Páiz nombrando como Abogado Defensor de oficio al Licenciado Bayardo Zúñiga para que ejerciera la defensa del reo, se tuvo como personado al Doctor Jorge Ortega en calidad de Abogado Acusador Apelado, se discernió el cargo e intervención de ley y se corrió traslado por el término de ley al Licenciado Zúñiga, para que expresara sus agravios y como parte en la presente causa estuvo la Doctora Leyla Ramírez en calidad de Procuradora Auxiliar Penal. Consta escrito de expresión de agravio por parte del Licenciado Bayardo Zúñiga. Se agregó escrito de contestación de agravio del Doctor Jorge Alberto Ortega y adjuntó documentales. Se corrió traslado a la Doctora Leyla Ramírez en calidad de

Procuradora Auxiliar Penal. En auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de las ocho de la mañana del cinco de Abril del año dos mil uno radicó las diligencias enviadas por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen en vía de Apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado en referencia por el delito de Peculado en contra de Sergio Buitrago Páiz en perjuicio de Oswaldo Ortega Montenegro, se tuvo como personado al Doctor Jorge Ortega Ramírez como Abogado Acusador y siendo que el procesado nombró como nueva Abogado Defensor a la Licenciada María Eugenia Ocón se le dio intervención de ley y se le corrió traslado, para que expresase agravios. Por concluidos los traslados se citó a las partes para sentencia. En auto de las diez y quince minutos de la mañana del trece de Agosto del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua acumuló los expedientes N° 941/00 correspondiente al auto de prisión o Sentencia Interlocutoria y el expediente N° 117/01 correspondiente a la Sentencia Condenatoria para ser resueltos en una sola Sentencia. Y a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia y dijo: "I.- No ha lugar al recurso de apelación que por sentencia interlocutoria interpuso el Licenciado Ramón Centeno Mayorga a favor del indiciado Sergio Buitrago Páiz, quien es mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en consecuencia, se confirma el auto de prisión dictado por la señora Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua el pasado dos de Agosto del año dos mil uno a las dos y veinte minutos de la tarde.- II.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Centeno Mayorga a la sentencia definitiva dictada por la misma judicial el día veintidós de Febrero del año dos mil uno a las diez de la mañana. III.- No ha lugar al recurso de apelación de la sentencia interlocutoria a favor del procesado por los méritos señalados en el considerando cuarto de esta parte resolutive, sin embargo atendiendo las mismas consideraciones oficiosamente se reforma la sentencia definitiva en cuanto a la pena y en su lugar se impone como pena principal tres años de prisión al procesado Sergio Buitrago Páiz por ser autor del delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Desarrollo Rural representado por Jorge Alberto Ortega Ramírez...". En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones rechazó por Extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Jorge Alberto Ortega Ramírez y ordenó la devolución de los autos a su lugar de origen. Se agregó escrito presentado por el Doctor Jorge Alberto Ortega Ramírez a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día tres de Diciembre del año dos mil uno, donde interpuso Recurso de Reposición en cuanto al auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones por haber declarado extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto por él. Y a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones Resuelve: "Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia se ordena al Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua remita a esta Sala los autos del expediente de primera instancia enviados uno el diez de Octubre del dos mil uno y el otro el veintidós de Marzo del dos mil uno, expediente N°

248/00". A las ocho de la mañana del doce de Febrero del año dos mil dos el Tribunal de Apelaciones dictó un auto donde admitió el Recurso Extraordinario de Casación, en contra de la sentencia dictada el nueve de Noviembre del año dos mil uno, a las ocho y dieciocho de la mañana interpuesto por el Doctor Jorge Alberto Ortega Ramírez, en consecuencia emplazó a las partes para que concurriesen ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de Marzo del año dos mil dos recibió las diligencias del juicio seguido en contra de Sergio Buitrago Páiz por el delito de Peculado en perjuicio del Instituto de Desarrollo Rural llegadas a este Tribunal en vía del Recurso de Casación interpuesto por la parte ofendida en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmatoria del auto de prisión y que a su vez reformó la condenatoria en cuanto a la pena impuesta al procesado, se tuvo como personados a los Abogados Jorge Ortega Ramírez como recurrente Acusador, María Acevedo Ocón como recurrida Defensora y recurrente por adhesión y Mirna Siles como Fiscal Auxiliar Departamental de Managua y se les dio intervención de ley, se corrió traslado al Licenciado Ortega Ramírez por el término de diez días para expresión de agravios. Consta escrito del Lic. Jorge Ortega Ramírez de las tres de la tarde del veintisiete de Mayo del año dos mil dos. En auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año dos mil dos la Corte Suprema tuvo como expresado los agravios y corre traslado a la Licenciada María Eugenia Ocón Defensora del procesado para que conteste los agravios dentro del término de diez días. Consta escrito de la Licenciada María Eugenia Chavarría de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil dos. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo como nuevo Abogado Defensor del procesado Sergio José Buitrago Páiz a la Licenciada Danny Dolores Chavarría Rivera quien presentó escrito aceptando el cargo y se tuvo como tal, se le brindó intervención de ley, se continuaron los traslados con la Fiscal Auxiliar Doctora Mirna Siles Herrera. Consta escrito de la Doctora Danny Dolores Chavarría Rivera junto con documentos que alude en el presente escrito todos en fotocopias los que son conforme con su original. Se agregó escrito del señor Sergio Torrez Cruz y adjunto Poder Especial para Acusar y Revocación de Poder en original. En auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Diciembre del año dos mil dos el Supremo Tribunal tuvo como apoderado del Instituto de Desarrollo Rural (I.D.R) al Licenciado Sergio Torrez Cruz brindándosele la correspondiente intervención legal y se dejó sin efecto la intervención en autos del Licenciado Jorge Ortega Ramírez por revocación de tal acreditación, Y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, y;

#### **CONSIDERANDO**

Esta Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido en muchas y repetidas ocasiones que la Casación no es una instancia más en el proceso sino que es un

Recurso Extraordinario el cual está sometido a un tecnicismo riguroso al cual debe apegarse tanto los sujetos públicos como los privados del proceso para el beneficio de sus representados. En el presente caso el Doctor Jorge Ortega Ramírez quien ha legitimado su personería como acusador al interponer el Recurso de Casación en lo Criminal lo fundó en el Arto. 2 inco. 1º Ley de Casación, sin embargo al expresar agravios en su escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo del año dos mil dos el recurrente alega que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno en su sentencia de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año dos mil uno en su por tanto de manera oficiosa reformó la sentencia de la Juez Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad dictada a las dos y veinte minutos de la tarde del dos de agosto del año dos mil, rebajando la pena impuesta por dicha Juez A-quo, dejando la pena a tres años de prisión, lo que le causa agravios a su representado y hace referencia a una serie de artículos tales como Art. 3 inco. 1, 9, 14 y Arto. 77 y 78 Pn., así como a los Artos, 451,453,437,448, 449 y 451 Pr., sin indicar en que consisten las supuestas infracciones de dichas disposiciones legales y efectuando en la interposición del recurso ante esta Corte Suprema, una exposición que si aceptada en primera instancia no lo puede ser en un Recurso Extraordinario de Casación pidiendo de manera infundada que “se mantenga la sentencia de seis años de condena al señor Sergio Buitrago Páiz” por estar, dicha condena, conforme con los intereses de su representado, olvidándose del formalismo que requiere la Casación y sin encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, malas aplicaciones e interpretaciones indebidas, de la sentencia recurrida, en la causal que relacionó en la interposición del recurso, pero que tampoco citó en la expresión de agravios, dejando este último sin las causales fundamentales que requiere un recurso casacional. Ya esta Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias ha declarado textualmente que para que prospere la Casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, sino, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto que el recurrente estima que la sentencia ha recurrido en la infracción de la ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal; por lo que, al no cumplir el recurrente acusador con este requisito esencial, no puede este Alto Tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones de las disposiciones legales y artículos señalados por el recurrente.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr y Artos. 6 de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, los Suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Jorge Alberto Ortega Ramírez de generales en autos, como recurrente acusador del señor Sergio Buitrago Páiz. **II.-** Se confirma la sentencia de las ocho y dieciocho minutos de mañana del nueve de Noviembre del año dos mil uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, en contra del procesado Sergio Buitrago Paíz por el delito de Peculado. **III.-** Por ser la condena a tres años de prisión, se le concede el beneficio de la Condena Condicional.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra suscrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 40**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua tres de octubre del año dos mil tres. Las doce meridiano.

**VISTOS****RESULTA:**

La Policía Nacional envió expediente N° 1660/2001 al Juzgado Local Unico de Murra, en contra de Nelson López Sánchez, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. En auto de las cuatro de la tarde del diez de octubre del año dos mil uno, se le decretó arresto provisional y a la vez se le previno sobre el derecho a la defensa, el cual manifestó que se le nombrara uno de oficio, por lo que se le nombró al señor Pedro Mairena González y se le notificó a la Procuraduría Departamental de Justicia, por medio de Tabla de Avisos. En fecha diez de octubre del año dos mil uno, se le tomó declaración indagatoria al procesado Nelson López Sánchez, se decretó inspección en la especie incautada y se ordenó oficiar al médico del centro de salud para que este determinara sobre el tipo de sustancia, cantidad y efectos que produce, y así mismo se cita a declarar a testigos.- Rola en el expediente oficio del Laboratorio de Criminalística para determinar el tipo de droga. Se tomaron declaraciones testimoniales a los señores Primitivo González Espinales, Randolfo Montenegro Zambrana, Julio César Castro Polanco, Francisco Javier Olivas Balladares y Marvin García Díaz.- Concluidas las diligencias el Juzgado Local Unico de Murra envió el expediente al de su competencia, junto con acta de entrega de bienes proporcionada por la Policía Nacional.- El Juzgado del Distrito del Crimen de Ocotol proveyó para que la droga fuera incinerada del cual se le dio parte al defensor señor Pedro Mairena González por medio de la Tabla de Avisos y a los oficiales de la Policía Nacional. El procesado López Sánchez en escrito del diecisiete de Octubre pide se le haga cambio de defensa nombrando al Licenciado Santos Sebastián Flores Castillo en sustitución del Señor Pedro Mairena González. Se procedió a la incineración de la droga en lo que estuvieron presente la Procuradora Departamental y los oficiales de Policía Carlos Ulises Blandón y Adán Talavera Zelaya. A las once de la mañana del diecinueve de Octubre del año dos mil uno, la Juez del Distrito del Crimen de Ocotol dictó auto de segura y formal prisión para el procesado Nelson López Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del Rosario, jurisdicción de Murra de aquel departamento, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Publica y se notificó a las partes.- Se filió al reo López Sánchez y se le tomó la confesión con cargos.- Nuevamente el procesado López Sánchez pide en escrito del veinticuatro de octubre se le cambie defensor y propone al Licenciado Kenex Guardado Savillón en sustitución del Licenciado Flores Castillo y se notifica tal cambio. Se admitió el recurso de apelación establecido contra el fallo dictado. Se elevó la causa a plenario y luego se corrieron las primeras vistas y se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días y por concluido el periodo probatorio se unieron las rendidas y se corrieron las

ultimas vistas.- La Licenciada Mena Solís presentó escrito solicitando se dicte sentencia definitiva, siempre continuándose las últimas vistas y no habiendo nulidades en el juicio se citó para sentencia.- En los folios 69 y 70 corre sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, confirmando el auto de prisión de la Juez A- quo, que de inmediato dictó el cúmplase.- En fecha cinco de marzo del dos mil dos, a las once y treinta minutos de la mañana, la Juez de Distrito del Crimen de Ocotol, condenó a Nelson López Sánchez a la pena de cinco años de prisión y una multa de un millón de córdobas, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, siendo notificada dicha resolución esta fue apelada por el procesado López Sánchez, por lo que se le emplazó por el término estipulado, sustanciándose el recurso solo con la intervención del defensor que concurrió ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, sustanciándose el recurso solo con la intervención del defensor que concurrió a dicha instancia, personándose y posteriormente expresó agravios y por concluidos los trámites se citó para sentencia la cual fue dictada a las once de la mañana del cuatro de Junio del dos mil dos por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil dos, dictada por el Juzgado del Distrito del Crimen de Ocotol, departamento de Nueva Segovia, en contra de Nelson López Sánchez por ser autor del delito de tráfico interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua.- Notificada que fue dicha sentencia interpone el Abogado Defensor Kenex Orlando Guardado Savillón sendo recurso extraordinario de casación de conformidad al Artículo 2 Inciso 6° de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, Decreto N° 225 publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 203 del 23 de Septiembre de 1943. - Admitido que fue dicho recurso se emplazó para que se ocurriese ante la Sala Penal de esta Corte Suprema donde por medio de providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil dos se tuvo por personado al Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón como recurrente defensor, brindándosele la intervención de ley y se le corre traslado por el término de diez días para que exprese agravios, al igual de que se ordena poner en conocimiento de dicho proveído al Ministerio Público, además de prevenirse a las partes para que presenten sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento LOPJ.- Fue presentado libelo por el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil dos y por providencia de la Sala de las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil dos, se concede vistas por tres días al Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien, cosa que no hace, y por providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil dos, estando conclusos los autos se cita para sentencia, lo cual es debidamente notificado.- Siendo el caso de resolver.

**CONSIDERANDO:**

El recurrente se agravia de la sentencia sobre la base del Artículo 2 Inciso 6 de la Ley de Casación en lo Criminal dictada el 29 de Agosto de 1942 Decreto N° 225 Publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 203 del 23 de Septiembre de 1943 porque en su sentir el procesado quedó indefenso al no firmar el Juez Local Unico de Murra el auto donde se le nombra defensor de oficio al procesado, de ahí que denuncia la existencia de nulidad en el procedimiento criminal al tenor de las voces de los Artos. 442 y 443 In, que recogen dichas nulidades cuando se ha omitido el trámite prescrito por la ley o cuando no se ha llenado en la forma debida.- Al respecto este Supremo Tribunal es del criterio que este tipo de nulidades accidentales debieron haber sido alegadas por el defensor en la ocasión de las segundas vistas que ordena el Arto. 228 In, cosa que no fue así desde luego que el citado defensor ni siquiera usó de las mismas, en la oportunidad que la ley le concedía, para formular este tipo de reclamos.- Por ello este Supremo Tribunal ha sido del criterio de “que a pesar de que fue nombrado defensor del reo la misma persona que había practicado el reconocimiento esto no constituye nulidad sustancial sino accidental que se hubiera mandado a reponer si se hubiere alegado y observado oportunamente (en los últimos traslados para alegar nulidades)” B. J. 1530, de manera que por lo expuesto, no puede progresar el agravio planteado.- No se omite recordar de que conforme las voces del Numeral 3° del Arto. 143 de la LOPJ “Son deberes de los Magistrados y Jueces: Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar”, de manera que el razonamiento del Honorable Tribunal de Instancia, se encuentra ajustado a ley, cuando dijo sobre este tópico, que la indefensión argumentada por el quejoso no es pertinente ni se puede acoger, ya que el nombramiento de defensor se dio desde el inicio del proceso recayendo dicho nombramiento en la persona del Señor Pedro Mairena González y aunque es cierto que el auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del diez de octubre del año dos mil uno, ese auto no fue firmado por el Judicial, también es cierto que al defensor nombrado se le notificó de forma personal y quien entendido firmó dicha notificación, por lo que desde el inicio del proceso y antes de la Indagatoria del procesado tenía nombrado a su defensor de oficio y así sucesivamente aparecen el resto de notificaciones realizadas al defensor, incluso el acta de inspección aparece visible la firma del defensor, defensa que estuvo atenta en el desarrollo de la etapa instruccional, por lo que la omisión de la firma del judicial en la providencia donde se le tiene como defensor, de índole formal, resultó convalidada al tener participación la defensa y ser informada de todas las actuaciones.- Por lo dicho, no puede resultar casada la sentencia del Honorable Tribunal de Instancia y el recurso no puede progresar.

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942 Decreto N° 225 y Artos. 436, 446 y 2084 Pr, Los Infrascritos

Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven:

**I.-** No ha lugar al recurso de casación entablado por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón en su calidad de defensor del procesado Nelson López Sánchez en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del cuatro de julio del año dos mil dos por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra suscrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA No. 41**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua seis de octubre del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTAS**

**-I-**

Por escrito presentado ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya, a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre del año dos mil, el señor Francisco José Góngora Martínez, mayor de edad, casado, electricista y del domicilio de Diriamba, Departamento de Carazo, presentó acusación en contra del Licenciado Róger Antonio Altamirano Hernández, mayor de edad, casado, Abogado y también del domicilio de Diriamba por ser el presunto responsable de la comisión del delito de Prevaricato. En su escrito el acusador expresó que en ejercicio de su profesión el citado Licenciado autorizó escrituras de Pagaré Prendario y Compra Venta de Inmueble (Escrituras Número 17 y 18 del Protocolo número cuatro que llevó durante el año mil novecientos noventa y nueve) y que producto de esas escrituras él perdió su propiedad, ya que por Sentencia de las cuatro de la tarde del siete de abril del año dos mil, el titular del Juzgado de Distrito Único de lo Civil de la ciudad de Jinotepe dispuso “ ha lugar al incidente de nulidad absoluta del instrumento autorizado por el Licenciado Altamirano Hernández ” (Escritura Número Dieciocho de Pagaré Prendario) y que sirvió de fundamento al Juicio Prendario y con Acción de Pago interpuesto en contra del ahora acusador. Solicitó que el Notario Altamirano Hernández fuera emplazado y que la acusación de marras llegase a conocimiento de este Supremo Tribunal para los fines de ley. Al escrito de acusación adjuntó documentos relativos al caso. Por auto de las ocho de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil uno, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya dispuso seguir el informativo correspondiente para con su resultado resolver, conceder audiencia al Notario cuestionado para que se defendiese de los cargos que se le imputaban y prevenirle que dentro del término de cinco días más el de la distancia rindiese el informe correspondiente. Igualmente se dispuso comisionar al Magistrado Doctor Servando Videa Rodríguez para que iniciara la instructiva, debiendo dar cuenta de ella una vez finalizada la misma, para que el tribunal resolviese conforme a Derecho y prevenirle al Notario nómbrase abogado defensor y señalara casa conocida para futuras notificaciones, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hiciera.

**-II-**

A las dos y nueve minutos de la tarde del cinco de abril del año dos mil uno, el Notario, Licenciado Róger Antonio Altamirano presentó escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya en el que expone su versión de los hechos. Rolan en el expediente escritos presentados por la parte acusadora los días dieciocho y veintisiete de abril del año dos mil uno en los que solicita apertura a prueba y recepción de la prueba testifical ofrecida. Por auto de las tres de la tarde del

quince de mayo del año dos mil uno el tribunal resolvió tener como prueba a su favor, la documental presentada por el acusador y señalar audiencia para la recepción de la prueba testifical. Mediante nuevo auto dictado a las diez de la mañana del diecisiete de mayo del mismo año se le discernió el cargo al abogado defensor del acusado, Licenciado Guillermo Acevedo. Se recibieron las testificales propuestas por la parte acusadora y por escrito de las diez y quince minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil uno, el Notario solicitó se recibiesen testificales a las personas expuestas en el mismo escrito, a lo que el tribunal accedió por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de junio del año dos mil uno. Recibidas las testificales propuestas tanto por la parte acusadora como por el notario y vencidas todas y cada una de las etapas del presente proceso, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil dos, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental procedió a dictar la sentencia correspondiente, la que en partes conducentes de su Considerando I y del Por Tanto establece: “Toda la prueba aportada se refiere a lo afirmado por el acusador, agregando a ello, que trató de hacer efectivo el pagaré ante el juzgado competente y la escritura que lo contenía fue declarada nula, de donde puede deducirse que efectivamente hay un daño patrimonial en perjuicio del acusador, pero que la vía elegida para intentar repararlo no ha sido la mas afortunada, por cuanto el delito acusado no se configura con lo establecido en los Artos. 371, 373 y 376 Pn. que son los que establecen la figura o definen el Tipo del ilícito, de tal manera que al no haberse comprobado el hecho investigado, no cabe mas de dictar la resolución que en derecho corresponde”. “POR TANTO Resuelven: 1) No ha Lugar a declarar formación de Causa en contra del Notario Público Róger Antonio Altamirano Hernández como autor del delito de Prevaricato, en perjuicio del señor Francisco José Góngora Martínez”. Lo que motivó la interposición del Recurso de Apelación que dio origen al conocimiento de esta Sala del presente caso.

### **CONSIDERANDO**

-I-

El artículo 371 del Código Penal de la República en relación con el delito de PREVARICATO literalmente establece: “Cometen prevaricato: 1. El magistrado o juez que conoce, juzga o resuelve contra ley expresa, por soborno, interés personal o a afecto o desafecto de alguna persona o corporación; 2. El magistrado o juez que conoce en causa que patrocinó como abogado; 3. El que da consejo a alguno de los que litigan ante él, acerca de negocios pendientes en su tribunal; 4. El magistrado o juez que se niega a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley; 5. El magistrado o juez que durante la tramitación de una causa entre en relaciones carnales o amorosas con alguna de las partes del juicio o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad”. Dicho artículo se refiere a lo que la doctrina Española define como Prevaricación Judicial y en cuyo caso el bien jurídico protegido se relaciona con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que se refiere

particularmente a funcionarios del Poder Judicial (magistrados y jueces). Este ilícito puede catalogarse como toda falta consciente a los deberes del funcionario, en este caso de la administración de justicia, y que afecta el núcleo mismo del Poder Judicial, ya que el funcionario abusa de las prerrogativas que le otorgan tanto la Constitución Política de la República (Artos. 162 y 165) como la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artos 6 y 8), independencia, imparcialidad e inmunidad.

-II-

El artículo 373 del mismo Código Penal dispone: “Cometen también el delito de prevaricato: 1. Los abogados, procuradores o defensores que aconsejen, representen o defiendan a ambas partes simultáneamente, o que después de aconsejar, representar o defender a una parte, aconsejen, representen o defiendan a la contraria en la misma causa. 2. Los secretarios de los tribunales y juzgados que, en las causas en que actúen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes”. Referido específicamente a los abogados que maliciosamente faltan a los deberes que le impone el ejercicio de su profesión, ya que intervienen directamente en el proceso y por su posición especial dentro del mismo pueden provocar una mala aplicación del Derecho. Dicho artículo tiene la especialidad de tipificar como delito aquella conducta mediante la cual un profesional del Derecho asesora a ambas partes simultáneamente o de forma separada dentro de un mismo proceso. Lo que no sucedió en el presente caso, ya que de la lectura del escrito que contiene la acusación presentada ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya y del escrito de interposición de la Apelación, se desprende que el notario Altamirano Hernández no participó en juicio alguno como asesor del señor Francisco José Góngora Martínez y que su actuación se limitó a la elaboración de dos escrituras que posteriormente sirvieron de fundamento para entablar juicio en la vía civil ordinaria. Por lo que no se configura el ilícito tipificado en el artículo de marras, ya que el notario acusado no tuvo intervención en el juicio promovido por su acusador en contra del señor José Boanerges Calero Guevara ante el Juzgado de Distrito Único de lo Civil de la ciudad de Jinotepe y en el cual se declaró la nulidad del instrumento público autorizado por el Licenciado Róger Antonio Altamirano Hernández.

-III-

No obstante al no configurarse los elementos del tipo delictivo conocido como Prevaricato y por convenir a los intereses de esta Sala Penal, se procede a realizar análisis de la actuación del Notario Altamirano Hernández para determinar si su actuar conlleva otro tipo de responsabilidad. En la actualidad la función notarial consiste en escuchar, interpretar, aconsejar, preparar, redactar, autorizar y reproducir el instrumento público. Como fedatario público, el notario fortalece el instrumento que autoriza, dándole las características de prueba documental pública e indubitable mientras no se pruebe lo contrario. La autorización de una escritura es el acto por medio del cual el Notario convierte un documento en auténtico, da eficacia jurídica al acto de que se trata y permite en el caso de un hecho, que las circunstancias

asentadas produzcan los efectos de plena prueba. La preparación jurídica y experiencia profesional del Notario son fundamentales para brindar consejo adecuado ante los hechos presentados por los clientes. Para la elaboración de una escritura pública se necesita satisfacer ciertas formalidades que permitan tener certeza de que se está actuando conforme a lo establecido en la ley, reduciéndose el margen de engaño o fraude.

**-IV-**

En virtud de la autorización de una escritura traslativa de dominio como en el presente caso (Escritura Número 17 de Compra Venta de Bien Inmueble, que rola en el folio 13 del expediente seguido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya) se requiere tener a la vista el título de propiedad del vendedor, la libertad de gravamen de la propiedad objeto de la venta, el avalúo catastral de la propiedad, boletas del pago de los impuestos de la propiedad y los documentos de identificación de los otorgantes (cédulas) que demuestren su aptitud y capacidad legal para contratar, a menos que las partes eximan al Notario de esta responsabilidad. Satisfechos todos estos requisitos se puede redactar el documento. Es importante señalar que la redacción de las cláusulas requiere del Notario un alto grado de responsabilidad para hacer prevalecer el orden jurídico, la buena fe y evitar que en el mismo se declare como cierto aquello que no lo es. Por lo que en caso de que el instrumento se declare nulo, el notario deberá responder de los daños y perjuicios, lo que resulta una garantía para las partes, ya que cuando se confecciona un documento, el notario se convierte en el paradigma de la verdad y seguridad jurídica, valores que representan el contenido y la finalidad de su actividad.

**-V-**

En relación con la escritura declarada nula por sentencia de las cuatro de la tarde del siete de abril del año dos mil por el titular de Juzgado de Distrito Unico de lo Civil de la ciudad de Jinotepe (Escritura Número 18 de Pagaré Prendario, que rola en el folio 33 del expediente seguido por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental) y que constituye al antecedente primitivo del presente Recurso de Apelación, esta Sala Penal determinó que los otorgantes y el mismo notario estamparon sus firmas en el testimonio de la escritura, faltando a lo establecido en el inciso 3) del artículo 29 de la Ley del Notariado. Otro aspecto importante a tomar en cuenta en el presente caso es la supuesta afinidad entre el notario y uno de los comparecientes de las escrituras cuestionadas ( Escritura No. 17 de Compra Venta de Bien Inmueble), señor José Leonel González Montiel, supuesto cuñado del Notario Altamirano Hernández. De conformidad con el inciso 4) del artículo 43 de la Ley del Notariado, los Notarios tienen prohibido autorizar instrumentos públicos a su favor o a favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de su mujer legítima. De conformidad con los folios 5 y 6 del cuaderno de Apelación seguido por esta Sala, que contienen Certificados Registrales de los señores José Leonel González Montiel y Marianela González Montiel, se

desprende que ambos son hermanos entre sí, y según el dicho del Apelante la señora antes mencionada es la supuesta esposa del Notario Altamirano Hernández. Aunque el Apelante no acompañó documento alguno que acreditara su dicho. No obstante lo anterior, considera esta Sala, que si bien es cierto existe perjuicio económico en detrimento del señor Francisco José Góngora Martínez, la acusación por prevaricato no era la vía adecuada para atacar la actuación anómala del Notario, como lo estableció la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental Masaya en su sentencia objeto de Recurso de Apelación, ya que los elementos que configuran este ilícito no confluyen, determinándose la inexistencia del delito de Prevaricato.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424 y 426 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, el artículo 34; inciso 9) de la Constitución Política y el inciso 5) del artículo 41 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Góngora Martínez a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil dos. **II.-** En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil dos. El Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 Inco 5º Pr. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra suscrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
Srio. de Sala  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SENTENCIA. No.42**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Penal.** Managua, siete de octubre del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

**VISTOS RESULTAS**

-I-

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil dos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia el señor Francisco Javier Zuniga Nuñez, mayor de edad, soltero, cambista y del domicilio de Jinotepe, Departamento de Carazo, expresó que mediante escritura autorizada a las dos de la tarde del día diez de mayo del año dos mil ante los oficios notariales del Licenciado Marvin Francisco Balladares, adquirió del señor Alejandro González Gutiérrez un vehículo marca Toyota, color verde, modelo Tercel, año 98, Placa 117-380. Que a su vez el señor González Gutiérrez adquirió el vehículo antes descrito, de la señora Alina Velázquez Zuniga, quien originalmente lo adquirió del señor Cesar Acevedo Matus mediante escritura pública autorizada ante el notario Ramón Enrique Sánchez Morales. Que cuando solicitó se le entregase el vehículo, el señor Alejandro González Gutiérrez le manifestó que el mismo estaba en posesión de la señora Karla María Pérez Ramírez, esposa del primer vendedor y al solicitarle a la citada señora le entregara el automotor, ésta le respondió que el vehículo era de su propiedad y que su esposo lo había vendido sin su autorización. Formándose de esa forma una cadena humana para cometer el delito de Estelionato. Que ante tal situación procedió a acusar criminalmente a las personas involucradas, pero mediante sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil, el titular del Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe favoreció al señor Alejandro González Gutiérrez y a la señora Alina Velázquez Zuniga con un sobreseimiento provisional, mientras que el señor Cesar Acevedo Matus fue fulminado con auto de segura y formal prisión. Que en virtud de lo anterior el abogado defensor de Cesar Acevedo Matus, Licenciado Roger Armando Espinoza apeló y se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, expresando agravios. Que se realizó cambio de defensa asumiendo la misma el Licenciado Bayardo Briceño, quien presentó una escritura de Rescisión de Compra de Vehículo otorgada por los señores Cesar Acevedo y Alina Velázquez Zuniga, supuestamente suscrita cinco meses antes de iniciarse el proceso penal y diez meses después de celebrarse el primer contrato de compraventa entre estas dos personas. Que el Tribunal de Apelaciones de Masaya obvió el hecho de que la escritura no hubiese sido presentada en la etapa instructiva sino hasta el momento de la apelación, lo que lo hizo suponer que se trataba de un ardid para declarar la falta de responsabilidad del señor Acevedo Matus. Que a pesar de lo antes expuesto el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó sobreseimiento definitivo a favor de Cesar Acevedo Matus, basando su resolución en la escritura de rescisión, lo que a criterio del Tribunal desvirtúa la existencia del cuerpo del delito y la delincuencia. Que por todo lo anterior en fecha once de febrero del año dos mil tres recurrió de

Casación invocando las causales de: 1- violación, mala interpretación o aplicación indebida de las disposiciones legales en cuanto a la punibilidad del hecho y 2- error en la apreciación de la prueba de hecho y de derecho. Admitido dicho recurso ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el recurrente procedió a expresar los agravios que la sentencia de marras le causa. Solicitó se le diese a su recurso el trámite correspondiente y se declarase con lugar para que prevalezca la justicia. A su escrito adjuntó documentos relativos al caso y señaló lugar para oír notificaciones.

-II-

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de junio del año dos mil dos esta Sala Penal dispuso que siendo que el recurrente acusador había expresado agravio en su escrito de apersonamiento ante esta autoridad y en virtud de que ni el procesado ni su defensor se personaron ante esta superioridad, nombrar a la Licenciada Rosa Argentina Manzanares García, mayor de edad, soltera y de este domicilio, como Abogado defensor de Oficio del señor Cesar Francisco Acevedo Matus y poner el citado nombramiento en conocimiento de la Licenciada Manzanares García para su aceptación y demás efectos legales. Dicho auto fue notificado tanto al acusador recurrente como a la defensa, quien mediante escrito presentado ante esta Sala Penal a las tres y trece minutos de la tarde del veintiséis de junio del año dos mil dos manifestó que al momento de la notificación del auto en el cual se le nombra Abogado Defensor de oficio del señor Francisco Acevedo Matus no se encontraba en la ciudad de Managua, por lo que no pudo personarse en tiempo ante esta superioridad, pero que mediante el escrito en referencia se persona y solicita intervención de ley. Igualmente señaló lugar para oír notificaciones. Nuevo auto dictada por esta Sala Penal en el que se dispuso que habiendo aceptado el nombramiento la Licenciada Manzanares García, tenerla como parte en el presente recurso y brindarle intervención de ley dentro del mismo. Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de julio del año dos mil dos, el señor Francisco Javier Zuniga Nuñez solicitó que a su costa se le brindase fotocopia certificada de la escritura de Rescisión de Venta de Vehículo Automotriz, suscrita entre el acusado y la señora Alina Velázquez, para efectos de solicitar auto de prisión en contra de la señora antes mencionada. Mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, esta Sala Penal dispuso mandar oír dentro de tercero día a la parte contraria de la petición hecha por el señor Francisco Zuniga Nuñez. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de agosto del mismo año se le corrieron traslados a la parte defensora, a quien se le concedió el término de diez días para que contestara los agravios expuesto por la parte acusadora.

-III-

Rola en el expediente, constancia emitida por el Secretario de esta Sala Penal, Doctor José Antonio Fletes Largaespada en el que manifiesta que el folio 10 del cuaderno de apelación seguido por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, es una fotocopia de Testimonio de Escritura Pública Numero Dos, de Rescisión de Venta de

Vehículo Automotriz, autorizada a las diez de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil uno ante los oficios del notario Ramón Enrique Sánchez y la cual no ha sido cotejada con su original, por lo que no puede darle validez de ser conforme con su original, razón por la que únicamente la sella y rubrica. Por escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil dos la Licenciada Rosa Argentina Manzanares García presentó escrito en el que contestó los agravios expuestos por la parte acusadora y solicitó se confirmase la sentencia pronunciada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil dos se le concedió vista por tres días al representante del Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien. Estando conclusos los autos, esta Sala Penal mediante auto de las diez y diez minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil dos dispuso citar a las partes para sentencia, por lo que siendo el caso de resolver.

### **SE CONSIDERA**

**-I-**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua" corresponde a esta Sala Penal conocer de los Recursos de Casación en asuntos penales. Doctrinalmente la Casación es un recurso extraordinario por el cual se pide al tribunal superior que anule o case (de casser, romper en francés) determinado tipo de resolución de un tribunal inferior o de instancia, por motivos legalmente tasados. Dicho recurso tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también evitar desviaciones respecto al derecho objetivo, procurando el respeto al mismo y la uniformidad de las resoluciones judiciales que se pronuncien. Por lo que el mismo es eminentemente formalista y requiere de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 225, Ley de Casación en Materia Penal publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 23 de septiembre del año 1942 para entrar al conocimiento de la lesión jurídica que el quejoso estime le causa la sentencia recurrida. En cuanto a la expresión de agravios esta debe llenar ciertos requisitos como expresar la ley violada, señalar la parte de la sentencia en que supuestamente se cometió la violación, demostrar en que consiste la violación señalada, relacionando la misma con citas legales y de ser necesario jurisprudencia. Al mismo tiempo debe sustentarse el recurso en las causales expuestas en el artículo 2 de la ley de la materia, dejando claro que al interponer su escrito de casación el recurrente se somete a todas las formalidades que la ley procedimental penal exige para este tipo de recurso. Admitido el recurso, esta Sala procede a realizar estudio del mismo.

**-II-**

El recurrente acusador interpuso el recurso basándose en las causales 1 y 4 del artículo dos del Decreto 225. Dichas causales atacan directamente aspectos relativos a la apreciación del cuerpo del delito y la delincuencia del acusado en el caso de que dichos elementos hayan sido indebidamente apreciados o valorados por el tribunal

sentenciador a la luz de las pruebas que rolan en el expediente. Según el dicho del recurrente el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental realizó una aplicación indebida del artículo 186 del Código de Instrucción Criminal e infringió el inciso 1) del artículo 285 del Código Penal en lo que hace al delito de Estelionato. También argumenta el recurrente que el Tribunal sentenciador cometió errores de hecho y de derecho, aunque al momento de la exposición de los mismos entremezcló y confundió ambos errores. Por labor educativa conviene a los intereses de esta Sala Penal recordar al recurrente acusador que los errores de hecho y de derecho no pueden ser alegados al mismo tiempo ni por la misma razón. De conformidad con abundante jurisprudencia de esta Sala, el error de hecho permite que en casación se pueda realizar juicio sobre la validez de la valoración probatoria efectuada por el tribunal. Es pues la contradicción evidente e indubitable entre el fallo del juez y las pruebas que le han servido de fundamento. En cambio el error de derecho es la apreciación que hace el judicial de la prueba, dándole un valor diferente del que la ley procesal le otorga, es darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, creándose discrepancia entre el juez y la ley. No obstante las omisiones del recurrente y que constituyen causal suficiente para declarar improcedente el recurso por falta de técnica, pero por considerar el interés y el orden público, esta Sala procede a realizar consideraciones sobre los siguientes aspectos.

### -III-

El artículo 285 del Código Penal de la República de Nicaragua literalmente dice: *“Comete delito de estelionato: 1) El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados; el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos; y el que vendiera a diversas personas una misma cosa. 2) El dueño de la cosa mueble que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, con perjuicio del mismo o de tercero”*. El tratadista Manuel Ossorio define Estelionato como el “Delito que comete quien contrata de mala fe sobre cosas ajenas, como si fueran propias, o sobre cosas gravadas como si se encontraran libres. Representa una modalidad de la estafa” (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 298, Editorial Heliasta, 1992). La penalización de este tipo de conductas tiene como objetivo proteger el conjunto de relaciones jurídico patrimoniales que tienen valor económico y pueden ser comprendidas bajo el término de patrimonio. En el Estelionato, ilícito referido a la propiedad, posesión y otros derechos reales y obligaciones, lo fundamental es el engaño y la mala fe del que realiza la venta, ya sea que se actúe como actor principal o como cómplice del mismo. De conformidad con lo expuesto por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en su sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de enero del año dos mil dos, que en su Considerando II a la letra reza: “El Arto. 285 Inciso 1ro Pn., es claro en señalar que “comete delito de estelionato el que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados;

el que vendiere, gravare o arrendase como propios los bienes ajenos; y el que vendiere a diversas personas una misma cosa.” Según consta en la escritura No. 10 autorizada en la ciudad de Jinotepe Departamento de Carazo, a las diez de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil, ante los oficios notariales del Lic. Ramón Enrique Sánchez Morales, el señor César Francisco Acevedo Matus, confiesa ser dueño en dominio y posesión legal de un vehículo automotriz que se describe así: Vehículo, automóvil, cilindros o4, uso particular, servicio privado, combustible gasolina, pasajeros 5, marca Toyota, color verde, modelo Tercel, motor No. 2E3054834, Chasis No. EL50006000 año 98, Tipo Sedan, placa No. 117-380. Que este vehículo así descrito, por el convenido precio de 4,300 dólares o su equivalente en moneda Nacional, lo vende a la señora Alina Velásquez quien acepta la venta del vehículo relacionado”. De lo anterior se colige que el tribunal de alzada tuvo como cierto el hecho de que el acusado compareció ante notario (Licenciado Ramón Enrique Sánchez Morales) para realizar la venta del vehículo antes descrito, y ante el fedatario público afirmó ser dueño en dominio y posesión del vehículo de marras, sin que mostrara al notario Sánchez Morales documento o título que legalmente bastara para transmitir el dominio del vehículo y que además fuese verdadero y probado, tal y como lo mandatan las leyes relativas a la función notarial con el objetivo de evitar amparar el fraude y legitimar el despojo. Por lo que esta Sala concluye que en el acto confluyen, por un lado el engaño, elemento esencial del tipo delictivo conocido como Estelionato, ya que el acusado vendió a otro un bien que no le pertenecía, lo que fue demostrado ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental según se desprende del considerando que a continuación se analiza, y por otro la negligencia del notario autorizante de la escritura No. 10, de Compra Venta de Vehículo Automotriz autorizada a las diez de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil, Licenciado Ramón Enrique Sánchez Morales, escritura que sirvió de antecedente para las subsiguientes ventas.

#### -IV-

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2564 del Código Civil de la República el vendedor, además de la capacidad general para obligarse al celebrar una Compra Venta debe tener el dominio y libre disposición de la cosa que pretende vender, ya que quién sin tener el dominio de una cosa y la facultad para disponer libremente de ella, celebra su venta, otorga un acto que perfectamente puede declararse como nulo, ya que la Compra Venta implica la transmisión del dominio de la cosa y quien no la tiene no la puede transmitir a un tercero. En el mismo orden de ideas el artículo 2568 del Código Civil prohíbe expresamente la venta de cosa ajena, con la única excepción establecida en el artículo 342 del Código de Comercio que dispone la validez de la venta comercial de cosa ajena. De conformidad con lo expuesto por el tribunal sentenciador en el considerando III de su sentencia, que literalmente dice: “Según se desprende de la tarjeta de circulación que rola al folio 36 el vehículo descrito en el segundo considerando de esta sentencia pertenece a F. AL. Pellas S. A./ toyota rent a car, y que según documento adjunto esta siendo amortizado a dicha casa comercial por

la señora Karla María Pérez Ramírez constituyendo préstamo prendario, así mismo rola en estas diligencias una escritura publica autorizada en la misma ciudad de Jinotepe, ante el mismo Notario Publico Lic. Cesar Francisco Acevedo Matus, a las diez de la mañana del día dieciocho de enero del año dos mil uno, en la que tanto el señor César Francisco Acevedo Matus, como la señora Alina del Socorro Velázquez Zuniga, rescinden la venta del vehículo automotriz descrito en el segundo considerando de esta sentencia dejando dicho acto sin ningún valor alguno legal en virtud de haber devuelto el señor César Acevedo, los 4,300 dólares o su equivalente en moneda Nacional, a la señora Alina Velázquez la otra otorgante, por consiguiente no se encuentran comprobados en autos ni el cuerpo del delito ni la delincuencia del procesado, por lo que es aplicable el Arto. 186 Inciso 2 In, que integra y literalmente dice: “el Juez dictara sobreseimiento definitivo cuando los indicios o sospechas contra persona determinada se desvanezcan en la instructiva, de manera que resulta probada y evidente la inocencia del inculpado. Por lo que se tendrá que revocar el Auto de Prisión en contra del procesado y dictar en su lugar un sobreseimiento definitivo, dando lugar al Recurso de Apelación”. De lo anterior se desprende que el tribunal sentenciador tuvo conocimiento, según la prueba documental antes descrita (Circulación), de que el acusado no era el dueño del vehículo y que el mismo estaba prendado a favor de la señora Karla María Pérez Ramírez, esposa del acusado. Sin embargo tomó como prueba indubitable y suficiente para el desvanecimiento de los hechos, la escritura de Rescisión de Venta de Vehículo a que se hace referencia en el mismo considerando. El Diccionario supra indicado define la Rescisión de los contratos como una de las formas de extinción de los mismos por causas sobrevinientes después del perfeccionamiento de aquellos y que se refiere a la anulación del contrato por lesión. El artículo 2202 del Código Civil dispone que la rescisión de los contratos opera cuando algunas de las condiciones esenciales para su formación o existencia es imperfecta, cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige y cuando se celebran por personas relativamente incapaces. Llama la atención de esta Sala que la escritura de rescisión que el tribunal tomó como base para dictar la sentencia objeto de casación, fue autorizada en fecha 18 de enero del año dos mil uno cuando ya se habían realizado las ventas subsiguientes y en dicha escritura ambos otorgantes se ponen de acuerdo en dejar sin efecto un contrato ya concluido. Cabe aclarar que la rescisión produce efectos para el futuro, sin que opere la retroactividad por cuanto no puede afectar los derechos de terceros adquiridos a la luz del contrato que se pretende rescindir y mucho menos como en el presente caso, dejar sin efecto las ventas posteriores. Por lo que es criterio de esta Sala Penal que existen elementos suficientes para declarar la existencia del hecho y la criminalidad o culpabilidad del acusado, por cuanto la Sala A quo basó su resolución en un medio probatorio insuficiente para determinar la inocencia del señor Cesar Acevedo Matus.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, el numeral uno del artículo 33 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República y el Decreto 225, del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I-** Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. **II-** En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil dos. **III-** Queda firme la sentencia pronunciada por el titular del Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de agosto del dos mil uno. **IV-** Oficiése a la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia para que inicie el informativo correspondiente en lo que hace a la actuación del notario Ramón Enrique Sánchez Morales. **V-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia se encuentra suscrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rebricadas por el secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE M: J. FLETES L. Srio.** El infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, *hace constar* que esta copia es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond, que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil tres.

**Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA**  
**Srio. de Sala**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**